BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 22
de junio de 2004

Año CXII
Número 30.426

Precio $ 0,70

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES

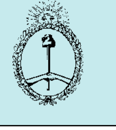

EGRESO DE FUERZAS NACIONALES DEL TERRITORIO DE LA NACION

Ley 25.906

Autorízase la salida del territorio nacional de medios y personal militar que participarán en la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití.

Sancionada: Junio 16 de 2004
Promulgada: Junio 18 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Autorízase la salida del territorio nacional de medios y personal militar para que participen en la Misión de Estabilización de las NACIONES UNIDAS, en HAITI (MINUSTAH), de acuerdo a la información detallada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DIA DIECISEIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.906 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

ANEXO I

Información básica para la autorización de la salida de fuerzas nacionales del territorio de la Nación

1. Tipo de actividad a desarrollar.

Participación en la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH), establecida como operación de mantenimiento de la paz para contribuir a crear un entorno de seguridad y estabilidad en Haití.

2. Origen del Proyecto.

Resolución 1542 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 30 de abril de 2004, sobre la cuestión de Haití, en su párrafo operativo 1º crea una nueva operación de mantenimiento de la paz en Haití (MINUSTAH).

3. Fundamentos de los objetivos de la actividad.

a) Políticos

I. Apoyo al proceso político constitucional en Haití y a la promoción de una solución pacífica y duradera a la crisis actual.

II. Confirmación del compromiso de la República Argentina con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

III. Reafirmación de la política de estado de participación nacional en las operaciones de paz autorizadas o establecidas por las Naciones Unidas.

b) Estratégicos.

Mantenimiento de la seguridad y respeto de la ley, el orden público y los derechos humanos en Haití.

c) Operativos.

Continuar con la misión encomendada a la Fuerza Multinacional Provisional (FMP), incluida la función de policía internacional, conforme a las recomendaciones del Secretario General. En ese sentido, las tareas a desarrollar por la nueva misión serán:

I. Contribuir a crear un entorno de seguridad y estabilidad en todo el territorio de Haití a fin de apoyar la asistencia internacional para facilitar el proceso político constitucional en marcha en ese país.

II. Asistir al Gobierno de Transición en la reforma, reestructuración y entrenamiento de la Policía Nacional de Haití de acuerdo a principios democráticos.

III. Asistir en el reestablecimiento del estado de derecho y del orden público a través del suministro, entre otros, de apoyo operacional a la Policía Nacional Haitiana y al Servicio de Guardacostas.

IV. Asistir al Gobierno de Transición en particular a la Policía Nacional Haitiana, en programas de desarme, desmovilización y reinserción de todos los grupos armados.

V. Proteger al personal de las Naciones Unidas, instalaciones y equipos, asegurar su libertad de movimiento y, sin perjuicio de las facultades del Gobierno de Transición, proteger a los civiles bajo amenaza inminente de violencia física, en el marco de las capacidades de la Misión, y dentro de su área de despliegue.

VI. Apoyar el proceso constitucional en curso en Haití a través de gestiones de buenos oficios y

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

fomentar los principios del buen gobierno democrático y el desarrollo institucional.

VII. Asistir al Gobierno de Haití en la organización y supervisión de elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales libres y justas a través de la asistencia técnica, logística y administrativa, manteniendo la seguridad.

VIII. Avanzar en la promoción del respeto de los derechos humanos y de igualdad de género y apoyar los esfuerzos del Gobierno de Haití para promover la reconciliación nacional.

IX. Asistir al Gobierno de Transición, dentro de las capacidades de la Misión, en la investigación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos con el propósito de terminar con la impunidad.

X. Coordinar la cooperación entre el Gobierno de Transición y otros organismos internacionales en la prestación de asistencia humanitaria y el acceso de los trabajadores humanitarios internacionales a la población haitiana que lo necesite.

4. Configuración de la actividad.

a) Lugar de realización.

República de Haití.

b) Fechas tentativas.

A partir del 1ro. de junio de 2004. El mandato de la misión tendrá un plazo de duración inicial de seis meses. El que podrá prorrogarse por 3 períodos de igual plazo.

c) Países participantes.

República Federativa del Brasil y otros Estados a confirmar. El componente civil llegaría hasta un máximo 1.622 policías civiles incluyendo asesores y las unidades constituidas y el componente militar hasta 6.700 integrantes.

d) Despliegue de las tropas y medios.

I. Fuerzas e instituciones nacionales: Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

II. Efectivos: 450 efectivos de las citadas Fuerzas Armadas (una compañía reforzada de hasta 300 efectivos del Ejército Argentino, incluyendo un elemento de apoyo logístico con capacidad para apoyar las operaciones del contingente argentino durante 60 días y una compañía de Infantería de Marina de hasta 150 efectivos de la Armada Argentina).

III. Equipamiento: Transporte aéreo ida y vuelta para el primer contingente con tripulación.

1 buque de transporte marítimo de la Armada Argentina con tripulación para autosostenimiento del contingente durante 90 días.

2 helicópteros con tripulación para autosostenimiento del contingente durante 90 días.

1 planta potabilizadora de agua.

1 hospital reubicable nivel II/III con su personal de hasta 60 efectivos.

IV. Oficiales de enlace: 3 Oficiales de Enlace de Estado Mayor (2 del Ejército Argentino y 1 de la Armada Argentina) que integrarán el Estado Mayor de la Fuerza Militar de las Naciones, Unidas en Haití.

V. 6 Oficiales de Estado Mayor del Contingente.

e) Inmunidad.

A ser establecida por el Acuerdo sobre el estatuto de las Fuerzas entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Haití que debe ser suscripto dentro de los 30 días de la adopción de la resolución 1542 (2004). Hasta que se concierte dicho acuerdo, se aplicarán provisionalmente el Modelo de Acuerdo sobre el estatuto de las Fuerzas del 9 de octubre de 1990 que figura en el documento A/45/594 de la Asamblea General de Naciones Unidas. En este documento se establecen los parámetros habituales para tales operaciones, incluyendo inmunidad de jurisdicción penal absoluta de los integrantes del componente militar de la operación de mantenimiento de la paz y el sometimiento a la exclusiva jurisdicción de sus respectivos Estados Nacionales.

f) Costo aproximado y fuente de financiamiento.

A ser determinado por las instituciones participantes. Como en toda operación de mantenimiento de la paz, las Naciones Unidas efectúa reintegros al país en concepto de viáticos y equipamiento. Los gastos que demande la ejecución de la presente medida serán atendidos con cargo al presupuesto de la Administración Nacional correspondientes al presente ejercicio debiendo asignarse los créditos pertinentes a la jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA, Subjurisdicción 45.24 - ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, Programa 17- FUERZAS DE PAZ.

Decreto 757/2004

Bs. As., 18/6/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.906 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

DECRETOS

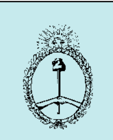

JUSTICIA

Decreto 758/2004

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal Nº 33.

Bs. As., 18/6/2004

VISTO el expediente Nº 142.253/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Carlos Luis María BOUREL ha presentado su renuncia a partir del 1º de julio de 2004, al cargo de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 33.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de julio de 2004, la renuncia presentada por el doctor Carlos Luis María BOUREL (Mat. Nº 4.378.281), al cargo de JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 33.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— KIRCHNER.— Gustavo O. Beliz.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 759/2004

Acéptase la renuncia del titular de la Fiscalía Nº 41 ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción.

Bs. As., 18/6/2004

VISTO el expediente Nº 142.213/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Jorge SACCO ha presentado su renuncia a partir del 1º de mayo de 2004, al cargo de FISCAL ante los JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION, FISCALIA Nº 41.

Que la renuncia fue aceptada con fecha 03 de mayo de 2004 por Resolución Per. Nº 498/04 del señor Procurador General de la Nación.

Que no obstante, por aplicación del principio del paralelismo de las formas y las competencias, corresponde que dicha atribución sea ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, ya que el Artículo 5º de la Ley Nº 24.946 le confiere la facultad de designar a los magistrados del MINISTERIO PUBLICO conforme al procedimiento allí previsto.

Que, por otra parte, y según lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL la aceptación de las renuncias que presenten los funcionarios cuyo nombramiento y remoción no esté reglado de otra forma en la Carta Magna.

Que es necesario aceptar la renuncia presentada por el doctor Jorge SACCO.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de mayo de 2004, la renuncia presentada por el doctor Jorge SACCO (D.N.I. Nº 4.297.461), al cargo de FISCAL ante los JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION, FISCALIA Nº 41.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— KIRCHNER.— Gustavo Beliz.

DECRETOS SINTETIZADOS

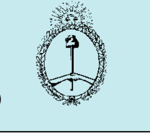

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 751/2004

Bs. As., 15/6/2004

Recházase el pedido de suspensión de efectos y el recurso jerárquico subsidiariamente deducido por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (F.A.E.C.Y.S.), contra lo actuado el 5 de septiembre de 2001 por el entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, al declarar formalmente homologado el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 443/01 "E", celebrado entre la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina y la empresa Casino de las Nubes S.A.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 255/2004

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados por la citada Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO los Decretos Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha elevado una propuesta de contratación bajo el régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184/01, de distintos agentes cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que los agentes propuestos reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para la realización de las tareas encomendadas, por lo que se hace necesario exceptuarlos de lo establecido en el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que los agentes de que se trata han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de febrero de 2004, por lo que procede aprobar sus contrataciones con efectos a esa fecha.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.827.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el Artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y a tenor de lo establecido en el Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrados entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA y el personal que se detalla en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de este acto, conforme las condiciones, montos mensuales y períodos indicados en la misma.

Art. 2º — Las contrataciones que se aprueban por el Artículo 1º de la presente decisión administrativa, se disponen como excepción a lo establecido en el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley Nacional de Presupuesto Nº 25.827.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Alberto A. Fernández.— Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 256/2004

Dase por aprobado un contrato de locación de obra celebrado por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO la Ley Nº 25.827 y los Decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000, 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 666 de fecha 20 de marzo de 2003 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los términos de la normativa mencionada en el Visto y con la finalidad de agilizar los trámites sin perjuicio de mantener un estricto control, referidos a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, es menester propiciar la presente medida.

Que en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta indispensable la contratación de personal especializado, para dar continuidad al debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados en la Jurisdicción.

Que mediante el Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000).

Que en la contratación que se propicia se configura el supuesto previsto en la norma mencionada en el considerando anterior, por lo que corresponde al suscrito disponer su aprobación.

Que se fundamenta el encuadre de dicha contratación en el Artículo 25, inciso d) apartado 2. del Decreto Nº 1023/01 y el Artículo 26, apartado f) del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del ESTADO NACIONAL aprobado por Decreto Nº 436/00.

Que se ha dado cumplimiento a la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.827.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Decreto 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dáse por aprobado el contrato de locación de obra con encuadre en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen de los Decretos Nros. 436 de fecha 30 de mayo de 2000 y 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA, y la persona que se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente medida, de acuerdo con las condiciones indicadas en el contrato personal suscrito.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.827.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Fernández.— Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 257/2004

Apruébanse contrataciones celebradas por la Unidad Ejecutora Central de la citada Jurisdicción, financiadas con recursos del Segundo Programa de Desarrollo Provincial, Contrato de Préstamo BIRF 3877-AR.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el Expediente Nº 001007/2004 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 202 del 30 de enero de 1991, Nº 807 del 21 de noviembre de 1995, Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 601 del 11 de abril de 2002, Nº 258 del 24 de junio de 2003, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 5 del 31 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación del personal especializado a celebrarse en el ámbito de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03, se estableció que los contratos de locación de servicios personales convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, así como los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal, serán aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos casos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000).

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscrito disponer su aprobación.

Que por Decreto Nº 807/95 se aprobó el Modelo de Convenio de Préstamo BIRF Nº 3877 — AR para la ejecución del SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO PROVINCIAL, suscrito entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF). Asimismo, dicho acto estableció que la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR —creada por Decreto Nº 202/91 y modificado por el Decreto Nº 1732 del 18 de septiembre de 1992— asumiría la ejecución y coordinación del Programa antes citado.

Que el Artículo 9º del Decreto Nº 807/95 dispuso que la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL continuaría integrada por personal perteneciente a la planta de funcionarios del MINISTERIO DEL INTERIOR y por personal contratado según las normas convenidas con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF); haciendo uso de fondos del crédito previsto para el SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO PROVINCIAL.

Que por Decreto Nº 258/03 —el cual establece el Organigrama de Aplicación y Objetivos del MINISTERIO DEL INTERIOR—, se estableció que le corresponde a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION gestionar y asistir en la asignación y en la supervisión de la ejecución de fondos con destino a las provincias y municipios provenientes de los organismos multilaterales de crédito, organismos no gubernamentales y fuentes de financiamiento bilateral, así como de los recursos que se destinen a la reforma de los sectores públicos provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el objetivo general del SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO PROVINCIAL es brindar apoyo a las Provincias para emprender programas de reforma del sector público compatibles con la reforma global del sector público del Prestatario.

Que por resultar necesario proceder a la contratación de personal especializado para el SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO PROVINCIAL, la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado la propuesta de contratación del personal que se detalla en el Anexo I que integra esta medida.

Que las contrataciones en cuestión serán financiadas con recursos provenientes del Contrato de Préstamo BIRF 3877 — AR.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente asignado a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - PROGRAMA 19 - ACTIVIDAD 3, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 del 14 de enero de 2004, a fin de atender el gasto resultante de la contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que el personal involucrado en el presente acto ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02 y en la Decisión Administrativa Nº 5/00.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones celebradas entre la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL del MINISTERIO DEL INTERIOR y las personas que se detallan en el Anexo I del presente acto, conforme las condiciones allí consignadas.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será financiado con recursos provenientes del SEGUNDO PROGRAMA DE DESARROLLO PROVINCIAL, Contrato de Préstamo BIRF 3877 — AR, y se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - PROGRAMA 19 ACTIVIDAD 3.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Alberto A. Fernández.— Aníbal D. Fernández.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Decisión Administrativa 259/2004

Dase por aprobada la renovación de un contrato de locación de servicios personales celebrado por la citada Sociedad del Estado.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el Expediente Nº 6770/2003 del Registro de la ADMINISTRACION GENERAL DE

PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de renovación de la contratación de personal especializado de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, adecuándose dicha renovación al régimen de locación de servicios del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que la aprobación del contrato original de dicho personal fue efectuada mediante Resolución Nº 48 de fecha 9 de febrero de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha elevado la propuesta de renovación de contratación de la persona que se detalla en el Anexo I que integra esta medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de diversos objetivos específicos asignados a dicha Sociedad del Estado.

Que debido a la creciente complejidad y al constante incremento de las tareas a cargo de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se impone la necesidad de seguir contando con la colaboración de la persona que se detalla en el Anexo I que integra esta medida, por lo que resulta necesario proceder a la aprobación de la referida renovación contractual.

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que además por el Artículo 1º del Decreto Nº 601/2002 se dispuso que resultan aplicables las disposiciones del Decreto Nº 491/2002 a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de locación de servicios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 6º del citado Decreto Nº 601/2002, en atención a que por la presente medida se aprueba la renovación de un contrato de locación de servicios realizado con anterioridad en el ámbito de la Administración Pública Nacional, no resulta necesario acompañar la documentación detallada en la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/2002.

Que mediante el Artículo 1º del Decreto Nº 577/2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2000).

Que en la renovación contractual propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, dado que se ha modificado el importe mensual de la contratación estableciéndose una suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2000), por lo que de conformidad con la opinión expuesta en el Dictamen Nº 2478/2003 por la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que en el particular y para el período de la renovación propiciada se ha previsto un incremento remuneratorio de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) mensuales en función de la mayor complejidad de las tareas asignadas.

Que el personal involucrado en la presente medida continúa resultando imprescindible para la consecución de los fines propuestos.

Que la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuenta con el crédito necesario para atender el gasto resultante de la renovación de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la renovación del contrato de locación de servicios personales encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, adecuado al régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 y celebrada entre la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y la persona que se detalla en el Anexo I de la presente decisión administrativa, en los términos y condiciones que surgen del mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Fernández.— Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 260/2004

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados por la Unidad de Coordinación de Programas y Proyectos con Financiamiento Externo de la citada Jurisdicción, en el marco del Decreto Nº 1184/2004.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0055715/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.827, el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, el Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, el Decreto Nº 1196 de fecha 5 de julio de 2002, el Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación del personal especializado a celebrarse en el marco del régimen del Decreto Nº 1184/01.

Que por Decreto Nº 1283 de fecha 24 de mayo de 2003, modificatorio de la Ley de Ministerios, se creó el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por Decreto Nº 917 de fecha 6 de agosto de 1998 se aprobó el Modelo de Contrato de Préstamo BID Nº 1118/OC-AR para la ejecución del PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS INUNDACIONES, suscrito entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Que a través del Decreto Nº 176 de fecha 29 de febrero de 2000 se transfirió el citado Programa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al ámbito del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 165 de fecha 21 de junio de 2000 del entonces MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se creó la UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS CON FINANCIACION EXTERNA (U.C.P.F.E.), destinada a ejercer la coordinación y supervisión de los Programas transferidos por el Decreto Nº 176/00.

Que por el Anexo II del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, aprobatorio de la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se ampliaron las competencias de la citada Unidad, denominándose a la misma UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO.

Que asimismo, por la norma precedentemente mencionada se sustituyó el Anexo II del Artículo 2º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003, estableciéndose en la PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS - OBJETIVOS - Incisos 15 y 16, que le corresponde a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS intervenir, en el ámbito de su competencia, en las actividades administrativas vinculadas a la gestión contable, financiera o de otra índole que se tramite ante los Organismos Internacionales de Crédito, y entender en la conducción de los programas nacionales de obra pública con financiamiento externo.

Que por resultar necesario proceder a la contratación de personal especializado para el PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACION DE LAS ZONAS AFECTADAS POR LAS INUNDACIONES, la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado la propuesta de contratación del personal que se detalla en el Anexo que integra esta medida.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos casos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-), incluidos los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que en las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en el Artículo 1º de la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscrito disponer su aprobación.

Que el personal involucrado en la presente ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2/04, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones y las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dánse por aprobados los contratos de locación de servicios celebrados entre la UNIDAD DE COORDINACION DE PROGRAMAS Y PROYECTOS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte de la presente medida, conforme las condiciones allí consignadas y en el marco del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 56 - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Fernández.— Julio M. De Vido.

NOTA: El Anexo I no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 258/2004

Bs. As., 17/6/2004

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, en relación con los créditos del Organismo Descentralizado 107, Administración de Parques Nacionales, que actúa en la órbita de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, a efectos de posibilitar la ejecución de obras comenzadas durante el Ejercicio 2003, sustentadas en el aporte local del Préstamo BIRF Nº 4085-AR - Proyecto Bosques Nativos y Areas Protegidas, como así también las que se prevé ejecutar durante el presente ejercicio. Asimismo resulta imprescindible incrementar los créditos del inciso 1 - Gastos en Personal, con el propósito de financiar la incorporación de veintitrés (23) cargos al Cuerpo de Guardaparques Nacionales, los que se corresponden con los egresados del XX y XXIV Curso de Aspirantes a Guardaparques "Guardaparque Bernabé Méndez". La modificación prevista se financia con un aumento de recursos de la Fuente de Financiamiento 12 - Recursos Propios, y mediante una compensación de créditos con Aplicaciones Financieras.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 253/2004

Bs. As., 16/6/2004

Dase por aprobada, a partir del 1º de enero de 2004 y hasta el 22 de febrero de 2004, la prórroga de la contratación de locación de servicios, en el marco del Decreto Nº 1184/2001, celebrada entre la Jefatura de Gabinete de Ministros, representada por el titular de la Subsecretaría de Coordinación y Evaluación Presupuestaria, y Pablo Darío Recasens (DNI Nº 24.496.051), quien prestará servicios en la Secretaría de Medios de Comunicación de esta Jurisdicción, con funciones de Consultor C - Rango IV.
La contratación que se aprueba se dispone como excepción a lo establecido en el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/2001. El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, Programa 19, Prensa y Difusión de Actos de Gobierno, Actividad 01.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 254/2004

Bs. As., 17/6/2004

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio Financiero 2004, en la Jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Subjurisdicción 03 - Secretaría de Seguridad Interior - Programa 16, Conducción y Supervisión de la Seguridad Interior, Servicio Administrativo Financiero 318, a efectos de cumplir con la implementación de los proyectos "Sistema Unico de Registro Criminal" (SURC) y "Vigilancia Remota Descentralizada de Espacios Públicos" (VRDEP), vinculados a las acciones sustantivas y operativas de seguridad interior. Las modificaciones que se propician serán financiadas mediante compensación de créditos presupuestarios entre las Partidas Principales y Parciales de los Incisos 1, Gastos en Personal, 2, Bienes de Consumo, 3, Servicios No Personales y 4, Bienes de Uso, sin alterar el total del crédito aprobado ni la Fuente de Financiamiento.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 264/2004

Bs. As., 17/6/2004

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional vigente, aprobado por la Ley Nº 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 del 14 de enero de 2004, en lo correspondiente a la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud, Entidad 913 - Administración de Programas Especiales, y Entidad 914 - Superintendencia de Servicios de Salud, con la finalidad de utilizar recursos provenientes de aportes y contribuciones destinados al Fondo Solidario de Redistribución para asegurar a todos los beneficiarios del Sistema de Obras Sociales el acceso a prestaciones de alto impacto económico. La medida pretende solucionar parcialmente el considerable atraso de la Administración de Programas Especiales en el pago de los subsidios y/o reintegros por prestaciones solicitadas por los Agentes del Seguro de Salud, agravado por el incremento de la demanda de los mismos en el corriente año.

— FE DE ERRATAS —

Decisión Administrativa Nº 248/2004

En la edición del 18/06/2004, donde se publicó la citada Decisión Administrativa, en forma sintetizada, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Decisión Administrativa 284/2004

DEBE DECIR: Decisión Administrativa 248/2004

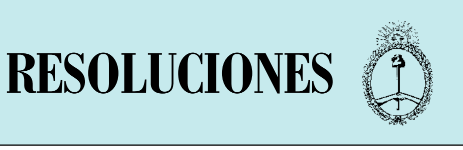

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 352/2004

Declárase de interés nacional el evento denominado "Expofrutícola 2004", a realizarse en la Provincia de Río Negro.

Bs. As., 14/6/2004

VISTO la Actuación Nº 54234-04.1.3 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional al evento denominado "EXPOFRUTICOLA 2004", y

CONSIDERANDO:

Que "EXPOFRUTICOLA 2004" es organizada por la Estación Experimental Agropecuaria Alto Valle, del Centro Regional Patagonia Norte, dependiente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Que la misma consiste en una muestra tecnológica fruti-horti-vitícola en donde productores, técnicos, empresarios y público en general, podrán apreciar los últimos avances relacionados con tecnología de producción, empaque, conservación, transporte y comercialización.

Que las empresas más representativas del sector darán a conocer las últimas novedades comerciales existentes, creándose además un ámbito propicio para generar negocios, a través del contacto directo entre productores y empresas de servicios.

Que teniendo en cuenta la trascendencia del evento y los antecedentes y jerarquía de sus organizadores, se estima procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a "EXPOFRUTICOLA 2004", a realizarse los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2004, en la localidad de General Roca, Provincia de Río Negro.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 353/2004

Declárase de interés nacional el evento denominado "Franchising Conference & Expo 2004", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 14/6/2004

VISTO la Actuación Nº 46856-04-1.4 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a "Franchising Conference & Expo 2004", y

CONSIDERANDO:

Que es la décima primera edición de esta conferencia, en la cual participarán empresas del país y del extranjero, siendo organizada por la firma Franchising Advisors SRL.

Que debe tenerse en consideración que este sector ha crecido en forma destacada, en especial operado por PYMES, constituyendo una de las más importantes actividades generadoras de empleo.

Que es necesario tener presente que el sistema de franquicias permite el desarrollo de productos y conceptos de comercialización con rapidez y sin exigir a las empresas franquiciantes ni de sus franquiciados la disposición de recursos financieros de gran envergadura.

Que se espera una concurrencia de aproximadamente diez mil personas, de las cuales una gran proporción estará compuesta por nuevos emprendedores que ingresarán al sistema encarando nuevas actividades comerciales.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y DE ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al evento denominado "Franchising Conference & Expo 2004", a realizarse los días 7 y 8 de julio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Comunicaciones

ESTACIONES RADIOELECTRICAS

Resolución 139/2004

Autorízase con carácter precario a Telefónica Data Argentina S.A. para instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas, que prestarán el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado.

Bs. As., 15/6/2004

VISTO el Expediente Nº 2032/2001 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. (CUIT 30-69119165-2) solicita autorización para instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas para prestar el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), para el cual posee autorizada la correspondiente banda de frecuencia, tramitada en el Expediente Nº 10.182/1997 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que se cumplieron los requerimientos de orden reglamentario, establecidos por las disposiciones vigentes, para acceder a la solicitud formulada.

Que posteriormente mediante la Resolución Nº 182 dictada por la SECRETARIA DE CO-

MUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, de fecha 10 de abril de 2003, se aclaró que las licencias y autorizaciones oportunamente concedidas a la empresa citada en el primer considerando deben entenderse concedidas a TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A. (CUIT 30-69119165-2).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar con carácter precario a TELEFONICA DATA ARGENTINA S.A. (CUIT 30-69119165-2) para instalar y poner en funcionamiento las estaciones radioeléctricas que se detallan en los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 2º — La instalación y el funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben ajustarse a las características y condiciones establecidas en los Anexos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3º — A través de las estaciones radioeléctricas autorizadas por la presente, se prestará el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado (SFDVA), en los términos que establece la reglamentación vigente.

Art. 4º — El titular de la presente autorización, asume la responsabilidad por las obras e instalaciones accesorias que deban ejecutarse para conformar las mencionadas estaciones, así como por el uso de equipos radioeléctricos homologados o codificados por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, para el servicio de que se trata, quedando sujeto el funcionamiento a las disposiciones vigentes en materia de habilitación e inspección.

Art. 5º — La actividad de las estaciones autorizadas en el artículo 1º queda sujeta al cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás disposiciones que rigen la materia y las que eventualmente se dicten.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.arg. y en el Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones (Perú 103, Piso 4º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA

Resolución 147/2004

Inclúyese a la firma Noblex Argentina S.A. en el Régimen del Decreto Nº 490/2003, para la fabricación de equipos de aire acondicionado para uso doméstico, familiar, comercial y otros usos no industriales, tipo ventana y split de pared, en su planta industrial localizada en la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0003869/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma NOBLEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, solicitó acogerse al Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de la Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de equipos de aire acondicionado para uso doméstico, familiar, comercial y otros usos no industriales, en su planta fabril localizada en la Ciudad de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la firma NOBLEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA presentó el mencionado proyecto en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 105 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, reglamentaria del Decreto Nº 490/03.

Que el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ha opinado favorablemente respecto del proyecto presentado.

Que el producto para cuya fabricación se solicita autorización no registra producción en el Territorio Continental Nacional, y se encuentra habilitado en otro régimen industrial promocional vigente en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación designada en el Artículo 4º de la Resolución Nº 105/03 de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA surge la encuadrabilidad de la iniciativa presentada en los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma NOBLEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA con domicilio legal en la calle Vicente Padín Moreira Nº 97, de la Ciudad de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de equipos de aire acondicionado para uso doméstico, familiar, comercial y otros usos no industriales, tipo ventana y split de pared, ambos con capacidad de hasta SEIS MIL (6.000) frigorías por hora, en su planta industrial localizada en la Ciudad de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con una inversión total de PESOS QUINCE MILLONES CIEN MIL ($ 15.100.000).

Art. 2º — La capacidad de producción del proyecto, sobre la base del equipamiento informado, será de VEINTICINCO MIL (25.000) unidades anuales por turno de OCHO (8) horas, DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) días al año, lo que implica una capacidad máxima total de SETENTA Y CINCO MIL (75.000) unidades al año. El plazo máximo para la puesta en marcha no podrá exceder los DOSCIENTOS CUARENTA (240) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 3º — La beneficiaria se obliga a mantener un volumen mínimo de producción anual, a partir de la vigencia de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle

Año	Unidades
1º	SIETE MIL (7.000)
2º	CATORCE MIL (14.000)
3º y siguientes	DIECISIETE MIL QUINIENTOS (17.500)

Art. 4º — En lo relativo al personal a ocupar con motivo del presente proyecto, la mencionada firma deberá contar con una plantilla mínima de VEINTICINCO (25) personas en su planta industrial en la Ciudad de Ushuaia, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR al cabo del tercer año de la puesta en marcha.

Art. 5º — El incumplimiento por la citada firma de los compromisos establecidos en la presente resolución y los asumidos en el marco del Régimen del Decreto Nº 490/03, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 479 de fecha 4 de abril de 1995.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 140/2004

Otórgase a Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Limitada licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Bs. As., 16/6/2004

VISTO el Expediente Nº 7258/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por estas actuaciones la COOPERATIVA ELECTRICA DE CHACABUCO LIMITADA solicita se le otorgue licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de COOPERATIVA ELECTRICA DE CHACABUCO LIMITADA de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 27 del 27 de mayo de 2003, sustituido por el similar Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, y el Decreto Nº 764 del 3 de setiembre del 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la COOPERATIVA ELECTRICA DE CHACABUCO LIMITADA licencia única de servicios de telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000.

Art. 2ºº — Regístrese a nombre de COOPERATIVA ELECTRICA DE CHACABUCO LIMITADA en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4 del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de setiembre de 2000, el servicio de Valor Agregado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 402/2004

Apruébanse el Presupuesto y los Resultados Operativo, Económico y Financiero para el ejercicio 2004 de Pellegrini Sociedad Anónima Gerente de Fondos Comunes de Inversión.

Bs. As., 15/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0013117/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto correspondiente al Ejercicio 2004 formulado por PELLEGRINI SOCIEDAD ANONIMA – GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen Presupuestario de las Empresas y Sociedades del Estado.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determinan que es facultad del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2004 de PELLEGRINI SOCIEDAD ANONIMA – GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímanse en la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE ($ 1.206.614.-) los ingresos de operación y fíjanse en la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS ($ 1.574.802.-) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO ($ 368.188.-), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímanse en la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS

CATORCE ($ 1.710.614.-) los ingresos corrientes y fíjanse en la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES ($ 1.621.673.-) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO ($ 88.941.-), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Estímanse en la suma de PESOS TREINTA MIL OCHENTA Y CUATRO ($ 30.084.-) los ingresos de capital y fíjanse en la suma de PESOS CERO ($ 0.-) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2004 en PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL VEINTICINCO ($ 119.025.-), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA

Resolución 146/2004

Inclúyese a la firma Brightstar Fueguina S.A. en el Régimen del Decreto Nº 490/2003, para la fabricación de equipos de radiocomunicaciones celulares móviles, en su planta industrial a localizar en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0258682/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma BRIGHTSTAR FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA, solicitó acogerse al Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de equipos de radiocomunicaciones celulares móviles, en su planta industrial a localizar en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Que la firma BRIGHTSTAR FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA presentó el mencionado proyecto en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 105 de fecha 14 de abril de 2003 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, reglamentaria del Decreto Nº 490/03.

Que el Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR ha opinado favorablemente respecto del proyecto presentado.

Que el producto para cuya fabricación se solicita autorización no registra producción en el Territorio Continental Nacional, y se encuentra habilitado en otro régimen industrial promocional vigente en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación designada en el Artículo 4º de la Resolución Nº 105/03 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA surge la encuadrabilidad de la iniciativa presentada en los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio, y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 10 del Decreto Nº 490/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma BRIGHTSTAR FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Montevideo Nº 456, 9º Piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, comprendida en el Régimen del Decreto Nº 490 de fecha 5 de marzo de 2003, dictado en el marco de las Leyes Nros. 19.640 y 25.561, para la fabricación de equipos de radiocomunicaciones celulares móviles, en su planta industrial a localizar en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, con una inversión total de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES (U$S 2.079.623) al cabo del tercer año.

Art. 2º — La capacidad de producción del proyecto, sobre la base del equipamiento informado, será de TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA (380.160) unidades anuales por turno de OCHO (8) horas, DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) días al año, lo que implica una capacidad máxima total de UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (1.140.480) unidades al año. El plazo máximo para la puesta en marcha no podrá exceder los DOSCIENTOS CUARENTA (240) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 3º — La beneficiaria se obliga a mantener un volumen mínimo de producción anual, a partir de la vigencia de la presente resolución, de acuerdo al siguiente detalle

Año	Unidades
1 º	DOSCIENTOS DIEZ MIL (210.000)
2º	TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (350.000)
3º y siguientes	CUATROCIENTOS NOVENTA MIL (490.000)

Art. 4º — En lo relativo al personal a ocupar con motivo del presente proyecto, la firma deberá contar con una plantilla mínima de CUARENTA Y TRES (43) personas en su planta industrial en la Ciudad de Río Grande, Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a incorporar los siguientes componentes de fabricación nacional en todos los modelos de sus equipos de radiocomunicaciones celulares móviles, en los plazos que se detallan a continuación:

Tornillería	A partir del octavo mes
Inyección del lente	A partir del decimocuarto mes
Cargador de batería	A partir del vigésimo mes

Todos los plazos establecidos se computarán a partir de la puesta en marcha del proyecto.

Art. 6º — El incumplimiento por la firma de los compromisos establecidos en la presente resolución y los asumidos en el marco del Régimen del Decreto Nº 490/03, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 479/95.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

Unidad de Información Financiera

ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO

Resolución 3/2004

Apruébanse la "Directiva Sobre Reglamentación del Artículo 21 Incisos A) y B) de la Ley Nº 25.246. Operaciones Sospechosas, Modalidades, Oportunidades y Límites del Cumplimiento de la Obligación de Reportarlas. Profesionales Matriculados Cuyas Actividades Estén Reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas", la "Guía de Transacciones Inusuales o Sospechosas" y el "Reporte de Operación Sospechosa".

Bs. As., 16/6/2004

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 25.246, modificada por el Decreto Nº 1500/01 y lo establecido en el Decreto Nº 169/01 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 14 en su inciso 7), establece que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA está facultada para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos a que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que el artículo 20 en su inciso 17) indica, como sujeto obligado a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal a "Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio".

Que a los efectos de emitir las Pautas Objetivas para los Profesionales Matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en consideración los siguientes antecedentes: Las nuevas 40 Recomendaciones del GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI) —aprobadas en el año 2003—; Las 8 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo; los 25 Criterios del GAFI para determinar países y territorios no cooperativos; el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD/OEA); como asimismo, antecedentes internacionales en materia de lavado de dinero.

Que por otra parte, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado en consideración, en lo pertinente, las propuestas realizadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) y por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que asimismo el artículo 18 del Decreto Nº 169/01 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley Nº 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 inciso 7) y en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad ha tomado la intervención que le compete.

Que esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA reunida en sesión plenaria, ha acordado fijar las pautas que deberán cumplir los Profesionales Matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en su calidad de sujeto obligado incluido en el artículo 20 inciso 17) de la Ley Nº 25.246.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Nº 25.246.

Por ello,

LA UNIDAD
DE INFORMACION FINANCIERA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar "LA DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 INCISOS A) y B) DE LA LEY Nº 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS, MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS. PROFESIONALES MATRICULADOS CUYAS ACTIVIDADES ESTEN REGULADAS POR LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS", que como Anexo I se incorpora a la presente Resolución.

Art. 2º — Aprobar "LA GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS", que como Anexo II se incorpora a la presente.

Art. 3º — Aprobar el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como Anexo III se incorpora a la presente.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a las operaciones sospechosas reportadas a partir de dicha fecha.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Alberto M. Rabinstein. — Carlos E. Del Río. — Marcelo F. Sain. — María J. Meincke. — Alicia B. López.

ANEXO I

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21,
INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246. OPERACIONES SOSPECHOSAS.
MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION
DE REPORTARLAS – PROFESIONALES MATRICULADOS CUYAS ACTIVIDADES
ESTEN REGULADAS POR LOS CONSEJOS PROFESIONALES
DE CIENCIAS ECONOMICAS.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal, conforme lo previsto en los artículos 14 inciso 7), 20 inciso 17) y 21 incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246, los profesionales matriculados y asociaciones profesionales de los mismos, cuyas actividades estén reguladas

por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio, deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

II. PROFESIONALES ALCANZADOS

Los profesionales independientes que en forma individual o actuando bajo la forma de Asociaciones Profesionales según lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley Nº 20.488, realicen las actividades a que hace referencia el Capítulo III, Acápite B, Punto 2 y Capítulo IV, Acápite B, de las Resoluciones Técnicas 7 y 15 respectivamente, de la Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley Nº 25.246.

Dicha obligación deberá ser cumplimentada cuando se brinden servicios profesionales a las personas físicas o jurídicas incluidas en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246, como así también a las no alcanzadas por dicha norma que:

a) Posean un activo superior a pesos tres millones ($ 3.000.000.-) o

b) Hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un (1) año, de acuerdo a información proveniente de los estados contables auditados.

III. PAUTAS GENERALES

1. Identificación de clientes

1.1. Concepto de cliente:

A estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA).

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados.

En virtud de lo señalado precedentemente, se establece que los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas incluidos en el inciso 17) del artículo 20 de la Ley Nº 25.246 – en adelante sujetos obligados – podrán establecer relaciones profesionales con por lo menos dos tipos de clientes:

1.1.1. Clientes habituales: los que entablan una relación contractual con carácter de permanencia.

1.1.2. Clientes ocasionales: los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados.

1.2. Presunta actuación por Cuenta Ajena: Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan sus clientes.

El principio básico en que se sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política de “conozca a su cliente”.

2. Recaudos a adoptar

2.1. Identificación real y completa del cliente.

- Identificar a los clientes, sean ocasionales o habituales, al establecer relaciones profesionales. El profesional deberá obtener un conocimiento amplio del rubro y los antecedentes, incluidos los financieros, de su cliente. El cliente potencial deberá proporcionar pruebas de su identidad.

- Existe una amplia gama de documentos que pueden presentar los clientes potenciales como prueba de su identidad. Le compete a cada profesional o estudio de profesionales decidir si dichos documentos son apropiados en vista de otros procedimientos que puedan ser llevados a cabo.

- Deberá también archivarse una copia de los documentos en los que se basó la identificación.

- Se deberán tomar todos los recaudos para lograr un correcto y efectivo conocimiento del cliente entre los que se puede mencionar: requerir y comprobar constancias de domicilio, obtener referencias bancarias y profesionales, información de sus clientes y proveedores, fuentes de financiamiento y capital y en el caso de sociedades los antecedentes de sus directores, consultando empresas de informes comerciales.

- Adoptar medidas para poder verificar la existencia de los clientes que operen bajo la forma de una persona jurídica, informándose en el Registro Público correspondiente sobre su correcta registración, verificando todos los datos, tales como: nombre, estructura legal, directores y sus antecedentes. Asimismo, examinar los estados contables de la empresa, para determinar si su situación financiera es acorde con la de las empresas del rubro.

- Verificar si la situación económica y financiera del cliente guarda debida relación con su actividad, solicitar algún tipo de documentación que acredite su situación, tal como las últimas tres declaraciones juradas impositivas en el caso de personas físicas, o los balances de los tres últimos ejercicios en el caso de personas jurídicas.

- Tomar recaudos para corroborar la condición de apoderados de las personas que actúan en representación de otras.

- Para el caso del reemplazo de un profesional actuante se deberá mantener contacto con el mismo. Esto puede coadyuvar a obtener más información respecto del cliente.

- En el caso de presentación de un nuevo cliente por otro profesional de confianza, el profesional o la firma de profesionales puede adoptar la postura de no solicitar ninguna otra verificación de identidad, en tanto quien realice la presentación confirme por escrito la identidad del cliente potencial. En el caso de no ser ello satisfactorio, se deberán realizar procedimientos adicionales.

- Deberá prestarse especial atención a los clientes no residentes en el país.

- Se deberán evitar las solicitudes de asistencia profesional a distancia, mientras no se pueda realizar un contacto directo y permanente con el cliente y cuando no se pueda realizar un correcto conocimiento del mismo.

- Para las personas jurídicas constituidas en el extranjero, se deberá solicitar la presentación de todos sus antecedentes y verificar el cumplimiento de los requisitos impuestos por la Resolución IGJ 7/03 y concordantes.

- Cuando se presten servicios a nombre de un tercero, por ejemplo, en calidad de fiduciario o representante, deben identificarse todas las partes (fiduciante, fideicomisario y los beneficiarios), fuente de origen de los fondos, naturaleza de la operación e intermediarios que participan de las transacciones.

- En el caso de brindar servicios a clientes ocasionales se deberá obrar con mayor diligencia, en especial cuando se realizan operaciones que involucren grandes sumas de efectivo, operatorias con bancos en el exterior o cuentas de inversión.

2.2. Existencia de una relación justificada y/o usual entre:

- La actividad económica declarada por el cliente y los movimientos de fondos realizados, como así también sus inversiones.

- La actividad económica declarada por el cliente y los servicios profesionales demandados.

IV. RECAUDOS MINIMOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en:

a) Los usos y costumbres de la actividad.

b) La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar.

c) La efectiva implementación de la regla “conozca a su cliente”.

Asimismo, y a los efectos de un acabado cumplimiento de esta regla, el sujeto obligado deberá verificar con especial atención, que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, que figuren en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ni tengan relaciones contractuales o comerciales con alguno/s de ellos, para lo cual se podrá consultar la página web de la Unidad de Información Financiera (UIF) - www.uif.gov.ar -.

El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá a los sujetos obligados colaborar adecuadamente en la prevención del lavado de activos.

Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna.

1. Procedimiento para Detectar Operaciones Inusuales o Sospechosas

En el marco de las tareas profesionales que se desarrollen conforme a las normas profesionales vigentes mencionadas en el Punto II, los profesionales deberán diseñar e incorporar a sus procedimientos de auditoría y de sindicatura un programa global antilavado que permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes, considerando en todos los casos las Pautas Generales del Punto III precedente.

En el caso que los profesionales brinden servicios de auditoría externa y/o sindicatura a los sujetos incluidos en el artículo 20 de la ley Nº 25.246 deberán cotejar y evaluar el cumplimiento por parte de dichos entes de las normas dictadas por la Unidad de Información Financiera, para cada categoría de sujeto obligado y conforme al tipo de actividad. A tal efecto deberán efectuar verificaciones de la existencia y funcionamiento de los procedimientos de control interno diseñados a tal fin, emitiendo un informe especial con frecuencia anual.

En el caso que los profesionales brinden servicios de auditoría externa y/o sindicatura a personas físicas o jurídicas no incluidas en el artículo 20 de la ley Nº 25.246 deberán considerar los criterios básicos incluidos en la guía de transacciones inusuales o sospechosas a que hace referencia el Anexo II de la presente.

En tal sentido y a efectos de cumplir con lo señalado en los párrafos precedentes, se seleccionarán muestras representativas de operaciones o de aquellos rubros que ofrezcan un mayor riesgo, determinadas según criterio exclusivo del profesional actuante o mediante el uso de muestreo estadístico.

2. Oportunidad de reportar operaciones inusuales o sospechosas

Si de la labor efectuada por el profesional actuante, conforme al procedimiento indicado precedentemente, surgieran operaciones inusuales o sospechosas, se deberá emitir el reporte de operaciones sospechosas, que deberá contener opinión fundada respecto de la inusualidad o sospecha de la o las transacciones informadas y deberá ser remitido a la Unidad de Información Financiera, dentro de las 48 horas, acompañado de toda la documentación respaldatoria correspondiente.

3. Límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas

Se deberá considerar como límite mínimo para reportar operaciones inusuales o sospechosas, que pudieran eventualmente configurar el delito de lavado de activos, las que superen el monto de pesos cincuenta mil ($ 50.000.-), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

V. BASE DE DATOS

Los sujetos obligados, al establecer relaciones profesionales, deberán elaborar y mantener registros con la identificación de los clientes —sean ocasionales o habituales— los cuales asimismo deberán contener información de aquellas operaciones que de acuerdo a la labor desarrollada hayan sido incorporadas a la muestra, cuando las mismas superen la suma de pesos cincuenta mil ($ 50.000.-), ya sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la Unidad de Información Financiera, dentro de los cinco (5) días.

VI. CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION

Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación:

a) Respecto de la identificación del cliente: las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la finalización de las relaciones con el cliente.

b) Respecto de las transacciones u operaciones - tanto nacionales como internacionales -: los documentos originales o copias con fuerza probatoria, así como los papeles de trabajo de la labor desarrollada por el profesional actuante, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la fecha del dictamen correspondiente.

VII. POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR E IMPEDIR EL LAVADO DE ACTIVOS

Los sujetos obligados deberán proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento a las leyes, regulaciones y normas para prevenir e impedir el lavado de activos.

Las medidas a adoptar deberán, como mínimo, incorporar lo siguiente:

1. Procedimiento de control interno: El establecimiento e implementación de controles (estructuras, procedimientos y medios electrónicos adecuados) diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones contra del lavado de activos.

2. Capacitación de los profesionales: La adopción de un programa formal de educación y entrenamiento para todos los profesionales matriculados.

Los estudios de profesionales deberán establecer programas de formación, adaptando el contenido para los diversos sectores del personal, según sus propias necesidades.

Al menos deberán tener conocimientos básicos sobre etapas, métodos y técnicas utilizadas para el lavado de activos, normas de prevención y control internacionalmente aceptadas, normas legales y administrativas vigentes, métodos y/o procedimientos de detección y análisis de operaciones sospechosas y sanciones aplicables por incumplimiento.

Deberán prestar especial atención al personal profesional nuevo y a aquellos que cumplan tareas más sensibles, tales como las de auditoría.

Se deberán prever cursos de capacitación periódicos, que permitan mantener al personal actualizado sobre sus responsabilidades en la materia.

VIII. GUIA DE TRANSACCIONES U OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

VER ANEXO II.

IX. REPORTE DE OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

VER ANEXO III.

ANEXO II

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

La presente guía deberá ser considerada por los sujetos obligados cuando brinden servicios profesionales a personas físicas o jurídicas no alcanzadas por el artículo 20 de la Ley Nº 25.246.

Esta guía no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa de posibles supuestos de operaciones inusuales o sospechosas. Ello en atención a las propias características del delito de lavado de activos y la dinámica de las tipologías, que requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

1. Potencial cliente que se muestra remiso a suministrar la información necesaria para verificar su identidad y actividad.

2. Empresas que, como potenciales clientes, se muestran remisas a suministrar información completa acerca del negocio al que se dedican, sus anteriores relaciones bancarias, los nombres de sus apoderados o directores, su domicilio social o a proporcionar estados financieros.

3. Ausencia de una relación coherente entre la actividad declarada por el cliente, movimientos de fondos realizados y/o inversiones y los servicios profesionales demandados.

4. Activos entregados en garantía a entes que operen en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI, que alcancen el 20% del activo total del ente.

5. La formación de empresas o fideicomisos sin aparente objeto comercial o de otra índole.

6. El uso de asesores financieros o de otra naturaleza para hacer figurar sus nombres como directores o representantes, con poca o ninguna participación en el negocio.

7. Compra/venta de valores negociables en circunstancias inusuales en relación a la operatoria que constituye el objeto social del ente, por montos que alcancen totalizados el 20% de los ingresos por ventas del ejercicio.

8. Solicitud de gestiones de negocios en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.

9. Transacciones con filiales, subsidiarias o empresas vinculadas constituidas en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.

10. Pagos de sumas de dinero por servicios no especificados que totalizados alcancen el 10% de los pagos por compras del ejercicio.

11. Préstamos a consultores o personal de la propia empresa cuyos saldos promedio anuales alcancen el 10% del activo total del ente.

12. Compra/venta de bienes o servicios a precios significativamente superiores o inferiores a los precios del mercado.

13. Transacciones inusuales, en relación a la operatoria normal del ente, con empresas registradas en el exterior.

14. Pagos a acreedores comerciales o financieros o a tenedores de valores negociables, en efectivo, cheques al portador o mediante transferencias a cuentas bancarias numeradas, por importes que totalizados alcancen un 20% de los pagos totales del ejercicio.

15. Ingresos de fondos por endeudamiento recibido en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.

16. Aportes de capital o aportes a capitalizar, recibidos en efectivo o mediante transferencias desde cuentas bancarias sin titular identificable o desde países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.

17. Inversiones en activos físicos o proyectos por montos que alcancen el 20% del activo total del ente, destinadas a actividades cuya generación de flujos de fondos resulten insuficientes para justificarlas económicamente.

18. Clientes que brindan como garantía de sus operaciones activos radicados en centros off-shore.

19. Cobranzas anticipadas de préstamos comerciales o financieros otorgados por el ente por montos que alcancen el 20% del total de préstamos.

20. Clientes que presentan cambios de modalidades súbitos o irregulares en el tipo de operaciones realizadas.

21. Cancelación anticipada de deudas por importes que alcancen totalizados el 20% del endeudamiento promedio anual de la empresa en el último ejercicio.

22. Transacciones con contrapartes estructuradas bajo figuras fiduciarias sin posibilidad de identificación de personas físicas o jurídicas.

23. Comisiones de ventas u honorarios a agentes que parezcan excesivos en relación con los que abona normalmente la entidad.

24. Venta de bienes y servicios cobrados en efectivo por montos que alcancen el 20% de los ingresos anuales, combinada con incrementos significativos de las ventas entre ejercicios anuales o en relación a actividades similares del mercado, y/o identificación insuficiente de los clientes del ente.

25. Compra de valores negociables que conserva el asesor financiero en nombre del cliente, cuyo monto alcance el 10% del activo total del ente.

26. Pedidos por parte de los clientes de servicios de administración de inversiones (ya sea moneda extranjera o valores negociables) donde la fuente de los fondos no sea clara o no coincida con la situación aparente del cliente.

27. Recupero de activos en gestión, litigio o desvalorizados, por importes que alcanzan el 20% de los ingresos anuales del cliente.

28. Existencia de sociedades en las que se participe, directa o indirectamente, en un porcentaje superior al 20% del capital social, cuyos domicilios legales se encuentren en países o áreas internacionalmente considerados como paraísos fiscales o no cooperativos por el GAFI.

29. Solicitud para realizar en nombre del cliente operaciones financieras de cualquier índole, sin que haya una causa justificada.

30. Compra/venta de metales preciosos y obras de arte por importes que alcancen el 10% de los activos del ente.

31. Giros y transferencias efectuados al exterior no relacionados con la operatoria comercial habitual de la compañía, por importes que alcancen el 10% de los ingresos por ventas anuales.

32. Depósitos en efectivo de grandes sumas en cuentas bancarias relacionadas con la operatoria habitual o de fondos recibidos en operatorias no habituales.

33. Transferencia electrónica de fondos que no son cursadas a través de una entidad financiera, por importes que alcancen el 10% de los ingresos por ventas anuales.

34. Compra/venta de activos no relacionados con la operatoria correspondiente al objeto principal del ente, cuyo monto alcance el 10% de su activo total.

35. Contratación de pólizas de seguros de vida con prima de pago único, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate.

36. Contratación de pólizas de seguro de vida para personas de bajo nivel de ingresos, habiendo celebrado las mismas por montos elevados y con cargo a los resultados de la Sociedad.

37. Contratación de pólizas de seguros de vida con prima única, para los Directores, con cargo a los resultados de la Sociedad, con la posterior cancelación anticipada y rescate, con recupero contra los resultados de la Sociedad.

38. Otros Supuestos:

Se deberá prestar especial atención a los funcionarios o empleados de la empresa o entidad que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.

Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de la empresa o entidad que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.

Se deberá prestar especial atención a funcionarios o empleados de la empresa o entidad que presentan un crecimiento repentino y/o inusual de sus operatorias.

En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

En caso que se sospeche o se tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, se deberá poner en conocimiento de tal situación, en forma inmediata, a la Unidad de Información Financiera. A tales efectos se deberán tener en cuenta las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, relativas a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo. Las nóminas o listados correspondientes a dichas Resoluciones podrán ser consultadas en el sitio web de esta Unidad (www.uif.gov.ar).

Unidad de Información Financiera

ANEXO III

ROS6
Sección 1

REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA (ROS6)

LEY 25.246 ART.21 INC. b)

¿Rectifica o complementa reporte previo?: SI ☐ NO ☐

TIPO DE OBLIGADO REPORTANTE:

☐ 171 PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS

Datos del Reportante

Apellido y Nombre o denominación del reportante			
CUIL, CUIT, DNI, CI, CDI * __-________-_	Profesión	Tomo Folio	Número de Registro
Dirección casa principal			Ciudad
Provincia	Código Postal	País: Argentina ☐	Otros (indicar) ☐ ....
Dirección de la sede donde ocurrió el hecho reportado (solo si difiere de la anterior)			
Ciudad	Provincia	Código Postal	Abarca más de una Sede ☐
Persona a contactar (nombre)	Área o Sector	Cargo/función / Teléfono	E-mail

....

firma sello aclaración

ROS6
Sección 2
hoja__de__

Sujeto/s Reportado/s

Apellido o denominación del reportado		Primer Nombre		Segundo Nombre	Sexo M F / Persona Jurídica ☐ ☐ ☐
Dirección				CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ciudad	Provincia	Código Postal		País	
Apellido del cónyuge		Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. __/__/__	Nacionalidad	E-mail
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)					

Apellido o denominación del reportado		Primer Nombre		Segundo Nombre	Sexo M F / Persona Jurídica ☐ ☐ ☐
Dirección				CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ciudad	Provincia	Código Postal		País	
Apellido del cónyuge		Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI * __-________-_	
Ocupación/Actividad	Código Activ.	Teléfono	Fecha Nacim. __/__/__	Nacionalidad	E-mail
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)					

Se deberán completar tantos cuadros como personas intervengan en la operación reportada. En caso de ser más de dos se deberá continuar en otra página de la Sección 2, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 2 ("de__")

....
firma sello aclaración

* Tachar lo que no corresponde

ROS6
Sección 3
hoja__de__

Operaciones Reportadas

Fecha o período de la actividad u operaciones reportadas Desde__/__/____ al __/__/____		Monto total en pesos	
DATOS ESTADOS CONTABLES	Rubro de Balance	Cuenta	Subcuenta
N/A ☐ Fecha Cierre ...../...../.....			
DATOS DE LA OPERACIÓN			
Tipo de operación	Fecha Operación ...../...../.....	Monto $	
DATOS ESTADOS CONTABLES	Rubro de Balance	Cuenta	Subcuenta
N/A ☐ Fecha Cierre ...../...../.....			
DATOS DE LA OPERACIÓN			
Tipo de operación	Fecha Operación ...../...../.....	Monto $	
DATOS ESTADOS CONTABLES	Rubro de Balance	Cuenta	Subcuenta
N/A ☐ Fecha Cierre ...../...../.....			
DATOS DE LA OPERACIÓN			
Tipo de operación	Fecha Operación ...../...../.....	Monto $	

* Se deberán completar tantos subcuadros como transacciones se hubieren efectuado. En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 3, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 3 (de__")

....
firma sello aclaración

ROS6
Sección 4
hoja__de__

DESCRIPCION DE LA OPERATORIA REPORTADA

☐ Operatorias con empresas Off-Shore, o con personas físicas o jurídicas radicadas en países o territorios no cooperativos (FATF-GAFI).

☐ Incrementos o decrementos significativos en los volúmenes operados o registrados en distintas cuentas u operatorias.

☐ Cancelaciones anticipadas de préstamos.

☐ Cancelaciones anticipadas de pólizas de seguros.

☐ Volúmenes injustificados de manejo de fondos en efectivo.

☐ Valuaciones correspondientes a activos intangibles o a revalúos técnicos que no parezcan acordes con los bienes de referencia.

☐ Otros.

Detalle

En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 4, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 4 ("de__")

....
firma sello aclaración

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1692

Impuesto a las Ganancias. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Artículo 20. Registro de entidades exentas. Resolución General Nº 729, su modificatoria y complementaria Nº 885. Norma complementaria.

Bs. As., 17/6/2004

VISTO la Resolución General Nº 729, su modificatoria y complementaria Nº 885, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la Resolución General Nº 885 establece que cuando se determine la improcedencia del reconocimiento de la exención oportunamente otorgada, se emitirá la respectiva resolución revocatoria.

Que asimismo, prevé la publicación oficial mediante una resolución general de la entidad que debe excluirse del correspondiente registro, a los fines de dejar sin efecto el carácter de exenta en su relación con terceros.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo establecido por el artículo 4º de la Resolución General Nº 885, exclúyese de la nómina del "Registro de Entidades Exentas —Artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones—", a la entidad que seguidamente se informa:

DENOMINACION	C.U.I.T.
FUNDACION PEREZ COMPANC	30-54107610-3

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo anterior producirá efectos a partir del día 29 de abril de 1988, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

Fallo del 8 de junio de 2004

Remoción del titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de San Isidro, doctor Roberto José Marquevich.

Y VISTOS:

En la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de junio del año dos mil cuatro, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación para dictar el fallo definitivo en esta causa Nº 10 caratulada: "Doctor Roberto José Marquevich s/ pedido de enjuiciamiento".

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación doctores Jorge R. Yoma y Luis E. Pereira Duarte, y por la defensa el señor Defensor Oficial doctor Mariano Patricio Maciel y el defensor público oficial designado en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Procesal de este Jurado, doctor Ricardo de Lorenzo.

RESULTA:

I. Que por resolución 377/03, dictada en el expediente 322/02 "Martínez Llano, José Rodolfo c/ Titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 1 de San Isidro —Dr. Marquevich" y sus acumulados, expediente 10/03, "Szmukler, Beinusz — Orio, Eduardo c/ Dr. Roberto Marquevich (Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro)" y expediente 63/03, "Iglesias, Juan Carlos c/ Dr. Roberto Marquevich (titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 1 de San Isidro)", el Consejo de la Magistratura decidió acusar al juez del Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro, Dr. Roberto José Marquevich, por la causal de mal desempeño en sus funciones (arts. 53, 110 y 114 inc. 5º de la Constitución Nacional y 15 de la ley 24.937 —t.o. dec. 816/99—), en razón de haber actuado con parcialidad y desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria en relación a Ernestina Herrera de Noble, imputada en el trámite de la causa Nº 7552/01 "*Barnes de Carlotto, Estela, en representación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, s /n denuncia*".

En el considerando 3º se mencionan los siguientes actos:

1) Haber ordenado la detención de Ernestina Herrera de Noble de modo arbitrario, apartándose de las reglas que establece el CPPN. Al respecto menciona que en la resolución del 17/12/02, no obstante haber calificado la conducta atribuida a la nombrada como constitutiva de los delitos previstos en los arts. 293, en función del 292 y 296 del Código Penal —que establecen una pena de tres a ocho años de prisión—, ordenó la detención por considerar que en caso de ser condenada no podía corresponderle condena de ejecución condicional, sin razón alguna, dado que no existía ningún elemento en la causa para fundar dicha decisión. Califica de carentes de razonabilidad los argumentos en los que basó la detención: "*la gravedad de los hechos que se investigan, los medios que se han empleado para su comisión ... que tiene a dos menores absolutamente indefensos como víctimas, ... la particularidad de su insistencia en desplegar este tipo de conductas en reiteradas oportunidades y el consiguiente perjuicio acarreado de tinte psicológico, que también resulta sobreviniente de los delitos cuyo bien jurídico protegido es la fe pública*".

2) Haber denegado la excarcelación de la señora De Noble de modo arbitrario y con términos impropios. Refiere que no obstante que la fiscal dictaminó por la procedencia de la excarcelación, el juez la denegó por los argumentos en que se basó para disponer la detención, habiendo agregado la "perversidad" demostrada por la imputada, lo que evidenciaría el "especial ánimo del nombrado contra la Sra. Herrera de Noble". Agrega a pesar de que la fiscal contestó la vista de inmediato, sólo resolvió al día siguiente, con lo que habría omitido dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 331 del CPPN, que establece que una vez que el fiscal se expida sobre la solicitud de excarcelación "el juez resolverá de inmediato".

3) No haber cumplido los plazos procesales que establece el CPPN relativos a la libertad de la señora de Noble. Al respecto expresa que habiendo sido detenida dicha persona el 17 de diciembre de 2002, la indagó dos días después, en violación de lo dispuesto por el art. 294 del CPPN, que establece que *"cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla ... inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro horas desde su detención*". Expresa que no se trata de un mero incumplimiento procesal sino que evidencia un trato injusto dado a una persona sometida a proceso.

4) Haber omitido considerar el pedido de prisión domiciliaria, a pesar de haberse dado los requisitos para ello y haber sido expresamente formulado por la defensa de manera subsidiaria al requerir la excarcelación. Señala que omitió considerar dicho pedido en la resolución denegatoria de la excarcelación del 19/12/2002.

5) Haber incurrido en un desborde al dar información a la prensa sobre el trámite de la causa, incluso con términos inapropiados para un juez de la Nación, de modo tal que implicaba un adelanto de opinión acerca de la futura decisión jurisdiccional. Indica que dicha conducta fue acreditada ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en el trámite del incidente de recusación del juez Marquevich, en el que declararon los periodistas Francesc Relea Ginés, Luis Miguel Majul y Horacio Verbitsky, quienes aportaron datos que dieron sustento a la decisión de la Cámara de apartar a dicho magistrado del trámite de la causa. Considera de significativa relevancia los dichos de Relea Ginés, a quien el juez le habría dicho en una entrevista telefónica y otra personal mantenida en su despacho que había citado a la señora como procesada, no como imputada y que la habría llamado para que quedara detenida "*hasta el fin del proceso, no un rato*".

6) Haberse apartado de las formas establecidas por el CPPN para la sustanciación de la recusación, especialmente el art. 61, dado que en vez de presentar un informe y remitir la recusación al Superior, decidió rechazar el planteo. Señala que no es el propio juez recusado el que debe entender en el incidente de recusación, sino el tribunal superior competente.

7) Haber faltado al deber de fidelidad en la información que dio a la Cámara de Apelaciones en el incidente de recusación. Considera que mintió al tribunal de alzada al decir en la resolución del 8 de enero de 2003 que evitó tomar contacto con la prensa y que las publicaciones relacionadas con el trámite del expediente "*corren por cuenta de quienes las ponen en conocimiento del público en general"*. Destaca los argumentos consignados en la resolución de la Cámara Federal de San Martín, en la que, al hacer lugar a la recusación, tuvo por probado que el juez "*faltó a la verdad al redactar los considerandos glosados a fs. 10/11 vta*.".

8) Haber habilitado ilegítimamente la feria judicial de enero, con el propósito de continuar con el control de la causa. Menciona el hecho de que además de la habilitación injustificada de la feria judicial, denegó el recurso de reposición de la defensa tendiente a dejar sin efecto dicha decisión y asimismo rechazó el recurso de apelación deducido en subsidio del de reposición, con el argumento de que el recurrente no demostró su interés.

Acusa al magistrado por haber "*incurrido en la actitud de evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y de desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria, expresados en los actos procesales enunciados en los puntos 1, 2 y 4 del considerando 3º ...*".

II. Que en el escrito de defensa de fs. 400/471 el señor defensor oficial deduce, entre otras cuestiones, la nulidad parcial de la acusación, argumenta que los jueces no pueden ser enjuiciados por el acierto o error de decisiones jurisdiccionales y contesta el traslado con relación a las conductas descriptas en los puntos 1, 2 y 4 del considerando 3º de la resolución 377.

Respecto de la detención de la señora de Noble, sostiene que el juez Marquevich actuó de conformidad con las leyes vigentes, dado que no existe norma alguna del CPPN que disponga que el juez debe fundamentar una orden de detención; que el art. 283 tan sólo exige que la orden tiene que ser escrita, y contener los datos personales; que si bien los delitos imputados a la señora de Noble tienen pena de prisión de tres a ocho años, pues se le atribuye un concurso de delitos, podría imponérsele una pena de tres a dieciséis años de reclusión o prisión; que según el art. 283 CPPN, la regla es que el juez libre orden de detención cuando dispone recibir declaración indagatoria y la excepción es que el juez puede disponer la simple citación cuando no se den las circunstancias expuestas en el art. 282; que únicamente podría haber omitido la detención declarando la inconstitucionalidad del art. 283 del CPPN, lo que no resultaba procedente dado que nadie se lo peticionó; que el juez Marquevich, al mencionar en la resolución del 17/12/02 a los menores "indefensos" como víctimas de las presuntas conductas delictivas, no juzgó la calidad de damnificados por los hechos relacionados con los arts. 139 y 146 del Código Penal, sino concretamente por los hechos vinculados con los arts. 292, 293 y 296 del CP. En definitiva, alega que el enjuiciamiento de los magistrados no puede versar sobre el acierto o el error de las resoluciones jurisdiccionales.

En cuanto a la excarcelación, expresa que el juez Marquevich hizo aplicación estricta de la ley aplicable al caso y dio las razones por las que no consideraba procedente una condena de ejecución condicional, razón por la cual de ningún modo la resolución puede considerarse arbitraria. Sostiene que no tienen sustento los cargos vinculados con la denegación de la excarcelación pues el dictamen fiscal no es vinculante para el juez; y que todo el trámite de la incidencia se realizó dentro del término legal de 24 horas. Con respecto a la utilización del término "perversidad" en la resolución cuestionada, manifiesta que ha de tenerse en cuenta que dicha expresión se utiliza en el ámbito de la ciencia del derecho penal y que era mencionada por Carrara.

Respecto de la omisión de tramitar el pedido de prisión domiciliaria, considera que el juez Marquevich no sólo dio curso a la petición, sino que concedió la prisión domiciliaria, al haberse cumplido los recaudos exigidos por el art. 33 de la ley 24.660.

III. Que en su escrito de fs. 495/496, el plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación hace mérito de los demás cargos mencionados en el dictamen de la Comisión de la Acusación Nº 72/03 —de fecha 4 de noviembre de 2003—, obrante a fs. 218/46.

IV. Que a fs. 505/6 el Jurado rechaza la nulidad de la acusación y dispone correr traslado a la defensa para que expidiera con relación a dichas imputaciones.

V. Que a fs. 521/56 la defensa cuestiona la antedicha resolución, alegando que *"todo esto que ahora debo realizar en cuanto a tener que dar respuesta a cargos que en su momento no integraron la acusación, está siendo hecho bajo la absoluta certeza de que todo lo ocurrido con posterioridad a que el suscripto diera estricto cumplimiento a la contestación del traslado de la acusación conforme lo dispone el artículo 19 del Reglamento de ese Honorable Jurado, está abarcado por la más palmaria violación al debido proceso legal y a la defensa en juicio contempladas en el artículo 18 de la Constitución Nacional*".

Al referirse al incumplimiento de los plazos procesales sostiene que la declaración indagatoria no se recibió el 18 de diciembre de 2002 debido a la presentación de un certificado médico por parte de los defensores de la señora de Noble en el que se informaba que aquélla padecía de diabetes lábil y se aconsejaba no exponerse a situaciones de estrés que agravarían la salud.

Menciona el cargo de haber proporcionado información a la prensa sobre el trámite de la causa y afirma que evitó tomar contacto con la prensa, razón por la cual las publicaciones relacionadas con el contenido del expediente resultan propias de la práctica periodística, que los dichos del periodista Francesc Relea Ginés no se hallan corroborados por prueba alguna, que de la declaración de Luis Majul no surge ningún reproche al obrar jurisdiccional del juez; que, en cuanto a Horacio Verbitsky, fue éste quien llamó al juez, y que carece de relevancia que se haya expresado erróneamente en relación con un dato del expediente civil relacionado con el hallazgo de Felipe Noble.

Con respecto al trámite de la recusación, señala que el magistrado actuó de conformidad con lo establecido en el art. 62 del Código Procesal Penal, dado que al tratarse la imputación de "hechos inciertos" y no haber admitido la causal, informó a la cámara de apelaciones y continuó interviniendo en el trámite de la causa.

Sobre la imputación de haber faltado al deber de fidelidad, afirma que nunca el juez negó haber tenido contacto con la prensa, sino que afirmó haber evitado tener dicho contacto.

En cuanto a la habilitación de la feria judicial, sostuvo que no merece ningún reproche sino elogios lo actuado por el magistrado, dado que para evitar una situación de incertidumbre, resolvió la situación procesal de la señora de Noble dentro del plazo fijado por el art. 306 del CPPN.

Voto de los señores miembros doctores don Enrique Pedro Basla, don Guillermo Ernesto Sagüés y don Jorge Alfredo Agúndez:

Y CONSIDERANDO:

1º) Que este Jurado estableció en anteriores pronunciamientos los principios que regulan el enjuiciamiento de magistrados nacionales de instancias inferiores a los de la Corte Suprema. Entre ellos se señaló que el proceso de remoción es un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, en el que el fallo debe tener fundamentación suficiente por exigencia constitucional y que son los hechos objeto de acusación los que determinan el objeto procesal sometido al Jurado y sus causales las que taxativamente establece el artículo 53 de la Carta Magna: mal desempeño, delito cometido en el ejercicio de las funciones o crímenes comunes. Del mismo modo se expresó que las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos.

Asimismo se sostuvo que la causal de mal desempeño presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas. El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra (conf. doctrina de este Jurado en los fallos de las causas Nº 2 "Doctor Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", 30 de marzo de 2000, y Nº 3 "Doctor Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", 26 de abril de 2000).

También se ha dicho que la expresión mal desempeño del cargo conlleva *"...una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal."* (Rafael Bielsa, *"Derecho Constitucional"*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1954, p. 483/4).

CUESTION PREVIA.

2º) Que en primer término, y en virtud de que el tema se ha puesto en tela de juicio, corresponde considerar —y delimitar— los hechos objeto de acusación que a su vez constituyen el objeto procesal sometido al Jurado en este juicio de responsabilidad política.

En ese sentido el Plenario del Consejo de la Magistratura, por resolución Nº 377/03 del 11 de diciembre de 2003, dictada en el expediente Nº 332/02, caratulado "Martínez Llano, José Rodolfo c/ titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 1 de San Isidro - Doctor Marquevich" y sus acumulados, decidió acusar al doctor Roberto José Marquevich, titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Isidro, por la causal de mal desempeño de sus funciones (artículos 53, 110 y 114, inciso 5º, de la Constitución Nacional).

La imputación que se le efectúa al magistrado consiste en haber incurrido en una *"actitud de evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y de desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria, expresados en los actos procesales enunciados en los puntos 1; 2 y 4 del considerando 3º..."*. Allí se describieron, en lo esencial, las siguientes conductas: (1) haber ordenado la detención de Ernestina Laura Herrera de Noble de modo arbitrario, apartándose de las reglas que establece el Código Procesal Penal de la Nación; (2) haber denegado la excarcelación de la nombrada de modo arbitrario y con términos impropios; y (4) haber omitido considerar el pedido de prisión domiciliaria, todos ellos acontecidos en el trámite de la causa Nº 7552/01 del registro del juzgado a su cargo, caratulada "Barnes de Carlotto, Estela en representación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo s/ denuncia", actualmente radicada ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Isidro, bajo el Nº 2270.

Sobre esa base se puntualiza en la acusación que el objeto del reproche lo constituye, por un lado, *"la pérdida de imparcialidad que se ha manifestado en la sucesión de actos procesales irregulares, cuyos defectos no encuentran su origen en un error sino en una conducta intencional..."*. Asimismo se describe que el juez ha *"utilizado en*

forma reiterada y manifiestamente inadecuada las herramientas que la ley puso bajo su responsabilidad, ocasionando, con su arbitrariedad, serios daños no sólo a la imputada sino a la misma administración de justicia". En suma, se concluye que el doctor Marquevich *"incurrió en mal desempeño por falta de imparcialidad y por apartarse arbitrariamente del cumplimiento de normas legales en diversos actos procesales"*.

3º) Que este Jurado, al resolver la nulidad planteada por la Defensa en la oportunidad de contestar el traslado de la Acusación, difirió para esta etapa el tratamiento del alcance y valor que debía darse a ésta, a la luz de la aclaración que se había consignado con relación a que la conducta que se le atribuía al Magistrado —actitud de evidente parcialidad y desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria— se había expresado *"en los actos procesales enumerados en los puntos 1, 2, y 4 del considerando 3º..."* de la pieza acusatoria.

4º) Que, de manera preliminar, es del caso recordar que en los supuestos de juicio político rige un amplio margen de discrecionalidad respecto del procedimiento a seguir, propio de la índole netamente política de este tipo de procesos, lo que permite no estar *"obligado a sujetarse estrictamente a reglas propias de los procedimientos ordinarios... el juicio político no está sujeto a los principios comunes de la administración de justicia..."* (Diario de sesiones del 19 de mayo de 1960, página 348, informe del senador Rocha Errecart). En igual sentido se expresa la doctrina norteamericana al señalar que *"Este cuerpo no está obligado a observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios..."* (Story, Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos, traducción Calvo, Buenos Aires, 1888, Tomo I, pág. 476) y más específicamente *"...no está obligado a someterse a todas las disposiciones referentes a la admisibilidad de la prueba, ni a reglas técnicas que rigen la actividad de los tribunales ordinarios..."* (W.W. Willoughby, *"The Constitutional Law of the United States"*, Edic. 1929, tomo III, pág. 1450).

5º) Que, no obstante la especial naturaleza de esta clase de procedimientos, deben observarse los requisitos vinculados a la esencia y validez de todo juicio: el debido proceso y el derecho de defensa, inexcusablemente inviolable.

El modelo procesal delineado por la Constitución distingue claramente la función de acusar de la función de juzgar, las cuales son independientes y distintas, y cada una de éstas está a cargo de órganos diferenciados y autónomos. Así, entre las atribuciones que se han reconocido al Consejo de la Magistratura se encuentra la de decidir la *"apertura del procedimiento"* de remoción de magistrados y formular la *"acusación"* correspondiente (artículo 114, inciso 5º Constitución Nacional), mientras que el Jurado de Enjuiciamiento culmina el proceso con su *"fallo"* (artículo 115, párrafo segundo, de la Constitución Nacional).

La acusación como resguardo del debido proceso constituye el objeto del juicio alrededor de la cual se instala el debate oral y público, siendo misión del jurado valorarla para decidir si el magistrado ha perdido las cualidades y condiciones para desempeñar su cargo.

La acusación consiste en la imputación formal, dirigida a un magistrado, de la realización de una determinada conducta configurativa de alguna de las causales de remoción: *"mal desempeño"*, *"delito en el ejercicio de sus funciones"* o *"crímenes comunes"*. Se erige, en consecuencia, como presupuesto ineludible de la inviolabilidad de la defensa en juicio, en cuanto permitirá al enjuiciado conocer la imputación que se le atribuye, sin lo que no podría defenderse adecuadamente.

6º) Que la causal de *"mal desempeño"* ha sido definida como *"cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si se afecta gravemente el desempeño de las funciones, aun en los casos de enfermedad o incapacidad sobreviniente, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional"* (Sánchez Viamonte, *"Manual de Derecho Constitucional"*, ed. Kapeluz, 1958, pág. 280). En este sentido, sostiene Quiroga Lavié que *"el estándar constitucional del 'mal desempeño' es un concepto jurídico indeterminado que debe ser determinado, caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad que sobre el desempeño de la vida, dentro y fuera del tribunal, haga el Jurado... Llenar un concepto jurídico indeterminado es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas"* ("Naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento" L.L., 2000-B-1008).

7º) Que, en el caso traído a conocimiento de este Jurado, la conducta atribuida al doctor Marquevich como constitutiva de *"mal desempeño"* se habría materializado —según la Acusación— en la tramitación de un único proceso seguido a una persona, y ha sido descripta como la actitud de evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y el desprecio por las normas que privilegian la libertad ambulatoria, lo que se traduciría en una falta de idoneidad técnica y moral (artículo 53 de la Constitución Nacional).

Tal es la imputación que se le formula al magistrado, la que, evidenciada en determinados *"actos procesales"*, se sostiene y estructura en hechos que se encontrarían acreditados en el expediente y que conformarían la prueba para afirmar la existencia del *"mal desempeño"*.

Sabido es que la conducta descripta debe fundarse en cargos bien determinados que hagan referencia, a su vez, a hechos precisos y concretos. La actitud de evidente parcialidad y desprecio por las normas que privilegian la libertad ambulatoria se presenta como materializada en tres actos procesales: a) haber ordenado la detención de Noble de modo arbitrario, apartándose de las reglas del Código Procesal Penal de la Nación, b) haber denegado la excarcelación de aquélla de modo arbitrario y c) haber omitido considerar el pedido de prisión domiciliaria formulado a su respecto. Mas el examen y valoración de la imputación que se le dirige no puede efectuarse sin ponderar todos y cada uno de los hechos y circunstancias que enmarcaron el dictado de aquellas resoluciones.

De manera que el análisis de la actuación del magistrado vinculado exclusivamente a una única causa conlleva a la valoración de todo lo actuado en ella, como así también, en el incidente de recusación y en el de excarcelación, ofrecidos todos ellos como prueba documental.

8º) Que los hechos derivados de la conducta del juez pueden constituir prueba suficiente que permita examinar si se revela un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura.

Es preciso demarcar las distintas voces, y el diferente significado que se asigna a las palabras o los términos: pretensiones, hechos, antecedentes, argumentos, pruebas, cuestiones, alegaciones, cargos, imputaciones, causales.

Los hechos, argumentos, pruebas, pretensiones no son la misma cosa. Las partes describen hechos; acerca de los hechos se argumenta; las argumentaciones apuntan a implicar esos hechos en un plexo normativo; y todo ello da cimiento a la pretensión, que consta de un objeto, de los sujetos que lo proponen y de una causa que a su turno tendrá el hecho más la imputación jurídica que acerca de este hecho la parte realice. Eventualmente tendremos pruebas de esos hechos (Andrea Meroi, en *"La congruencia y la valoración de la prueba"* - Conferencia dictada en el I Congreso de Derecho Procesal Garantista celebrado en la ciudad de Azul).

Si las pretensiones están fundadas en hechos que se describen, esos hechos alegados probablemente merezcan una consideración diferente y allí será menester que el juez se pronuncie acerca de todos los hechos que constituyen ese supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se solicita, de la norma que da base a la pretensión en trato.

Ninguna duda cabe de que la acusación integra la garantía del debido proceso, por cuanto el juicio debe tener por base una acusación concreta y oportunamente intimada (Fallos 125:10; 127:36; 189:34 y 308:1557). Pues, nadie puede defenderse de algo que ignora.

Por lo tanto, al margen de las objeciones que formuló la Defensa al responder la acusación, y de sus planteos nulificantes (conf. fojas 409/471), se trató de elementos de juicio conocidos desde un comienzo, regularmente ingresados, acerca de los cuales, de un modo reiterado, se le requirió que ejerciera sus derechos, con referencia a la totalidad de los hechos.

9º) Que un proceso de esta naturaleza tiene especiales características y no pueden aquí exigirse reglas *"tan estrictas, ya sea en la explicación minuciosa de las ofensas por los acusadores, ya en su interpretación por los jueces"* (Hamilton, Alexander). En consonancia con ese criterio, el artículo 33 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación (Fallos: 322:26), de aplicación al caso por sobre el Código Procesal Penal de la Nación (artículo 26, inciso 8º, de la ley 24.937), prevé que el jurado *"apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso de remoción (artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional)"*, norma específica en la que se ha fundado la valoración efectuada en este proceso.

10) Que es necesario tener en cuenta que el Jurado de Enjuiciamiento examina la conducta de los jueces a la luz de criterios que no se identifican en lo absoluto con las formas habituales de examen de la prueba y de ponderación de las conductas que corresponde a los tribunales judiciales (conf. causa B.450.XXXVI, "Brusa, Víctor Hermes s/Pedido de Enjuiciamiento", del 11 de diciembre de 2003, considerando 21 del voto del ministro Juan Carlos Maqueda).

11) Que, en estas condiciones, es posible concluir que si la Defensa hubiere omitido en la etapa procesal oportuna realizar alegaciones u ofrecer las pruebas que hacían a su derecho, no cabría invocar afectación de la garantía constitucional del derecho de defensa o del debido proceso que ampara al magistrado enjuiciado, pues ello habría obedecido a la discrecionalidad de su propia conducta (Fallos: 306:149; 307:635; 308:540 y 1478; 311:357).

La regla de la congruencia procesal importa la correspondencia entre las pretensiones contradichas y lo resuelto por el juzgador, implicando una estrecha relación entre el sistema dispositivo y la estructura contradictoria, donde deberá limitarse a resolver sólo aquello que las partes le pusieron a la discusión. La relación de esa regla de la congruencia procesal debe articularse con la valoración de los hechos y las pruebas en el proceso, la imparcialidad del juzgador, la igualdad de las partes, la posibilidad de audiencia, la aportación de las pruebas por parte de los litigantes.

Estas circunstancias, sumadas a las recordadas pautas específicas que rigen la apreciación de la prueba en los procesos de enjuiciamiento y que constituye atribución reservada al Jurado de Enjuiciamiento la decisión sobre las causales de destitución (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Nicosia", Fallos: 316: 2940, considerandos 15, 20 y 23 del voto de la mayoría), determinan la procedencia y sustento de la decisión adoptada.

12) Que cabe ahora considerar la congruencia entre la acusación y el fallo que se dicta. En este orden de ideas, se ha señalado con acierto que *"Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, porque perjudiquen el servicio público, deshonre el país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución, y entonces son del resorte del juicio político"* (Joaquín V. González, *"Manual de la Constitución Argentina"*, 25a. ed., 1983, pág. 504).

¿Constituye la acusación el requerimiento indispensable para garantizar el debido proceso legal y la defensa en juicio? La respuesta es afirmativa. En efecto, el requerimiento constituye la base y límite del juicio, toda vez que el hecho contenido en la sentencia no admite distinción de aquél descrito en la requisitoria del acusador sobre el que hubo de estructurarse la intimación verificada al comienzo del debate. Es el puente que vincula el conocimiento del juicio; el punto axial está constituido por el requerimiento de elevación a juicio, y éste se abre con la acusación. La condición acusatoria de la requisitoria del Consejo de la Magistratura de elevación al Jurado de Enjuiciamiento es indudable.

La inviolabilidad de la defensa en juicio se complementa con el principio de contradicción, el cual debe ser respetado. El juicio debe llevarse a cabo en contradicción, es decir que es imprescindible la refutación. En ello reside esencialmente el deber que tiene este Jurado de otorgar a todas las partes la oportunidad de ser escuchadas, solicitar medidas de prueba, controlar al órgano y a las otras partes, de rebatir sus argumentos, etc.

Se ha dicho que *"El contradictorio, pues, muy lejos de ser una lucha, en cuyo caso el proceso sería guerra y tendería, por tanto, al predominio y la destrucción, es intercambio, fusión"* ... *"el contradictorio, por consiguiente, como juicio complejo, se revela constituido por una pluralidad de juicios de opinión, que se resumen y compendian en un juicio decisorio. La opinión y la decisión son ambas juicios, pero diversamente caracterizados y, por tanto, en la indagación, revelarán estructura análoga, pero no idéntica"* (Foschini, *"Dibittimento"*, pág. 191, citado por Leone, Giovanni, *"Tratado de Derecho Procesal Penal"*, T. II, pág. 335).

Este principio, como corolario de la garantía de defensa en juicio, fue respetado en el *sub judice*, pues la defensa tuvo oportunidad de escuchar y ser escuchada, ofrecer la prueba que consideró pertinente y rebatir la imputación que se erigía en su contra, sin que nada de lo ocurrido le fuera desconocido, limitándose la sentencia a los mismos hechos contenidos en la acusación.

13) Que descripta la conducta y concretados los cargos, el examen de los hechos se enmarca en la realidad del proceso —plasmada en el expediente y sus incidentes—, cuya pormenorizada lectura permitirá dar favorable acogida a la pretensión del Consejo de la Magistratura u obligará a disponer su rechazo.

Han sido puestos en tela de juicio tres actos procesales —orden de detención, denegatoria de excarcelación y omisión de resolver un pedido de prisión domiciliaria—, calificados como arbitrarios (término cuya acepción gramatical hace referencia al acto o proceder contrario a la justicia, a la razón o las leyes, dictado sólo por voluntad o capricho) que demostrarían una actitud de evidente parcialidad (designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguien o algo que da como resultado la falta de neutralidad o insegura rectitud en el modo de juzgar o proceder) y un desprecio por las normas procesales que privilegian la libertad ambulatoria, basada en hechos que surgen del expediente.

14) Que corresponde hacer una breve referencia a los actos producidos por el Consejo de la Magistratura y sus circunstancias. Es preciso asentar liminarmente que el Jurado entiende y se avoca en forma restrictiva a las decisiones institucionales de ese Cuerpo que se expresan en la Acusación. Así está establecido por imperio constitucional y por las normas legales vigentes y se justifica, además en la independencia de los órganos.

La Acusación (Resolución Nº 377/03) en los términos que se formula demarca el objeto procesal y una vez formulada es atribución de este Jurado interpretar su contenido y alcance. Los actos posteriores del Consejo de la Magistratura referidos a la causa, luego de trabada la litis, no pueden modificar la acusación, salvo que expresamente así se lo indique, y se lo presente como una ampliación de la misma, en cuyo caso este Jurado deberá examinarla y, si correspondiere, darle el curso que amerita el debido proceso y el derecho de defensa, todo ello de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Nacional.

La Resolución Nº 59/04, si bien es una decisión que emana del Plenario del Consejo de la Magistratura y se refiere a esta causa, fue agregada a las actuaciones mediante oficio signado por el señor Secretario Letrado, sin la adjunción contemporánea de escrito alguno de los letrados nombrados para representar a dicho Consejo, ni petición alguna que ameritara un tratamiento distinto al que le fue dado: esto es el mero traslado a la Defensa para los fines que estimara corresponder.

Por otra parte, la reiteración de la acusación al doctor Marquevich que se efectúa en la mencionada resolución —Nº 59/04— con remisión a los términos volcados en el dictamen de la Comisión de Acusación Nº 72/03 y su ofrecimiento de prueba, viola la garantía del debido proceso pues retrotrae el procedimiento a actos producidos en una etapa anterior y alcanzados por el principio preclusión.

Dicho esto queda claro que los alcances del examen que importa el deber y la responsabilidad de juzgar al Magistrado encuentran su límite en lo que técnicamente constituye la acusación. Es preciso referirse a lo expresado en el escrito de fojas 330/357 y a la resolución Nº 377/03 del Plenario del Consejo de la Magistratura, señalándose que en ocasión del debate fue a esta última pieza, exclusivamente, a la que se le dio lectura en carácter de acusación, con la conformidad de las partes y sin objeción alguna.

15) Que de las consideraciones precedentes resulta evidente que se decidió acusar al doctor

Roberto José Marquevich por la causal constitucional de *"mal desempeño"* por haber incurrido en una *"actitud de evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso"*. Esa presunta *"actitud parcial"* se habría concretamente materializado —según la acusación— en los siguientes actos: haber ordenado la detención y denegado la excarcelación de la señora Herrera de Noble de modo arbitrario, y haber omitido considerar el pedido de prisión domiciliaria.

No obstante ello, la conducta del juez no será apreciada de manera fragmentada o aislada, que en definitiva conllevaría a prescindir de una visión de conjunto de su modo de actuar a lo largo del proceso. Por el contrario, se la debe considerar en una necesaria correlación con todo el material probatorio incorporado a este juicio, y conocido por las partes, con el objeto de verificar —en el marco de la imputaciones descriptas— si incurrió en la causal de "mal desempeño" por la que se solicitara su destitución.

CONSIDERACIONES GENERALES.

16) Que antes de entrar en el estudio de aquellos actos que la Acusación ha individualizado como demostrativos de la parcialidad que se le atribuye al doctor Marquevich en la tramitación de la causa Nº 7552/01 "Barnes de Carlotto, Estela s/denuncia" en perjuicio de Ernestina Laura Herrera de Noble, se estima necesario resaltar algunos datos y circunstancias de interés que se han puesto de manifiesto en la tramitación de las causas Nº 13.922/95 "Feldmann de Jaján, Ana Elisa s/ denuncia", iniciada el 4 de septiembre de 1995 ante el Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro; Nº 7636/00 "N.N. s/ supresión de estado civil" iniciada también por Feldmann de Jaján, con motivo de una declaración que produjera en Capital Federal ante el Juzgado Federal Nº 2 en el legajo de actuaciones reservadas formadas en la causa Nº 10.326 "Nicolaides Cristino y otros s/ sustracción de menores" y la Nº 7552/01 "Barnes de Carlotto s/denuncia" que motiva el presente enjuiciamiento.

17) Que en las causas de referencia se ha constatado que el hecho puesto en conocimiento del doctor Marquevich, el 4 de septiembre de 1995 por Ana Elisa Feldmann de Jaján, fue el mismo que volvió a denunciar la nombrada en Capital Federal el 20 de noviembre de 1997, como así también aquel que el 30 de abril de 2001, motivara la formación de la causa Nº 7552/01 a instancias de Estela de Carlotto.

En estas tres oportunidades se denunció que las adopciones de los hijos de Ernestina Laura Herrera de Noble habían sido irregulares y por tal motivo se pedía la investigación del origen de esos niños adoptados —Felipe y Marcela— pues podrían pertenecer a padres desaparecidos durante el proceso militar. Se acompañaron en las denuncias fotocopias de las actas de adopción en las que se hacía hincapié que no figuraba los nombres de los padres.

18) Que la denuncia formulada por Ana Elisa Feldmann de Jaján fue efectuada ante el Tribunal Oral Criminal Nº 1 de la Ciudad de Buenos Aires y remitida —por la Cámara Federal de San Martín— al juzgado a cargo del doctor Marquevich, quien con fecha 4 de septiembre dispuso su registro bajo el Nº 13.922/95 y corrió vista al Procurador Fiscal Federal, doctor Carlos Villafuerte Ruzo, de conformidad con lo normado por el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, quien solicitó su desestimación.

El 14 de septiembre de 1995, el doctor Marquevich desestimó la denuncia por entender que no constituía delito y dispuso archivar las actuaciones. Se considera revelante precisar las razones en las que el doctor Marquevich fundó la desestimación en esa oportunidad, en virtud de resultar un dato a ser tenido en cuenta para comparar esa conducta con la que motivó su actuación ante la denuncia que efectuara —con posterioridad, en el año 2001— Estela Barnes de Carlotto, por el mismo hecho.

19) Que en aquel momento —año 1995— el juez Marquevich sostuvo que la presentación de Feldmann de Jaján carecía de datos objetivos que permitieran tenerla como *"un anoticiamiento de delito"*, y que eran meras conjeturas que no dejaban de desarrollarse en un plano puramente hipotético.

Agregó también que de las fotocopias de las actas de adopción que se habían acompañado surgía que la inscripción efectuada ante el Registro de las Personas, obedecía a un mandato del Tribunal de Menores Nº 1 de San Isidro dispuesto en las causas Nº 1308 y Nº 9149 y que la anotación marginal allí obrante había sido ordenada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 del mismo Departamento Judicial, lo que evidenciaba *"con toda claridad, la existencia de un proceso de adopción y el consiguiente cumplimiento de las formalidades previstas por la ley 19.134"*. La presentación no tenía, según el magistrado, aptitud suficiente para instar la acción.

20) Que es del caso destacar que el 20 de noviembre de 1997 Ana Elisa Feldmann de Jaján se presentó, esta vez, en la mesa de entradas Secretaría Nº 13 del Juzgado Federal Nº 2, solicitando declarar testimonialmente a efectos de poner en conocimiento del Tribunal hechos que, según manifestó, podrían tener vinculación con los investigados en la causa Nº 10.326/96 "Nicolaides, Cristino s/sustracción de menores" del registro del Juzgado Federal Nº 7, Secretaría Nº 13. Afirmó en su declaración que los menores podrían ser hijos de desaparecidos, que las actas de nacimiento podrían ser apócrifas y que su presentación ante ese juez obedecía a que había efectuado un pedido de juicio político al doctor Marquevich ante la Cámara de Diputados, donde había manifestado los hechos que allí relataba. Agregó que había solicitado a la Cámara la remisión de fotocopias certificadas del mismo a ese Juzgado y como no lo habían efectuado, ello había motivado su comparecencia personal.

21) Que esta denuncia corrió la misma suerte que la primigenia. En el año 1998 el doctor Bagnasco titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 7 de Capital Federal la desestimó y archivó el legajo de actuaciones reservadas formadas en la causa Nº 10.326 "Nicolaides, Cristino y otros s/sustracción de menores". Este archivo no fue impugnado por el Fiscal.

Empero, con posterioridad se agregaron en ese mismo legajo de actuaciones —ahora registrado bajo el Nº 7636/00 "N.N. s/ supresión de estado civil", los expedientes números: 1835/2000 del Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 3; 7684/2000 del Juzgado Federal Nº 7, Secretaría Nº 13 —que fuera formada con testimonios de la causa Nº 3772 de la Secretaría Nº 14, a la que a su vez se agregaron las causas Nº 2621/2000 del Juzgado Federal Nº 3, Secretaría Nº 6; Nº 7547/2000 del Juzgado Federal Nº 4, Secretaría Nº 7 y Nº 3388/2000 del Juzgado Federal Nº 6, Secretaría Nº 12, y su acumulada Nº 4807/2000 del mismo juzgado y secretaría.

22) Que todos estos expedientes fueron formados a raíz de sucesivas denuncias de Guillermo Patricio Kelly quien —entre otros hechos— también denunció a Ernestina Laura Herrera de Noble en los mismos términos que Feldmann de Jaján.

Sin embargo, el 29 de agosto de 2000, en el legajo Nº 7636/00 que se había iniciado con la declaración de Jaján del 20 de noviembre de 1997 (en la que hacía referencia a hechos que podrían vincularse con los investigados en la causa Nº 10.326 "Nicolaides, Cristino y otros s/sustracción de menores", y a la que —además— se habían acumulado todas las antes referidas en las que Kelly denunciaba lo mismo que Jaján, el *"caso Noble"*), el juez Bagnasco volvió a desestimar las denuncias y ordenó nuevamente el archivo. Pero esta vez hubo un cambio: el Fiscal Federal doctor Eduardo Freiler apeló el decisorio, y aunque fue mantenida la apelación ante la Excma. Cámara, ésta, con fecha 7 de noviembre de 2000, confirmó la resolución por la que se desestimaba la denuncia y se disponía el archivo.

23) Que no se puede dejar de advertir que desde septiembre de 1995 hasta abril del 2001, se denunció siempre el mismo hecho. En todos los casos se valoraron las mismas pruebas (los expedientes de guarda del Tribunal de Menores Nº 1: Nº 7308, "N.N. (sexo femenino) o Noble Herrera, Marcela —art. 8, Ley 4664—", Nº 9149 "N.N. (sexo masculino) o Noble Herrera, Felipe —art. 8, Ley 4664—"; el de adopción Nº 4998 del Juzgado Civil y Comercial Nº 6 de San Isidro; y las actas de nacimiento). Y siempre se adoptó el mismo temperamento: la desestimación de la denuncia, basada tanto en las presuntas irregularidades cometidas en la tramitación de las adopciones, como en la posible pertenencia de esos niños a personas desaparecidas, y su archivo.

Adviértase que, cuando Feldmann de Jaján en febrero del año 2001 puso en conocimiento de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal la inacción de la justicia en la investigación de los hechos por ella denunciados, el 10 de abril de 2001, frente a una nueva presentación de aquélla ante el Juzgado Federal Nº 7, en la ocasión con firma del señor Juez Federal doctor Rodolfo Canicoba Corral, se dispuso estar a lo que ya había resuelto la Cámara el 7 de noviembre de 2000, o sea el archivo de las actuaciones.

24) Que sin embargo, llamativamente, el 30 de abril 2001 por denuncia de Barnes de Carlotto referida a ese mismo hecho —tantas veces desestimado y archivado— el doctor Marquevich esta vez comienza la investigación.

No justifica el distinto temperamento adoptado por el magistrado frente a una misma situación, la circunstancia procesal de que en una oportunidad no hubiere existido requerimiento de instrucción y en otra sí lo haya habido, pues el nivel de análisis de la imputación que se le formula excede de ese aspecto procesal y se instala en el hecho de que el criterio que había explicitado para fundar la desestimación fue dejado de lado por el magistrado sin ninguna explicación, ni la puntualización de alguna circunstancia que —más allá del requerimiento fiscal— permitiera avizorar por qué antes "no" a la investigación solicitada y ahora "sí".

Lo dicho no implica avanzar sobre las razones jurídicas que un magistrado puede tener para iniciar una investigación o desecharla, o efectuar juicio de valor alguno respecto de lo ajustado a derecho que una u otra postura pudiera —a la postre— tener. Sí se remarca que en 1995 el magistrado desestimó la investigación de un hecho por inexistencia de delito sobre la base de razones que —sin considerar su acierto— dieron fundamento al decisorio; y que luego, en el año 2001, no obstante tratarse del mismo suceso denunciado, adoptó un temperamento contrario sin brindar razón alguna, valorando los mismos elementos de prueba en forma distinta.

Este cambio de postura en la toma de decisión para iniciar una investigación respecto de un mismo hecho, inalterado tanto en su materialidad como en la prueba que se valoró para fundar decisiones que en el tiempo resultaron contrarias, no sólo se ha advertido con relación a la conducta del doctor Marquevich en las causas Nº 13.922/95 y Nº 7552/01, sino también con relación a los jueces federales que intervinieron en la tramitación de la causa Nº 7636/00 que originariamente se formó como legajo de actuaciones acollarado a la causa Nº 10.326 "Nicolaides, Cristino s/sustracción de menores".

En efecto, tanto en la Justicia Federal con asiento en Capital Federal como en San Isidro, desde 1995 hasta el 2001, las denuncias referidas a las presuntas irregularidades en las que se habría incurrido al tramitar las adopciones de quienes fueron inscriptos como hijos de Ernestina Laura Herrera de Noble y de los cuales se predicaba que podían ser hijos de padres desaparecidos durante el proceso militar, tenían sellada su suerte con la desestimación y el archivo.

Mas a partir del 30 de abril de 2001, una y otra, evidenciaron una postura distinta, lo que hasta llegó a motivar un conflicto de competencia trabado entre el doctor Marquevich y el doctor Jorge Urso, Juez Federal de esta ciudad, dado que ambos reivindicaban para sí la potestad investigativa respecto al hecho que, con anterioridad, tal como se dijera, había estado signado por la desestimación y el archivo.

Ello, más allá de que el marco de análisis desde el cual se reclamaba fuere distinto. Uno investigado como formando parte del plan sistemático de Estado diseñado para la sustracción, ocultamiento, retención de menores, y otro —teniendo en cuenta el lugar de comisión— orientado a individualizar a los presuntos autores materiales de los hechos denunciados.

25) Que en este contexto tampoco puede pasar inadvertido que el doctor Marquevich tomó conocimiento de la resolución de fecha 12 de julio de 2000 del Juez Federal doctor Ballesteros por la que éste se declaró incompetente por razón de materia para conocer en las presuntas irregularidades cometidas en el trámite de la adopción de los hijos de Ernestina Laura Herrera de Noble y remitió testimonios de la causa Nº 7150 (A-4524) "N.N. s/delito de acción pública", a pedido de la Fiscalía, al Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro por conexidad a la causa Nº 13.922.

Si bien en la resolución por la que se declara incompetente el magistrado consignó —por evidente error material— un número de causa distinto de aquella que correspondía, la certificación que obraba a fojas 36 fácilmente permitía advertir que la conexidad era con la que había motivado su formación por la denuncia de Feldmann de Jaján (Nº 13.922/95). Tanto fue así que el doctor Marquevich agregó allí esos testimonios. Mas nada ordenó, resolvió o dispuso en esa oportunidad con relación al hecho que, denunciado en Capital Federal, se le remitía por conexidad.

No pasa desapercibido que si bien la resolución de incompetencia tiene fecha 12 de julio de 2000 (fojas 40/41), y los oficios de remisión y envío por la Delegación de Interior de la Policía Federal del 1º y 7 de agosto de 2000, respectivamente, no existe cargo de recepción del Juzgado Federal de San Isidro. Sólo se encuentra un auto del 25 de junio del 2001 (aproximadamente un año después de la fecha de remisión de los testimonios) en el que el magistrado consignó *"Téngase presente y habiéndose extraído testimonios de las partes de interés de estas actuaciones en el marco de la causa 7552 de la Secretaría Nº 2 del Tribunal, vuelva la presente al archivo cfr. lo resuelto a fojas 11"*.

26) Que como corolario de lo expuesto —más allá de que no se pueda determinar la fecha exacta de recepción de los testimonios por carecer del cargo— en el año 2000 esos testimonios fueron recibidos y nada se proveyó a su respecto. Y recién cuando Barnes de Carlotto denuncia el mismo hecho, haciendo referencia —a su vez— a la denuncia de Feldmann de Jaján, es que el doctor Marquevich dicta en la causa Nº 13922/95 el auto de 25 de junio de 2001 respecto de actuaciones recibidas en el año 2000 adoptando como temperamento —nuevamente— la desestimación y el archivo (ver remisión a lo actuado a fojas 11 de la causa de referencia), con el aparente justificativo de que el 14 de junio había ordenado extraer de esta causa las piezas pertinentes (sólo la denuncia de Feldmann de Jaján, el pedido de desestimación de la Fiscalía y su resolución haciendo lugar a la desestimación y archivo), todo ello para su agregación en la causa Nº 7552/01 iniciada por Estela Barnes de Carlotto, cuando en realidad hubiera correspondido proceder a la inversa: agregar la denuncia del año 2001 a las actuaciones del año 1995.

¿Por qué no lo hizo? Precisamente porque en la causa Nº 13.922/95 en la que se había denunciado el mismo hecho en el año 1995 y luego en el año 2000, nada había dispuesto ni investigado. Sólo en esa inteligencia puede entenderse que en lugar de acumular la denuncia formulada por Estela Barnes de Carlotto a la causa Nº 13.922/95, la haya registrado con un nuevo número —7.552/01— y haya ordenado extraer las piezas pertinentes de aquélla para su agregación en ésta.

27) Que ese cambio de postura sin explicación alguna y su actuar irregular en la causa Nº 13.922/95 se confirma al tomar conocimiento de que el 15 de octubre de 2001 su par, el doctor Canicoba Corral, había dispuesto la reapertura de la causa Nº 7.636. En efecto, el 5 de noviembre del 2001, el doctor Marquevich dirigiéndose en la causa "Barnes de Carlotto Nº 7552/01", hace saber al Juzgado Federal Nº 7 que había tomado intervención desde el 4 de septiembre de 1995 *"en cuanto a los hechos que podrían tener como víctimas a los inscriptos Marcela y Felipe Noble Herrera, reabriéndose la investigación por denuncia del 30 de abril del 2001 y que se encontraba en pleno trámite"*. Lo cual no respondía a la realidad de los hechos. La causa Nº 13.922/95 se había archivado y no se reabrió, se inició una nueva —7552/01— y se le agregaron las piezas pertinentes de la Nº 13.922/95.

28) Que de los antecedentes de la causa penal Nº 7552/01, caratulada "Barnes de Carlotto, Estela en representación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo s/ denuncia", surge que se inició en virtud de la denuncia efectuada el 30 de abril de 2001 por la señora Estela Barnes de Carlotto en la que sostuvo que numerosas presentaciones recibidas en la sede de la institución que presidía informaban que Ernestina Herrera de Noble habría adoptado en el año 1976 a dos niños presuntamente hijos de padres desaparecidos durante la dictadura militar.

Se ordenó incorporar a la causa copia de los expedientes Nº 9149, caratulado "N.N. (sexo masculino) o Noble Herrera, Felipe —art. 8, Ley 4664—", y Nº 7308, caratulado "NN (sexo femenino) o Noble Herrera, Marcela —art. 8, Ley 4664—", ambos del Tribunal de Menores Nº 1 de San Isidro, en los se le otorgara a la señora Herrera de Noble la guarda de Marcela y Felipe Noble Herrera (conf. fojas 51/91 y 92/127, respectivamente). Se agregaron también antecedentes de la causa Nº 4998 cara-

tulada "Noble Herrera, Marcela s/ adopción plena", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de San Isidro (conf. fojas 169/238).

Posteriormente se dispusieron diversas medidas de prueba, se anexaron también copias de los expedientes Nº 6949, 10119, 8987, 7758, 9774, 8784, 6951 y 7322 del Tribunal de Menores Nº 1 de San Isidro (conf. fojas 688/1207) y, finalmente, el 12 de noviembre de 2002 —previo planteo y trámite de inhibitoria— la Cámara Federal de San Martín le atribuyó al doctor Marquevich la competencia de la causa Nº 7636/00 caratulada "N.N. s/ supresión de estado civil, denunciante: Feldmann Jaján, Ana Elisa" del Juzgado Federal Nº 7, Secretaría Nº 13 de la Capital Federal, que en su origen tramitara como "Legajo de actuaciones reservadas" en la causa Nº 10.326/96 caratulada "Nicolaides, Cristino y otros s/ sustracción de menores", por resultar conexa con la causa Nº 7552/01.

29) Que, luego de ello, el 17 de diciembre de 2002 el magistrado dispuso realizar el estudio pericial de histocompatibilidad solicitado por la parte querellante en forma compulsiva, con el objeto de determinar si Felipe y Marcela Noble Herrera poseían nexo biológico con los grupos familiares García - Guarlero y Miranda - Lanoscou y, asimismo, ordenó la detención de la señora Ernestina Herrera de Noble a efectos de recibirle declaración indagatoria (conf. fojas 2849/65).

Afirmó que sobre la imputada pesaba un *"estado de sospecha suficiente para suponer que hizo insertar datos falsos en documentos públicos, que tuvo como resultado la inscripción de los entonces menores ante el Registro Civil y Capacidad de la Personas de San Isidro y la consecuente expedición de Documentos Nacionales de Identidad"* (conf. fojas 2864/vta.). En cuanto a la comparecencia señaló que *"debo tener en cuenta las disposiciones de los arts. 282 y 283 C.P. Así entonces, corresponde adelantar en el marco de una proyección que en concreto debe analizar un Tribunal de Juicio, en caso que la causa llegue a esa etapa procesal, que no parece procedente una condena de ejecución condicional, por cuanto los hechos a primera vista adjudicados —en forma parcial— a la encartada, se encuentran tipificados en los arts. 293 en función del 292 y 296 C.P., en relación a dos sucesos que concurren en forma material (arts. 55 C.P.)"* (conf. fojas 2874/vta.). Examinó los alcances del artículo 26 del Código Penal y con fundamento en la discrecionalidad que sus disposiciones le brindaban, estimó que "*las circunstancias y naturaleza del caso indican la imposibilidad de otorgar, de recaer condena, el beneficio de la condicionalidad de la pena de prisión a imponer"* (conf. fojas 2874 vta.).

De igual forma expresó que *"la gravedad de los hechos que se investigan, los medios que se han empleado para su comisión —siempre en grado de hipótesis—, que tiene a dos menores absolutamente indefensos como víctimas, a lo que se suma la particularidad de su insistencia en desplegar este tipo de conductas en reiteradas oportunidades y el consiguiente perjuicio acarreado de tinte psicológico, que también resulta sobreviniente de los delitos cuyo bien jurídico es la fe pública"* (conf. fojas 2864 vta.). Por último, concluyó que "*sobre la base de los elementos que deben incorporarse en un futuro, se encuentra expectante una nueva convocatoria al mismo tenor (art. 294 C.P.P.), a efectos de interrogar a la encartada en orden a los sucesos criminales contra el estado civil y la libertad individual"* (conf. fojas 2864 vta.).

Los abogados de la imputada, doctores Eduardo Padilla Fox y Horacio Silva, solicitaron el 18 de diciembre de 2002 que se revocara la detención y se dispusiera la inmediata libertad de su defendida. El magistrado enjuiciado rechazó el beneficio solicitado reiterando los mismos fundamentos que motivaron su decisión de detenerla para recibirle declaración indagatoria. Expuso en su decisorio que debía tenerse especialmente en cuenta la finalidad y el propósito que habría llevado a la señora Herrera de Noble a delinquir e hizo hincapié en el *"grado de perversidad demostrado por quien pretende ser beneficiado con este instituto"*.

Por su parte, el 23 de diciembre la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín resolvió revocar la decisión de primera instancia y dispuso en consecuencia la inmediata libertad de la señora Herrera de Noble (conf. fojas 26/28 del incidente de excarcelación). Finalmente el 25 de marzo de 2003 ese Tribunal de Alzada resolvió hacer lugar a la recusación interpuesta por la defensa y apartar al juez Marquevich del conocimiento de la causa.

30) Que, todo lo hasta aquí expuesto contextualiza el examen que debe efectuarse, permitiendo conocer los antecedentes que enmarcaron la actuación del juez Marquevich respecto del mismo hecho denunciado en dos causas en trámite por ante su juzgado en las que adoptó temperamentos antitéticos e inconciliables atendiendo a la distinta valoración que le adjudicó a los mismos elementos de prueba tenidos en cuenta para fundar su resolución.

Resulta necesario reiterar que no es la intención de este Jurado coartar a los magistrados su poder discrecional para valorar las constancias, las pruebas que obran en un expediente y resolver en consecuencia conforme a su real saber y entender. Tampoco analizar el contenido de las resoluciones que ellos dictan pues están sujetas al control del Superior a través de los remedios procesales que la legislación de forma y fondo prevén.

Empero, cuando se denuncia en la conducta de un magistrado un desvío producto de una evidente parcialidad que puede surgir de la exploración de todo lo actuado en el expediente en el que se insertan sus decisiones, la cuestión es distinta. El marco de indagación no pasa por aquello consignado y valorado desde el punto de vista jurídico, ni por cuestiones de derecho discutibles tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, sino por las motivaciones que, funcionando como circunstancias antecedentes, concomitantes y consecuentes, puedan revelar que el juez no ha sido imparcial.

Así, por ejemplo, no corresponderá que este Jurado se introduzca en el análisis del carácter de regla o excepción que puede ser adjudicada a las previsiones de los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal de la Nación y concluir sin más en la arbitrariedad que pudiera caracterizar la decisión de un magistrado. Mas sí es función de este Jurado resolver si el doctor Marquevich fue un juez que perdió su condición de imparcial al juzgar la conducta de la señora Ernestina Laura Herrera de Noble conforme a la imputación que se le dirigía, cuando al decidir cuestiones procesales y de derecho estuvo guiado por una finalidad distinta de aquella que debe impregnar sus decisiones: impartir justicia.

31) Que la postura primigenia que el doctor Marquevich adoptara frente a la denuncia de Jaján, mantenida en el período que se extendió desde el año 1995, hasta el 2000 inclusive —signada siempre por la desestimación y el archivo— sufrió un cambio radical sin explicación, basado —y eso es lo llamativo— en las mismas constancias que antes había sostenido su primer temperamento.

Ese cambio se impregnó con una idea que campeó toda su actuación y que dio por supuesto aquello que —aún con la provisoriedad procesal que caracterizaba a todas las medidas adoptadas— no era posible a esa altura vislumbrar: *"que los hijos de Ernestina Noble eran hijos de desaparecidos"*. Esa idea dirigió toda su actuación ya que surge: de los motivos por los cuales ordenó la detención, de aquellos por los cuales estimó que la posible sentencia condenatoria llevaría a la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento; de aquellos por los cuales denegara la excarcelación y por los que expresara públicamente su intención de mantenerla privada de su libertad hasta el fin del proceso.

32) Que, expuestas las circunstancias fácticas del expediente penal Nº 7552/01, el punto central por dilucidar consiste en determinar si el auto que ordenara la detención de la señora Ernestina Laura Herrera de Noble, la resolución que denegara su excarcelación y la presunta omisión de considerar el pedido de prisión domiciliaria, fueron las decisiones que evidenciaron —y consecuentemente donde se habría efectivamente materializado— la conducta parcial respecto de una persona sometida a proceso por parte del juez Marquevich.

En tales condiciones, y en virtud de que las acciones motivadoras de reproche se habrían concretado mediante el dictado de decisiones jurisdiccionales, en forma preliminar resulta oportuno recordar preceptos que serán considerados para resolver la cuestión de fondo.

En primer lugar, se reitera que la acusación no será examinada con el objeto de confrontar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que dan sustento a la actuación jurisdiccional del magistrado, los que deben tener natural remedio por las vías recursivas que establecen las normas de procedimiento. Por el contrario, la conducta del juez, en este caso materializada en el desarrollo de un proceso penal, será analizada con el estricto objetivo de verificar si el acusado ha incurrido en la causal constitucional de remoción de *"mal desempeño"* por traducir su accionar un designio ajeno al recto ejercicio de la función jurisdiccional. Dicho en otras palabras, con la finalidad de corroborar si el juez ha utilizado el poder que la Constitución Nacional y las leyes le han confiado con un propósito o intención distinta a la de administrar justicia con rectitud y, sólo en ese marco y con ese alcance, se recurrirá a las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas.

En segundo término, el análisis de la conducta que se realiza en este juicio político que se le lleva a cabo al doctor Marquevich resulta independiente de lo que —en definitiva— pudiere resolverse acerca de la responsabilidad penal de la señora Herrera de Noble en la causa Nº 7552/01.

HABER ORDENADO LA DETENCION DE ERNESTINA LAURA HERRERA DE NOBLE DE MODO ARBITRARIO, APARTANDOSE DE LAS REGLAS QUE ESTABLECE EL CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION.

33) Que el *"mal desempeño"* atribuido al magistrado enjuiciado ha sido la actitud de evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso y que estaba a su cargo y desprecio por las normas que privilegian la libertad ambulatoria. Dicha parcialidad se habría evidenciado en el hecho de haber ordenado la detención de Ernestina Laura Herrera de Noble de modo arbitrario, apartándose de las reglas que establece el Código Procesal Penal de la Nación, mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2002.

La acusación sostiene que aquélla carece de fundamentación válida y suficiente, reflejando inexcusable apartamiento del derecho aplicable, lo que la tornaría arbitraria. Se afirma, además, que su real sustento ha sido el *"puro arbitrio o capricho del Juez"*.

34) Que la denuncia formulada el 30 de abril de 2001 por Estela Barnes de Carlottto, en representación de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, se dirigía a poner en conocimiento del doctor Marquevich que, según información suministrada a esa institución, Ernestina Herrera de Noble había adoptado en el año 1976 dos niños hijos de desaparecidos (causa Nº 7.552/01). Idéntico planteo, como se dijera, había sido conocido con anterioridad (4/9/95) por el Magistrado en oportunidad de radicarse ante su Juzgado la denuncia formulada por Ana Elisa Feldmann de Jaján.

35) Que, si bien lo denunciado *"prima facie"* se enmarcó jurídicamente dentro de las previsiones de los artículos 139, párrafo 2º, 146, 292 y 296 del Código Penal, el conflicto de competencia entablado entre los doctores Marquevich y Urso, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 7 de Capital Federal, fue resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de San Martín, el 12 de noviembre del año 2002, la que decidió que la alegada conexidad que exhibiría el objeto investigativo con el proceso sustanciado ante el Juzgado Federal Nº 7 de la Capital Federal (causa Nº 10.326 "Nicolaides, Cristino s/ sustracción de menores) *"...carece por el momento de virtualidad suficiente para modificar lo resuelto... Porque ninguna evidencia ha demostrado en la actualidad que las personas cuya identidad aparece cuestionada, hayan sido víctimas de la práctica sistemática de sustracción de menores, con lo cual resulta prematuro abrir juicio en torno al mentado vínculo que existía entre ambos pleitos"* (fojas 2829/2831).

Es preciso entonces remarcar que al tiempo de ordenar la detención de Ernestina Laura Herrera de Noble no existía ninguna evidencia de que las personas que ella había adoptado fueran hijos de desaparecidos.

36) Que la orden de detención dictada por el doctor Marquevich el 17 de diciembre de 2002 respecto de Ernestina Laura Herrera de Noble, se insertó en el marco de una resolución cuyo alcance fue determinar, en primer término, la procedencia de ordenar en forma compulsiva una inspección corporal *"sobre los inscriptos como Marcela y Felipe Herrera Noble"* (fojas 2849), hijos adoptivos de Ernestina Herrera, para la realización de un estudio de histocompatibilidad y, en segundo lugar, analizar si se había verificado la existencia de *"motivo bastante para sospechar que Ernestina Laura Herrera de Noble..."* había participado en la comisión de delitos.

De este modo, el doctor Marquevich luego de un examen y valoración de los hechos que lo llevaron a disponer la realización de estudios de histocompatibilidad para determinar el nexo biológico de los hijos adoptivos de la señora Herrera de Noble, fundó los motivos por los que debía realizarse en forma compulsiva a la luz de las prescripciones exigidas por el artículo 218, párrafo segundo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Aquéllos obedecían —principalmente y según el magistrado— a las irregularidades que rodeaban la tramitación de los expedientes de acuerdo al artículo 8 de la ley 4664 y *"consecuentes adopciones de los entonces menores inscriptos como Felipe Noble Herrera y Marcela Noble Herrera"* (fojas 2851).

Así se refirió a las circunstancias de hecho que rodearon las adopciones y efectuando un parangón —por oposición— con lo resuelto en otras que también habían tramitado por ante el mismo Tribunal de Menores, el doctor Marquevich hizo hincapié en la doctrina de la Corte sentada en la materia y concluyó diciendo que *"...La medida ha sido ordenada para el esclarecimiento de delitos sumamente graves"*, como lo eran la sustracción, retención y ocultamiento de menores de diez años, la supresión del estado civil y diversas falsedades documentales en instrumentos públicos destinados a acreditar la identidad, por lo que correspondía hacer lugar a su realización en forma compulsiva.

37) Que bajo el título de *"...la existencia de motivo bastante para sospechar que Ernestina Laura Herrera de Noble ha participado en la comisión de delito"*, el doctor Marquevich fundó la procedencia del llamado a indagatoria (artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación) de la señora Herrera de Noble consignando que *"...pesa sobre la imputada un estado de sospecha suficiente para suponer que hizo insertar datos falsos en documentos públicos, que tuvo como resultado la inscripción de los entonces menores ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas de San Isidro y la consecuente expedición de Documentos Nacionales de Identidad"* (fojas 2864).

Seguidamente, dispuso su detención como forma de comparecencia ante los estrados del juzgado (artículo 283 de Código Procesal Penal de la Nación) con el fin de indagarla, en lugar de su citación (artículo 282 ídem) por estimar que no parecía procedente *"...una condena de ejecución condicional, por cuanto los hechos a primera vista adjudicados —en forma parcial— a la encartada, se encuentran tipificados en los arts. 293 en función del 292 y 296 C.P., en relación a dos sucesos que concurren en formal real (art.55 CP)"*.

38) Que la imposibilidad de imponer una condena de ejecución condicional, en caso de recaer sentencia condenatoria, fue discernida —pese a que el mínimo legal de pena previsto por el delito que se le imputaba la hubiera tornado procedente, y no obstante la concurrencia material— en el marco de la discrecionalidad que el artículo 26 que el Código Penal le confería. Sin perjuicio de ello, la conducta de evidente parcialidad que se le endilga al Magistrado obliga a examinar si precisamente la orden de detención se mantuvo dentro de aquél o lo excedió de modo arbitrario, apartándose de las reglas que establece el Código Procesal Penal de la Nación en materia de libertad ambulatoria.

Para ello no es posible desatender el motivo por el cual se ordenó la detención: el llamado a indagatoria (artículo 294) en orden al delito previsto por el artículo 293, en función del 292 y 296 del Código Penal. Concretamente, según el magistrado existía estado de sospecha suficiente para suponer que *"hizo insertar datos falsos en documentos públicos"* que dieron como resultado la inscripción de menores (Felipe y Marcela Noble) ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas de San Isidro. Ese hecho, por el cual se la llamaba a indagatoria, formaba parte de una gama de delitos que la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo había denunciado como presuntamente cometidos por la señora de Noble, referidos a hijos de desaparecidos (sustracción, retención y ocultamiento de menores de diez años, supresión del estado civil y diversas falsedades documentales en instrumentos públicos destinados a acreditar la identidad), lo que requería en primer lugar y como prueba determinante el estudio de histocompatiblidad, cuya producción compulsiva ordenó en la misma resolución en la que dispuso la detención.

Resulta importante destacar que respecto de aquellos delitos los sucesos investigados por el doctor Marquevich no presentaban hasta ese momento evidencia alguna que hubiera demostrado que las personas cuya identidad aparecía

cuestionada, hubieran sido víctimas de la práctica sistemática de sustracción de menores (fojas 2829/2831). Y aun cuando pudiera considerarse como provisoria la resolución de la Excma. Cámara, puesto que quizás el avance de la investigación hubiera podido modificar el decisorio, la falta de vinculación de los hechos investigados con aquella práctica sistemática quitó *"prima facie"* el carácter de imprescriptible a los delitos por los cuales disponía la detención.

Lógico resulta el razonamiento que se efectúa en la doctrina para sostener la procedencia de la investigación de estos delitos referido a que *"hasta tanto la investigación avance en esa dirección una vez definidos los planteos que subsisten en orden a la procedencia de la experticia ordenada..., resulta prematuro abrir juicio en torno a la vigencia de la acción penal."* (c. Nº 3025, Sala II, Sec. 2, registro 2893).

Esa postura puede sostenerse para habilitar procesalmente una investigación en la que se intenta definir o esclarecer hechos vinculados al terrorismo de estado en los que *"prima facie"* tal extremo resultaría imposible de afirmar y, precisamente por ello resulta prematuro expedirse sobre la vigencia de la acción. Sin embargo, se destaca que distinto es el supuesto en que se ordena una detención sobre la base de considerar directamente que el delito forma parte de aquellos considerados imprescriptibles, cuando estaba pendiente de producción una medida esencial.

Lo abusivo de la detención fue precisamente la asociación que el juez hizo de los delitos de falsificación con el de sustracción de menores, que estaba y aún está pendiente de investigación.

39) Que la imposibilidad de vincular a esa altura los delitos por los que procedía la detención con aquellos ligados con la prueba de histocompatibilidad restaba legitimidad a la detención puesto que, *"prima facie"*, aparecía dispuesta respecto de delitos que habían prescripto.

No es posible pasar por alto que los argumentos defensistas en este tema están principalmente enmarcados en la llamada *"discrecionalidad"* del magistrado para proceder en la forma que lo hizo, lo que fragilizaría la posibilidad de valorar su actuación a efectos de determinar si ha incurrido o no en la causal de mal desempeño.

En esta inteligencia se estima necesario consignar que esos *"espacios de decisión"* que son llenados con la discrecionalidad de los jueces, término con el cual se alude al conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación y librada exclusivamente a su criterio, no tiene cabida en materia de Derecho Procesal Penal *"porque ese tipo de facultades, no sujetas a parámetros legales precisos, explícitos y confrontables, constituye una fuente irracional de privación de derechos"* (Virgolini Julio y Silvestroni, Mariano, *"Sobre la discrecionalidad judicial y el Estado de Derecho"*, en Revista de Derecho Penal "Garantías constitucionales y nulidades procesales" —I, 2001, pág. 281).

Es sabido que el llamado a indagatoria es el caso más típico de discrecionalidad que se alega. También que no puede ser cuestionado por las partes en cuanto a su procedencia u oportunidad. Mas como en el caso ese llamado motivó la detención de Ernestina Laura Herrera de Noble, se hace necesario precisar algunos conceptos.

40) Que el artículo 294 del Código Procesal Penal descarta la consideración de que se trate de una situación no reglada o librada al criterio del magistrado. La existencia de *"motivos bastantes"* es el presupuesto fáctico que lo habilita, no es una convicción o una experiencia subjetiva, es una estado de sospecha que obedece a una situación objetiva. Y más allá que no corresponde a este Jurado analizar si al tiempo de ordenarla existía ese estado de sospecha exigido por la normativa, no se puede dejar de advertir que sus motivos se basaron en la valoración de pruebas vinculadas a constancias y decisiones judiciales adoptadas en procesos concluidos en otros fueros —civil y de menores—, que habían sido alcanzadas por los efectos de la cosa juzgada luego de transcurridos casi veintiséis años, sin que existiera en ese momento ningún elemento de convicción —según la Cámara Federal de San Martín—, para sostener la vinculación de estas adopciones con el plan sistemático de sustracción de menores.

La discrecionalidad del doctor Marquevich, también ha sido sostenida como argumento para disponer la detención de la señora de Noble sobre la base de lo normado por los artículo 282 y 283 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es del caso destacar que el artículo 282 establece que: *"Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el Juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia por simple citación. Si el citado no se presentare en el término que se fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención"*.

El artículo 283, por su parte, regula el supuesto en que el mismo trámite debe ordenarse mediante su detención: *"Salvo, lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria..."* En caso de delitos con escalas penales cuyos mínimos no superan los tres años de prisión, corresponde disponer la citación de la imputada. Mas en el caso bajo examen y sin perjuicio de que el mínimo de los delitos que se le imputaban a la señora de Noble se ajustaba a lo prescripto por la normativa procesal, se dispuso su detención.

Si la detención se hubiera producido con la finalidad de indagarla —como se dijo—, hubiera bastado el traslado inmediato a la sede del Tribunal para concretar el acto de defensa más relevante que realiza todo imputado en el transcurso de un proceso penal, y resolver en consecuencia. Mas ello, como después se verá, no ocurrió.

De ahí se infiere lógicamente que la detención fue ordenada para prolongarse como medida cautelar asegurativa de los fines del proceso.

41) Que tal extremo fue acreditado por las manifestaciones del enjuiciado al periodista Relea Ginés del diario *"El País"* de España, quien corroboró que el 20 de diciembre de 2002 —dos días después de la detención— en una entrevista que mantuvo con el doctor Marquevich, éste le manifestó que: *"cité a la señora como procesada, no como imputada"*; *"La llamé para que quede detenida hasta el fin del proceso, no un rato"*.

Se encuentra probado que el doctor Marquevich ordenó la detención de la señora Ernestina Laura Herrera de Noble imputándole la presunta comisión de delitos que, al tiempo de la efectivización de la medida, se encontraban prescriptos por carecerse de prueba que los vinculara con aquellos catalogados como de lesa humanidad. Consecuentemente los hechos que fueron tenidos en cuenta como presupuestos fácticos de sospecha para indagarla se vinculaban con decisiones judiciales alcanzadas por los efectos de la cosa juzgada, sin que se mencionara dato alguno que permitiera vislumbrar la posibilidad seria de que se tratara de un supuesto fraudulento.

42) Que no empece a lo dicho la eventualidad de que en el futuro la hipótesis que manejó el doctor Marquevich, y que impregnó todos sus actos —sin apoyatura probatoria en el expediente—, se concrete como resultado de la investigación iniciada, ya que el juzgamiento de su conducta con la finalidad de determinar si ha incurrido en mal desempeño respecto de actos y hechos pasados, no encuentra vinculación ni con el éxito ni con el fracaso de su hipótesis investigativa, a riesgo de atentar contra los principios fundamentales que deben primar en un Estado de Derecho. Tampoco este proceso habrá de coartar la normal secuencia de la causa, ni sus resultados, cualesquiera sean.

La hipótesis que asociaba los hechos imputados a la señora de Noble con delitos de lesa humanidad y que fuera excluida expresamente por la Excma. Cámara —a esa altura— por falta de prueba, fue, no obstante, tenida en cuenta por el Magistrado para fundamentar las razones obstativas a la procedencia de una condena de ejecución condicional.

Repárese que el juez tuvo en cuenta lo siguiente: 1º) *"la gravedad de los hechos que se investigan"*, pero sin individualizer en qué consistían concretamente; 2º) *"los medios empleados para su comisión —siempre en grado de hipótesis—"*. Pero ¿cuáles medios valoró el magistrado en grado de hipótesis?. Aunque no surge del decisorio, fácil resulta colegir que tal apreciación se vinculaba a hechos de los que aún no existía ninguna prueba (delitos de lesa humanidad); 3º) la condición de menores que revestían las víctimas, la reiteración en la conducta desplegada, el perjuicio producido de carácter sicológico, y los que también resultaban sobrevinientes de los delitos cuyo bien jurídico protegido era la fe pública. ¿Cuál fue el perjuicio sicológico que valoró si las propias víctimas sabían de su condición de adoptados? Evidentemente el perjuicio sicológico, que no individualizó ni explicó pero que sí tuvo en cuenta, sólo se vinculó con la eventual circunstancia de que los adoptados fueran hijos de desaparecidos. Tal extremo, hasta ese momento no había resultado acreditado pues la prueba dirimente no se había producido; 4º) la expectativa de una nueva convocatoria —indagatoria— a efectos de interrogarla en orden a los sucesos criminales contra el estado civil y libertad individual, resulta ser la más elocuente. Estas pautas —así valoradas— convalidan la postura que la detención tuvo en mira delitos que no fueron aquellos que fundaron su procedencia (falsedades documentales).

43) Que, en definitiva, la orden de detención fue dispuesta desatendiendo las normas que regulan la libertad personal.

Es que si bien es cierto que uno de los elementos de la jurisdicción —facultad de resolver litigios y ejecutar lo que en ellos se resuelva— consiste en la *coertio* (*"...el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efectos de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas y cosas"*, Palacio, Lino E. *"Derecho Procesal Civil"*, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1967/1988), no lo es menos que uno de los problemas más delicados del proceso penal estriba en la posibilidad de que ciertos actos de coerción puedan dirigirse a personas todavía amparadas por el principio de inocencia (artículo 1º del Código Procesal Penal de la Nación).

Y si la *"...única fuente legítima que el Estado tiene para privar de libertad personal a un sujeto es la condena con la que culmina el proceso legal (art.18 del la C.N.), toda facultad para cercenar la libertad personal tiene que interpretarse en forma restrictiva (art. 2) y estar signada por su estricta necesidad: sea porque puedan frustrase los fines de la instrucción en orden a la obtención de la prueba o bien existan datos para sustentar la sospecha de que el imputado pueda entorpecer el acceso o, finalmente porque el juicio se torne imposible al no sujetarse el imputado a la potestad jurisdiccional (hipótesis de rebeldía cuyos efectos son los del art. 290)"* (D'Albora, Francisco J., *"Código Procesal Penal de la Nación" —Anotado, Comentado y Concordado—,* Abeledo Perrot, edic. 1993).

Ocurre que no sólo ninguno de estos supuestos concurrieron en la causa, sino que las pautas valoradas por el Magistrado para sostener la aplicación de una condena de efectivo cumplimiento estuvieron asociadas a delitos por los que no se ordenaba la detención.

Se detecta la aplicación de un criterio que —en materia de coerción personal— ha evidenciado una preferencia injustificada por una de las medidas cautelares de carácter más intenso (detención) en desmedro de otras menos gravosas (citación) que igualmente hubieran permitido cumplir con la finalidad propuesta (recibir declaración indagatoria). Se ha desatendido de este modo la doctrina que surge de la interpretación de las normas procesales que rigen la legitimidad de la prisión durante el proceso.

El fundamento de la detención se enmarcó en una apreciación que —en forma antojadiza— fue asociada a delitos de lesa humanidad sin que existiera —a esa altura— ningún elemento de prueba que la hiciera viable. Se evidencia un actuar arbitrario, en el contexto de una tendenciosa actitud que sólo puede obedecer a la pérdida de imparcialidad.

HABER DENEGADO LA EXCARCELACION DE LA NOMBRADA DE MODO ARBITRARIO Y CON TERMINOS IMPROPIOS.

44) Que sostiene la acusación que el doctor Marquevich denegó la excarcelación, cuando el propio Representante del Ministerio Público había adelantado que su pretensión punitiva no llegaría *"a punto tal de justificar una condena de efectivo cumplimiento"* y en virtud del principio de inocencia, entendió que se la debía conceder. Consideró que el auto denegatorio de libertad dictado por el Magistrado demostró su insistencia en la arbitraria decisión de mantener una detención a pesar de la postura del Ministerio Público.

Sostuvo, además, que la excarcelación había sido solicitada el 18/12/02, en dos oportunidades, a las 8:50 y 14:35 y que, no obstante haber corrido la vista al Ministerio Público y haber dictaminado ese mismo día, la cuestión fue resuelta al día siguiente. Así dicha postergación fue calificada de arbitraria, según la acusación, por no haber sido resuelta *"de inmediato"* (artículo 331 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otra parte se afirmó en la acusación que los argumentos de la denegatoria fueron los mismos que se utilizaron para ordenar la detención, a lo que sólo se agregó la *"perversidad"* demostrada por la imputada, cuyo análisis fue omitido por la Fiscal.

Finalmente la acusación sostuvo que el doctor Marquevich privó ilegítimamente de libertad a Herrera de Noble durante seis días, situación que terminó mediante la decisión del Superior.

La descripción de este proceder ha sido entendida como una acción deliberada de hostigamiento, que unida a otras irregularidades que se puntualizan son demostrativas de una evidente parcialidad.

45) Que la Defensa ha refutado este cargo aclarando que todo el trámite de la incidencia se había realizado dentro del término legal de 24 horas, tal como surgía de lo actuado (conf. fojas 1/2, 3, 4/6, 7, 8, y 9/10vta. del respectivo incidente).

Agregó, refiriéndose al plazo para dictar la resolución, que el adverbio *"inmediatamente"* equivale a *"sin solución de continuidad"* y *"todo el trámite no puede exceder de 24 horas"* (conf. Marcelo A. Solimine, *"Libertad bajo caución y situación procesal en el Código Procesal Penal de la Nación"*, ed. Depalma, Bs. As., 1998, pág. 224).

Respecto al empleo del término *"perversidad"* que también se le cuestiona al señor magistrado, entiende la Defensa que es esencial reconocer el ámbito en que se usa la expresión, en el caso, el de las Ciencias del Derecho, y en particular, de la Ciencia del Derecho Penal.

Resalta que para poder juzgar sobre el correcto o incorrecto uso de los términos es esencial conocer en profundidad la totalidad del ámbito en que tal expresión ha sido empleada. En el caso, conocer completamente la Ciencia del Derecho Penal. En esa inteligencia considera que el término *"perversidad"* usado en el estricto ámbito del Derecho Penal se debe entender como una pauta de valoración del obrar criminal, en razón del mayor o menor grado de comportamiento consciente y voluntario violatorio de un derecho protegido por la ley penal (cfr. *"Programa de Derecho Criminal"*, § 150).

Agrega que *"...claro aún resulta el sentido concreto en la Ciencia del Derecho Penal que cabe asignarle a la expresión 'perversidad', si se atiende al estudio sobre los delitos de falsedad de documentos públicos que hace CARRARA, cuando el maestro expresa al tratar los 'criterios conmensurantes para la graduación de las penas' de esos ilícitos, que debe tenerse en consideración entre otros elementos de valoración '...la mayor perversidad moral del delito...' (conf. "Programa...", § 3707)"*.

En esta línea de razonamiento, sostiene que en la resolución denegatoria de excarcelación el juez Marquevich hizo mención de los elementos que ponderaba con respecto a la imputada y que lo llevaban a considerar que, de recaer condena, no sería posible otorgarle el beneficio de la condicionalidad de la pena de prisión a imponer y que, luego de realizadas aquellas consideraciones, el doctor Marquevich había explicitado la interpretación que correspondía atribuirle al artículo 26 del Código Penal en el sentido de que no era una norma de aplicación automática sino que correspondía efectuar una serie de ponderaciones con miras a decidir sobre su procedencia.

En definitiva, afirma que la imputación que la acusación ha pretendido endilgarle en su obrar jurisdiccional al señor magistrado, se sustenta sólo en la arbitrariedad y el dogmatismo proyectada en la pieza acusatoria, evidenciando una tergiversación del modo en que el doctor Marquevich utilizara la expresión.

46) Que el examen de este cargo no puede efectuarse desarticulándolo del anterior, a riesgo de olvidar que la conducta que se le imputa es aquella que según la acusación ha revelado una *"evidente actitud parcial respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y el desprecio por las normas que privilegian la libertad ambulatoria"*, traduciéndose ello en una falta de idoneidad técnica y moral.

En esta inteligencia, corresponde reiterar que no es función de este Jurado determinar si el doc-

tor Marquevich fundó correctamente su decisión, sino examinarla como un acto procesal en el que también se materializó la parcialidad que se le endilga.

Si el doctor Marquevich dispuso una detención respecto de la cual, por las razones dadas precedentemente, se concluye que estuvo motivada en una actitud de parcialidad para con la señora Herrera de Noble en la que forzó la interpretación de las normas e institutos de derecho de fondo y forma que regulan la libertad ambulatoria, también se deriva que el auto por el que se denegara la excarcelación, basado en los mismos argumentos que utilizara para disponer la detención, evidencian su intención de mantener ese estado de privación de libertad.

47) Que si los fundamentos dados para disponer la detención se asociaron a delitos que no eran aquellos por los cuales la señora Ernestina Laura Herrera de Noble había sido llamada a prestar declaración indagatoria, y si además fueron los mismos que se invocaron para denegar la excarcelación, necesario es colegir que la intención del magistrado era mantener su situación de detención.

Esta intención también resultó evidenciada al tiempo de concederle la detención domiciliaria el 20 de diciembre de 2000, acto procesal que se valora como dato objetivo que surge probado del respectivo incidente que corre por cuerda, agregado a la causa principal que motiva este enjuiciamiento. Ello sin perjuicio de lo que se dirá respecto del cargo que, con relación a la omisión de dar trámite al pedido formulado por la Defensa, ha formulado la Acusación.

En definitiva, las motivaciones que originaron la detención como así también los fundamentos que se esgrimieran para disponerla, idénticos a los utilizados para denegar la excarcelación y la consecuente transformación de esa detención en prisión domiciliaria, permiten inferir fundadamente que su obrar estuvo impregnado por una animosidad que expresa su parcialidad.

48) Que la existencia de un derecho constitucional a permanecer en libertad mientras no exista condena se desprende lógicamente de una de las garantías básicas de nuestro sistema como lo es la presunción de inocencia, la que deriva del principio según el cual nadie puede ser penado sin juicio previo.

De manera que *"ciertamente sería contradictorio con ese estado de inocencia, privar de su libertad a quien no ha sido hallado culpable del delito por el cual se lo acusa"* (Alejandro D. Carrió, "*Garantías constitucionales en el proceso penal*", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1984, pág.119 y ss).

Sin embargo, resulta lógico entender que este derecho pueda ser restringido con el objeto de asegurar la comparecencia del imputado en el juicio, es decir —como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación— que aquella restricción se lleve a cabo *"con el objeto de garantizar los fines perseguidos por el proceso penal"* ("Manucchi", Fallos: 304:184 —año 1981—).

No se advierte en la resolución por la cual el doctor Marquevich denegó la excarcelación a Ernestina Laura Herrera de Noble, ninguna referencia a tal extremo. Por el contrario, la reiteración de argumentos desvinculados con la realidad del proceso —a esa altura de la investigación—, deja huérfana de fundamento a su decisión denegatoria de libertad y la presenta como una resolución caprichosa.

49) Que el pronóstico de pena que vaticinó el juez Marquevich, en cuanto a la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento vinculado a hechos que, a esa altura, no resultaban siquiera mínimamente acreditados, tornaron su decisión arbitraria. La denegatoria de excarcelación fue fundada sobre la base de un argumento central que avanzó en la ponderación de hechos que tampoco se encontraban acreditados. Para el magistrado la pena que eventualmente se impondría a Ernestina Herrera de Noble necesariamente debía ser de efectivo cumplimiento, y para ello dio razones que no estaban vinculadas al material probatorio con el que contaba, invocando las pautas objetivas establecidas por el artículo 41, inciso 1º, del Código Penal, para contraponerlas a las otras que, previstas en el artículo 26 del mismo cuerpo legal, hubieran tornado procedente la aplicación de una pena en suspenso.

No estimó la falta de antecedentes penales de la imputada, su edad, su educación, las costumbres, su conducta precedente y las demás condiciones personales que todo magistrado debe considerar en supuestos de una eventual primera condena. De esta manera, sobre la base de una interpretación y aplicación de las normas que regulan la libertad que sólo puede ser calificada de laxa y antojadiza, desnaturalizó la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional según la cual todas *"...las personas gozan del estado de inocencia hasta tanto una sentencia final y dictada con autoridad de cosa juzgada no la destruya declarando su responsabilidad penal"* (CS, "Karakolis, Dionisio, mayo 11-993).

50) Que, si bien tanto el auto que ordenara la detención de la señora de Ernestina Laura Herrera de Noble, cuanto la resolución que denegara su excarcelación son los concretos actos donde se materializara la conducta de evidente parcialidad endilgada al juez resultando —por sí mismos— susceptibles de reproche y configurativos de la causal de mal desempeño prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional, no deben ser interpretados y valorados de manera aislada. En efecto, de la prueba debidamente incorporada al proceso y conocida por todas las partes, surge que esos decisorios —a su vez— se insertaron dentro del desarrollo de un proceso penal en el que el magistrado mantuvo una persistente *"actitud parcial"* evidenciada tanto antes de dictar esas resoluciones como con posterioridad a ellas.

51) Que esos actos, que refuerzan la comprobación de su constante conducta parcial en el trámite del expediente Nº 7552/01, son los siguientes:

a) Haber incorporado al expediente elementos fuera del objeto del proceso:

Según resulta de la causa Nº 7552/01, caratulada "Barnes de Carlotto Estela, en representación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo s/ denuncia", el doctor Marquevich resolvió, previo requerimiento *"ad effectum videndi et probandi",* agregar a esos autos copias certificadas del expediente Nº 4553/98, caratulado "Noble, Guadalupe Georgette c/ Herrera de Noble, Ernestina Laura s/ derechos personalísimos" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 35 de la Capital Federal, y Nº 44.467 caratulado "Llopis Noble, Sara c/ Noble Herrera Marcela s/ medida preliminar" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 13 de San Isidro.

De igual modo, se incorporó a la causa un anónimo dirigido al juez en el que se reproduce un mensaje presuntamente enviado por el señor Joaquín Morales Solá a una persona identificada como "Claudio", en la que le hace saber que *"Abuelas tienen formalizada una denuncia contra él* [Héctor Horacio Magnetto] *por idéntico tema en relación con dos hijos"*.

Si bien es dable advertir que las normas que le confieren amplias atribuciones a los jueces para disponer las medidas de prueba que estimen conveniente, éstas deben entenderse razonablemente dirigidas a comprobar la existencia del hecho presuntamente delictuoso que constituye el objeto del proceso y no otros cualesquiera.

En el caso, la incorporación de dichas piezas (demandas civiles concluidas) aparece como un dato objetivo demostrativo de su animosidad para con la imputada. Así, desvinculadas de la investigación iniciada, sólo muestran el designio de ventilar en forma injustificada e innecesaria, cuestiones de la vida privada y familiar de la imputada que de ningún modo guardaban relación con el objeto del proceso.

De igual forma la investigación que el doctor Marquevich iniciara a partir del anónimo agregado al expediente por la presunta comisión de delitos por parte de Héctor Magnetto, respecto de los cuales no existía requerimiento de instrucción, ni elementos mínimos de prueba que habilitara llevar a cabo alguna averiguación, corrobora su propósito de afectar a personas vinculadas estrechamente con la imputada, que pertenecen al grupo económico del que la señora de Noble es la exponente más representativa.

b) Conducta evidenciada en el incidente de recusación promovido por el doctor Padilla Fox en causa Nº 7552:

El 3 de enero de 2003 el letrado defensor de la señora Herrera de Noble recusó al doctor Marquevich por las causales de prejuzgamiento y enemistad manifiesta. Sustentó su petición en la publicación del diario "El País" efectuada en la edición del 21 de diciembre de 2002 donde se transcribía una entrevista que el periodista Francesc Relea Ginés mantuviera con el juez acusado en la que habría efectuado manifestaciones tales como: *"cité a la señora como procesada, no como imputada"* y *"la llamé para que quedara detenida hasta el fin del proceso, no un rato"*.

El 8 de enero de 2003 el juez resolvió no admitir la recusación y remitir el incidente a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín con fundamento en que los hechos eran manifiestamente inciertos. Agregó respecto a las manifestaciones a medios periodísticos que *"pese a la repercusión del caso tanto a nivel nacional como internacional, evité tomar todo contacto con la prensa, razón por la cual, las publicaciones relacionadas al expediente en su forma y contenido, y que resultan propias de la práctica periodística, corren por cuenta de quienes las ponen en conocimiento del público en general"* (el subrayado no pertenece al original).

Posteriormente la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín resolvió —por mayoría— apartar al doctor Marquevich del conocimiento de la causa con fundamento en las expresiones que le fueran atribuidas y mediante las cuales habría exteriorizado una especial animadversión hacia la señora Ernestina Herrera de Noble.

En suma, de las constancias del "Incidente de Recusación", y de las declaraciones recibidas en las audiencias de debate, han quedado acreditadas tanto las comunicaciones que mantuviera el magistrado con los periodistas Francesc Relea Ginés, Luis Majul y Horacio Verbitsky como el contenido y alcance de las mismas.

De ello surge, en primer lugar, que ante el señor Ginés el doctor Marquevich plasmó de manera concreta su parcialidad al evidenciar su intención de mantener a la señora de Noble en calidad de detenida durante todo el proceso.

En segundo término, que la información que el juez brindara al Tribunal de Alzada en la oportunidad que rechazara la recusación interpuesta, no se compadecía con la realidad de lo acontecido. En efecto, la afirmación que realizó el magistrado: *"evité tomar contacto"*, se materializó en un contexto de concreta negación de la conducta que en ese momento le atribuía la defensa de la señora de Noble. En rigor, surge como única interpretación que el juez procuró rechazar la existencia misma de los contactos periodísticos que efectivamente había mantenido, según quedara probado.

Si bien esto comporta un proceder impropio, dado que no resulta admisible que un magistrado, ante la obligación de brindar información a sus superiores, utilice de manera intencional expresiones ambiguas y anfibológicas con el propósito de inducir a error, engaño o confusión, lo que fundamentalmente interesa en el caso es que se evidencia la existencia de un interés especial por parte del juez Marquevich en retener el expediente en el juzgado a su cargo, circunstancia que lo condujo a mentir al Superior con el objeto de no perder su competencia.

c) Conducta manifestada en el "Legajo de personalidad de Ernestina Laura Herrera de Noble".

El magistrado ordenó el 21 de enero de 2003, luego de veintinueve días de que la imputada recuperara su libertad, requerir al señor Jefe de la Policía Federal que informe, en el término de 24 horas, las condiciones de alojamiento y detalle de los traslados realizados de la señora Herrera de Noble durante el tiempo que permaneciera en detención alojada en el Departamento de Delitos Complejos (conf. fojas 5 del "Legajo de personalidad de Ernestina Laura Herrera de Noble").

Sin desconocer que la cuestión de las condiciones de detención es materia cuyo control y debido cumplimiento competen al tribunal a cuya disposición se encuentra el detenido, la información requerida por el doctor Marquevich al Jefe de la Policía Federal relativa a las condiciones de traslado y alojamiento de la señora de Noble en la que se reparó en la cantidad de traslados realizados, el detalle de los vehículos utilizados y sus conductores, la lista de obsequios recibidos y si entre ellos se encontraban masas (bocadillos) o flores y, finalmente, la lista de visitas que concurrieran, denota en el proceder del juez su persistente actitud parcial durante el proceso.

Más allá de los argumentos esgrimidos por la Defensa del enjuiciado lo cierto es que al carecer de apoyatura probatoria, la medida dispuesta por el magistrado no puede dejar de apreciarse como otro dato objetivo de su animosidad y, consecuentemente, de su falta de imparcialidad. En efecto, la medida descripta, tal como fue ordenada, se encontraba desprovista del mínimo sustento valedero y significó una de las máximas expresiones del afán persecutorio del doctor Marquevich.

En definitiva, las conductas descriptas refuerzan la comprobación de la constante conducta parcial en el trámite del expediente Nº 7552/01.

HABER OMITIDO CONSIDERAR EL PEDIDO DE PRISION DOMICILIARIA RESPECTO DE LA IMPUTADA

52) Que le asiste razón a la Defensa en cuanto a que lo actuado en el incidente de prisión domiciliaria tramitado al efecto, como consecuencia del pedido subsidiario formulado por los abogados de la Señora Herrera de Noble al tiempo de solicitar la excarcelación de aquélla, obliga al rechazo del cargo por no compadecerse con las constancias y realidad del expediente.

Surge probado que el 18 de diciembre de 2002 los letrados defensores de la señora Herrera de Noble solicitaron, como planteo subsidiario el pedido de libertad, la detención domiciliaria de su asistida (conf. fojas 2 del "Incidente de solicitud prisión domiciliaria de Ernestina Laura Herrera de Noble").

El doctor Marquevich dispuso la formación del respectivo incidente e invitó a los defensores a presentar la documentación pertinente en los términos del artículo 33 de la ley 24.660. Asimismo supeditó la producción de los informes exigidos por la citada norma a la agregación de la documentación requerida a los letrados.

Producidos los informes pertinentes, el 20 de diciembre de 2002, el doctor Marquevich hizo lugar al pedido de detención domiciliaria formulado a favor de la señora Herrera de Noble (artículos 11 y 33 de la ley 24.660), fijó el domicilio donde debía cumplirse y designó al doctor Eduardo Padilla Fox, como responsable del cuidado de la imputada durante el cumplimiento de la medida dispuesta (conf. fojas 24 del incidente).

La imputación dirigida al magistrado de haber omitido considerar el pedido de prisión domiciliaria, a pesar de que se daban los requisitos para su procedencia, ha quedado desvirtuada a la luz de las constancias del incidente que tornan infundada la acusación que se intentó endilgarle.

El rechazo de este cargo obliga a formular una reflexión en cuanto a la delicada tarea que le ha sido encomendada al Consejo de la Magistratura por mandato constitucional, enfatizándose que debe ser desempañada con extremo cuidado y rigorismo, vinculada a imputaciones que —más allá de la valoración que se les adjudique— respondan a una realidad que no puede estar construida fácticamente sobre la base de datos que son inexistentes.

De procederse de esa forma se corre el riesgo de que la sociedad estime que la actuación de estos órganos constitucionales está impregnada de decisiones que puedan ser consideradas antojadizas y que, en lugar de que sus decisorios estén dirigidos a asegurar la existencia de jueces imparciales, independientes y con idoneidad técnica y moral, respondan a designios ajenos al orden institucional, dentro de un Estado de Derecho.

CONCLUSIONES:

53) Que las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de las pruebas mencionadas, fundan las siguientes conclusiones:

I) Que el Consejo de la Magistratura —en pleno— requirió la remoción del doctor Roberto José Marquevich, Titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 1 de San Isidro, mediante resolución Nº 377/03 por considerar que el magistrado ha incurrido en la causal de mal desempeño de sus funciones (artículo 53 de la Constitución Nacional) al haber asumido no sólo una evidente actitud parcial respecto de la imputada Ernestina Laura Herrera de Noble, quien se encontraba sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo, sino también un desprecio por las normas que privilegian la libertad ambulatoria. Todo ello traduce, a criterio de la Acusación, una falta de idoneidad técnica y moral configurativa de la causal por la que se impetra su remoción.

II) Que el valor y alcance de la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura contra el juez Roberto Marquevich debe ser interpretado a la luz de los principios garantizadores del debido proceso y de defensa en juicio.

En esa línea argumental, imperioso es concluir que debe mediar una correlación necesaria entre los hechos concretos que fundan la acusación, aquellos por los que ha mediado defensa y los que sostienen el reproche final, como corolario natural del principio de congruencia.

III) Que la conducta que se le atribuye al magistrado descripta como una actitud de evidente parcialidad y desprecio por las normas que privilegian la libertad ambulatoria, se presenta materializada en tres actos procesales: a) haber ordenado la detención de Ernestina Herrera de Noble de modo arbitrario, apartándose de las reglas del Código Procesal Penal de la Nación, b) haber denegado la excarcelación de aquélla de modo arbitrario y c) haber omitido considerar el pedido de prisión domiciliaria formulado a su respecto. Empero, el análisis y valoración de la imputación que se le dirige no puede efectuarse sin ponderar todos y cada uno de los hechos y circunstancias que enmarcaron el dictado de aquellas resoluciones.

IV) Que la causal de mal desempeño configurada, en el caso, por la conducta que se le atribuye al magistrado demostrativa de una evidente pérdida de imparcialidad y de desprecio por normas que regulan la libertad ambulatoria, se ha fundado en tres cargos bien determinados que, a su vez, hacen referencia a hechos precisos y concretos que de estimarse acreditados en el expediente, pueden constituir prueba suficiente que permita afirmar o descartar la existencia de un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y de la administración de justicia y menoscabo de la investidura.

V) Que el *"mal desempeño"* como conducta del juez aprehendida por lo que establece el artículo 53 de la Constitución Nacional, se produce en una causa bajo su jurisdicción y con relación a una persona determinada, de manera que para determinar su existencia el Jurado debe obligadamente adentrarse en el análisis de las resoluciones dictadas en ellas.

Corresponde una vez más remarcar que las cuestiones dudosas, las opinables, los criterios, las interpretaciones posibles dentro de un conjunto de opciones racionales, integran el margen de libertad y consiguiente discrecionalidad propias de la función de juzgar.

Por el contrario, si la solitaria voluntad del juez aparece como única motivación del acto, si el mismo es —en definitiva— muestra del torvo rostro de la arbitrariedad, surgirá un desempeño deficiente que justifica la separación del magistrado por existir un inocultable y grave apartamiento de la misión que le ha sido conferida. Es con ese alcance y esos límites que este Jurado puede y debe analizar si la conducta del magistrado acusado se enmarca en la causal de mal desempeño para justificar su remoción (causa Nº 8 "Doctor, Roberto Enrique Murature, s/ pedido de enjuiciamiento", considerando 8º del voto de los doctores Agúndez, Basla, Roca y Sagüés).

VI) Que no empece a lo dicho la posibilidad de que las decisiones judiciales cuestionadas en este proceso pudieran haber encontrado remedio a través de los recursos procesales previstos en los ordenamientos, como tampoco que sea mensurable, a fin de evaluar la conducta del magistrado acusado, la existencia de la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por más de 80 años por la Corte Suprema de Justicia, en tanto su responsabilidad se juzga globalmente analizándose cantidad y calidad de las resoluciones dictadas y su ajuste con las normas en el contexto y de acuerdo a las circunstancias de personas y de tiempo que rodearon a su dictado. Dicho en otras palabras: ni los recursos que pueden ser utilizados por las partes, ni la existencia de tribunales superiores encargados de la revisión, ni la actividad del Ministerio Público convierten lo que es arbitrario, injustificado e injusto en fundado, razonable y justo (considerando 9º del voto de los doctores Agúndez, Basla, Roca y Sagüés, de la citada causa).

VII) Que en la actualidad, no encuentra controversia la existencia o no de un margen de libertad para los jueces en lo concerniente a la aplicación del Derecho, dado que es aceptado que la aplicación de la norma constituye al mismo tiempo un acto de creación del derecho, ya que aquélla no determina por completo nunca el acto de aplicación sino que éste se produce dentro de un sistema normativo abarcativo de diversas posibilidades. La cuestión se centra en el análisis de la naturaleza del acto y la postulación de criterios que permitan controlar que el mismo no responde a la arbitrariedad del juez sino a la sujeción al ordenamiento jurídico (v. Larenz Kart, *"Metodología de la Ciencia del Derecho"*, Ariel, 1994, pag. 31 y ss., Bacigalupo Zapater, Enrique, *"Delito y Punibilidad"*, Civitas, Madrid 1983, pág. 13 y ss., considerando 13º, voto y causa citados).

VIII) Que el objeto procesal de este enjuiciamiento seguido al doctor Roberto José Marquevich, quedó delineado por la imputación antes descripta configurativa de la causal de *"mal desempeño"*, y circunscripta a tres actos procesales que, dictados por el magistrado, dejarían traslucir la pérdida de imparcialidad que se le atribuye.

Corresponde señalar a esta altura que, luego de trabada la litis, los actos posteriores del Consejo de la Magistratura, en particular la Resolución Nº 59/04, carecen de aptitud para modificar el alcance y valor que corresponde otorgarle a la Resolución Nº 377/03, en su párrafo tercero de fojas 357, a riesgo de violar la garantía del debido proceso al intentar retrotraer el procedimiento a actos producidos en una etapa anterior —dictamen de la Comisión de Acusación— y que resultaron alcanzados por el principio de preclusión.

IX) Que antes de introducirnos en el examen de la cuestión esencial, es preciso señalar que resulta encomiable el esfuerzo de la Defensa en la pormenorizada exégesis jurídica que ha efectuado de las distintas normas rituales y de fondo que han sido de aplicación al caso.

Pero es menester subrayar, más allá de la consideración de su acierto, que ese camino nos lleva a la aporía que significa adentrarse en el contenido de los actos jurisdiccionales. Es que ese esfuerzo yerra en tanto minimiza la óptica que implica este juicio de responsabilidad institucional del magistrado, que en modo alguno tiene por finalidad verificar la corrección en la aplicación de las disposiciones legales sino que, excediendo ese marco, importa la exigencia de una valoración más amplia. Esto es de la esencia del *"juicio político"*, que impone la recurrencia a una perspectiva, que enfocada sobre la conducta del juez, trasciende el contenido de los actos jurisdiccionales por él dictados, calando con profundidad en aquellas cuestiones que han sido —a juicio de la acusación— configurativas del *"mal desempeño"*, consistente, en el caso, en una actitud de evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y en el desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria.

X) Que, por todo lo dicho, el examen de la actuación del magistrado vinculado exclusivamente a una única causa obliga a valorar todo lo actuado en el principal, como también en los incidentes que corren por cuerda y que, además, fueron ofrecidos como prueba documental.

La diferente conducta asumida por el doctor Marquevich en relación con la investigación de un mismo hecho —la denuncia de que los hijos adoptivos de Ernestina Herrera de Noble serían hijos de desaparecidos— puesto en su conocimiento en dos momentos distintos, surge plasmada de lo actuado en las causas Nº 13.922/95 "Feldmann de Jaján, Ana Elisa s/ denuncia" y Nº 7552/01 "Barnes de Carlotto, Estela en representación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo s/denuncia".

La denuncia formulada por Ana Elisa Feldmann de Jaján que vinculaba a los hijos que había adoptado la señora Ernestina Laura Herrera de Noble con personas desaparecidas durante la dictadura militar, dio origen el 4 de septiembre de 1995 a la formación de causa Nº 13.922/95 en trámite por ante el Juzgado en lo Correccional y Criminal Federal Nº 1 de San Isidro.

En dicha oportunidad el magistrado, de conformidad con lo dictaminado por el entonces Procurador Fiscal Federal, doctor Carlos Villafuerte Ruzo, el 14 de septiembre de 1995, desestimó la denuncia por entender que no constituía delito y dispuso archivar las actuaciones. Sostuvo para ello que la presentación de Feldmann de Jaján carecía de datos objetivos que permitieran tenerla como *"un anoticiamiento de delito"*, y que eran meras conjeturas que no dejaban de desarrollarse en un plano puramente hipotético. Agregó también que de las fotocopias de las actas de adopción que se habían acompañado surgía que la inscripción efectuada ante el Registro de las Personas, obedecía a un mandato del Tribunal de Menores Nº 1 de San Isidro dispuesto en las causas Nº 1308 y 9149 y que la anotación marginal allí obrante había sido ordenada por sentencia del Juzgado Civil del mismo Departamento Judicial, lo que evidenciaba *"con toda claridad, la existencia de un proceso de adopción y el consiguiente cumplimiento de las formalidades previstas por la ley 19.134"*. La presentación no tenía, según el magistrado, aptitud suficiente para instar la acción.

XI) Que el 30 de abril 2001 por denuncia de la señora Barnes de Carlotto referida a ese mismo hecho —tantas veces desestimado y archivado también en la Capital Federal— el doctor Marquevich, en esta ocasión, comienza la investigación.

No justifica el distinto temperamento adoptado por el magistrado frente a una misma situación, la circunstancia procesal de haber mediado esta vez requerimiento de instrucción, pues el nivel de análisis de la imputación que se le formula excede ese aspecto procesal y se instala en el hecho de que el criterio que fundó la desestimación fue dejado de lado por el magistrado sin explicación alguna y sin que se puntualizara alguna circunstancia que permitiera dar razón a su cambio de postura, atento a que el material probatorio analizado era el mismo que había fundado la desestimación dispuesta en el año 1995.

Este cambio de postura en la toma de decisión para iniciar una investigación respecto de un mismo hecho, inalterado tanto en su materialidad como en la prueba, marca ya una actitud que obliga a mirar con detenimiento el desarrollo que ha tenido la tramitación de esta investigación a efectos de poder determinar en qué circunstancias y bajo qué condiciones el magistrado enjuiciado dispuso la detención de la señora Ernestina Laura Herrera de Noble, y la permanencia en ese estado.

XII) Que, si bien es cierto que los hechos denunciados por Barnes de Carlotto *"prima facie"* se enmarcaron jurídicamente dentro de las previsiones de los artículos 139, segundo párrafo, 146, 292 y 296 del Código Penal, no lo es menos que en la resolución que dirimió el conflicto de competencia trabado entre el doctor Marquevich y doctor Jorge Urso, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 7 de Capital Federal, la Excma. Cámara de Apelaciones de San Martín, sostuvo que la conexidad que se pretendía demostrar entre la causa de marras y la Nº 10.326 "Nicolaides, Cristino s/ sustracción de menores", quedaba desvirtuada ya que ninguna evidencia existía en aquél momento de que las personas cuya identidad aparecía cuestionada, hubieran sido víctimas de la práctica sistemática de sustracción de menores, con lo cual resultaba prematuro abrir juicio en torno al mentado vínculo que existía entre ambos pleitos (fojas 2829/2831, resolución del 12 de noviembre del año 2002).

XIII) Que se advierte que la señora Herrera de Noble se encontraba imputada por la presunta comisión de delitos de falsedad documental, tipificados en los artículos 293, en función del 292 y 296 del Código Penal de la Nación, en relación con dos sucesos que concurrían en forma material. El juez al momento de disponer su detención evaluó que —si bien la escala penal resultante de las reglas del artículo 55 del Código Penal le permitía mantener el mínimo de pena previsto para cada hecho (3 años)—, correspondía descartar la posibilidad de una eventual condena de ejecución condicional.

En ese sentido, cabe recordar que aunque el Código Procesal Penal impone a los jueces en determinadas situaciones apreciar la posibilidad de aplicar una condena de ejecución condicional, por ser dicha valoración una imposición legal, no puede sostenerse que ella importe un juicio anticipado ni que viole garantías constitucionales (conf. doctrina de Fallos: 322:1605); el juicio sobre la privación de la libertad debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso (doctrina de Fallos: 321:1328). De igual modo, las restricciones de los derechos individuales impuestas durante la sustanciación del proceso, previas a la sentencia definitiva, resultan de interpretación y aplicación restrictiva, con el objeto de no desnaturalizar la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional según la cual todas las personas gozan de estado de inocencia hasta tanto una sentencia final —dictada con autoridad de cosa juzgada— no la destruya declarando su responsabilidad penal.

XIV) Que con tal alcance corresponde valorar las constancias de la causa penal en la que se advierte que, al dictar el auto que ordenara la detención de la señora Ernestina Laura Herrera de Noble el juez no estableció las bases y los elementos específicos, que justificaran de modo suficiente y se vincularan en forma concreta a los hechos que se investigaban, en los que debió apoyar el temperamento adoptado. En efecto, descartó la posibilidad de una eventual condena de ejecución condicional con sustento en: *"la gravedad de los hechos que se investigan"*; *"los medios que se han empleado"*; *"dos menores absolutamente indefensos como víctimas"*; *"insistencia en desplegar este tipo de conductas en reiteradas oportunidades"* y el *"perjuicio acarreado de tinte psicológico"*, que resultan afirmaciones genéricas y dogmáticas y no se vincularon concretamente con las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, si bien para el dictado de este tipo de resoluciones no resulta exigible la certidumbre apodíctica acerca del juicio que se emite, no resulta aceptable que la orden de detención sólo aparezca sustentada en meras referencias abstractas y aisladas que no constituyeron fundamento válido de una decisión.

XV) Que, asimismo, cuando la defensa del magistrado sostiene que, en virtud de lo normado por el artículo 282 del Código Procesal Penal, una vez considerada la improcedencia de una condena de ejecución condicional, no constituye obligación para el juez evaluar la posibilidad del peligro de fuga o el entorpecimiento en la investigación por parte del encausado, se enuncia un concepto que resulta ineficaz para desvirtuar la conducta que se le imputa al juez. La razón de lo expuesto resulta dado que en materia de detención anticipada debe ponderarse la peligrosidad procesal que remite al riesgo de elusión de la justicia o entorpecimiento de la investigación, único extremo que legitima la privación de la libertad con fines cautelares.

En efecto, la función teleológica de la necesidad coercitiva consiste en descubrir la verdad de los hechos atribuidos al imputado y, consecuentemente, la ley material deberá actuar sea absolviendo o condenando. La libertad debe restringirse en el curso de un proceso penal cuando exista un peligro grave y concreto de que el imputado impedirá la consecución de los fines de la función judicial, sea poniendo obstáculos a la investigación o eludiendo con su fuga la actuación de la ley, todo ello conjugado con el principio de inocencia (v. Alfredo Vélez Mariconde, *"Derecho Procesal Penal"*, Tomo I, pág. 313, Ed. Marcos Lerner, Córdoba, 1981).

Lo sostenido por la doctrina mantiene estricta correlación con las normas de derecho procesal en tanto el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación prescribe la regla general que legitima prisión durante el desarrollo del proceso: *"La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley"*.

Es por ello que, al apreciar la posibilidad de aplicar una condena de ejecución condicional, de acuerdo con el mandato emanado del artículo 282 del código de formas, la ley no puede ser interpretada sin atender a la regla general que legitima la prisión procesal del citado artículo 280, ni al principio de inocencia, ni al modo de interpretación restrictivo de las disposiciones limitativas de la libertad establecido por el artículo 2º del código de forma. En definitiva, las presunciones acerca de la imposibilidad de aplicar una condena de ejecución condicional al imputado requiere indefectiblemente valorar también la posibilidad de que exista un peligro grave y concreto de que el imputado impedirá la consecución de los fines de la función judicial. Ese juicio debe ser razonable y tener sustento bastante pues de lo contrario se transformaría en una hipótesis *iuris et de iure*.

XVI) Que, en ese contexto, del análisis del *sub lite* surge que el juez, al descartar la posibilidad de la aplicación de una condena de ejecución condicional, no sólo no estableció las bases y los elementos específicos, suficientemente justificativos y concretamente vinculados a los hechos que se investigaban, en los que debió apoyarse el temperamento adoptado, sino que no efectuó un análisis del caso de acuerdo a las prescripciones citadas teniendo en cuenta las particulares características del caso. En efecto, no tuvo en cuenta que la imputada se había presentado espontáneamente en el proceso, que sus antecedentes personales y procesales eran buenos, que no era reincidente, que tenía domicilio fijo en la localidad donde tramitaba el proceso, que contaba con 77

años de edad, con lo que se debía advertir que la simple citación resultaba el medio razonable para su comparecencia.

XVII) Que, en igual sentido, el magistrado prescindió de una visión de conjunto de todas las circunstancias de la causa. En efecto, en el mes de diciembre de 2002 la señora de Noble sólo se encontraba imputada por la presunta comisión de delitos relacionados con falsedades documentales en los trámites judiciales de guarda provisoria y adopción plena de Felipe y Marcela Noble Herrera, llevados a cabo durante los años 1976 y 1977 ante el Departamento Judicial de San Isidro. De ahí que, en rigor, la única hipótesis que permitía sostener en ese momento que la acción penal no se encontraba prescripta era vincular esos ilícitos con la comisión de delitos de carácter permanente, respecto de los que —aún hasta ahora— no se cuentan con mínimos datos ciertos acerca de su eventual materialidad y autoría.

XVIII) Que la cuestión bajo examen toca tangencialmente el tema de la apropiación y secuestro de menores por actos ocasionados con motivo de prácticas establecidas por el terrorismo de Estado. Pero más allá de ese rozamiento, cabe destacar que no está aquí en discusión la justicia por el reclamo ante violaciones de derechos humanos y, mucho menos, el específico derecho de quienes han sido víctimas de un accionar delictivo que conllevara la sustitución del estado civil de las personas, con afectación de su identidad, la negación de sus nexos biológicos y familiares. Por el contrario, subrayamos la procedencia y justicia de todo intento de esclarecimiento, tarea en la que la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, ha llevado y lleva de modo ejemplar un estandarte caro para la sociedad argentina, que desde ningún punto de vista puede ser conculcado o menoscabado.

Es en esta convicción que los actos del juez Marquevich configurativos de *"mal desempeño"*, en manera alguna pueden mimetizarse bajo el ropaje de causas de tan singular importancia.

XIX) Que, en estrecha vinculación con lo señalado en el considerando anterior, no puede soslayarse que al momento de fundar la medida de coerción el magistrado dejó asentado que "*sobre la base de los elementos que deben incorporarse en un futuro, se encuentra expectante una nueva convocatoria al mismo tenor (art. 294 C.P.P.), a efectos de interrogar a la encartada en orden a los sucesos criminales contra el estado civil y la libertad individual"*. Esa afirmación, por un lado, procuró maliciosamente asociar —e introducir de manera encubierta— un nuevo argumento para sustentar la privación de la libertad de la señora de Noble y, por otro, reveló de forma expresa el anhelo del juez de someter en el futuro a proceso a la imputada por delitos, respecto de los que en ese momento del trámite de la causa penal, sólo existía la expectativa que el magistrado albergaba de incorporar hipotéticas pruebas.

XX) Que es preciso entonces remarcar que al tiempo de ordenar la detención de Ernestina Laura Herrera de Noble —el 17 de diciembre de 2002— no existía ningún elemento de prueba que acreditara que las personas que había adoptado la señora de Noble fueran hijos de desaparecidos.

Y si ello fue así, la falta de vinculación de los hechos investigados con aquella práctica sistemática quitó *"prima facie"* el carácter de imprescriptible a los delitos por los cuales disponía la detención.

El doctor Marquevich sabía que la única prueba que hubiera legitimado su actuar habría sido la que confirmara la compatibilidad del material extraído a los hijos adoptivos de la señora de Noble con aquel presentado por los grupos de familiares a quienes se atribuía el presunto vínculo. En esa inteligencia ordenó la producción de la inspección corporal de los adoptados en forma compulsiva, más sin esperar su resultado dispuso la detención de la imputada.

De ahí que los hechos que sirvieron de base para fundar la detención, debieron versar sobre presuntas irregularidades cometidas en actuaciones producidas en procesos judiciales de minoridad y civiles, cuyas resoluciones —por lo menos a esa altura— se encontraban alcanzadas por los efectos de la cosa juzgada y respecto de los cuales, hasta ese momento, la propia Cámara —inclusive— había desarticulado la pretendida conexión con el plan sistemático del terrorismo de Estado.

Nada le hubiera impedido al magistrado enjuiciado avanzar en la investigación, disponiendo —como lo hizo— la realización de la inspección corporal sobre los inscriptos como Marcela y Felipe Herrera Noble y sin abrir juicio sobre la vigencia de la acción, esperar la producción de aquélla para resolver en consecuencia.

Empero, la detención fue dispuesta en orden a los delitos de falsedad ideológica de instrumento público (artículo 293, en función del 292, del Código Penal), reiterada en dos oportunidades (artículo 55) —las dos adopciones—, sin perjuicio de que no existía prueba alguna que permitiera inferir que los hechos así calificados se encontraban asociados a otros como la sustracción, retención y ocultamiento de menores de diez años, y supresión del estado civil cuya imprescriptibilidad, aún en este supuesto, dependía de una medida de prueba que estaba y aún está pendiente de producción. Lo abusivo de la detención fue precisamente la asociación que el juez hizo y que impregnó todo su actuar.

No se advierte cuáles fueron los elementos de prueba que allegados al expediente, le permitieron sostener al juez Marquevich —para legitimar la detención que ordenó— que los delitos en los que fundaba su procedencia no se encontraban prescriptos.

XXI) Que, bajo el título de *"...la existencia de motivo bastante para sospechar que Ernestina Laura Herrera de Noble ha participado en la comisión de delito"*, el doctor Marquevich fundó la procedencia del llamado a indagatoria (artículo 294 del C.P.P.N) de la señora Herrera de Noble consignando que *"...pesa sobre la imputada un estado de sospecha suficiente para suponer que hizo insertar datos falsos en documentos públicos, que tuvo como resultado la inscripción de los entonces menores ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas de San Isidro y la consecuente expedición de Documentos Nacionales de Identidad"* (conf. fojas 2864).

Si la prescriptibilidad de los delitos por los que ordenaba la detención no se encontraba siquiera mínimamente desvirtuada; si tampoco surgía de la descripción de la conducta que se le endilgaba que aquel carácter se encontraba siquiera puesto en crisis; si los fundamentos explicados para sostener la imposibilidad de aplicar una condena de ejecución condicional, versaron sobre circunstancias no vinculadas al hecho por el que procedía su detención, necesariamente se impone colegir que el juez Marquevich actuó, por lo menos en este nivel de análisis, en forma arbitraria y por ende antojadiza.

Así, sin fundar su dispar criterio sobre una misma cuestión por él decidida —con anterioridad y en forma contraria— inicia una investigación y sin prueba alguna que evidenciara la vinculación de los hechos denunciados con delitos de lesa humanidad, ordenó la detención de Ernestina Herrera de Noble por delitos que *"prima facie"* se encontraban prescriptos relacionados con sucesos que, ventilados en procesos de ajena jurisdicción, habían concluido con decisiones judiciales alcanzadas por el instituto de la cosa juzgada, sin que se advirtiera a esa altura que ésta pudiera ceder por fraudulenta.

XXII) Que, no empece a lo dicho la eventualidad de que quizás en el futuro la hipótesis que manejó el doctor Marquevich y que impregnó todos sus actos —sin apoyatura probatoria en el expediente— se concrete como resultado de la investigación iniciada, ya que el juzgamiento de su conducta con la finalidad de determinar si ha incurrido en mal desempeño respecto de actos y hechos pasados, no encuentra vinculación ni con el éxito ni con el fracaso de su conjetura investigativa, a riesgo de atentar contra los principios fundamentales que deben primar en un Estado de Derecho. Tampoco este proceso habrá de coartar la normal secuencia de la causa, ni sus resultados, cualesquiera sean.

XXIII) Que, en definitiva, la orden de detención dispuesta como el medio de coerción penal más extremo que prevé la legislación procesal para lograr que una persona comparezca a los fines de ser indagada en orden a delitos que *"prima facie"* se encontraban prescriptos, fundándose en un pronóstico de pena de cumplimiento efectivo en base a circunstancias —no acreditadas— que se vinculaban, además, a otros hechos que no formaban parte del motivo del llamado a indagatoria, convencen de la arbitrariedad de su decisión, por obedecer a razones que sólo su única voluntad puede explicar y que connota de modo objetivo su pérdida de imparcialidad. Las motivaciones de su actuar escapan a la finalidad que persigue este proceso. Empero, si tuvieron esta exterioridad conculcatoria de los derechos y garantías que informan las normas que regulan la libertad personal, sólo pueden ser atribuidas a una animosidad para con la persona que se encontraba sometida a proceso, que evidencia —por lo menos— su pérdida de imparcialidad.

XXIV) Que en relación con el cargo referido al hecho de haber denegado la excarcelación de modo arbitrario y con términos impropios, es del caso señalar que su examen no puede efectuarse desarticulándolo del cargo anterior. Ello en razón de que la conducta que se le imputa es aquella que ha exteriorizado una *"evidente actitud parcial respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y el desprecio por las normas que privilegian la libertad ambulatoria"*, traduciéndose ello en una falta de idoneidad técnica y moral.

XXV) Que no es función de este Jurado determinar si el doctor Marquevich fundó correctamente su decisión, sino examinarla como un acto procesal en el que también se materializó la parcialidad que se le endilga.

Si el doctor Marquevich dispuso una detención que, por las razones antes expuestas, estuvo motivada en una actitud de parcialidad para con la señora Herrera de Noble en la que forzó la interpretación de las normas e institutos de derecho de fondo y de forma que regulan la libertad ambulatoria, el auto por el que se denegó su excarcelación, basado en los mismos argumentos que utilizara para ordenar aquélla, evidencia su intención —esta vez— de mantener ese estado de privación de libertad que había dispuesto.

XXVI) Que, si los fundamentos dados para disponer la detención se asociaron a delitos que no eran aquellos por los cuales la señora Ernestina Laura Herrera de Noble había sido llamada a prestar declaración indagatoria, y si además fueron los mismos que se invocaron para denegar la excarcelación, necesario es concluir que la intención del magistrado era mantener su situación de detención.

El derecho constitucional a permanecer en libertad mientras no exista condena se infiere lógicamente de una de las garantías básicas de nuestro sistema como lo es la presunción de inocencia la cual deriva del principio según el cual nadie puede ser penado sin juicio previo.

De manera que "*ciertamente sería contradictorio con ese estado de inocencia, privar de su libertad a quien no ha sido hallado culpable del delito por el cual se lo acusa"* (Alejandro D. Carrió, *"Garantías constitucionales en el proceso penal"*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1984, ps.119 y ss).

Sin embargo, resulta lógico entender que este derecho pueda ser restringido con el objeto de asegurar la comparecencia del imputado en el juicio, es decir —como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación— que aquella restricción se lleve a cabo *"con el objeto de garantizar los fines perseguidos por el proceso penal"* ("Manucchi", Fallos: 304:184, 1981).

XXVII) Que en la resolución por la cual el doctor Marquevich denegó la excarcelación a Ernestina Laura Herrera de Noble, ninguna referencia se efectúa en relación con que aquélla obedecía a la necesidad de garantizar los fines del proceso. Por el contrario, la reiteración de argumentos desvinculados con la realidad del proceso —a esa altura de la investigación—, deja huérfana de fundamento a su decisión denegatoria de libertad y la presenta como una resolución caprichosa, demostrativa una vez más, de una actitud carente de imparcialidad.

El mismo día en que el magistrado denegó la excarcelación por los mismos fundamentos que ordenara su detención —20/13/02—, mantuvo una entrevista con el periodista del diario *"El País"* de España, Francesc Relea Ginés, en la que efectuó manifestaciones tales como "*cité a la señora como procesada, no como imputada"* y, *"la llamé para que quedara detenida hasta el fin del proceso, no un rato"* (transcripciones efectuadas en la noticia publicada por el periodista Relea Ginés, en aquel diario el 21 de diciembre de 2002).

No se encuentra controvertida la real ocurrencia de la entrevista, y más allá de lo discutido que pudiere resultar el determinar si aquello que fuera consignado entre comillas como textualmente dicho por el magistrado responde literalmente a la realidad de lo acontecido, el sentido y alcance de los términos empleados por Ginés, demuestra claramente que el magistrado exteriorizó durante el encuentro su propósito de mantener en estado de detención a la señora Herrera de Noble.

Estas manifestaciones pusieron en evidencia su tendenciosa postura. La decisión de mantener su estado de detención estaba arbitrariamente sostenida en una idea preconcebida —que los hijos adoptivos de la señora de Noble eran hijos de desaparecidos—, extremo que, como reiteradamente se dijera —a esa altura— no se encontraba probado. Menos aún para justificar —en el marco de la provisoriedad que caracterizaba esa etapa procesal— la medida de coerción dispuesta, en desmedro de otras menos intensas.

XXVIII) Que la Acusación también ha endilgado al Magistrado el haber omitido dar trámite a la solicitud de detención domiciliaria.

Se encuentra acreditado que el 18 de diciembre de 2002 los letrados defensores de la señora Herrera de Noble solicitaron, como planteo subsidiario al pedido de libertad, la detención domiciliaria de su asistida (fojas 2 del "Incidente de solicitud prisión domiciliaria de Ernestina Laura Herrera de Noble").

El doctor Marquevich dispuso la formación del respectivo incidente y luego de producidos los informes pertinentes, hizo lugar al pedido de detención domiciliaria formulado a favor de la señora Herrera de Noble (artículos 11 y 33 de la ley 24.660), fijando el domicilio donde debía cumplirse y designando al doctor Eduardo Padilla Fox, como responsable del cuidado de la imputada durante el cumplimiento de la medida dispuesta (fojas 24 del incidente).

XXIX) Que, en consecuencia, la imputación dirigida al magistrado de haber omitido considerar el pedido de prisión domiciliaria, a pesar que se daban los requisitos para su procedencia, ha quedado desvirtuada a la luz de las constancias del incidente tornando infundada en la acusación en lo que a este cargo se refiere.

La situación planteada en relación con este cargo impone una reflexión crítica, que se deja subrayada, habida cuenta de la alta responsabilidad del Consejo de la Magistratura y del rigor imprescindible que con certeza constrictiva debe imponerse en todos sus actos, particularmente en aquellos tan delicados por los cuales se decide acusar a un magistrado y solicitar su remoción.

XXX) Que, en definitiva, por las razones expuestas cabe concluir que el doctor Marquevich ha incurrido en la causal de mal desempeño al haber adoptado una actitud de evidente parcialidad respecto de Ernestina Laura Herrera de Noble, sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y de desprecio por las normas que privilegian la libertad ambulatoria, la que ha quedado evidenciada al disponer la orden de detención de la nombrada como así también al denegar su excarcelación lo que traduce una falta de idoneidad técnica y moral (artículo 53 de la Constitución Nacional) para continuar en el desempeño de su cargo.

El doctor Marquevich en ejercicio de los poderes funcionales otorgados por mandato constitucional ha dictado resoluciones que, como actos jurisdiccionales producidos en el marco de su competencia y con formal observancia de los preceptos legales, han puesto de manifiesto una desviación de su poder jurisdiccional, puesto que ha sido usado con un fin y por motivos distintos del bien general que impregna el servicio de justicia.

XXXI) Que *"la finalidad de la actividad jurisdiccional no puede ser considerada de modo estático, sino contemplada dinámicamente para dar cabida a los fines explícitos e implícitos contenidos en el ordenamiento, que una interpretación funcional recrea de modo constante". "La misión esencial de los jueces consiste en lograr a través de sus decisiones la concreción del valor justicia en cada caso ocurrente"* (conf. Berizonce, Roberto en "*El exceso en el ejercicio del poder jurisdiccional"*, Sec. Doctrina 2001-II, pág.1026 y ss.).

El doctor Marquevich ha incurrido en un exceso en el ejercicio del poder jurisdiccional que le fuera otorgado, desnaturalizando los fines específicos de las medidas de coerción personal y del instituto de la excarcelación previstos por el ordenamiento legal, quebrando de esta forma el deber de imparcialidad que sobre él pesaba.

XXXII) Que la conducta del magistrado caracterizada por una finalidad impregnada por la animosidad en la apreciación de los hechos que se

estaban investigando, lo llevó a torcer la interpretación de las normas que regulan la libertad ambulatoria sobre la base de tipos penales que le permitieran —aún forzadamente— justificar la efectiva privación de la libertad que disponía y mantenerla en el tiempo.

Desatendió asimismo la exhortación a la reflexión emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público s/inc. de apelación de Yoma, Emir Fuad —causa Nº 798/95" en la que se expidió —mutatis mutandi— sobre "*...la necesidad, frente a la opinión pública —sea formada espontáneamente u orientada por los medios masivos de comunicación— particularmente sensibles ante hechos reales o supuestos de corrupción...De extremar la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a funcionarios o ex funcionarios. Pues resulta irreparable el daño producido por la ligereza en la apreciación de tales hechos al crear expectativas públicas de punición que, en caso de quedar luego desvirtuadas, alimentan sospechas o interpretaciones torcidas o aún malévolas sobre la intención de los órganos judiciales que en definitiva hacen respetar el ordenamiento jurídico"*.

XXXIII) Que, en definitiva, en las condiciones señaladas, y con independencia de lo que en definitiva se resuelva en la causa penal caratulada "Barnes de Carlotto, Estela en representación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo s/ denuncia", se encuentra acreditado que el auto que ordenara la detención de la señora Ernestina Laura Herrera de Noble y la resolución que denegara su excarcelación, resultaron decisiones manifiestamente desproporcionadas y evidencian que el juez ha ejercido sus facultades en forma irrazonable y arbitraria. Ello es así, pues lo decidido importó, en primer lugar, una desatención de antecedentes que hacían a la cuestión fáctica sustancial de la causa y, en segundo término, un inexplicable examen aislado, fragmentario y tendencioso de los elementos de juicio con que en ese momento contaba la investigación.

En efecto, la privación de la libertad tuvo exclusivo sustento en la voluntad del doctor Marquevich, con manifiesto agravio tanto a las garantías constitucionales de la imputada, como a su deber de administrar justicia con lealtad.

De este modo, las circunstancias descriptas conforman un marco probatorio que analizado en el contexto del proceso penal donde se materializaran, adquieren el peso suficiente para permitir concluir lógicamente que la conducta del juez ha trasuntado un explícito designio de parcialidad en contra de la imputada, con manifiesto agravio a las garantías constitucionales. Ello, con prescindencia del fin último en que pudo haber motivado su proceder, es susceptible de reproche.

XXXIV) Que el ejercicio imparcial de la administración de justicia es uno de los elementos que integran la garantía del debido proceso reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional. La garantía de imparcialidad conlleva la ausencia de prejuicio o favoritismo, y exige que el magistrado no se encuentre contagiado por hechos o circunstancias extracausídicas.

Es por ello que el juez no es imparcial por el sólo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o del mismo poder que integra, sino que es preciso vincular la relación existente entre el magistrado con el caso concreto que le toca juzgar. En ese contexto, el magistrado ha tenido el designio de no respetar ni cumplir con ese precepto durante el trámite de la causa.

En ese sentido, se ha afirmado que *"Este aspecto de la independencia se enraíza en la idea de la imparcialidad y es intransigente en su demanda: cuanto más alejado de las partes mejor". "Todo el sistema de abstenciones y recusaciones está dirigido a velar por la garantía de la imparcialidad"* (conf. Jorge M. Malem Seña, *"'La Corrupción', Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos"*. Gedisa Editorial, Barcelona, 2002, pág. 150). De igual modo, la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica sostiene que la imparcialidad judicial como *"la falta de prejuicio o parcialidad a favor o en contra de cualquiera de las partes que intervengan en un proceso. Es decir se garantiza a las partes que el juez aplicará el derecho de la misma manera en que lo haría con cualquier otro litigante"* ("Republican Party of Minnesota v. Minnesota Board of Judicial Standards" citado por Alfonso Santiago (h), *"Grandezas y Miserias en la vida judicial - El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales"*, Colección Académica El Derecho, pág. 70, nota 88).

Por último, teniendo en vista lo sucedido en el caso *sub examine* cabe afirmar que sin juez imparcial no se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa; que el Estado de Derecho se convierte en una declamación sin contenido real alguno y que se afecta gravemente a la Justicia, aquella a la que el Preámbulo impone afianzar.

XXXV) Que, por último, corresponde efectuar consideraciones en relación con las vicisitudes que atravesara este enjuiciamiento. Al evaluar el sistema de destitución establecido en la Constitución de 1853, se lo consideró un procedimiento altamente cuestionado por la *"falta de agilidad para su implementación y de efectividad para juzgar la responsabilidad política de los magistrados"*. Ricardo Haro sostiene que ya en el siglo pasado, Tomás Jefferson sentenciaba que *"el juicio político asusta menos que un espantapájaros"* y que José Nicolás Matienzo sostenía que era *"un resorte más de aparato que de eficacia; y por eso un escritor de derecho constitucional lo ha comparado a una gran pieza de artillería que estuviera siempre guardada en el arsenal y que no pudiera utilizarse por la dificultad de ponerla en movimiento"* (conf. *"Constitución, Poder y Control"*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, http: www.bibliojuridica.org).

La inoperancia —según Haro— se ha debido tanto a la compleja implementación congresional como a su alto grado de politización, por lo que lo engorroso del mecanismo y los activos intereses políticos en juego, enervaron los intentos loables de actuación. "*A veces se lo usó correctamente, y en otras se lo prostituyó, tornándolo inoperante para el control de la magistratura"* (conf. Haro, ob. cit.).

Por estas ponderables razones se hacía necesario el cambio de sistema descartando tanto la *"politización"* por parte de los gobernantes de turno, cuanto la *"corporatización"* aislante en los estrechos ámbitos de la magistratura. Por esta vía Ricardo Haro, haciéndose eco de un clamor generalizado, dice que es preciso desterrar tanto el *"partidismo"*, el *"amiguismo"*, el *"favoritismo"*, como la cerrazón de un *"corporativismo judicial"*, la *"oligarquía de la toga"* o el *"establishment"* judicial (conf. Haro, ob. cit.).

La reforma constitucional de 1994 estableció un sistema destinado a mejorar los mecanismos institucionales que tienen por objeto el control del ejercicio de la magistratura, de conformidad con la percepción y apetencias de la comunidad para que el desempeño de tan altas funciones sea ejercido con probidad, honestidad, decoro, transparencia e imparcialidad. Para ello, se recorrió un largo y difícil camino a través del cual se confrontaron opiniones e ideas. También se adoptaron decisiones institucionales que se encuentran contenidas en los artículos 53, 114 y 115 de la Constitución Nacional.

Así fue que se crearon dos órganos: el Consejo de la Magistratura con facultades para acusar a los magistrados, suspenderlos en sus funciones y proponer su remoción, y el Jurado de Enjuiciamiento como órgano de decisión y juzgamiento.

Del correcto y armónico funcionamiento de estos cuerpos depende el cumplimiento de la propuesta constitucional, que expresa la valoración que en un momento determinado se instauró, como modo positivo e idóneo para el cumplimiento de una de las mandas esenciales de nuestro sistema constitucional: *"afianzar la justicia"*. Es por ello que su deficiente funcionamiento, lo irregular de sus procedimientos o la toma de decisiones por valoraciones subalternas no sólo constituye un desvío de esos preceptos liminares sino también una lesión irreversible a las aspiraciones sociales que en 1994 reclamaban el mejoramiento de la justicia, lo que hoy se demanda dramáticamente.

Lo que ha llegado al examen de este Jurado de Enjuiciamiento constituye sólo una pequeña e ínfima parte del desempeño del doctor Marquevich como juez. Es, exclusivamente, lo que con carácter residual ha logrado sobrepasar dificultosamente dictámenes y votaciones en la Comisión de Acusación y en el Plenario del Consejo de la Magistratura.

Y si bien ello resulta más que suficiente para fundar la decisión de remoción del magistrado, lo cierto es que su conducta ha sido severamente cuestionada en numerosas y diversas ocasiones con un sentido duramente crítico y descalificante, tanto por los órganos jurisdiccionales que revisaron sus actos y el desempeño en ellos trasuntados, cuanto por el propio Cuerpo Acusador, donde, sólo por obra ya fuere de ausencias o de insuficiencia de votos para alcanzar la mayoría calificada que exige la ley para su procedencia, se produjeron decisorios que no alcanzaron el carácter de acusación. Ello no obstante, no puede dejar de merituarse que al considerarse el Dictamen Nº 87/01 del 30 de octubre de 2001, el Consejo de la Magistratura estableció en la Resolución del 21 de noviembre de 2001 —aunque insuficiente para acusar por no obtener los dos tercios requeridos por la ley 24.937— una valoración de duro reproche al cuestionar el desempeño del Juez Federal.

Si a esta circunstancia se aduna las peculiares características de la acusación en examen que da origen a esta causa, en la que el Consejo de la Magistratura redujo los ocho hechos que daban base a la imputación a solo tres, pretextando razones de que se referían a una resolución judicial no firme, la cuestión induce a una reflexión.

En efecto, la mera interposición de un recurso de queja —que era la cuestión procesal que se encontraba pendiente de resolución— en manera alguna fragilizaba el decisorio de la Cámara Federal, como para entender que no se trataba de una resolución firme. Mucho menos era base razonable la alegación de que sólo dos de los tres Camaristas la habían votado.

Tampoco puede dejar de hacerse referencia a la posterior resolución del Consejo de la Magistratura Nº 59/04 y al modo cómo se la introdujo a esta causa. Si la intención —como quedó dicho en el Plenario del Consejo de la Magistratura en esa ocasión— fue volver a los ocho hechos como base de la acusación, ese propósito no se manifestó de modo adecuado. Es que la mera remisión al Jurado por un oficio del Secretario Letrado del Consejo de la Magistratura sin el pedido expreso de los acusadores para que se lo considerara como una ampliación de la acusación, con las consecuencias que ello hubiera implicado (nuevo cómputo del plazo constitucional de 180 días, resguardo del principio de congruencia y del derecho de defensa) hace que esa pieza se desmerezca, y pierda la relevancia y los efectos institucionales que aparentaba tener.

Cabe preguntarse si lo que indica la secuencia descripta no ha tenido el efecto de reducir a una mínima expresión el marco de análisis del desempeño del doctor Marquevich, excluyendo —por un motivo o por otro— temas que hubieran sido de capital importancia para la indagación de su comportamiento.

Cuando la sociedad se anoticia de que un magistrado será sometido a juicio político, espera que su conducta sea examinada in extenso, con amplitud, con profundidad, para que no sean hechos aislados o meras incidencias lo que se pone bajo la observación de quienes deben juzgarlo. De ahí que la responsabilidad de los órganos que componen el sistema, Consejo y Jurado, es de la máxima trascendencia y sus actos importan, cuando se yerra, un grave perjuicio institucional.

No comprender cuestiones tan elementales, puede conllevar a la desnaturalización de estos cambios establecidos por el constituyente con miras a trocar el eje, y el regreso a un pasado que se pretendió superar por la perjudicial incidencia que los factores políticos generaba en el contralor de los jueces, al estar inficionado por cuestiones político partidarias o por la acción de factores de poder o de grupos de interés.

En el nuevo sistema la integración de los Cuerpos, con la representación de distintos estamentos, fue establecida con la declarada intención de dar transparencia y objetividad a la cuestión. Sin embargo, si en este nuevo procedimiento orgánico, reaparecen los intereses corporativos, las influencias políticas, la inopia, la falta de criterio cívico, los intereses cruzados, no sólo se desoye el mandato constitucional y el reclamo social, sino que se atenta severa y directamente contra el propio sistema, desvirtuándolo, desnaturalizándolo, inutilizándolo. Las consecuencias inevitables de estos procederes no pueden sino desembocar en la disociación a la que alientan propósitos regresivos. La Argentina de hoy no admite más estas conductas. Por eso no ha de silenciarse esta apreciación crítica de lo que acontece en torno al desempeño del doctor Marquevich como juez a cuyo respecto los juicios de reproche de los órganos jurisdiccionales y del Consejo de la Magistratura han sido reiterados, en una diversidad de causas y durante un lapso significativo.

Dicho esto, el juzgamiento de la causa bajo examen se ha ceñido estrictamente a lo que resultó el objeto de la acusación, entendiendo que el respeto a la inviolabilidad de la defensa y el resguardo del principio de congruencia son base liminar del accionar de este Jurado.

XXXVI) Que, con sustento en todas las consideraciones efectuadas, este Cuerpo entiende que el juez Roberto Marquevich ha incurrido en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Por ello, en virtud de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o decreto 816/99) y del Reglamento Procesal del Cuerpo, se propone: I) Remover al señor juez doctor Roberto José Marquevich, titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1 de San Isidro, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, con costas. II) Ante la posible comisión de delitos de acción pública, remítase copia certificada del presente fallo a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín a sus efectos. — Enrique Pedro Balsa. — Guillermo Ernesto Sagüés. — Jorge Alfredo Agúndez.

Ampliación de fundamentos del señor miembro doctor don Jorge Alfredo Agúndez:

1º) Que ampliando los fundamentos del voto que suscribo junto con los doctores Enrique Pedro Basla y Guillermo Ernesto Sagüés —a excepción de la conclusión contenida en el punto XXXV— entiendo que respecto del punto XVI cabe afirmar que el Dr. Marquevich, en su accionar en la causa en que era imputada la Sra. Herrera de Noble, ha exhibido una actitud de intolerable y manifiesta parcialidad, y una clara finalidad persecutoria hacia la imputada, lo que configura, sin duda alguna, un desvío del poder jurisdiccional y una grave violación al deber de imparcialidad que debe guiar la actuación de todos los magistrados judiciales.

El magistrado ha abusado de su poder para mantener detenida a una persona, sin causa real que justificara ese proceder, más allá de su inconfesable ensañamiento contra la imputada, a pesar de que se trataba de una persona de edad avanzada, cuyo pecado, prima facie, parecería haber sido la decisión de adoptar a dos menores indefensos, por la vía legal pertinente, con el afán altruista de darles afecto y una digna e inmejorable calidad de vida, situación que se ha logrado en los hechos, a juzgar por la actitud pública asumida por esos menores, hoy convertidos en adultos, que respaldan el proceder de su madre adoptiva.

2º) Que en la violación del deber de imparcialidad este juez no ha dudado en recurrir a la mendacidad para con el Superior, con el objetivo de retener en forma indebida la causa en que era imputada la Sra. Herrera de Noble. Este Jurado tiene dicho, al respecto, que "… si un error por negligencia puede disculparse en el regular desempeño de la labor de un magistrado, ser susceptible de una sanción disciplinaria o bien recibir remedio a través de las vías recursivas correspondientes, la falta deliberada a la verdad constituye por esencia una conducta impropia que no puede ser soslayada a la hora de considerar la aptitud de un juez como recipiendario de la confianza pública, a la hora de impartir justicia.

Se ve así afectada severamente la necesaria idoneidad que es condición esencial del acceso y del ejercicio de la función pública. (Fallo caso "Murature", Expte Nº 08/03, voto de los Drs. Moliné O'Connor, Baladrón y Pardo). Asimismo, en fallo anterior se había establecido que: "…si se comprueba que los datos resultan falsos y que tal carácter deriva de una decisión voluntaria [del juez], destinada a engañar mediante ardid, la confianza y buena fe desaparecen y ello provoca una alteración de tal magnitud que configura mala conducta" (Fallo caso "Torres Nieto").

Con ello revela una conducta inadecuada en relación a su cargo, con una carga grave de agresividad y autoritarismo que resulta peligrosa e intolerable, máxime teniendo en cuenta que se trata de un Juez de la Nación, cuyo mal desempeño pone en tela de juicio la Justicia toda como Institución de la República.

Como reflexión final corresponde decir que este Honorable Jurado ha resuelto todos los casos, más allá de las discrepancias de criterio traducidas en los respectivos votos, con absoluta responsabilidad e independencia, asumiendo todos sus integrantes la tarea encomendada con la más absoluta transparencia, ecuanimidad, buena fe, probidad y decoro, razón por la cual las palabras finales del juez encartado al decir "...que no sea que

los poderosos puedan influir sobre las decisiones...", resultan desafortunadas, y revelan la intención por parte del encartado de arrojar una sombra de duda respecto del fallo final, en caso de que le resultare adverso. El principio de igualdad ante la ley, por imperativo legal y moral, es una regla de oro para este Honorable Cuerpo. — Jorge Alfredo Agúndez

Voto del señor miembro doctor don Eduardo Alejandro Roca:

Adhiero al voto de los Dres. Agundez, Basla y Sagüés en cuanto a lo referido en la Acusación como hechos 1,2 y 4; con respecto a la cuestión previa dejo sentado en este voto que no adhiero a la misma por los fundamentos que expongo, como sí a todas las demás consideraciones en cuanto no resulten incompatibles con lo que se expresa a continuación.

1º) El proceso en curso presenta particularidades que es necesario tener en cuenta. Por un lado, en menos de cinco años el mérito de la actuación del Dr. Roberto José Marquevich ha debido ser apreciado dos veces por el plenario del Consejo de la Magistratura. En la primera, ocurrida el 21 de Noviembre de 2001, el dictamen de la Comisión respectiva no obtuvo el número de votos necesario para proceder a su acusación ante este Jurado. En la segunda, del 11 de diciembre del 2003, existió un nuevo dictamen aprobado en las condiciones que más abajo serán consignadas. Por el lado de la Sra. Ernestina Herrera de Noble sucede algo similar; es la segunda vez que el magistrado acusado procedió a investigarla en el mismo lapso. Mencionar lo sucedido en cada trance importa para componer un cuadro general de la situación a decidir.

Respecto de lo ocurrido en el Consejo, con fecha 30 de octubre de 2001, la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, en minoría, formuló un proyecto de acusación al Dr. Roberto José Marquevich, por mal desempeño fundado en lo ocurrido en varios casos tramitados en el Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro, a su cargo; algunos de ellos con amplia repercusión nacional e internacional. Lo actuado consta con detalle en anexo al dictamen de minoría suscripto en este proceso por los Dres. Marcela Rodríguez y Beinuzs Szmukler, de fecha 7 de noviembre de 2003 (fs. 250/253); los Consejeros nombrados pretendieron, sin éxito, que las acusaciones no confirmadas en el año 2001, fueran sumadas a los dos cargos ahora en consideración. Fundaron su pretensión en que si bien en la primera ocasión no se reunieron votos para presentar el caso ante el Jurado tampoco los obtuvo la moción de rechazo expreso. Acompañaron un extenso informe dando cuenta de las causas y decisiones del Dr. Marquevich que había llegado la primera vez a consideración del plenario, con el resultado que quedó indicado (fs. 254/317). Pero su solicitud no fue aceptada por el Consejo de manera que la causa llega solamente por los cargos referidos a la de la Sra. Ernestina Herrera de Noble.

Ahora bien, algo similar pero de sentido inverso, había ocurrido con la Sra. Herrera de Noble en el Juzgado Nº 1 de San Isidro. En 1995, la Sra. Ana Elisa Feldman de Jajan denunció que los menores adoptados por aquella el 15 de junio y 23 de agosto de 1976 serían hijos de personas desaparecidas durante el proceso militar. Tanto el Fiscal interviniente como el propio titular del Juzgado Federal Nº 1 descartaron cualquier irregularidad o connivencia dolosa en los procesos de adopción allí cuestionados. Pero ahora, con motivo de la denuncia del día 30 de abril, presentada por la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, el mismo Juez dispuso abrir sumario.

En otras palabras, el Consejo de la Magistratura acusa a un magistrado cuya remoción había descartado tres años atrás, con motivo ahora de una causa que el magistrado había descartado ocho años antes. Tal dato demuestra por sí solo la dificultad de encuadrar con claridad los procederes del magistrado y la acusación que se le formula.

A las vacilaciones recordadas se agrega otra, originada en las presentes actuaciones, que también es necesario apuntar. Esta vez, al tiempo de proponer al plenario la acusación, la Comisión precisó los dos cargos que deben ser considerados: a.) "una evidente actitud parcial de su parte respecto de una persona sometida a proceso ante el tribunal a su cargo, y b.) también un desprecio por las normas que privilegian la libertad ambulatoria". Tales cargos se expresaban en virtud (sic) de ocho actos procesales. Ocurrió que el Consejo, en reunión plenaria el día 11 de diciembre de 2003, mantuvo la acusación propuesta con el quorum necesario pero dispuso que sólo eran tres los actos que expresaban tales cargos, sin que en el texto de la Resolución (Nº 377/03) constará para nada el motivo.

Tal reducción provocó que la defensa del magistrado imputado sostuviese que era nula la acusación en todo lo referente a los actos procesales dejados de lado (numerados 3, 5, 6, 7 y 8) que, en consecuencia, debían ser restados del texto toda vez que no procedía tenérselos en cuenta para nada. El 17 de marzo del corriente año el Jurado decidió la cuestión negativamente con fundamentos que, en lo principal, conviene transcribir, toda vez que delimitan las circunstancias de hecho que el Cuerpo considera le han sido sometidas.

"Más, y sin que ello implique avanzar en el tratamiento de cuestiones que deberán ser resueltas al tiempo del fallo, lo cierto es que en la pieza acusatoria los hechos en los que se apoya la conducta que se le endilga al Juez Marquevich —"actitud de evidente parcialidad respecto de una persona sometida a procesos ante el Tribunal a su cargo y de desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria" — se encuentran descriptos en forma clara, precisa y circunstanciada lo que permite al enjuiciado refutar —de considerarlo conveniente— todos y cada uno de los hechos en los que se apoya la conducta que se le atribuye como configurativa de la causal de remoción 'mal desempeño'."

No quedaría completa la exposición de las circunstancias que configuran el escenario dentro del cual se desenvuelve el presente proceso sin consignar que, mientras el Jurado analizaba el recurso de la defensa, resuelto como queda dicho en el párrafo anterior, el plenario del Consejo volvió a reunirse para tratar la acusación sesionada y resolviendo del modo asentado en el acta de fecha 11 de marzo del año en curso (Resolución 59/04) que remitió al Jurado por Secretaría sin explicación o petición alguna de los consejeros a cargo de la acusación. De su texto surge que, una vez que la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación no hizo lugar al recurso de queja deducido por la querella contra la decisión de la Cámara Federal de San Martín que lo había apartado del expediente de la Sra. de Noble, el Consejo de la Magistratura consideró que entre los actos imputados como expresión de mal desempeño debían considerarse también aquellos actos procesales excluidos en el plenario anterior. El Jurado incorporó el testimonio del acta a las actuaciones; sin más.

Desde luego que el marco general descripto no constituye el tema esencial de la acusación, pero sería un análisis incompleto aquel que negara la existencia de procedimientos judiciales que provocaron la intervención anterior del Consejo o los del juzgamiento anterior de la Sra. Ernestina Herrera de Noble, por el Juez acusado o el pronunciamiento del plenario del Consejo de la Magistratura del 17 de marzo último.

Cabe repetir en esta oportunidad lo que este Jurado apreció en la causa Nº 6 de Luis Alberto Leiva con referencia a ciertas particularidades indirectamente vinculadas a la situación en análisis, que "las mismas aparecen como un escenario donde han ocurrido los hechos, el que, si bien no constituye el objeto procesal de examen, sería ingenuo pretender ignorar. Ello no implica que haya de mediar en la decisión pero, de alguna manera, explica las singularidades a las que se ha hecho referencia preliminarmente".

2º) Se aclara que el sentido del voto que se formulará resulta del análisis directo de los ocho actos procesales que han llegado a conocimiento del Jurado después de estudiar los fundamentos de la acusación y los argumentos de la defensa y relacionarlos con la prueba producida. Una vez expuestos en la acusación los dos cargos en que se fundamenta el mal desempeño del magistrado y los actos en que se manifestó, es inadmisible que el Consejo indique a este Jurado cuáles circunstancias deben ser consideradas y cuáles no. Como fue recordado por este Jurado en la causa Nº 2 del Dr. Víctor H. Brusa, en la doctrina constitucional está fuera de toda duda que son los hechos objeto de acusación y no las calificaciones de éstos que haga el acusador, los que determinan la materia sometida al juzgador. Por lo demás no siendo penal el presente procedimiento y estando preservadas las garantías sustanciales que deben observarse en toda clase de procesos ya que la defensa conoció los actos procesales 3, 5, 6, 7 y 8 con cabal posibilidad (que utilizó), de intentar el rechazo de la argumentación contenida en ellos, no parece propio de la responsabilidad conferida a este Jurado prescindir de la realidad que dichos actos reflejan ni tampoco ignorar el parecer del Consejo. Puede citarse en ese sentido la opinión muy clara del desaparecido Profesor Carlos Colautti en su trabajo publicado en La Ley 2000 – E – 1093 "Reflexiones Acerca del Juicio Político y los Jurados de Enjuiciamiento".

En consecuencia, se pasa a considerar cada uno de los ocho actos que, en su conjunto, configurarían la falta de idoneidad técnica y moral determinantes del mal desempeño del Dr. Marquevich resultante de dos hechos: parcialidad en contra de la Sra. Ernestina Herrera de Noble y privación ilegítima de su libertad ambulatoria.

I) "Haber ordenado la detención de Ernestina Herrera de Noble de modo arbitrario, apartándose de las reglas que establece el Código Procesal de a Nación, mediante resolución del 17 de diciembre de 2002 ".

Este punto es el eje de la acusación. Por eso, es menester recordar inicialmente la importancia y gravitación que en el ámbito nacional posee la persona procesada. Desde luego, por el principio de igualdad ante la ley, en una república, nadie es distinto a los demás. Pero, lo que no es igual es la repercusión pública de un proceso cuando afecta a las figuras que sociológicamente revisten roles de héroe, ídolo, líder o personalidad eminente, por cuanto lo que concierna a ellos y como son juzgados servirá de referencia a la comunidad a la que su influjo de diferentes maneras condiciona. La Sra. de Noble es una de esas figuras prominentes, sería ocioso demostrarlo aquí, tanto más cuando pertenece al mundo de lo mediático.

Todo ello posicionaba automáticamente su procesamiento en el plano de lo público interno e internacional, siendo su curso válido como expresión de lo que ocurre en la Argentina, para cualquier persona del mundo que se interese por lo que ocurre en la República. A un magistrado como el Dr. Marquevich esto no podía escapársele; todo lo contrario, cualquiera de los diferentes aspectos del proceso indica que actuó consciente del gran escenario al cual accedió al detener a la Sra. de Noble.

La Excma. Corte Suprema ha indicado lo imperioso de la cautela con que deben tratarse causas de esa naturaleza cuando advirtió:" Que resulta necesario llamar a la reflexión a los señores jueces y fiscales de las instancias inferiores intervinientes en causas de significativa repercusión como la presente sobre la necesidad, frente a una opinión pública —sea formada espontáneamente u orientada por los medios masivos de comunicación— particularmente sensible ante hechos, reales o supuestos, de corrupción administrativa, de extremar la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a funcionarios o ex funcionaros. Pues resulta irreparable el daño producido por la ligereza de la apreciación de tales hechos al crear expectativas públicas de punición que, en caso de quedar luego desvirtuadas, alimentan sospechas o interpretaciones torcidas o aun malévolas sobre la intención de los órganos judiciales que en definitiva hacen respetar el ordenamiento jurídico."

"No es cuestión de satisfacer a la opinión pública presentándose como adalides de la lucha contra la corrupción administrativa sino de aplicar rigurosamente el ordenamiento jurídico sancionado mediante la utilización de los medios legítimos suministrados por el derecho a aquellos que lo violan." (Recurso de hecho Stancanelli N. E. s/ abuso de autoridad, en incidente de apelación de Yoma, E. F. de fecha 20 de noviembre, 2001, también Resolución 25/01,expediente nº 2602/99;Tibunal Oral en lo Criminal de Formosa s/su actuación").

En cuanto a la calificación de arbitraria, referida al modo de la detención de la Sra. de Noble al redactar el presente voto se parte de la base que arbitrario en nuestro derecho es aquello que prescinde de los hechos o del derecho de la causa, que su solo fundamento está en la voluntad de quien lo dicta. Pero también se conoce que no implica, por sí mismo, que el magistrado que la impuso haya incurrido en mal desempeño si no hubiese existido designio impropio en su decisión. Como tanto la acusación como la defensa se han detenido en la procedencia objetiva o la pura subjetividad de la orden de detención dictada por el magistrado el 17 de diciembre de 2002 y en la negatoria de excarcelación dispuesta dos días después, precisar la intención de esa orden es el núcleo de la cuestión.

Para la acusación, la fundamentación de aquellos actos carecía de motivación y no reunía mínimamente los requisitos de idoneidad, responsabilidad y necesidad; no existía ningún elemento en la causa que justificara un pronóstico de prisión efectiva o que estuviera fundado en posibilidad de entorpecimiento del proceso. También quitaba validez a la decisión su referencia a "menores indefensos" como víctimas porque era una circunstancia que no había sido imputada hasta ese momento a la Sra. de Noble, toda vez que la acusación contemplaba falsedad instrumental, delito contra la fe pública y no la supresión del estado civil de los menores.

Por su parte, el defensor adujo que, por un lado, la orden de detención no requería fundamentación alguna según la disposición del art. 283 del Cód. de Proc. Penal y por otro, que la decisión estaba ajustada al derecho, ya que los arts. 292, 293 y 296 del Cód. Penal preveen pena privativa de libertad de reclusión o prisión de tres a ocho años por lo que cabría respecto de su autora una condena de hasta 16 años no siendo procedente, entonces, su cumplimiento condicional. En su entender, el Juez se había limitado estrictamente a cumplir las normas penales vigentes.

En lo atinente a la acusación considerada es imprescindible mencionar en este punto que la orden de detención que, entre otros factores, provoca el cargo de remoción fue revocada seis días después por la Cámara de Apelaciones de San Martín. La Alzada consideró que aquella orden atentaba contra la libertad ambulatoria de la Sra. de Noble sin que aparecieren en la causa siquiera mínimamente verificados los elementos de juicio que la justificaran no siendo, por lo demás, la medida cautelar indispensable para asegurar los fines del proceso. A los fines de opinar en éste, no correspondería analizar el mérito de la fundamentación estrictamente jurídica de la decisión del magistrado, toda vez que fue corregida, si era errónea, por el Superior. Por tratarse de una interpretación de derecho, la cuestión está, en principio, fuera de la competencia del Jurado. En cambio, estaría comprendida si la medida adoptada revelase "una acción deliberada de instigamiento contra la persona sometida a proceso" como sostiene la acusación que estuvo teñida la acción del Juez en su conjunto. Así, para pronunciarse acerca de tan grave acusación resulta necesario analizar tanto éste y también los demás "actos procesales" que configuran los dos cargos formulados.

Con referencia específica al acto procesal aquí analizado, de lo puesto en evidencia acerca de la detención de la Sra. de Noble, se tiene en cuenta que la decisión del Juez, si bien comprendida en prescripciones textuales del Código de Procedimiento Penal, arts 283 ("parezca procedente una pena de ejecución condicional") y 316 ("cuando pudiere corresponderle … un máximo no superior a los ocho años"), no concordaba con las normas resultantes de la incorporación a nuestro derecho positivo de las cláusulas de los tratados internacionales, según principios que la propia Corte Suprema había desarrollado en el caso de Erika Napoli (La Ley,1998-B-160), en sentencia del 2 de diciembre de 1998.

El desconocimiento por el Juez acusado de esa situación legal esencial parece impensable dado el dominio completo de la materia demostrado en sus pronunciamientos; no pudo él olvidarse que la prisión preventiva ya no era manera lícita de anticipar condenas sin que mediara sentencia. Y, en ese sentido, es más que relevante la afirmación de la Alzada cuando expresa que el fundamento del instituto de la prisión preventiva está sólo en la posibilidad de fuga o entorpecimiento del proceso, que nada hacía pensar como posible en el caso.

En consecuencia, la conclusión que permite el análisis de este aspecto de los hechos referentes al primer acto procesal expresivo de los cargos es que el Juez acusado forzó conscientemente las disposiciones legales para adoptar dentro de proceso medida que sabía gravísima, tanto por la persona a la que se aplicó como por la repercusión pública, nacional e internacional que ella tendría. Tanto más consciente cuanto que ya había tenido oportunidad de estudiar la materia de la denuncia al haber rechazado cargos idénticos en las actuaciones promovidas por la Sra. Feldman de Jajan.

También debe retenerse que, en definitiva, en la investigación que se realizaba ningún indicio había aparecido respecto del componente esencial en la denuncia de la Sra. de Carlotto: que se trataba de hijos de desaparecidos. Ello era el acto punible que daba vida al trámite, toda vez que sin ese agravante los delitos penados en el art. 292, en cuanto comunes, obviamente estaban prescrip-

tos, tal como lo señaló la Cámara Federal de San Isidro, al considerar la recusación. De manera que la pericia de histocompatibilidad referida a otras personas, cuya procedencia estaba en tela de juicio era lo único que existía acerca de la posibilidad de que el caso llevara a otra situación: la de menores habidos delictuosamente. Con solo tal posibilidad únicamente ubicada en el ánimo intuitivo del magistrado actuante, se privó a una ciudadana de su libertad.

Como dicho más arriba hacía poco tiempo que la Suprema Corte había recordado en el mencionado caso Erika Nápoli que la garantía expresada en el Art. 18 de la Constitución Nacional de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respecto del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Y a ello agregó: "Que, de modo coincidente con esos principios, la Corte Interamericana de Derechos humanos —cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica (Fallos: 318: 514, consid. 11, párr. 2º)— ha expresado que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 9.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (conf. caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77)".

Entonces, el dato a retener en el análisis de este punto es que, por la sola negativa al análisis de histocompatibilidad, el Juez Marquevich aplicó el máximo rigor de una norma cuya vigencia debiera haberle parecido, por lo menos, dudosa. Pero de esa sola apreciación aunque grave no se sigue la de que fue una medida deliberada de hostigamiento contra la Sra. de Noble como pretende la Acusación. Ello resultará o no del análisis de los restantes siete actos procesales que fundan su pretensión, aun cuando en éste que termina de estudiarse hay una inexplicable circunstancia a computar: la de haber indagado el magistrado un mes después de la detención, acerca del modo en que fue transportada (si asegurada o no con esposas) y la manera como fue alojada (si con acceso o no de visitas, alimentación y elementos de confort especiales). Pidió, además, confirmación documental respaldatoria que probase las manifestaciones de la autoridad policial de cuyo testimonio evidentemente dudó.

II) "Haber denegado la excarcelación de la Sra. de Noble, de modo arbitrario y con términos impropios."

El acto procesal posterior a la detención previa a la declaración indagatoria integra con el anterior un mismo paso de la actuación cuestionada toda vez que su contenido estaba anticipado en la prolija fundamentación de la detención previa. Así, en términos generales, lo expresado en el punto anterior es reiterable en éste.

Lo nuevo es que la acusación añade a su lista de circunstancias determinantes del mal desempeño la de que el magistrado, al negar la excarcelación y para dar mayor gravedad al tinte psicológico de la imputación, habló de los "menores indefensos". Colocó así los hechos en otra tipificación, la de los arts. 138 y 139 del Código Penal, apartándola del tipo especificado en los arts. 292 y 296.

Además, al referirse el Dr. Marquevich a los elementos subjetivos de la decisión de no conceder la excarcelación, expresó que el beneficio de la condena condicional no procedía cuando el Juez apreciaba negativamente "tanto la personalidad moral como el grado de perversidad demostrado". Ello ilustraría, dice la acusación "el especial ánimo del Dr. Marquevich contra la Sra. Herrera de Noble".

La defensa, con citas de los filósofos Gomez Ajenjo y Aristóteles y la de Carrara, sostuvo que tales palabras deben entenderse en el sentido que tienen en el ámbito del derecho penal y no en el de las ciencias médicas y que mediante su empleo, el Juez sólo estaba simplificando en abstracto la disposición del texto legal sin mencionar en ningún momento a la imputada Sra. de Noble.

No parece que el alcance vulgar o científico de los términos empleados por el Dr. Marquevich sea elemento determinante de cualquier juicio sobre lo ocurrido. Sin embargo, si se tiene en cuenta que el uso de las palabras moral y perversidad en afirmación referida a la persona imputada tendría resonancia negativa para ella en el enorme ámbito del impacto de su detención, debe aceptarse que su utilización, aún de haber sido empleada por un deseo de precisión académica, acentúa el cuadro de agresividad que la acusación imputa como demostración de mal desempeño.

III) "Haber incumplido plazos procesales que establece el ordenamiento ritual relativos a la libertad de la Sra. Ernestina Herrera de Noble".

La demora de un día en recibir la declaración indagatoria de la Sra. de Noble debido, según expresó la defensa del Dr. Marquevich, a la presentación de un certificado médico cuyas conclusiones consideró necesario corroborar con los médicos oficiales, no alcanza a ser acto procesal que confirme por sí mismo el cargo de parcialidad.

Pudiera ser discutible el acierto de la decisión de hacerla concurrir a la sede del servicio oficial por implicar el peligro de "stress" que temía la defensa, pero el caso es que nada ocurrió de manera que si fue prudente o no la decisión del Juez es materia opinable. En consecuencia, la mención de la circunstancia a que se refiere este punto es irrelevante para apreciar la procedencia de los cargos formulados por el Consejo de la Magistratura.

IV) "Haber omitido considerar el pedido de prisión domiciliaria respecto de la imputada, a pesar de que se daban los requisitos para ello y que fue solicitado expresamente por la defensa en forma subsidiaria en el incidente de excarcelación".

Como el anterior este punto es irrelevante para formar el criterio del Jurado, toda vez que, el arresto domiciliario fue concedido. Si el magistrado hubiera podido asumir la responsabilidad de obviar ciertas formalidades previas a su concesión, como reprocharon los representantes de la Sra. de Noble, es materia de opinión que no cabe computar en ningún sentido.

De la misma manera, la circunstancia de que, personalmente, el consejero Dr. Claudio Miguel Kiper supiera que se hubiese dictado la resolución no indica que el Consejo, como cuerpo, lo conociese y por ello la decisión de incluir este acto en la lista de los ocho formulados no presenta por sí mismo la gravedad que le asigna la defensa en su presentación, atribuyéndola a un deliberado propósito de persecución.

V) "Haber incurrido en un desborde al brindar información a la prensa sobre el trámite de la causa, inclusive con términos inapropiados para un Juez de la Nación y de modo tal que implicaba un adelanto de su opinión acerca de la futura decisión jurisdiccional de mérito a tomar en el expediente, con la consiguiente afectación de la imparcialidad del proceso".

Aunque no de naturaleza procesal,es esta cuestión importante respecto a la apreciación de los cargos imputados al Dr. Marquevich. Dice la acusación: respecto a los contactos con la prensa: "los dichos son la más clara evidencia de una actitud del Juez violatoria de la imparcialidad" y que la "comunicación era aprovecharla de un modo abusivo y al sólo efecto de fomentar una campaña mediática que lo tuviera como protagonista".

Ocurrió que el magistrado comentó la situación creada por su decisión cautelar con tres periodistas de distinta personalidad pero todos en el plano máximo de audiencia de aquellos "comunicadores" que orientan al público y cuyas opiniones son recogidas hasta internacionalmente. Esta circunstancia llevó a los representantes de la Sra. de Noble a recusarlo en razón –se dijo— de exteriorizar un previo propósito inequívoco de "sujetar a la Sra. al proceso y, además, de mortificarla con una prolongada internación carcelaria".

Los tres hombres de prensa declararon ante la Cámara Federal como testigos del incidente formado para la recusación; también lo hicieron ante el Consejo de la Magistratura y finalmente ante este Jurado. Su testimonio fue concordante y preciso, y advierte acerca de la importancia que el Dr. Marquevich concedía a la repercusión pública de la medida que había dispuesto y a la crítica que suscitaría.

Ello se percibe principalmente en la conversación de cuarenta minutos mantenida en la misma tarde del día 17 de diciembre. Su contenido revela el deseo del magistrado de demostrar ante los hombres de la comunicación las razones que le llevaron a detener a la Sra. a pesar de la repercusión pública, que ello tendría, estando dispuesto a enfrentar todo comentario adverso al respecto.

Tales entrevistas y el contenido de las resoluciones de los días 17 y del 19 de Diciembre, persuaden que el claro propósito del magistrado de sancionar a la Sra. de Noble por haber adoptado a menores indefensos adoptados en un proceso que estimaba no solo fraguado y que, intuía, afectaba hijos de desaparecidos. Solo tal intención explica una conversación de cuarenta minutos el mismo día de haber decretado la medida, autorizando a comentar públicamente lo hablado. Así mismo, solo ello explica las aclaraciones hechas al representante de "El País" y la naturalidad de sus fluidos contactos telefónicos y personales con el Sr. Vertbisky. La única manera de interpretarlo es que había asumido la "histórica" responsabilidad de condenar y detener a la Sra. de Noble por el tiempo máximo que las normas procesales le permitiesen. Para transmitir tal designio, es imposible no tener por cierto que lejos de "evitar" a los medios eligió con cuidado como y con quien vincularse.

Ilustra sobre las modalidades de las conversaciones que aquí se consideran el detalle de cada una y su duración.

a.) Comunicación con el Sr. Majul el día 17, en horas de la tarde, cuando se había dado la orden de detener a la Sra. de Noble para citarla a indagación.

"Hasta hace 4 minutos estuve hablando aproximadamente 40 minutos" expresó el periodista. Majul refirió haberlo escuchado decir "La detuve por la envergadura de los delitos que se le imputan", agregando ante su comentario acerca de la repercusión pública de la medida, "no le tengo miedo a nada".

b.) Comunicación el mismo día con el Sr. Verbitsky; hablaron quince minutos. Y al día siguiente, 18 volvió a hablar con el Juez para aclarar lo equivocado de un dato inexacto que le había suministrado.

c.) Entrevista con el Sr. Relea Ginés, según su declaración de fs. 133:

"que estuvo durante 30 minutos con el Juez (se refiere al día 20), habiendo concertado la entrevista dos o tres días antes es decir el 18 o el 17".

Como bajo la mención de falta de fidelidad en la información a la Cámara (acto procesal Nº 7) la acusación vuelve sobre la significación de la palabra "evitar" utilizada por el magistrado con referencia a los contactos descriptos, aquí sólo corresponde considerar si ha existido o no el "desborde" de información que implica el mal desempeño del cargo.

Sobre el particular parece necesario señalar la dificultad de establecer el límite entre lo prudente y lo imprudente en materia tan opinable. Este Jurado se ha ocupado ya del tema en causas anteriores pero aún así, la sola circunstancia de discutir con alguien ajeno a un proceso que provocaba la mayor atención pública precisiones de las piezas que lo constituían, es de suyo reprochable porque atenta a la defensa de las personas acusadas. La anomalía afecta la igualdad del acceso tempestivo de las partes a las actuaciones, sin interferencia de terceros y menos de los medios de información que hacen públicos datos del expediente, en el caso informados por el propio Juez, atentando contra la eficacia de la defensa.

A lo anterior, hay que agregar los efectos mediáticos de las expresiones provenientes del Juez y la conocida dificultad que crea la opinión pública para el ejercicio de la función judicial. Esta vez aparece la judiciatura presionando a los medios y no a la inversa.

Acto aislado de esta naturaleza podría no exceder del campo disciplinario pero insertado como está en un proceso que colocaba al magistrado en el altísimo plano de interés público al cual pertenecía la acusada inesperadamente detenida, es rasgo grueso para la definición de las características del caso. Se suma a la utilización forzada del sustento normativo —según se ha dicho antes— para proceder a la detención previa a la indagatoria. En los hechos, el magistrado impuso condena sin aguardar siquiera lo que pudiera manifestar la persona a la que deseaba privar de su libertad. La Cámara Federal tuvo en cuenta tal situación para aceptar días después la recusación del magistrado, haciendo mérito especialmente de lo manifestado a los medios.

La conclusión es, entonces, que efectivamente existió el desborde del cual el Dr. Marquevich es acusado, lo que debe ser sumado al conjunto de los actos analizados para juzgar su desempeño.

VI) "No haberse ajustado a las normas establecidas por el Código Procesal Penal de la Nación para la sustentación de la recusación, en especial la resolución del 8 de Enero, en la cual el Juez decidió por sí mismo la recusación presentada por la defensa cuando en verdad debía limitarse a elevarla al superior".

El contenido de este acto, aún cuando de carácter fundamentalmente procesal tiene indudable relevancia porque está relacionado esencialmente con el deber de imparcialidad. Entonces, el hecho de haber retenido la causa después de la recusación y enviarla al Superior una vez resuelta por sí mismo en contradicción con la letra del art. 61 del Código Procesal es otro rasgo grueso, demostrativo de la intensidad con que el magistrado imputado intervenía en el caso, más allá de ser la decisión nula pero subsanable y subsanada por el Superior.

Acentúa la importancia de la indebida retención del expediente, el que durante ese lapso el Dr. Marquevich se atribuyese jurisdicción y rechazare los recursos de reposición y apelación impuestos por la defensa de la Sra. de Noble respecto a la habilitación de feria que había decretado, utilizando para ello el lapso de competencia que creó para sí durante el período en el cual no la tenía por ser días inhábiles y estar recusado.

Así, es inevitable computar el "acto procesal" acusado en este punto como otra demostración de la pasión condenatoria que el magistrado exhibió, tanto más cuanto que aprovechó el momento de competencia así creado para dictar el auto de procesamiento que cerraba el procedimiento de condena que había iniciado.

VII) "Haber faltado al deber de fidelidad en la información brindada a la Cámara Federal de Apelación a raíz de la recusación planteada, con el objeto de retener la tramitación de la causa. El Juez mintió deliberadamente al informar a la Cámara que no había tenido contacto con la prensa".

La materia del acto comprendido en este punto Nº 7 es la misma considerada en el Nº 5, cuando se analizó lo que la acusación calificó como desborde de información incurrido por el magistrado al tiempo de decretar la detención de la Sra. de Noble, cuando refirió a los periodistas Sr. Verbitsky, Majul y Relea Ginés los pormenores de su proceder.

La acusación imputa mendacidad al Dr. Marquevich cometida en su resolución del día 8 de enero del año 2003 en la que resolvió no admitir la recusación interpuesta por la defensa de dicha Sra., recusación fundada, precisamente, en las mencionadas manifestaciones del magistrado con evidente destino al gran público. La Cámara de Apelación de San Martín encontró que el magistrado había faltado a la verdad al informar que evitó haber brindado exceso de información, recordando que su actitud reiteraba otra anterior acaecida en la llamada causa del oro (Lanusse, Pablo Jorge s/denuncia amenazas y lesiones). Aquella vez el Dr. Marquevich, recusado por su vinculación con el Sr. Alfredo Yabrán, la había negado, demostrándose luego su existencia. El Tribunal expresó que lo ocurrido lesionaba su credibilidad configurando una grave afectación de la correcta administración de justicia.

Argumentó la defensa con dos explicaciones. La primera, gramatical: que hubiera "evitado" no significa que no hubiese hablado con los periodistas de cuyos requerimientos no pudo evadirse y otra circunstancial, consistente en las declaraciones de los custodios del Juzgado acerca de órdenes recibidas de no recibir a aquellos reporteros que asediaban sus oficinas.

Al analizar los actos comprendidos en el Nº 6 precedente, quedó claro que las conversaciones, fueron mantenidas no sólo sin la menor dificultad, sino concedidas voluntariamente por el magistrado, de una manera excepcional, como expresó el Sr. Majul en el día de mayor intensidad (el de la detención, el 17 de diciembre), Majul se refería a que él obtuvo una conversación de 40 minutos. A ellos se suman los quince del Sr. Verbitzky.

La explicación del magistrado, formulada al redactar la resolución que rechazó la acusación, no tiene consistencia. Es cierto que su gravedad no es estrictamente comparable a la de suministrar al Superior datos falsos sobre situaciones que pueden llevar a error, hecho que este Jurado apreció como merecedor de sanción de remoción según ocurrió en las causas Nº 7 "Mirta Carmen Torres Nieto" y Nº 8 "Roberto Murature", porque no

son falsedades referentes a hechos o actos procesales cumplidos sino palabras que pretenden disimular una intención. Pero lo que demuestran es que al magistrado en nada le importaba el criterio de la Cámara, ante la cual se limitó a negar deliberadamente lo evidente en el cuerpo de una arbitraria decisión cuya nulidad procesal no podía ignorar. Era de suyo obvio, técnicamente, que sería revocada. Por ello aún cuando no ocultaba la existencia de actuaciones o suministrara datos estadísticos inexactos, la manifestación —en su esencia— tiene la gravedad que revistieron los episodios anteriores que llegaron a la consideración de este Jurado; por las circunstancias en que fue expresada, tiene igual efecto descalificador del desempeño.

VIII) "Haber habilitado ilegítimamente la feria judicial de enero, con el objeto de continuar en el control de la causa y dictar así lo antes posible el acto de procesamiento respecto de la Sra. de Noble".

La imputación del Consejo de la Magistratura respecto de la apertura de la feria incorpora otro acto procesal desconcertante toda vez que motivada tal apertura por un pedido de recusación, el magistrado al habilitar las actuaciones extendió la decisión no sólo al incidente sino a todo el proceso con el objeto –dijo— de llegar cuanto antes al esclarecimiento de la imputación formulada contra la Sra. de Noble. Y, luego, su actividad fue la de rechazar la recusación en su contra y negar el recurso de apelación deducido contra su negativa, obligando a la defensa a llegar a la Cámara por vía de queja, acogida. Procedió, además y como fue expresado más arriba, a dar por terminado el procedimiento con el dictado del procesamiento lo cual le hubiere sido imposible si se hubiera desprendido – como correspondía – de los autos.

La elaborada defensa que se ha hecho de tan arbitraria actitud es puramente retórica toda vez que el propósito agresivo de la decisión es evidente por sí mismo. Lo único procedente es el comentario adecuado que el distinguido y esforzado defensor del magistrado ha hecho: el error si existió fue corregido por el Superior, pero ello no lo borra como una evidencia de su parcialidad.

En el mismo orden de ideas y siempre con referencia a la relación del magistrado con la Cámara de Apelaciones de San Isidro, cuya autoridad desconoció claramente en el acto procesal de habilitar la feria y disponer el procesamiento, hay que señalar otra circunstancia similar consignada en las actuaciones del informe de Minoría de la Comisión de Acusación que corren de fs 254 a fs. 317.

Se trata del desconocimiento sistemático que el Dr. Roberto J. Marquevich realizó del criterio fijado por aquella Cámara para la instrucción de sumarios que el venía practicando en investigación de la comisión de los delitos de verter desechos contaminantes en el río Reconquista. Tal criterio había sido adoptado en la primera de varias causas llevadas por el magistrado en el año 1995, en la que la Alzada revocó el procedimiento que éste había adoptado. Sin embargo, el Dr. Marquevich reprodujo su método en los posteriores y sucesivos procedimientos en los cuales dispuso procesamientos, prisiones preventivas, allanamientos, medidas todas revocadas por el Tribunal citado. En una de ellas (Pregnolato Eduardo s/infracción ley 24.051) en que había sido dispuesta por el Juez, medidas que llevaban a la clausura de Sevel Argentina S.A., Autolatina S.A., Alba S.A., Colorín S.A., Armetal S.A., Siderca S.A., Enva Plas S.A., Comesí S.A. y Glasurit S.A., el Tribunal expresó que revestía gravedad institucional que, el magistrado hubiera adoptado decisiones que importaban abierto menoscabo al derecho de defensa en juicio y a los principios de legalidad, de reserva y de división de los poderes.

Ante tales situaciones, cabe coincidir a la letra con la imputación formulada por el Consejo de la Magistratura de que el acto "constituye una muestra más de cómo influye en el juzgador un desmedido ánimo que lo ha llevado a forzar la utilización de herramientas para no perder el control de las actuaciones, ni por un momento".

CONCLUSIONES:

3º) La acusación formulada por el Consejo de la Magistratura de mal desempeño de sus funciones de magistrado por parte del Dr. Rodolfo José Marquevich resulta confirmada: ha existido parcialidad de su parte en contra de la Sra. Ernestina Herrera de Noble y ha privado indebidamente a ésta de su libertad ambulatoria. El eje de lo imputado es la orden de detención dictada el 17 de diciembre de 2002 ratificada por el auto del día 19 del mismo mes, que no hizo lugar a su excarcelación.

Analizadas las actuaciones, llevan a la convicción de que el Magistrado era absolutamente consciente del plano de importancia nacional e internacional en que se ubicaría la medida de detención y la dispuso forzando inadmisiblemente normas procesales declaradas arbitrarias por la Cámara Federal de San Martín.-. No sólo preparó cuidadosamente la inusitada argumentación que será mencionada en el párrafo siguiente sino que tomó deliberado contacto con la prensa con el propósito de explicar a través de los medios de mayor gravitación su convicción acerca de la responsabilidad de la Sra. de Noble en delitos de falsedad instrumental y contra la fe pública ocurridos en 1976 y que consideró probada, anticipando su juicio de que merecerían sanción gravísima y que no le correspondería libertad condicional. A su juicio tal situación justificaba por su perversión la detención previa aún cuando aquella era persona mayor y enferma a la que impuso permanencia carcelaria, que fue de sólo seis días en virtud de la celeridad con que actuaron otros órganos de la justicia, aunque estaba planeada para mayor tiempo.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la medida, su análisis desarrollado en la resolución de la Cámara Federal de San Martín demuestran su arbitrariedad. Pero el motivo del voto que aquí se formula a favor de su remoción por mal desempeño es la parcialidad con que actuó, evidenciada en las circunstancias puntualizadas precedentemente al considerar el conjunto y secuencia de los actos procesales que fundamentan los cargos.

Tal parcialidad resulta patente en la singularísima preocupación por la manera en que se efectuó la captura y detención de la Sra. en establecimiento carcelario, y en la utilización deliberada de términos extremadamente descalificativos utilizados al negar su excarcelación. A ello cabe agregar dos elementos de juicio más que confirman el ánimo adverso del magistrado hacia la persona detenida: por un lado la habilitación de su competencia cuando la había perdido para adoptar resolución de cualquier índole y, por otro, la negativa expresada al Superior respecto de sus reales contactos con los medios de comunicación, negativa que fue reiteración de anteriores. Tales circunstancias no pueden ser desconocidas en este voto al apreciar el comportamiento del magistrado en la causa que se le imputa. Como tampoco lo ocurrido en otras causas de gravedad pública, por ejemplo las relacionadas con la contaminación del Riachuelo y que pusieron de manifiesto el temperamento agresivo y proclive al protagonismo público que ha quedado evidenciado en estas actuaciones. En la apreciación de la conducta del magistrado y de la que resultará la declaración de cual ha sido su desempeño, cuenta el escenario en el cual el proceso se ha desenvuelto, prescindir de él observando el caso sólo con la óptica del proceso penal sería —en este caso— desconocer o disimular deficiencias de conducta que este Jurado está obligado a sancionar con la remoción.

En definitiva, en cumplimiento de las responsabilidades descargadas en este Jurado por la Constitución Nacional en este voto se reitera la convicción expresada en el pronunciamiento anterior de la causa Nº 8: "...si la solitaria voluntad del Juez aparece como única motivación del acto, si el mismo es —en definitiva— muestra del torvo rostro de la arbitrariedad, surgirá un desempeño deficiente que justifica la separación del Magistrado por existir un inocultable y grave apartamiento de la misión que le ha sido conferida." (Conf. Murature). Por ello, voto la remoción del juez Roberto José Marquevich, con costas. — Eduardo A. Roca.

Voto de los señores miembros doctores don Horacio V. Billoch Caride y don Manuel Justo Baladrón.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el análisis del desempeño del Dr. Roberto José Marquevich se ceñirá única y exclusivamente a la actitud de evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y de desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria, conducta que habría llevado a cabo en los actos procesales vinculados con la detención de la Sra. Ernestina Laura Herrera de Noble, con la denegatoria de su excarcelación y con la omisión de trámite del pedido de arresto domiciliario interpuesto a su favor.

Ello es así toda vez que, si bien surgen de la acusación otras imputaciones contra el magistrado también relacionadas al trámite de la causa nro. 7552/01, en su parte final y en el pronunciamiento dispositivo se limita expresamente el reproche a los tres actos enunciados.

En tal sentido, cabe traer a colación en primer término lo expresado en el último párrafo de las "Conclusiones" —de la acusación— en cuanto se indicó "Que en la reunión plenaria del día de hoy se decidió —por la mayoría dispuesta en el artículo 7, inciso 7º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99)— promover la acusación del magistrado por considerar que ha incurrido en la actitud de evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y de desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria, expresados en los actos procesales enunciados en los puntos 1; 2 y 4 del considerando 3º de la presente resolución".

Acto seguido, en la parte dispositiva del decisorio se resolvió "Acusar al Dr. Roberto José Marquevich (artículos 53, 110 y 114, inciso 5º, de la Constitución Nacional y 15 de la ley 24.937 —t.o. por decreto 816/99—), sobre la base de la reseña de los hechos y las consideraciones precedentemente efectuadas, con el alcance de lo expresado en el último párrafo de las Conclusiones".

De las citas efectuadas se colige palmariamente que el Dr. Marquevich fue acusado —como se dijo— por tres actos y no ocho como pretenden sostener aquí los representantes del Consejo de la Magistratura.

Pero si aún quedaran dudas sobre este aspecto, resultan sumamente esclarecedoras las opiniones vertidas por los Sres. Consejeros al momento del debate y votación en el Plenario del Consejo del dictamen de la Comisión de Acusación referidas a la situación del magistrado.

Así, el Dr. Casanovas sostuvo "Quiero recordar a la presidencia que he adherido al dictamen acusatorio únicamente en tres puntos: el primero, relativo a la arbitraria detención; el segundo, a la arbitraria denegatoria de la excarcelación y, en tercer lugar, a la arbitraria negativa a conceder la detención domiciliaria".

"Yo adhiero al dictamen acusatorio, que es el de mayoría, lo que limito son los cargos de la acusación; en lugar de ser los 8 cargos que vienen en el dictamen de la mayoría, adhiero únicamente a 3. No es otro dictamen el mío. Con lo cual se puede dejar constancia al final de los 6 votos que se dieron en ese sentido que acusan únicamente por los cargos número tal, tal y tal...".

La Dra. Chaya manifestó "A ver secretario: explique el tema de los dos tercios para acusar. Yo quiero que quede muy claro esto en actas".

Posteriormente, el Sr. Secretario expresó "Sí. Habiendo 19 consejeros presentes los dos tercios se dan con 13 votos favorables. Lo que hay aquí es una votación en la cual sobre 16 votos referidos al dictamen de la mayoría, hay 10 que adhirieron sin ninguna modificación a ese dictamen, sin ninguna aclaración, y hay 6 votos en los cuales se limitaron a 3 los cargos sobre 8. Los dos tercios, en todo caso deberían ser 13 o esto quizás podría plantear alguna duda en cuanto a cuales fueron los cargos que contaron con la mayoría suficiente".

A continuación, tomó la palabra el Dr. Szmukler quien indicó "Yo he votado por el dictamen de la mayoría, sin embargo interpreto que donde hay los dos tercios es en relación a los tres cargos que señaló el doctor Casanovas, es decir, que la acusación aprobada con los dos tercios es por los cargos 1, 2 y 4 de la posición del doctor Casanovas; esa es mi opinión".

Finalmente se pronunció el Sr. Secretario en cuanto a que "Entonces, de conformidad con lo indicado por el doctor Szmukler quedaría aprobado el dictamen con la mayoría suficiente relacionado con los puntos 1, 2 y 4 que contarían, en este caso con los 13 votos que exige la ley...Quedaría aprobado, por un lado la apertura del procedimiento de remoción del doctor Marquevich por las causales que fueron enunciadas..." (ver págs. 3/29 del Legajo de copias certificadas de las versiones estenográficas de la reunión del Plenario del Consejo de la Magistratura correspondiente al día 11 de diciembre de 2003).

Por otro lado, nada aportan al tema en cuestión las presentaciones efectuadas por los representantes del Consejo de la Magistratura —ver fs. 489/492 y fs.495/499—, con posterioridad a la votación de la Resolución nro. 377/03, ya que de las mismas no surge elemento alguno que pueda modificar la postura adoptada en cuanto a que el Dr. Marquevich fue acusado únicamente por los tres actos mencionados, de conformidad con lo establecido en la ley 24.937 —régimen de mayoría necesaria para que proceda una acusación-. Es más, lo volcado en la versión taquigráfica —correspondiente al tratamiento de la cuestión—, acredita una vez más la premisa enunciada.

Sostener lo contrario, es decir, la aceptación por parte del Jurado de que el juez también fue acusado por los otros cinco actos que en su momento no integraron la acusación implicaría no sólo avalar un acto ilegítimo dentro de este proceso de remoción con las consecuencias legales que ello traería aparejado, sino también una violación al debido proceso legal y a la defensa en juicio del magistrado acusado (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por último, cabe destacar que, si bien el Dr. Horacio V. Billoch Caride —según su voto— firmó la resolución mediante la cual se ratificaba el nuevo traslado de la acusación conferido oportunamente a la defensa, dicho decisorio de ningún modo contradice la postura aquí sustentada, toda vez que, es ésta la etapa procesal para dirimir el conflicto suscitado, más aún teniendo en cuenta que las versiones taquigráficas de las decisiones adoptadas por el Plenario del Consejo fueron recepcionadas en el Tribunal con posterioridad al dictado del traslado (cfr. fs. 505/507 del principal y fs. 19/20 del Cuaderno de Prueba promovido por la Defensa).

2º) Que, dado que la acusación ha calificado de "arbitrarias" las decisiones adoptadas por el magistrado vinculadas con la detención y con la denegatoria de la excarcelación de la Sra. de Noble, ellas serán examinadas únicamente en relación a la imputación de haber actuado con "evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y de desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria" (Considerando 3º, párrafo primero, de la resolución nro. 377/03), pues no corresponde a este Jurado, examinar cargos basados en la supuesta arbitrariedad.

En tal sentido, cabe destacar la doctrina de la arbitrariedad de sentencia elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde 1909 con el caso "Rey, Celestino M. contra Rocha, Alfredo y Eduardo" (Fallos 112:384), cuya aplicación no hace más que dejar sin efecto una sentencia apelada por recurso extraordinario cuando presenta esa característica.

Así, con un exclusivo fin ejemplificador, la acusación indicó que surgía de manera indubitable de la decisión tomada por el magistrado el 17 de diciembre de 2002 "...un inexcusable apartamiento del derecho aplicable, pues la orden de detención mencionada carece de fundamentación válida y resulta una decisión arbitraria. Su real sustento es el puro arbitrio o capricho del juez en lugar de contener una motivación que sea una derivación razonada de los hechos y el derecho aplicable" (Considerando 5º, punto A), párrafo cuarto), lo cual encuentra correlato con fórmulas utilizadas por la Corte Suprema de Justicia, al llamar sentencias arbitrarias a aquellas que estaban desprovistas de todo apoyo legal o se encontraban fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces.

3º) Que, a esta altura es oportuno recordar que, así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes (Alfredo Palacios, "La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado", ed. Jus. Bs. As. 1947, pág. 252, citado por el Jurado en la causa nro. 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/enjuiciamiento", considerando 4º, del voto de la mayoría y en la causa nro. 8 "Murature, Roberto Enrique s/pedido de enjuiciamiento", considerando 5º del voto de la minoría).

Además, conforme las "Recomendaciones", efectuadas por la "American Bar Association" en el informe del 4 de julio de 1997 —referente a los problemas relacionados con la independencia de criterio de los jueces—, corresponde expresar que: "El desacuerdo con una decisión determinada de un juez no es base apropiada para iniciar el pro-

cedimiento de acusación. Los funcionarios públicos deberán abstenerse de amenazar con la iniciación del procedimiento de acusación basado en sus percepciones de la interpretación —efectuada por el magistrado— acertada o equivocada de la ley, en una resolución determinada...El hecho de que en doscientos años ningún juez fue acusado y removido sólo en base a una decisión judicial aislada e impopular, debería ser instructivo no sólo para el Congreso sino también para los jueces federales. A pesar de propuestas ocasionales en el Congreso para la acusación de jueces en base a sus decisiones, ningún juez ha sido jamás removido solamente por ese motivo. El artículo III, Sección I, independencia, ha protegido a los jueces de esos ataques. Así como es inapropiado para un miembro del Congreso amenazar a un juez de acusación y remoción por hacer un fallo impopular, el juez está resguardado con la necesaria independencia para resistir al juicio" (cita del voto de la minoría —considerando 5º— en la causa nro. 8 "Murature, Roberto s/enjuiciamiento" de este Jurado).

El fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto —por supuesto— ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo (Corte Suprema de Justicia de la Nación Fallos: 374:415).

Como se sostuvo en pronunciamientos anteriores, no compete a este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación revisar el contenido de las decisiones emanadas del juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de apelación, limitándose consecuentemente su tarea a verificar si de esas mismas resoluciones surgen conductas incorrectas que configuren su mal desempeño o la posible comisión de un delito en el ejercicio del cargo. Pretender lo contrario implicaría una flagrante violación del principio de inamovilidad que gozan los magistrados como garantía de su independencia, principio consagrado enfáticamente en nuestro sistema constitucional nacional y provincial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional (Causa "Bustos Fierro" ampliación de fundamentos del voto de la mayoría y causa "Murature" voto de la minoría).

Además, los posibles errores o desaciertos de una resolución judicial es materia opinable y de ningún modo podrán constituir causal de enjuiciamiento del magistrado, toda vez que, dicha situación encuentra remedio y es privativa de los respectivos tribunales superiores y/o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante las vías recursivas pertinentes (C.S. Fallos: 271:175; 301:1237; 285:191; 277:223, entre muchos otros). Ello tiene su razón de ser en que el juicio político es político y no judicial. Proceder de otro modo implicaría invadir la esfera divisoria de los poderes para entrar en la del Poder Judicial.

En esa inteligencia, como lo expresó el Dr. Horacio Billoch Caride al dictar sentencia en la causa "Bustos Fierro", el Reglamento de Procedimiento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación —anterior al texto actualmente vigente, el que rigió hasta 1996— en su art. 11, segunda parte disponía que: "Las resoluciones judiciales que dictaren los magistrados, en los procesos sometidos a su conocimiento, no pueden ser invocadas por los interesados para fundar un pedido de juicio político. Los agravios que ellas puedan causar deberán ser subsanados en las instancias procesales pertinentes de la justicia interviniente" (considerando 6º).

Por otro lado, la garantía fundamental para el desempeño de la actividad judicial se encuentra reafirmada en el art. 14, apartado B, último párrafo, de la ley 24.937 al señalar que "Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias". Y, más allá de la ubicación del artículo más arriba mencionado, "...resulta evidente que tal precepto cobra mayor vigor cuando se trata de la remoción de un magistrado, puesto que si sus decisiones jurídicas no pueden ser valoradas para sancionarlo, menos aún podrán constituir una causal de remoción. De ser así se afectaría la garantía de inamovilidad de los jueces que es condición primaria y esencial de tal independencia del Poder Judicial y de la administración de justicia imparcial, así como un elementos imprescindible de la forma republicana de gobierno (causa nro. 2 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/pedido de enjuiciamiento", Considerando 28º in-fine y causa nro. 3 "Dr. Ricardo Bustos Fierro s/pedido de enjuiciamiento", Considerando 3º, último párrafo, del voto de la mayoría).

Adoptar una postura distinta a la sentada, llevaría implícita la consecuencia de vedar toda posibilidad de justicia independiente, improbable para el caso que el juez careciera de libertad para cumplir con su tarea de juzgar por temor a sufrir consecuencias en la estabilidad de sus funciones en virtud de las decisiones tomadas durante su ejercicio. No puede admitirse acusar a los jueces y menos sustentar la remoción de sus cargos por la interpretación que expresen en sus decisiones, aunque resulten acertadas o equivocadas, circunstancia que deviene contradictoria con la esencia de la misión que se les ha asignado.

4º) Que, en resumen no compete a este Tribunal analizar cargos basados en la supuesta arbitrariedad de decisiones jurisdiccionales, por lo que la conducta del magistrado será examinada únicamente con el fin de establecer si de lo resuelto surge la comisión de un delito —causal por la que no se encuentra acusado— o un propósito deliberado ajeno al legal desempeño de la función jurisdiccional.

5º) Que, corresponde aquí abordar la primera imputación referida a la actitud de evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y de desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria, conducta que se habría evidenciado en la orden de detención librada por el magistrado contra la Sra. Ernestina Laura Herrera de Noble.

En tal sentido, cabe puntualizar a continuación los fundamentos dados por el juez al ordenar el 17 de diciembre de 2002 la detención de la nombrada, a los efectos de recibirle declaración indagatoria.

Así expresó que "...pesa sobre la imputada un estado de sospecha suficiente para suponer que hizo insertar datos falsos en documentos públicos, que tuvo como resultado la inscripción de los entonces menores ante el Registro Civil...".

"En cuanto a la comparecencia de la imputada, debo tener en cuenta las disposiciones de los arts. 282 y 283 del C.P.P."

"Así entonces, corresponde adelantar en el marco de una proyección que en concreto deberá realizar un tribunal de juicio, en caso que la causa llegue a esa etapa procesal, que no parece procedente una condena de ejecución condicional, por cuanto los hechos a primera vista adjudicados —en forma parcial— a la encartada, se encuentran tipificados en los arts. 293 en función del 292 y 296 C.P., en relación a dos sucesos que concurren en forma material (art. 55 del C.P.)".

"En efecto, si bien cada grave suceso en particular tiene previsto un mínimo de tres años de prisión y las reglas concursales del citado art. 55 permitirían mantener ese mínimo, dentro de la discrecionalidad que me brinda el art. 26 del C.P., me permito estimar que las circunstancias y naturaleza del caso indican la imposibilidad de otorgar, de recaer condena, el beneficio de la condicionalidad de la pena de prisión a imponer."

"Esto último en vista a la gravedad de los hechos que se investigan, los medios que se han empleado para su comisión —siempre en grado de hipótesis—, que tiene a dos menores absolutamente indefensos como víctimas, a lo que se suma la particularidad de su insistencia en desplegar este tipo de conductas en reiteradas oportunidades y el consiguiente perjuicio acarreado de tinte psicológico, que también resulta sobreviniente de los delitos cuyo bien jurídico protegido es la fe pública".

"Por último, sobre la base de los elementos que deben incorporarse en un futuro, se encuentra expectante una nueva convocatoria al mismo tenor (art. 294 del C.P.P.), a efectos de interrogar a la encartada en orden a los sucesos criminales contra el estado civil y la libertad individual" (cfr. fs. 2863/2865 de la causa nro. 7552/01).

Luego de la reseña efectuada, se impone destacar la normativa procesal atinente a la forma de convocatoria de personas ante el Tribunal para recibir declaración.

De esta manera el art. 282 del C.P.P. establece que "Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, el juez, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación".

"Si el citado no se presentare en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención".

El artículo 283 del C.P.P. señala que "Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle declaración indagatoria".

"La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, con arreglo al art. 142".

"Sin embargo, en caso de suma urgencia, el juez podrá impartir la orden verbal o telegráficamente, haciéndolo constar".

A su vez, cabe agregar que la condena de ejecución condicional se halla prevista en el art. 26 del Código Penal que dispone: "En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad...".

Sentado ello, debemos señalar que no desconocemos que el Código Procesal Penal de la Nación obliga al juez a practicar un juicio valorativo para resolver la forma de comparecencia de las personas ante el Tribunal —citación, arresto o detención— conforme las reglas más arriba enunciadas, sin embargo ello no es óbice para analizar su modo de proceder cuando la valoración conjunta de las circunstancias de la causa —sobre todo en este caso referida a una medida de coerción personal dictada previo al descargo de la imputada— evidencian la reiterada violación al deber de imparcialidad en la decisión adoptada, de desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria y de que la medida fue dictada con la única finalidad de hostigar a la persona sujeta a proceso.

En tal sentido consideramos que, conforme surge del expediente la imputada siempre estuvo a disposición del Tribunal, lo que demuestra la innecesariedad de proceder a detenerla para recibirle declaración indagatoria —art. 294 del Código Procesal Penal—, cuando una simple citación hubiera bastado para cumplir con tal cometido.

Si bien los ilícitos imputados en esa oportunidad tienen previsto pena privativa de libertad, todo indicaba que llegado el caso de dictarse una sentencia condenatoria, era posible que su cumplimiento fuera de ejecución condicional, ya que la escala penal de los mismos era de tres a dieciséis años (hechos reiterados) —según el criterio empleado por el magistrado—, siendo entonces el mínimo de pena establecido decisivo para arribar a tal conclusión.

Asimismo, resulta fundamental a tener en consideración por el magistrado al momento de decidir una medida como la cuestionada que, toda facultad para cercenar la libertad personal antes de arribar a un estado de condena debe ser interpretada restrictivamente conforme lo dispone el art. 2 del código adjetivo, por tratarse de personas todavía amparadas por el principio de inocencia previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Cabe agregar —como se dijo—, que nada hacía presumir con alguna seriedad y entidad probatoria presuntiva de alguna especie que, encontrándose la imputada en libertad en esa etapa procesal, ésta pudiera frustrar el curso de la investigación respecto de la obtención de prueba o que la misma intentaría eludir la acción de la justicia, sin perjuicio de sumarse como pauta valorativa su carencia de antecedentes penales.

La vulneración del deber de imparcialidad por parte del magistrado se evidencia asimismo en el distinto criterio empleado para resolver en otras causas —contrariamente a lo sostenido por su defensor— en trámite ante su juzgado y donde se investigaban similares ilícitos que en la causa nro. 7552/01.

Ello surge del trámite del expediente nro. 37/95 caratulada "Tetzlaff, Hernán Antonio y otros s/inf. arts. 139, segundo párrafo y 146 del Código Penal", donde se encontraban imputados Hernán Antonio Tetzlaff y su esposa María del Carmen Eduartes en orden a los delitos previstos en los arts. 139, inc. 2do. y 292 y 293 del Código Penal.

En esta causa el Dr. Marquevich le concedió la eximición de prisión a los nombrados precalificando sus conductas como incursas en los delitos previstos en los arts. 139, inc. 2do. del Código Penal en concurso ideal con el art. 293 del mismo cuerpo, indicando que en caso de recaer condena la misma sería de ejecución condicional.

En esa investigación, a diferencia de lo ocurrido en la causa "Barnes", el juez a pesar de haberle imputado al matrimonio Tetzlaff los delitos de supresión del estado civil de una menor de 10 años —que prevé una pena privativa de libertad de 2 a 6 años— en concurso con falsedad ideológica de documento público —pena de prisión de 3 a 8 años—, consideró que ante la eventual imposición de una condena, la misma sería de cumplimiento en suspenso, mientras que a la Sra. de Noble con la sola imputación de los delitos de falsedad ideológica de documentos públicos y uso de los mismos opinó lo contrario, más allá de su reiteración (cfr. fs. 4 de los Incidentes de Eximición de Prisión de Hernán Antonio Tetzlaff y de María del Carmen Eduartes).

Del proceso nro. 7846/03 caratulada "Tetzlaff, Hernán Antonio y otros s/inf. arts. 139, inciso 2º, 146 y 293 en función del 292 del Código Penal", se desprende que el Dr. Marquevich ordenó la detención de Delfina Frías y Adriano Castillo para recibirles declaración indagatoria en orden a las figuras penales descriptas en los arts. 139, inciso 2do., 146 y 293 en función del 292, todos del Código Penal.

Como fundamento de tal medida señaló que las penas previstas en los ilícitos enunciados le permitían sostener que en esa etapa no sería posible la aplicación del beneficio de la excarcelación.

En este expediente, a contrario de lo acontecido con la Sra. de Noble, el juez dispuso la detención de personas para recibirles declaración indagatoria por la presunta comisión de delitos mucho más graves que los achacados a la nombrada en oportunidad de ordenar su comparecencia. Los mismos se vinculaban con la supresión de estado civil de las personas —pena de prisión de 2 a 6 años—, la sustracción, retención u ocultamiento de menores —pena de prisión de 5 a 15 años— y la falsedad ideológica de documentos públicos —pena de prisión de 3 a 8 años— (cfr. fs. 135 de la causa citada).

No serán valoradas las causas nro. 1/95 caratulada "D.G.I. (imputado Astilleros Chame S.A.) s/dcia". y nro. 7821/03 caratulada "Sala, Fabián Osvaldo y otros s/inf. ley 23.737" en virtud de que la primera se refiere a la comisión de delitos tributarios y el Dr. Marquevich recién dispuso la detención de Alberto Chame una vez que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín le confirmara la condena de 10 meses de prisión de efectivo cumplimiento que él le había impuesto, mientras que en la segunda fue el Juez Federal de Lomas de Zamora Dr. Ferreiro Pella quien ordenó el arresto del nombrado Sala, siendo denegada su excarcelación por el Dr. Conrado Bergesio —titular del Juzgado Federal nro. 2 de San Isidro— (cfr. fs. 1001/1002 de la causa nro. 1/95 y fs. 40/42 de la causa nro. 7821/03 y fs. 4 del Incidente de Excarcelación de Fabián Osvaldo Sala).

Además, es configurativo de parcialidad y de animosidad hacia la persona sometida a proceso, la apreciación efectuada por el magistrado en relación a una eventual convocatoria en orden a los delitos contra el estado civil y la libertad individual, toda vez que, la hipotética comparecencia en orden a dichos ilícitos nos indica que al momento de su detención no había elemento alguno que la avalara, ya que de haber sido así, el llamado a prestar declaración indagatoria también hubiera incluido estos delitos —situación que no sucedió—. De tal forma, el magistrado efectuó un juicio eventual y anticipado sobre la incorporación de nuevos y graves cargos contra la imputada, basado en la posibilidad incierta de que las pruebas dispuestas y aún no producidas resulten incriminatorias.

Por todo lo expuesto, corresponderá hacer lugar al cargo formulado.

6º) Que, corresponde ahora dar tratamiento a la segunda imputación vinculada a la actitud de

evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y de desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria, obrar que se habría plasmado en la denegatoria al pedido de excarcelación de la Sra. de Noble.

El Dr. Marquevich rechazó la solicitud por entender que había "un estado de sospecha suficiente para suponer su participación en la comisión de delitos, entre éstos, insertar datos falsos en documentos públicos a efectos de lograr la inscripción de los entonces menores en el Registro, logrando consecuentemente la expedición de D.N.I. y la utilización de documentos públicos falsos".

"...que no corresponde una condena de ejecución condicional en razón del delito imputado art. 293 en función del art. 292 y 296 del Código Penal cometido en forma reiterada. De recaer condena la misma sería de cumplimiento efectivo, ello en razón de la gravedad de los hechos, los medios que se han empleado para su comisión, siempre en grado de hipótesis, que tiene a dos menores indefensos como víctimas, la reiteración de la conducta, el perjuicio psicológico...".

Agregó también que "No sólo cabe tener en cuenta los requisitos objetivos sino también los subjetivos del art. 26 sobre todo teniendo en cuenta que la aplicación del art. 26 no es un beneficio que debe concederse mecánicamente sino que deben ponderarse las circunstancias particulares del caso, la finalidad y el propósito que llevaron al imputado a delinquir, la personalidad moral como el grado de perversidad demostrado por quien pretende ser beneficiado por el instituto..." (ver fs. 9/10 del Incidente de Excarcelación de Ernestina Laura Herrera de Noble).

Sentado lo expuesto, cabe aquí tener por reproducidos los fundamentos vertidos al tratar el primer cargo referidos a que no constituye impedimento para analizar la conducta del acusado, el hecho de que el juez deba practicar un juicio valorativo al momento de decidir, cuando de las pruebas obrantes en la causa se desprende que ello obedeció al puro capricho del magistrado de que la imputada permanezca en detención durante el trámite del expediente, configurando ello parcialidad y animosidad hacia la persona sometida a proceso.

En tal sentido, consideramos la escala penal de los delitos imputados a la Sra. de Noble, su carencia de antecedentes penales, la seria posibilidad de que la imputada no se iba a profugar, así como también de que su libertad dificultase el curso de la investigación.

A pesar de ello, el Dr. Marquevich le denegó el pedido de excarcelación, siendo éste posteriormente concedido por el Tribunal de apelación.

El art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación relativo a la procedencia de la "Exención de Prisión" dispone que "Toda persona que se considere imputada de un delito, en una causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entienda en aquélla su exención de prisión".

"El juez calificará el o los hechos de que se trate, y cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional".

"Si el juez fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al juez de turno, quien determinará el juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud".

El art: 317 del mismo cuerpo legal dispone entre otras pautas que: "La excarcelación podrá concederse: 1) En los supuestos que correspondiere la exención de prisión".

Aquí estimamos conveniente recordar que el encarcelamiento preventivo es una medida excepcional y que los únicos motivos que podrían justificarlo son los estrictamente procesales.

Además, cabe manifestar que toda persona tiene derecho a permanecer en libertad durante la prosecución de la causa y debe ser considerada inocente hasta que una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada haya declarado su culpabilidad, aniquilando de esta manera la presunción de inocencia; la libertad sólo podrá restringirse excepcionalmente.

Igualmente, si a pesar de la expectativa de pena, hay razones suficientes para considerar que el encarcelamiento no resulta necesario para asegurar la correcta actuación de la ley penal, la privación de libertad resultará injustificada (conf. informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —CIDH—, casos 11.205 y otros, Argentina, del 11 de marzo de 1997 en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal", 1997, Nro. 7, págs. 969/980, punto 30).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse a la doctrina que encuentra razonable la reglamentación del derecho constitucional a permanecer en libertad durante el proceso que efectúan las normas que regulan la exención de prisión y la excarcelación sostuvo que: "Sin embargo dicha reglamentación puede perder ese carácter si su aplicación automática —en supuestos de extrema excepción— destruye el delicado equilibrio entre el interés individual y el interés general que la Corte procura mantener en tan trascendente materia. Y ello ocurrirá cuando la detención cautelar no encuentre —en tan excepcionalísimos casos— respaldo en la estricta necesidad de asegurar la consecución de los fines del proceso penal: averiguación de la verdad real y efectiva aplicación de la pena que pudiere corresponderle al delincuente (voto de los Dres. Boggiano y Nazareno en causa "Gotelli", Fallos 316:1934).

De lo enunciado, se advierte que, si bien el concurso de delitos reprochados por el Dr. Marquevich a la imputada superaba ampliamente el monto de pena establecido en la primera regla del ordenamiento legal y resultaba un impedimento a los fines excarcelatorios, nada impedía su soltura conforme lo estipulado en la segunda regla —de dicha normativa—, es decir, la seria posibilidad del cumplimiento en suspenso de una eventual condena, todo lo cual denota la actitud parcial del magistrado dirigida a que la Sra. de Noble permanezca detenida durante el trámite de la causa.

Asimismo, cabe ponderar como otra muestra de parcialidad la distinta postura adoptada por el Dr. Marquevich cuando resolvió la denegatoria del pedido de excarcelación en favor de la Sra. de Noble, de la empleada al decidir la libertad de los imputados Tetzlaff, Hernán Antonio y Eduartes, María del Carmen (Causa nro. 37/95 caratulada "Tetzlaff, Hernán Antonio y otros s/inf. arts. 139, segundo párrafo y 146 del Código Penal).

Así fue que en este caso, a pesar de que se le atribuía a los nombrados los delitos de supresión de estado civil —pena privativa de libertad de 2 a 6 años— y el de falsificación de documentos públicos —pena de prisión de 3 a 8 años—, más allá del modo de concurrencia asignado por el magistrado, se desprende que la conducta de los mismos resultaba más comprometida que la adjudicada a la Sra. de Noble y a pesar de ello el Dr. Marquevich entendió que correspondía acceder al beneficio impetrado, ya que en caso de recaer condena, a su criterio ésta sería de ejecución condicional.

Lo mismo ocurrió durante el trámite de la causa nro. 7846/03 "Tetzlaff, Hernán Antonio ...", cuando el Dr. Marquevich excarceló Delfina Frías y Adrián Castillo no obstante que sus conductas se adecuaban a las figuras descriptas en los arts. 139, inc. 2do. y 293 en función del art. 292 del Código Penal.

Finalmente, el desempeño parcial del magistrado quedó palmariamente expuesto cuando al denegar el pedido de excarcelación de la Sra. de Noble utilizó el término "perversidad" (cfr. fs. 9/10 del Incidente de Excarcelación de Ernestina Laura Herrera de Noble).

Dicho juicio de valor fue emitido sin fundamento ni sustento probatorio alguno, lo que implicó un hostigamiento hacia una persona sometida a proceso al aludir indirectamente a sus cualidades personales, en tanto que el mismo significa "suma maldad o corrupción de las costumbres o de la calidad o estado debido" y perverso lo "sumamente malo, depravado en las costumbres u obligaciones de su estado" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima edición, 1984, Tomo II, página 1050).

Consecuentemente, no asiste razón al defensor al haber manifestado en el alegato que cuando el juez "...habló del grado de perversidad, se refirió a un imputado, a un beneficiado, y siempre estaba hablando en abstracto con respecto a que el artículo 26 no era de aplicación automática" —fs. 1128—, pues no cabe duda que, como se expresó, se refería a la imputada al consignar que debía valorar tanto la personalidad moral como "el grado de perversidad demostrado por quien pretende ser beneficiado con este instituto".

En otro orden, no prosperará la imputación relativa a que denegó la excarcelación habiendo un dictamen favorable del fiscal en razón de que, la opinión del Ministerio Público no resulta vinculante para la decisión del juez de la causa, encontrándose éste habilitado a través de las normas procedimentales para apelar la resolución que le cause agravio.

Igual suerte correrá el reproche atinente a que el magistrado incumplió lo estipulado en el art. 331 del Código Procesal Penal de la Nación toda vez que, conforme surge del Incidente de Excarcelación de la Sra. de Noble, el juez resolvió el pedido interpuesto por su defensa dentro del plazo legal de 24 horas, establecido en el segundo párrafo de la normativa enunciada (cfr. fs. 1/2 y 9/10 del incidente).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos precedentemente corresponderá hacer lugar al cargo impetrado.

7º) Que, a continuación se abordará el tercer cargo referido a la actitud de evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y de desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria, conducta que se habría acreditado con la omisión del trámite del pedido de arresto domiciliario interpuesto en favor de la Sra. de Noble.

Cabe señalar que la presente imputación será rechazada ya que, de las constancias incorporadas en la causa Nº 7552, se desprende a fs. 2873vta. que mediante constancia actuarial de fecha 18 de diciembre de 2002 se asentó la formación no sólo del incidente de excarcelación sino además, y en lo que aquí interesa, del correspondiente al de prisión domiciliaria para la Sra. Ernestina Herrera de Noble.

Las últimas actuaciones dan cuenta del trámite dado a la petición efectuada por la defensa particular de la nombrada, mereciendo destacarse no sólo los decretos de fecha 18 y 19 de diciembre de 2002 por los cuales se ordenó la producción de diferentes medidas a esos efectos, sino especialmente la decisión de fs. 24/vta. del día 20 de diciembre de 2002 donde en su parte dispositiva se estableció "I. HACER LUGAR al pedido de detención domiciliaria formulado en favor de la Sra. de Noble. II. Fijar su lugar de cumplimiento en... III. DESIGNAR a Eduardo Padilla Fox como responsable del cuidado de la imputada...IV. DISPONER la supervisión del régimen por el Patronato de Liberados...V. Hacer saber al Dr. Padilla Fox, que deberá comparecer al Tribunal a efectos de labrar el acta correspondiente". Su notificación por el Actuario a la beneficiada, según constancia obrante a la foja siguiente, fue realizada el mismo 20 de diciembre de ese año.

Sin más advertimos que la petición de la defensa de la Sra. de Noble tuvo el adecuado trámite legal, llegándose incluso a una solución favorable a su pretensión.

8º) Que, con respecto a si se ha configurado la causal de mal desempeño, cabe destacar que la conducta evidenciada por el Dr. Marquevich a través del dictado de las decisiones más arriba indicadas, es demostrativa de la reiterada vulneración al deber de imparcialidad y de un obrar intencional del juez en perjuicio de una persona sometida a proceso, tanto al disponer su detención como al denegar su excarcelación. Consecuentemente se impone remover de su cargo al magistrado —art. 53 de la Constitución Nacional—, sin perjuicio de considerar debidamente la trascendencia y gravedad institucional que implica separar a un magistrado de sus funciones.

En tal sentido resulta útil recordar que, la causal de mal desempeño abarca desde la incapacidad propia del enfermo hasta el proceder rayano en el delito, y que la imputación debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta y la capacidad del juez para el normal desempeño de su función (Fallos 266:315, 267:171 y 268:438) y en tanto de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria (Fallos 286:282), debido a que se trata de faltas de gravedad extrema (Fallos 277:52 y 278:360).

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado en reiteradas oportunidades la importancia de la imparcialidad de los magistrados cuando expresó que, ello era condición necesaria del derecho al debido proceso (Fallos 306:1392) y uno de los pilares básicos de la garantía de la defensa en juicio (Fallos 306:1472). Especificó, asimismo que la garantía del debido proceso en el cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria, puede verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa (Fallos 317:771) y que el juez no es imparcial por el solo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o del mismo poder que él integra, sino que para hablar de imparcialidad es preciso vincular la relación del juez con el caso concreto que le toca juzgar, y el modo de asegurar la imparcialidad del juez frente al caso, es mediante el apartamiento de aquél respecto del cual existe temor de parcialidad (CS, B. 320. XXXVII. Banco Nación Argentina s/ sumario averiguación defraudación. 10/04/03).

Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Piersack" del 1 de octubre de 1982 sostuvo: "Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto... Sin embargo, no es posible reducirse a una apreciación puramente subjetiva. En esta materia incluso las apariencias pueden revestir cierta importancia..., todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática... Es suficiente constatar que la imparcialidad del tribunal al que incumbía decidir sobre el fondo de la acusación podía ser sometida a duda..."

Es que los magistrados no deben olvidar uno de sus primeros deberes clásicos y fundamentales que se le impone en el desarrollo de su tarea, la imparcialidad, que es presupuesto imprescindible para ejercerla de la forma más adecuada; actuar en sentido inverso convertiría el proceso que llevaban adelante en un artificioso remedo de procedimiento judicial donde la eficacia, ecuanimidad y legalidad de la función jurisdiccional estarían inexcusablemente ausentes.

El Código de Etica para Magistrado y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe describe en su art. 3 el deber de la siguiente forma: "El Juez debe tanto conservar íntimamente como poner de relieve sin ambages, en todo momento, que mantiene respeto de las partes procesales una igualitaria equidistancia y que, en el supuesto de no conservar esa actitud, procurará apartarse de la causa judicial". También el Estatuto Universal del Juez (la República Argentina participó en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipéi (Taiwán) el 17 de noviembre de 1999) señala en su artículo 1 que: "En el conjunto de sus actividades, los jueces deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo. Deben poner en marcha todos los medios de que dispongan para permitir que los asuntos sean vistos en audiencia pública en un plazo razonable, ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, a fin de determinar los derechos y obligaciones en materia civil o la realidad de los cargos en materia penal. La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley". Específicamente, el art. 5 que trata la imparcialidad y el deber de reserva señala que "El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada".

A ello cabe agregar la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, básica del orden jurídico nacional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), resultando evidente que la imparcialidad del juzgador tiene íntima relación con la garantía de defensa en juicio, ya que la persona imputada por delito únicamente tiene posibilidad de convencer a los magistrados sobre la inocencia del reo cuando comparece ante un tribunal imparcial, que revisa el caso sin ningún prejuicio o preconcepto y no abriga siquiera una mínima tendencia interna hacia el veredicto adverso (CS, disidencia del Dr. Augusto César Belluscio, en B. 320. XXXVII. Ban-

co Nación Argentina s/ sumario averiguación defraudación. 10/04/03).

Asimismo, los jueces han de ser celosos defensores de su imparcialidad, toda que vez que la garantía del absoluto desinterés del magistrado es la suprema garantía judicial (cita de Couture dada en causa Nº 6 "Doctor Luis Alberto Leiva s/ pedido de enjuiciamiento", considerando 101º último párrafo). En el mismo precedente de este Cuerpo se hace lo propio con las palabras del maestro italiano Vincenzo Manzini: "Ante todo el juez debe abstenerse y puede ser recusado si tiene interés personal, económico o moral...el interés personal se lo debe tener en el procedimiento de que se trata y no en otro, aunque verse sobre idénticas cuestiones de derecho...La abstención es un deber para el juez en los casos en que éste podría ser recusado...La ley quiere que él mismo se adelante, por la dignidad de la magistratura, a la demanda de recusación..." (considerando 102º último párrafo).

En fin, el deber de imparcialidad constituye un atributo esencial de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública y condición inexcusable para asegurar un juicio justo. Todo magistrado en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática (Fundamentos del fallo de este Jurado en la causa Nº 4,"Dr. Luis Alberto Leiva, s/ pedido de enjuiciamiento, considerando 98º, con cita del mencionado caso "Piersack").

Es oportuno a esta altura señalar, luego de todo lo afirmado que, al juez no se le exige una actuación fuera de su alcance, sino una conducta prudente, propia de quien tiene la máxima responsabilidad de impartir justicia y de acuerdo a las funciones que por ley le son asignadas; en este caso tratándose de un juez federal que tiene entre sus atribuciones la instrucción del sumario, el desempeño se halla vinculado a las especiales características de su accionar, a quien se le ha confiado entre otras, la facultad de encarcelar antes del dictado de una condena firme.

Sobre esta cuestión, resulta ejemplificadora la opinión de Rivarola cuando sostuvo que: "El único funcionario a quien la ley deja la facultad de disponer de la libertad y el honor de los habitantes de la república sin responsabilidad de ninguna clase, es el juez de instrucción, que con la ley en la mano y citando artículos puede proceder con la más odiosa arbitrariedad..." (Rodolfo Rivarola, "La justicia en lo criminal", editorial Lajouane, Bs. As. 1899, pág. 65).

9º) Que, en base al resultado arribado, los suscriptos entienden que las costas del proceso deberán ser soportadas por el magistrado acusado (art. 39 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

CONCLUSIONES:

10º) Que, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes, los suscriptos entienden acreditados los cargos formulados contra el Dr. Roberto José Marquevich referidos a la actitud de evidente parcialidad y hostigamiento respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y de desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria, vinculados con la orden de detención librada por el magistrado contra la Sra. de Noble a efectos de recibirle declaración indagatoria en la causa nro. 7552, así como también en relación a la denegatoria del pedido de excarcelación de la nombrada. No sucede lo mismo con la imputación efectuada al juez respecto de haber omitido el trámite al pedido de arresto domiciliario interpuesto en favor de la Sra. de Noble.

En este estado, consideramos necesario aclarar que la evaluación de la conducta del magistrado se limitó únicamente a los tres cargos enunciados, toda vez que, el resto de las imputaciones obrantes en la pieza acusatoria no reunió al momento de la deliberación y votación en el Plenario del Consejo de la Magistratura la mayoría legal establecida para que proceda una acusación en orden a las mismas.

Además, se sostuvo que la aceptación por parte del Jurado de cargos que en su oportunidad no reunieron la mayoría legal para que proceda una acusación implicaría, no sólo avalar un acto ilegítimo dentro de este proceso de remoción, sino también la violación al debido proceso legal y a la defensa en juicio del magistrado acusado.

Sobre otro aspecto, debemos indicar que, conforme fuera sostenido en los considerandos precedentes, no corresponde examinar a este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación cargos basados en la supuesta arbitrariedad de las decisiones adoptadas por el magistrado, habiéndose señalado en tal sentido que la conducta del mismo iba a ser evaluada con el fin de establecer si de lo resuelto por el juez surgía la comisión de un delito o un propósito deliberado ajeno al legal desempeño de la función jurisdiccional.

También se hizo referencia a la doctrina referida a la imposibilidad de juzgar a los jueces por el contenido de sus pronunciamientos, limitandose la tarea del Jurado a verificar si de los mismos surgen conductas incorrectas que configuren su mal desempeño o la posible comisión de un delito en el ejercicio del cargo.

Sentado ello, consideramos acreditada la primera imputación vinculada con la orden de detención librada por el magistrado contra la Sra. de Noble, en razón de que, a criterio de los suscriptos la misma resultó totalmente innecesaria a los fines de lograr su comparecencia ante el Tribunal para prestar declaración indagatoria, ello se debe a que una simple citación hubiera resultado suficiente para cumplir con tal cometido, teniendo en consideración a tal efecto que la imputada siempre estuvo a derecho durante el trámite del proceso penal.

Por otra parte, se tuvo en cuenta que el mínimo de la escala penal de los delitos imputados a la nombrada era de 3 años de prisión y que la misma carecía de antecedentes penales, por lo que existía la razonable posibilidad de que en caso de arribarse a una sentencia condenatoria, el cumplimiento de la pena a dictarse fuese de ejecución condicional.

Igualmente, entendimos que el obrar parcial hacia la Sra. de Noble también se comprobó en razón del distinto criterio empleado por el juez al resolver en otras causas en trámite ante su Tribunal por similares ilícitos a los imputados a la Sra. de Noble, ya que en tales procesos primó la libertad de los encausados a diferencia de lo acontecido con la situación procesal de la nombrada.

En otro orden se dijo que, el magistrado efectuó un juicio eventual y anticipado sobre la incorporación de nuevos y graves cargos contra la imputada, cuando al ordenar su detención señaló que se encontraba expectante una nueva convocatoria para recibirle declaración indagatoria a efectos de interrogarla en orden a los sucesos criminales contra el estado civil de las personas y la libertad individual.

En lo que hace a la segunda imputación, entendimos que la misma resultó comprobada en razón de que nada impedía la soltura de la encausada a tenor de la segunda regla establecida en el art. 316 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que, la imputada carecía de antecedentes penales, no existía la posibilidad de fuga y que el mínimo de pena previsto para los delitos reprochados permitía acceder al beneficio impetrado, por lo que existía la seria posibilidad que ante una hipotética sentencia condenatoria su cumplimiento fuese de ejecución condicional.

Asimismo, se tuvo en cuenta el distinto criterio empleado por el magistrado al resolver en otras causas donde se investigaban similares ilícitos que en la nro. 7552, donde a diferencia de lo acontecido con la Sra. de Noble, el juez decretó la libertad de los imputados a pesar de resultar sus situaciones procesales más comprometedoras que la nombrada.

Finalmente, se consideró que el término "perversidad" plasmado en la denegatoria al pedido de excarcelación fue emitido sin fundamento ni sustento probatorio alguno, lo que implicó un hostigamiento hacia una persona sometida a proceso al aludir indirectamente a sus cualidades personales.

Por otro lado, en base a los fundamentos desarrollados entendimos que no debía prosperar la imputación relativa a que habiendo un dictamen favorable al pedido de excarcelación, el juez resolvió denegar el mismo. Igual suerte corrió el reproche referido a que el juez incumplió lo estipulado en el art. 331 del Código Procesal de la Nación.

Sobre otro aspecto, se indicó el rechazo al tercer cargo atribuido al magistrado en razón de haberse comprobado del trámite del Incidente de Prisión Domiciliaria su debida tramitación legal.

Por todo lo expuesto, concluimos que se ha configurado la causal de mal desempeño del cargo, toda vez que, la conducta asumida por el Dr. Roberto José Marquevich a través del dictado de las decisiones más arriba enunciadas, es demostrativa de la reiterada violación al deber de imparcialidad que deben observar los magistrados, de desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria y de un obrar intencional en perjuicio de una persona sometida a proceso, tanto al disponer su detención como al denegar su excarcelación, por lo que se impone la remoción de su cargo (artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) y del Reglamento Procesal de este Cuerpo). — Horacio V. Billoch Caride. — Manuel Juesto Balardón.

Disidencia del señor presidente doctor don Augusto César Belluscio y del señor miembro doctor don Sergio Adrián Gallia:

Y CONSIDERANDO:

CUESTION PREVIA.

1º) Que en primer lugar ha de considerarse cuáles son los hechos que serán examinados en el presente fallo. Ello debido a que a fs.505/6 este Jurado difirió al momento del fallo lo concerniente al valor y alcance que ha de adjudicarse a la aclaración obrante a fs. 357, cuarto párrafo de la resolución 377 del Consejo de la Magistratura, en cuanto expresa: "*Que en la reunión plenaria del día de hoy se decidió por la mayoría dispuesta en el artículo 7, inciso 7º de la ley 24.937... promover la acusación del magistrado por considerar que ha incurrido en la actitud de evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y de desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria, expresados en los actos procesales enunciados en los puntos 1; 2 y 4 del considerando 3º de la presente resolución*". En este considerando se indica: "*Que, como hemos indicado al comienzo de la presente pieza acusatoria, los hechos sobre los cuales formulamos el reproche, pueden identificarse en la actitud de evidente parcialidad respecto de una persona sometida a proceso ante el Tribunal a su cargo y de desprecio por las normas que regulan la libertad ambulatoria, expresados en los siguientes actos procesales: 1) Haber ordenado la detención de Ernestina Herrera de Noble de modo arbitrario, apartándose de las reglas que establece el Código Procesal Penal de la Nación, mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2002, 2) Haber denegado la excarcelación de la nombrada, de modo arbitrario y con términos impropios...4) Haber omitido considerar el pedido de prisión domiciliaria respecto de la imputada, a pesar de que se daban los requisitos para ello y que fue solicitado expresamente por la defensa en forma subsidiaria en el incidente de excarcelación*".

Además, en la parte dispositiva de la resolución 377 del Consejo se decidió: *"Acusar al Dr. Roberto José Marquevich ... sobre la base de la reseña de los hechos y las consideraciones precedentemente efectuadas, con el alcance de lo expresado en el último párrafo de las Conclusiones"*.

Asimismo resultan de relevancia las afirmaciones de los consejeros que intervinieron en la reunión del plenario del Consejo de la Magistratura del 11 de diciembre de 2003, en el que se debatió el dictamen 72/03 de la Comisión de Acusación y se aprobó la acusación del magistrado. Los doctores Szmukler y Quiroga Lavié —quienes votaron por el dictamen 72/03 de la Comisión de Acusación en relación a todos los hechos y no apoyaron la postura del Dr. Casanovas, que propició acusar al juez únicamente en relación a la detención, la excarcelación y la omisión de considerar el pedido de prisión domiciliaria de la señora de Noble—, expresaron: Dr. Szmukler: "*Yo que he votado por el dictamen de la mayoría, sin embargo interpreto que donde hay los dos tercios es en relación a los tres cargos que señaló el doctor Casanovas, es decir, que la acusación aprobada con los dos tercios es por los cargos 1, 2 y 4 de la posición del doctor Casanovas ...*"; Dr. Quiroga Lavié: "*...quiero que se deje constancia de que voto por el dictamen de la mayoría en su forma integral. Aunque aclaro que desde el punto de vista funcional y de futura gestión, no tengo ningún inconveniente que al Jurado de Enjuiciamiento vaya por los tres cargos que indica el doctor Casanovas y que son suficientemente significativos en términos de resultados*". El secretario general, al sintetizar el resultado de las votaciones, señaló: "*Entonces, de conformidad con lo indicado por el doctor Szmukler quedaría aprobado el dictamen con la mayoría suficiente relacionado con los puntos 1, 2 y 4 que contarían en este caso con los 13 votos que exige la ley*".

Como surge de los párrafos transcriptos, el Consejo de la Magistratura decidió acusar al magistrado por haber violado el deber de imparcialidad y vulnerado las normas que regulan la libertad ambulatoria, al haber dispuesto la detención de la señora de Noble para recibirle declaración indagatoria, haberle denegado la excarcelación y haber omitido considerar el pedido de prisión domiciliaria. Al ser ello así, dado que los magistrados enjuiciados están protegidos por la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), y a que en virtud de la aplicación supletoria del Código Procesal Penal (art. 26, inc. 8, de la ley 24.937) en el enjuiciamiento de magistrados rige en plenitud el principio procesal de congruencia, según el cual el fallo únicamente puede decidir sobre las acciones deducidas, el pronunciamiento de este Jurado ha de limitarse a examinar los hechos que fueron admitidos como cargos acusatorios por el plenario del Consejo de la Magistratura (art. 26, inc. 2, de la ley antes citada).

La protección particular del derecho de defensa aparece en los primeros comentarios sobre el juicio político. Joaquín V. González sostuvo que "la libertad de la defensa es garantida a los acusados" —Manual de la Constitución Nacional", Bs. As., 1897, p. 549—, Estrada afirmó que "la Constitución actual ha tomado precauciones serias y eficaces", entre ellas "la libertad de la defensa, que garante, hasta cierto punto, al acusado, contra la posibilidad de que sea juzgado sin conocimiento completo del asunto y parcialmente" — Curso de Derecho Constitucional, Federal y Administrativo, Bs. As, 1895, p. 485; Curso de Derecho Constitucional, Bs.As,1902, III, p. 269 (CS, Fallos: 316: 2940, voto de los jueces Dres. Belluscio y Levene, cons.11º).

Los principios procesales que reconocen raigambre constitucional sólo exigen que a un fallo preceda una acusación que precise los hechos atribuidos, y ello es aplicable a los enjuiciamientos de magistrados. Es que el debido proceso involucra una serie de garantías sustanciales, entre las que cabe mencionar la relativa a que el pronunciamiento del Jurado únicamente puede referirse a los hechos que fueron materia de formal acusación. Está fuera de toda duda que son los hechos objeto de la acusación los que determinan la materia sometida al juzgador, en este caso el Jurado. Su pronunciamiento sobre hechos excluidos de la acusación afectaría el debido proceso, además de constituir un desborde de las atribuciones de este cuerpo por invasión de las exclusivas del órgano acusador.

El deber de los jurados de enjuiciamiento, cualesquiera que sean las peticiones de la acusación y de la defensa, consiste en precisar las conductas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los hechos por los que el magistrado fue acusado, los que delimitan el objeto procesal sometido a consideración del Jurado.

En el caso sometido a estudio de este Jurado, la existencia de una formal acusación se verificó únicamente en relación a los tres actos antes mencionados, por lo que su decisión sólo puede fundarse en ellos y requiere que se encuentren debidamente demostrados. No modifica tal conclusión la circunstancia de que se haya conferido traslado a la defensa respecto de los hechos contenidos en la resolución 377/03 no incluídos en la defensa de fs. 400/471, ni que ésta lo haya contestado en relación a los mismos, pues aquella decisión tuvo por finalidad permitir la libre y completa expresión de las razones de la acusación, y su respuesta fue consecuencia del emplazamiento efectuado por este Jurado. Lo mismo cabe decir en relación a la prueba que se produjo en el debate con relación a los cargos excluidos de la acusación del Consejo de la Magistratura.

2º) Que a los efectos de resolver si el magistrado actuó ilegalmente al disponer la detención de la señora de Noble, corresponde examinar en primer lugar la resolución cuestionada y las normas aplicables al caso.

El 17 de diciembre de 2002, el magistrado dispuso la detención de la señora Ernestina Herrera de Noble para indagarla respecto de los delitos previstos en los artículos 293 en función del 292 y 296 del Código Penal en concurso material (art. 55). Argumentó que "*si bien cada grave hecho en particular tiene previsto un mínimo de tres años de prisión y las reglas concursales del citado art. 55*

permitirían mantener ese mínimo, dentro de la discrecionalidad que me brinda el art. 26 C.P., me permito estimar que las circunstancias y naturaleza del caso indican la imposibilidad de otorgar, de recaer condena, el beneficio de la condicionalidad de la pena de prisión a imponer. Esto último, en vista a la gravedad de los hechos que se investigan, los medios que se han empleado para su comisión ..., que tiene a dos menores absolutamente indefensos como víctimas, a lo que se suma la particularidad de su insistencia en desplegar este tipo de conductas en reiteradas oportunidades y el consiguiente perjuicio acarreado de tinte psicológico, que también resulta sobreviniente de los delitos cuyo bien jurídico protegido es la fe publica. Por último, sobre la base de los elementos que deben incorporarse en un futuro, se encuentra expectante una nueva convocatoria al mismo tenor (art. 294 C.P.P.), a efectos de interrogar a la encartada en orden a los sucesos criminales contra el estado civil y la libertad individual".

La comparecencia de la imputada para recibirle declaración indagatoria no fue dispuesta mediante simple citación, sino que se ordenó su detención. La citación se halla prevista en el art. 282 del Código Procesal Penal, que dice: "*Cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional, salvo los casos de flagrancia, ordenará la comparecencia del imputado por simple citación. Si el citado no se presentase en el término que se le fije ni justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención*".

Por su parte, la detención se halla regulada en el art. 283 del CPPN, que establece: "*Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle declaración indagatoria. La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye...*".

A su vez, la condena de ejecución condicional se halla prevista en el art. 26 del Código Penal, que dispone: "*En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad...*".

De las reglas jurídicas transcriptas surge que si bien la comparecencia de la imputada mediante detención habría podido ser reemplazada por la citación, la sustitución de aquélla por ésta es una opción que la ley confiere al instructor, lo cierto es que se trata de un acto discrecional de aquél, a cuyo parecer deja expresamente librada la apreciación de la posibilidad de que la eventual pena privativa de la libertad sea de ejecución condicional. Luego, no cabe reproche por haber actuado dentro de los límites de sus atribuciones legales, máxime cuando en el caso existía coincidencia temporal entre el mínimo de la pena correspondiente a los hechos investigados y el máximo del tiempo de condena que permite la ejecución condicional. Por cierto que dadas las características personales de quien debía prestar declaración, si cualquiera de los miembros del Jurado hubiese actuado como instructor habría procedido de otro modo; sin embargo, no es reproche suficiente para justificar la remoción del cargo la circunstancia de haber obrado de distinta manera pero dentro de las posibilidades discrecionalmente otorgadas por la ley procesal.

Es que si bien en el sistema penal argentino la determinación acerca de la procedencia de la pena de ejecución condicional presupone un juicio de culpabilidad que debe realizarse en la etapa de plenario, en la cual rige el principio de contradictorio (doctrina de la Corte Suprema en Fallos 316:3904), lo cierto es que por imperativo legal, aun en la etapa de instrucción del sumario el juez debe considerar, sobre la base de fundadas razones, si la eventual condena será de efectivo cumplimiento o si podrá ser dejada en suspenso.

En la causa 7552, si bien el mínimo legal de la pena estatuida para los delitos por los que dispuso indagar a la imputada, incluso en el supuesto de concurso real, autorizaba a suponer que en caso ser condenada a dicho mínimo podía corresponder la ejecución condicional, al tratarse de una facultad discrecional del instructor (art. 26 CP), la exclusión del instituto sobre la base de fundamentos razonables excluye todo reproche, especialmente el referente a que se sustentó en el "*puro arbitrio o capricho del juez*".

Al respecto corresponde ponderar que el magistrado mencionó las circunstancias del caso y las condiciones subjetivas de la imputada que lo hacían suponer que la eventual condena sería de efectivo cumplimiento, razonamiento que, más allá de su acierto o error, no autoriza a formular cargos basados en una conducta ilegal.

La referencia en la resolución cuestionada a los "*menores indefensos*", no resulta inapropiada en relación al delito de falsedad ideológica, como afirma la acusación, pues el magistrado consideró que "*...pesa sobre la imputada un estado de sospecha suficiente para suponer que hizo insertar datos falsos en documentos públicos, que tuvo como resultado la inscripción de los entonces menores ante el Registro Civil y Capacidad de la Personas de San Isidro y la consecuente expedición de Documentos Nacionales de Identidad"*. Así también, con las constancias de la causa y las pruebas que mencionó en la mencionada resolución, sustentó la afirmación de la "*existencia de irregularidades que rodearon la tramitación de los expedientese de acuerdo al art. 8 de la ley 4664 (ante el Tribunal de Menores Nro.1 de San Isidro) y consecuentes adopciones de los entonces menores inscriptos como Felipe Noble Herrera y Marcela Noble Herrera...*" (fs. 2849/2865).

Desde otro aspecto, si bien la mención en la resolución del 17 de diciembre de 2002 de la posibilidad de interrogar posteriormente a la imputada en relación a graves delitos contra el estado civil y la libertad individual "*sobre la base de los elementos que deben incorporarse en un futuro*" constituye un desacierto, al sustentarse en la posibilidad incierta de que las pruebas ordenadas y aún no producidas resultaran incriminatorias, ello no constituye una conducta ilegal. Dicha referencia se relaciona con el hecho de que la querella había solicitado la declaración indagatoria de la imputada en relación a los delitos previstos en los arts. 139 inc. 2º y 146 del Código Penal. Por lo demás, en la mencionada resolución, al denegar el recurso de apelación deducido contra la orden de disponer el examen de histocompatibilidad de los jóvenes Marcela y Felipe Noble, el magistrado expresó: "*Recuérdese, sin perjuicio del relato de los hechos en la denuncia cabeza de actuación y el contenido del requerimiento de instrucción, en las querellas iniciadas contra Ernestina Herrera de Noble se hace referencia a los tipos penales de los arts. 139, 146 en función del 292 del C.P., circunstancia que me permite dejar sentado, que el objeto de esta investigación resulta más amplio que el analizado en ese pronunciamiento*".

En definitiva, la respuesta a la cuestión examinada debe ser negativa, pues al no haber probado la acusación la violación del deber de imparcialidad ni tampoco el "*apartamiento expreso y manifiesto de las reglas que autorizan la detención durante el proceso*", ni que el real sustento haya sido "*el puro arbitrio o capricho del juez*", las restantes impugnaciones se basan en el acierto o error de éste al disponer una medida de coerción personal, lo cual no es revisable en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento, máxime cuando la resolución tiene fundamentos razonables.

3º) Que la denegatoria de la excarcelación de la señora de Noble se halla relacionada con la anterior imputación, debido a que al denegar esa petición —resolución del 19 de diciembre de 2002— reiteró los argumentos expuestos al disponer la detención, basados en que no sería procedente la condena condicional, agregando que además debían valorarse "*tanto la personalidad moral como el grado de perversidad demostrado por quien pretende ser beneficiado con este instituto*".

En primer lugar, las imputaciones relativas a la denegación de la excarcelación a pesar del dictamen favorable del fiscal, y a que no resolvió "*de inmediato"* como prescribe el art.331 del CPPN, no autorizan a formular cargos al respecto. Ello debido a que se trata del acierto o error del juez al decidir cuestiones procesales, lo que en principio está exento de revisión por parte de este Jurado de Enjuiciamiento, más aún si se tiene en cuenta que el dictamen fiscal no es vinculante para el juez y que la norma invocada no establece un plazo sino meramente una indicación de urgencia en la decisión.

En segundo término, respecto de la imputación referente a que habría actuado con hostigamiento hacia la imputada, basada en la alusión "*al grado de perversidad demostrado por quien pretende ser beneficiado con este instituto*", si bien constituye una expresión formalmente impropia e innecesaria, no evidencia por sí la violación del deber de imparcialidad sino un rigor quizás excesivo en la apreciación de la conducta de la imputada.

Por lo demás, fácil es advertir que la denegación de la excarcelación responde al mismo criterio expuesto por el juez al disponer la detención, y que si bien no mencionó las pautas denegatorias del art. 319 del CPPN indicadas como obstativas de la excarcelación, lo cierto es que las que invocó se sustentan en la aplicación del art. 316, segundo párrafo del CPPN "a contrario sensu", que excluye la exención de prisión para los delitos reprimidos con pena privativa de la libertad de un máximo superior a los ocho años salvo que se estime *prima facie* que correspondería la ejecución condicional, situación ésta que el juez desechó por aplicación de las facultades legales a que se ha hecho referencia en el considerando anterior. Es por ello que en este supuesto, coherente con el anterior, tampoco puede atribuírsele parcialidad en la decisión.

4º) Que la respuesta a la imputación referida a si el magistrado actuó ilegalmente al omitir considerar el pedido de prisión domiciliaria, también debe ser negativa. Ello por cuanto el 18 de diciembre de 2002 el Dr. Marquevich, al recibir el escrito de los Dres. Padilla Fox y Silva en el que solicitaban la inmediata libertad de la señora de Noble y requerían en forma subsidiaria que se autorizase la detención domiciliaria, formó incidente de prisión domiciliaria, disponiendo con carácter previo a todo trámite requerir a la defensa que colaborara "*en la presentación de la documentación correspondiente que acredite la edad de su asistida*", y que aportase "*el lugar en que eventualmente cumplirá el arresto domiciliario de la encausada*". Asimismo hizo saber al Dr. Padilla Fox —quien se había propuesto como responsable en el cumplimiento de los recaudos previstos por la ley 24.660— que el Patronato de Liberados realizaría el informe social pertinente.

Por consiguiente, la imputación debe ser rechazada.

5º) Que para resolver si se ha configurado la causal de mal desempeño —dado que no media en el caso acusación de delitos en el ejercicio de sus funciones ni de delitos comunes—, cabe recordar que habiendo sido introducida por el constituyente en 1860, abarca desde la incapacidad propia del enfermo hasta el proceder rayano en el delito, y la imputación debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta y la capacidad del juez para el normal desempeño de su función (CS, Fallos 266:315; 267:171; 268:438) y en tanto de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria (CS Fallos 286:282), debido a que se trata de faltas de gravedad extrema (CS Fallos 277:52; 278:360).

El enjuiciamiento de los magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho. Sólo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento, sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos (Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales, "Dr. Leopoldo J. Russo", 15 de abril de 1981, considerando 1º, en Fallos 303: 2108).

Sin embargo, la remoción es un acto de trascendental gravedad al cual no puede llegarse con ligereza, de manera que requiere una investigación previa por el organismo competente de la actividad del magistrado imputado en todos los aspectos que puedan incidir en la determinación de su inidoneidad. De lo que se trata es de apreciar el mal desempeño o mala conducta del juez (arts. 53, 110 y 115 de la Constitución), que no pueden estar constituidos por el error o aun el exceso en la decisión de una causa o en la adopción de determinadas medidas durante su desarrollo, pues ello no excede de la falibilidad de las acciones humanas, de la cual no están exentos los jueces. Ello es así al menos mientras no se trate de supuestos de excepcional gravedad, capaces de demostrar por sí solos que el magistrado no puede continuar en funciones sin peligro para la regularidad de la administración de justicia, peligro que no se trasunta en el reducido número de cargos que la acusación ha formulado en este caso. Máxime cuando el propio organismo acusatorio, sin razón alguna que lo justificase, amputó la mayor parte de los hechos tenidos en vista por la Comisión de Acusación, limitando así la actuación de este Jurado, que no podría hacer mérito de hechos expresamente excluidos. Es evidente que la razón de esa manera de proceder no podía estar constituida por la existencia de un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada, en trámite ante la Corte Suprema de Justicia: en primer lugar, porque conocida regla procesal priva de efectos jurídicos a la queja en tanto no sea admitida por la Corte (art. 285, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial); en segundo término por la obviedad de la improcedencia del recurso extraordinario contra el pronunciamiento que admite una recusación, el cual no constituye sentencia definitiva que lo habilite (art. 14 de la ley 48); y, finalmente, porque nada impedía compartir los argumentos de la cámara de apelación ni aun en el hipotético caso de que su decisión no hubiese estado firme. Ello constriñe al Jurado a pronunciarse dentro de los límites marcados por la acusación, a pesar de que su fallo pudiera estimarse razonablemente que fuese otro si hubiera podido expedirse por la totalidad de los cargos, es decir, sobre el conjunto de los admitidos y los desechados, que podrían arrojar luz sobre la mentada gravedad excepcional.

Por tanto, puesto que en el caso a estudio de este Jurado no se ha acreditado que al disponer la detención de la imputada, como al denegarle la excarcelación, el magistrado enjuiciado haya actuado violando el deber de imparcialidad, y que es jurídicamente imposible expedirse sobre hechos excluidos o no investigados, corresponde concluir afirmando que la causal de mal desempeño no ha sido acreditada.

En definitiva, los posibles errores o desaciertos de una resolución judicial en materia opinable no pueden constituir causal de enjuiciamiento del magistrado, toda vez que dicha situación encuentra remedio y es privativa de los respectivos tribunales superiores o en su caso de la Corte Suprema de Justicia mediante las vías recursivas pertinentes (CS Fallos 271:175; 301:1237; 285:191; 277:223, entre muchos). Ello tiene su razón de ser en que proceder de otro modo implicaría traspasar la esfera divisoria de los poderes para invadir las atribuciones propias del Poder Judicial.

CONCLUSIONES:

6º) Que el pronunciamiento de este Jurado debe limitarse a examinar los únicos tres hechos respecto de los que se verificó la existencia de una formal acusación: haber ordenado la detención de la Sra.de Noble para recibirle declaración indagatoria, haberle denegado la excarcelación y omitido considerar el pedido de prisión domiciliaria. Ello así puesto que el examen de hechos excluidos de la acusación afectaría el debido proceso y constituiría un desborde de las atribuciones de este cuerpo por invasión de las exclusivas del órgano acusador.

La imputación referente a la actuación ilegal del juez al disponer la detención de la Sra.de Noble debe ser rechazada, al no haber probado la acusación la violación del deber de imparcialidad ni tampoco el "*apartamiento expreso y manifiesto de las reglas que autorizan la detención durante el proceso*", ni que el real sustento haya sido "*el puro arbitrio o capricho del juez*".

Ello es así pues de las reglas jurídicas que rigen la comparecencia del imputado para recibirle declaración indagatoria, la condena de ejecución condicional y el mínimo de la pena de los delitos atribuidos a la imputada, se deriva que si bien la detención habría podido ser reemplazada por la citación, lo cierto es que el juez actuó dentro de los límites de sus atribuciones legales, máxime al tratarse de un acto discrecional del instructor y que en el caso existía coincidencia temporal entre el mínimo de la pena correspondiente a los delitos imputados y el máximo del tiempo de condena que permite la ejecución condicional.

En el caso, el magistrado mencionó las circunstancias de la causa y las condiciones subjetivas de la imputada que lo hacían suponer que la eventual condena sería de efectivo cumplimiento, y este razonamiento no autoriza a formular cargos basados en una conducta ilegal, dado que el acierto o error del juez al disponer una medida de coerción personal, no es revisable en el ámbito de este Jurado.

El segundo cargo, relacionado con la denegatoria de la excarcelación de la Sra.de Noble, también debe ser rechazado dado que se vincula con el anterior y la acusación no probó ninguno de los cuestionamientos formulados. En el caso, si bien el magistrado no mencionó las pautas denegatorias del art. 319 del CPPN indicadas como obstativas de la excarcelación, lo cierto es que las que invocó se sustentan en la aplicación del art. 316, segundo párrafo del CPPN "a contrario sensu", situación ésta que el juez desechó por aplicación de las facultades legales.

La tercera imputación, basada en la omisión de considerar el pedido de prisión domiciliaria debe ser rechazada pues el juez dispuso la inmediata formación del incidente al recibir la petición respectiva, exigiendo el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley 24.660.

La remoción es un acto de trascendental gravedad al cual no puede llegarse con ligereza, de manera que requiere una investigación previa por el organismo competente de la actividad del magistrado imputado en todos los aspectos que puedan incidir en la determinación de su inidoneidad. De lo que se trata es de apreciar el mal desempeño o mala conducta del juez (arts. 53, 110 y 115 de la Constitución), que no pueden estar constituidos por el error o aun el exceso en la decisión de una causa o en la adopción de determinadas medidas durante su desarrollo, pues ello no excede de la falibilidad de las acciones humanas, de la cual no están exentos los jueces. Ello es así al menos mientras no se trate de supuestos de excepcional gravedad, capaces de demostrar por sí solos que el magistrado no puede continuar en funciones sin peligro para la regularidad de la administración de justicia, peligro que no se trasunta en el reducido número de cargos que la acusación ha formulado en este caso. Máxime cuando el propio organismo acusatorio, sin razón alguna que lo justificase, amputó la mayor parte de los hechos tenidos en vista por la Comisión de Acusación, limitando así la actuación de este Jurado, que no podría hacer mérito de hechos expresamente excluidos. Es evidente que la razón de esa manera de proceder no podía estar constituida por la existencia de un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada, en trámite ante la Corte Suprema de Justicia: en primer lugar, porque conocida regla procesal priva de efectos jurídicos a la queja en tanto no sea admitida por la Corte (art. 285, último párrafo del Código Procesal Civil y Comercial); en segundo término, por la obviedad de la improcedencia del recurso extraordinario contra el pronunciamiento que admite una recusación, el cual no constituye sentencia definitiva que lo habilite (art. 14 de la ley 48); y finalmente, porque nada impedía compartir los argumentos de la cámara de apelación ni aun en el hipotético caso de que su decisión no hubiese estado firme. Ello constriñe al Jurado a pronunciarse dentro de los límites marcados por la acusación, a pesar de que su fallo pudiera estimarse razonablemente que fuese otro si hubiera podido expedirse por la totalidad de los cargos, es decir, sobre el conjunto de los admitidos y los desechados, que podrían arrojar luz sobre la mentada gravedad excepcional.

Por tanto, puesto que en el caso a estudio de este Jurado no se ha acreditado que al disponer la detención de la imputada, como al denegarle la excarcelación, el magistrado enjuiciado haya actuado violando el deber de imparcialidad, y que es jurídicamente imposible expedirse sobre hechos excluidos o no investigados, corresponde concluir afirmando que la causal de mal desempeño no ha sido acreditada y asimismo reiterar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que los posibles errores o desaciertos de una resolución judicial en materia opinable, no pueden constituir causal de enjuiciamiento del magistrado, dado que dicha situación encuentra remedio y es privativa de los respectivos tribunales superiores o en su caso de la Corte Suprema mediante las vías recursivas pertinentes.

Por todo ello, corresponde rechazar el pedido de remoción impetrado y reponer en el cargo al señor juez Dr. Roberto José Marquevich. — Augusto César Belluscio. — Sergio Adrián Gallia.

Voto del señor miembro doctor don Sergio Oscar Dugo:

Que adhiero a la disidencia de los doctores Augusto César Belluscio y Sergio A. Gallia en lo relativo a la "CUESTION PREVIA" —considerando 1º)—, que limita el objeto de la acusación. En lo referente al fondo del asunto, adhiero al voto de los doctores Horacio V. Billoch Caride y Manuel J. Baladrón, circunscribiendo los argumentos relacionados con el anuncio anticipado de una nueva declaración indagatoria sobre bases conjeturales, a la utilización del término "perversidad" cuando denegó su excarcelación y al distinto criterio empleado por el magistrado para resolver en causas similares. — Sergio Oscar Dugo.

Por ello, de conformidad con los votos precedentes y en virtud de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) y del Reglamento Procesal de este Cuerpo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

RESUELVE:

I.— REMOVER al señor juez doctor Roberto José Marquevich, titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 de San Isidro, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, con costas.

II.— Comunicar la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura y al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a sus efectos. Publíquese en el Boletín Oficial.

FDO.: AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia). JORGE ALFREDO AGUNDEZ. GUILLERMO ERNESTO SAGÜES. HORACIO V. BILLOCH CARIDE (según su voto). MANUEL JUSTO BALADRON (según su voto). ENRIQUE PEDRO BASLA. SERGIO OSCAR DUGO (por su voto). SERGIO ADRIAN GALLIA (en disidencia). EDUARDO A. ROCA. ANTE MI: SILVINA G. CATUCCI. SECRETARIA GENERAL. JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 398/2004-MTESS

Bs. As., 9/6/2004

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Empleados y Profesionales de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento y Ocio, con domicilio en calle Echeverría Nº 86, Barrio Alberdi, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial; de primer grado, para agrupar a los trabajadores que prestan servicio bajo relación de dependencia en la actividad de juegos de azar, tanto presenciales cuanto virtuales, en el entretenimiento y ocio en salones de juegos electrónicos o mecánicos, en el esparcimiento en parques temáticos, salones de exposiciones o convenciones, museos y aquariums, en todas las especialidades y profesiones; con zona de actuación en la Ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe), la Ciudad de Córdoba Capital (Provincia de Córdoba), las Ciudades de Mendoza y San Martín (Provincia de Mendoza), la Ciudad de Santa Rosa (Provincia de La Pampa), la Ciudad de La Rioja (Provincia de La Rioja), las Ciudades de Posadas, El Dorado y Puerto Iguazú (Provincia de Misiones), las Ciudades de Río Grande y Ushuaia (Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur), la Provincia de Chubut, las Ciudades de Villa Gessell, Mar del Plata, La Plata, Pilar, Lanús, Avellaneda, Lomas de Zamora, Morón, Quilmes, Adrogué, Florencio Varela y Monte Grande (Provincia de Buenos Aires) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 6 a fojas 19 del Expediente Nº 1.070.893/03.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4) de la Ley 23.551.

Resolución 399/2004-MTESS

Bs. As., 9/6/2004

Apruébase la modificación parcial efectuada por el Sindicato Obreros de Estaciones de Servicios, Garages, Playas y Lavaderos Automáticos, al Estatuto Social obrante de fojas 43 a fojas 55 del Expediente Nº 1.082.524/04, respecto a los artículos 25, 28, 31, 54, 63 y 86.
Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto aprobado por Resolución Nº 133/89 y sus modificatorias Resoluciones Nros. 1014/92 y 714/01.
Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que fueran reconocidos oportunamente a la Entidad por esta Autoridad de Aplicación.
Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Resolución 400/2004-MTESS

Bs. As., 9/6/2004

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Empleados de Juegos de Azar de la Provincia de Entre Ríos, con domicilio en Calle Almirante Brown Nº 2297, Paraná, Provincia de Entre Ríos, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores en relación de dependencia con el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (IAFAS) de la Provincia de Entre Ríos, que desarrollan actividad de Juegos de azar en funciones jerárquicas, administrativas y de juegos. Agrupa asimismo a los trabajadores acogidos a los regímenes jubilatorios que hayan adquirido la condición de pasividad estando afiliados a la entidad gremial; con zona de actuación en las Ciudades de Concordia, Colón, Paraná, Gualeguaychú y Concepción del Uruguay, de la Provincia de Entre Ríos.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 19 a fojas 34 del Trámite Interno Nº 603.901/03 agregado a fojas 52 del Expediente Nº 217.931/02. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión esta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas. Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar sanciones legales pertinentes. Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4) de la Ley 23.551.

Resolución 401/2004-MTESS

Bs. As., 9/6/2004

Apruébase el texto del estatuto de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, obrante de fojas 17 a fojas 132 del Expediente Nº 1.089.896/04.
Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que le fueran oportunamente reconocidos a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.
Dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de esta resolución, la Entidad deberá presentar ante esta Autoridad de Aplicación, el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Resolución 402/2004-MTESS

Bs. As., 9/6/2004

Apruébase la modificación parcial efectuada por la Asociación Obrera Textil de la República Argentina al Estatuto Social obrante de fojas 7 a fojas 41 del Expediente Nº 1.081.014/03, respecto a los artículos 18, 19, 25 y 32, la incorporación del 33 bis y el 33 ter., la agregación del inciso "a bis" en el artículo 77, la modificación del inciso "e" del mismo artículo, y la agregación del inciso "a bis" en el artículo 84.
Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del Estatuto aprobado por Resolución M.T. y S.S. Nº 1237/93 modificado por Resolución M.T.E. y S.S. Nº 277/03.
Ello no implica modificar los ámbitos de actuación personal y territorial que fueran reconocidos oportunamente a la Entidad por esta Autoridad de Aplicación.
Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Resolución 403/2004-MTESS

Bs. As., 9/6/2004

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Federación del Interior de Trabajadores de Estaciones de Servicios, Garages, Playas, Lavaderos, Lubricentros y Agroservicios de la República Argentina (F.I.T.E.S.G.R.A.), con domicilio en Riobamba Nº 1075, Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, con carácter de Asociación Gremial de segundo grado, para agrupar a entidades de primer grado que representen a los siguientes trabajadores: empleados u obreros de cualquier jerarquía, salvo los gerentes, subgerentes o factores (que son los representantes legales del principal), de las estaciones de servicios, garages, playas de estacionamientos, estacionamientos medidos, lavaderos de cualquier clase o tipo de vehículos (sean o no automáticos), lubricentros, bocas de gas natural comprimido y/o todo tipo de energía que en un futuro se emplearе en estaciones de servicios, bocas de expendio de gas natural y combustibles considerados de consumo propio, las cooperativas agrícolas-ganaderas que expendan combustibles al público aunque no sean socios, las bocas de expendio de combustibles en aeropuertos, vías navegables, garages y guarderías náuticas, las terminales y garages de transporte automotor de corta, media y larga distancia, los edificios de propiedad horizontal cuando tengan por único destino la explotación de garages y cocheras, las gomerías y todos los establecimientos que realicen tareas de lavado, engrase, cambio de aceite y filtros al público en general, lubricentros y/o expendios de combustibles, lubricantes y anexos en general; con zona de actuación en las Provincias de Santa Fe, Mendoza, San Juan, San Luis, La Rioja, Río Negro, Neuquén, Chaco y la Provincia de Buenos Aires, a excepción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hasta 60 kilómetros de la misma y que comprende los municipios de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Berazategui, Berisso, Ensenada, San Vicente, Florencio Varela, General Sarmiento; Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Quilmes, Moreno, Escobar, Cañuelas, Luján, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, Tigre, Vicente López, Pilar, Merlo y General Rodríguez.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 68 a fojas 150 del Expediente Nº 1.074.876/03 agregado a fojas 202 del Expediente Nº 341/01. Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas. La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, debiendo presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones pertinentes. Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4) de la Ley 23.551.

Resolución 404/2004 -MTESS

Bs. As., 9/6/2004

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Círculo de Educadores

Bonaerense de General Sarmiento, con domicilio en Calle Muñoz Nº 1788, Ciudad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuela y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, con zona de actuación en los Partidos de: San Miguel, Malvinas Argentinas y José C. Paz, de la Provincia de Buenos Aires.
Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 2 a fojas 10 del Trámite Interno Nº 610.319/03 agregado a fojas 90 del Expediente Nº 1.024.444/99.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4) de la Ley 23.551.

Resolución 405/2004-MTESS

Bs. As., 9/6/2004

Otórgase al Sindicato de Empleados Conductores de Remises de Mar del Plata, con domicilio en Teodoro Bronzini 2018, Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, la personería gremial como entidad de primer grado, para agrupar a los empleados y conductores que trabajan bajo relación de dependencia en las empresas que explotan el servicio de remises, con zona de actuación en la totalidad del Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires. Excluir el ámbito otorgado con personería gremial precedentemente, del agrupamiento del Sindicato de Empleados de Comercio de Mar del Plata-Zona Atlántica, respecto del cual conservará la simple Inscripción Gremial.

Resolución 407/2004-MTESS

Bs. As., 9/6/2004

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores Municipales de Moreno, con domicilio en Merlo Nº 727, Moreno, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios en relación de dependencia en planta permanente, transitoria o como contratados en la Municipalidad y Partido de Moreno, agrupa también a los jubilados que hayan investido el carácter de municipales y se encuentren afiliados al momento de acogerse al beneficio jubilatorio; con zona de actuación en la Municipalidad de la Ciudad y Partido de Moreno. Apruébase el texto del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 305 a fojas 418 del Expediente Nº 953.007/93.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución D.N.A.S. Nº 12/01 bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4) de la Ley 23.551.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 546/2004-SNRPPD

Bs. As., 10/6/2004

Categorízase a la Residencia "Sánchez Loria y Lino Piñeiro" de la Asociación Pro Ayuda al Niño Discapacitado - C.U.I.T. 30-5957216-6, con domicilio legal en la calle San Martín 2582 (2942), Provincia de Buenos Aires, y con domicilio real en la calle Sánchez Loria y Lino Piñeiro s/nº (2942) Provincia de Buenos Aires bajo la Categoría Definitiva "A".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Resistencia con una modalidad de concurrencia en alojamiento permanente con un cupo para 8 concurrentes.
Inscríbese a la Residencia "Sánchez Loria y Lino Piñeiro" de la Asociación Pro Ayuda al Niño Discapacitado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 545/2004-SNRPPD

Bs. As., 10/6/2004

Categorízase al Colegio "Ward" Escuela Especial, C.U.I.T. 30-56630127-6, con domicilio legal y real en la calle Héctor Coucheiro 599 (1706) Provincia de Buenos Aires, bajo la Categoría provisoria "B" para su Modalidad Prestacional de Educación General Básica y bajo la categoría provisoria "A" para su modalidad prestacional de Formación Laboral.
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Educación General, Básica con un cupo para 105 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada doble y de Formación Laboral con una modalidad de concurrencia en jornada doble y con un cupo para 36 concurrentes.
Inscríbese al Colegio "Ward" Escuela Especial en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 561/2004-SNRPPD

Bs. As., 14/6/2004

Categorízase al Centro de Habilitación para Adolescentes y Adultos. Deficientes Mentales "Avancemos Juntos" C.U.I.T. 33-63892303-9, con domicilio legal en la calle Guido 945 Mar del Plata (7600) Provincia de Buenos Aires y con domicilio real en la calle Olazábal 569 Mar del Plata (7600) Provincia de Buenos Aires bajo la categoría Definitiva "B".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Hogar con un cupo para 8 concurrentes con una modalidad de concurrencia en Alojamiento Permanente.
Inscríbese al Centro de Habilitación para Adolescente y Adultos Deficientes Mentales "Avancemos Juntos" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con discapacidad.

Disposición 560/2004 SNRPPD

Bs. As., 14/6/2004

Categorízase al Centro Médico Terapéutico para Discapacitados Mentales "Remanso de Amor" cuya razón social es Oasis S.R.L. C.U.I.T. 30-6583418-4, con domicilio legal y real en la calle Mathus Hoyos 4759 Bermejo, Guaymallén (5533) Provincia de Mendoza bajo la Categoría definitiva "B".
Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro de Día con una modalidad de concurrencia en jornada doble y con un cupo para 30 concurrentes.
Inscríbese al Centro Médico Terapéutico para Discapacitados Mentales "Remanso de Amor" cuya razón social es Oasis S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 562/4/2004-SNRPPD

Bs. As., 14/6/2004

Categorízase a la Residencia "Pedro Alonso" de la Asociación Pro Ayuda al Niño Discapacitado C.U.I.T. 30-59572516-6 con domicilio legal en la calle San Martín 2582, Baradero (2942), Provincia de Buenos Aires, y con domicilio real en la calle Pedro Alonso s/n (2942) Provincia de Buenos Aires bajo la Categoría Definitiva "B".
Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Residencia con una modalidad de concurrencia en alojamiento permanente con un cupo para 9 concurrentes.
Inscríbese a la Residencia "Pedro Alonso" de la Asociación Pro Ayuda al Niño Discapacitado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 38.532. 27/5/2004

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Comunicación "B" 8212. Fe de erratas.

Nos dirigimos a Uds. para subsanar el error de transcripción detectado divulgado por la Comunicación "B" citada en la referencia.

En tal sentido, **donde dice:** "Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 371 días (365 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 70.750.000", **debe decir** "Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 555 días (365 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 70.750.000"

e. 22/6 N° 450.654 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 38.565. 31/5/2004

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Comunicación "A" 4146 — Mercados institucionalizados autorizados para actuar como entidades autorreguladas por la Comisión Nacional de Valores. Operaciones con monedas extranjeras a término entre entidades financieras. Reglamento General para la operatoria "Función Giro" a cargo del Banco Central de la República Argentina. — Fe de erratas.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. y por su intermedio a todos los Mercados institucionalizados autorizados a actuar como entidades autorreguladas por la Comisión Nacional de Valores que operan en la República Argentina, a efectos de comunicarles la implementación de la Función Giro a cargo del Banco Central, para su aplicación en operaciones con monedas extranjeras a término entre entidades financieras.

1. GENERALIDADES

El Banco Central de la República Argentina participará en los Mercados institucionalizados locales de operaciones financieras a término que soliciten la inserción de la Función Giro, previo estudio de sus capacidades y aceptación de su reglamentación operativa.

Dicha participación tiene por finalidad permitir el cierre de los negocios de compra y de venta que muestren idénticos términos y se mantengan abiertos en pantalla por falta de margen operativo otorgado bilateralmente entre las entidades participantes, sin tomar posiciones, ni modificar los volúmenes de oferta y demanda, ni participar directamente en la formación de precios.

Esto posibilitará aumento de los volúmenes transados y, consecuentemente, a que se opere con cotizaciones más representativas, posibilitando la realización de arbitrajes y coberturas de operaciones contra otros Mercados financieros que coticen iguales o distintos activos, logrando así armonizar las tasas de interés vigentes en el conjunto de la economía.

Para el Banco Central esta tarea reviste carácter de prestación de servicio a título oneroso. El arancel que será cobrado a ambas partes por igual, cubrirá el reintegro de los gastos a ser incurridos por la administración diaria de las operaciones concertadas, la cobertura de potenciales riesgos que puedan presentarse y un porcentaje de utilidad, por facilitar la concertación de negocios que las partes no podrían cerrar sin la participación del Banco Central.

2. "FUNCION GIRO" APLICABLE AL MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS A TERMINO.

La aplicación de la Función Giro en un Mercado de monedas extranjeras a término es factible de verificarse que los términos de las operaciones de compra y de venta que no cierran en pantalla son iguales: Clase de moneda extranjera, Importe, Tipo de cambio y Vencimiento; como así también, que ambas partes —entidades financieras— optaron por utilizar en última instancia la Función Giro y que disponen recíprocamente con el Banco Central, de suficiente Margen Operativo para efectuar el cierre simultáneamente de ambas operaciones.

A tal efecto, las plataformas electrónicas de los Mercados que soliciten la participación del Banco Central, deberán tener capacidad para proceder en forma automática y simultánea a concertar una operación de compra del Banco Central a la entidad vendedora y, por igual clase de moneda extranjera, importe; plazo y tipo de cambio, una operación de venta del Banco Central a la entidad compradora, quedando en cero las Posiciones Mensual Neta (PMN) y General Neta (PGN) del Banco Central, en moneda extranjera y pesos.

También dichas plataformas deberán aceptar la inserción de Márgenes Operativos por entidad participante para habilitar la concertación de compras y de ventas al Banco Central, que actúen en forma independiente. Atento a que generalmente las plataformas permiten fijar un Margen único por contraparte, los Mercados deberán ajustar su plataforma.

Dado que la relación del Banco Central con las entidades que deseen operar dentro de la Función Giro será de naturaleza contractual, cada una de ellas deberá manifestar en forma expresa su voluntad de adhesión y su aceptación de los términos de la presente reglamentación remitiendo al Banco Central de la República Argentina una nota a tenor del modelo incluido como Anexo, debidamente suscripta por un representante con facultades suficientes. La presente comunicación, sus modificatorias y complementarias, reemplazarán a cualquier modelo de contrato que presenten los Mercados para formalizar relaciones bilaterales entre las entidades participantes y tiene prioridad, en caso de controversia, sobre la reglamentación operativa de cada Mercado.

Las operaciones concertadas a vencer cerradas por las entidades financieras contra el Banco Central por utilización de la Función Giro, vigentes al momento de emitirse una nueva Comunicación que modifique términos preexistentes en la relación entre el Banco Central y las entidades, se mantendrán al margen de lo emitido hasta su liquidación, excepto que se trate del monto de la Garantía, la que deberá encontrarse ajustada al inicio de operaciones del día posterior a la entrada en vigencia de la Comunicación modificatoria.

3. REGIMEN OPERATIVO

El presente Régimen Operativo alcanza exclusivamente a las operaciones de compra y de venta de cambio a término que dos entidades financieras, por no poder transar directamente entre sí, no obstante haber lanzado en pantalla operaciones opuestas con iguales términos, las cierren automáticamente, en forma simultánea y por voluntad propia, con el Banco Central, mediante el requerimiento de su intermediación a través de la "Función Giro".

La habilitación y las condiciones para ingresar, operar y permanecer alcanzan a la participación de las entidades en todas las monedas extranjeras que opere el mercado por igual, excepto que se trate de falta de Garantías Disponibles, que solamente restringirá la participación de la entidad en la moneda extranjera afectada.

3.1. Definiciones

A efectos de la mejor compresión del texto, a continuación se definen diversos términos que son directamente utilizados:

Posición General Neta = $PGN_{(D;E;R)}$

Muestra el descalce general de una entidad en determinada moneda extranjera, resultado de considerar la totalidad de las compras y ventas concertadas para el conjunto de plazos o, lo que es igual, la suma de las Posiciones Mensuales Netas.

$PGN = P_C - P_v = P_i + P_{i+1} + P_{i+2}$

$PGN_{c\ cuando}\ P_C > P_v$

$PGN_{v\ cuando}\ P_c < P_v$

Donde:

P_c = Posiciones Compradas

Representa la suma de las posiciones compradas en determinada moneda extranjera para todos los vencimientos.

P_v = Posiciones Vendidas

Representa la suma de las posiciones vendidas en determinada moneda extranjera para todos los vencimientos.

P_i = Posición Mensual Neta

Representa la posición neta en determinada moneda extranjera para cada vencimiento (i=1, 2, y 3) expresada con su signo (posiciones compradas con signo positivo y posiciones vendidas con signo negativo).

PGN_C = Posición General Neta compradora.

Muestra el descalce general positivo de una entidad en determinada moneda extranjera, resultado de considerar la totalidad de las compras y ventas concertadas para el conjunto de plazos.

PGN_V = Posición General Neta vendedora.

Muestra el descalce general negativo de una entidad en determinada moneda extranjera, resultado de considerar la totalidad de las compras y ventas concertadas para el conjunto de plazos.

Posición Mensual Neta = $PMN_{(D;E;R)}$

Representada como PMN, es el neto operado en determinada moneda extranjera para un vencimiento, cuando se la refiere con carácter general.

Posición General Neta valuada en pesos = $PGN\$_{(D;E;R)}$

Muestra el descalce de una entidad en pesos, resultado de considerar la totalidad de las compras y ventas concertadas en determinada moneda extranjera a todos los plazos, valuadas a los tipos de cambio utilizados para realizar la última actualización diaria.

$PGN\$ = P\$_c + P\$_v$

Donde:

$P\$_c$ = Posición Comprada valuada en pesos

Representa la suma de las operaciones de compra de determinada moneda extranjera a todos los plazos, valuada a los tipos de cambio utilizados para realizar la última actualización diaria.

$P\$_v$ = Posiciones Vendidas valuadas en pesos

Representa la suma de las operaciones de venta de determinada moneda extranjera a todos los plazos, valuada a los tipos de cambio utilizados para realizar la última actualización diaria.

Margen Operativo Comprador = $MOC_{(D;E;R)}$

Es la capacidad que tiene una entidad para concertar nuevas operaciones de compra de determinada moneda extranjera al Banco Central, en función de las Garantías Integradas que mantenga pendientes de aplicación, o sea Garantías Disponibles. Su resultado es aproximado para uso inmediato.

Cuando se tiene PGN_c;

$MOC = (GI/\%\ de\ garantía\ requerida*100/T°\ C°_2) - PGN_c$

Cuando se tiene PGN_v;

$MOC = PGN_v + (GI/\%\ de\ garantía\ requerida*100/T°\ C°_2)$

Donde:

% de garantía requerida: Determina el porcentaje de la Posición General Neta que como mínino debe integrarse en concepto de garantía, en todo momento.

T° $C°_2$ es el tipo de cambio aplicado para la actualización de la Posición Mensual Neta correspondiente al plazo intermedio, el día hábil anterior. Margen Operativo Vendedor = $MOV_{(D;E;R)}$

Es la capacidad que tiene una entidad para concertar nuevas operaciones de venta de determinada moneda extranjera al Banco Central, en función de las Garantías Integradas que mantenga

pendientes de aplicación, o sea Garantías Disponibles. Su resultado es aproximado para uso inmediato.

Cuando se tiene PGN_c;

$MOV = PGN_c + (GI/\%\ de\ garantía\ requerida*100/T°C°_2)$

Cuando se tiene PGN_v;

$MOV = (GI/\%\ de\ garantía\ requerida*100/T°C°_2) - PGN_v$

Límite Operativo = $LO_{(D;E;R)}$

Limita la sumatoria de los valores absolutos de las Posiciones Mensuales correspondientes a determinada moneda extranjera, a la Garantía Integrada multiplicada por la cantidad de veces que determina en el punto 5. de la presente Reglamentación.

$LO = (GI * x) - (IP_i I + IP_{i+1} I + IP_{i+2} I)$

Garantía Integrada = GI

Es la garantía aportada por la entidad para ser utilizada para determinada moneda extranjera conforme a lo normado por la presente Reglamentación.

Garantía Aplicada = GA

Es la porción de GI que se mantendrá indisponible, afectada a la cobertura de la $PGN_{(D;E;R)}$.

Garantía Disponible = GD

Es la porción de garantía integrada disponible para ser aplicada a la cobertura de próximos incrementos de $PGN_{(D;E;R)}$.

Garantía Extraordinaria = GE

Es la garantía adicional que corresponde ser integrada por las entidades financieras afectadas, cuando suceda una variación extraordinaria del tipo de cambio.

El incremento de la Garantía Integrada se utilizará para cubrir la primera actualización diaria del tipo de cambio a término, momento a partir del cual continuará aplicándose a la $PGN\$_{(D;E;R)}$ el porcentaje reglamentado para la operatoria de ordinario, quedando a disposición de las entidades la Garantía Disponible.

Posición Total Neta valuada en pesos = PTN$

Muestra el descalce total de una entidad en pesos, resultado de considerar la suma de las Posiciones Generales Netas en pesos correspondientes a todas las monedas extranjeras que opere el mercado, con su signo, valuadas a los tipos de cambio utilizados para realizar la última actualización diaria.

$PTN\$ = PGN\$_D + PGN\$_E + PGN\$_R$

Donde:

$PGN\$_{D;E;R}$ = Posición General Neta en pesos correspondiente a cada moneda extranjera operada.

3.2. Monedas extranjeras a ser negociadas, Plazo de las operaciones y Forma de liquidación

La Función Giro será de aplicación para la concertación de operaciones en Dólares Estadounidenses, Euros y Reales a ser liquidadas en fechas de vencimiento determinadas, de acuerdo con las normas de cada mercado, pero no podrán superar los ciento cinco (105) días corridos a contar de la fecha de concertación.

Las operaciones concertadas por la Función Giro bajo los términos de la presente Comunicación, serán liquidadas sin entrega física, en pesos, mediante la liquidación de las actualizaciones diarias y de la compensación final a ser realizada en cada fecha de vencimiento, de acuerdo a las modalidades con que opere cada mercado.

Respecto de los importes mínimos, múltiplo y factor de divisibilidad, el Banco Central se ajustará a lo reglamentado por cada Mercado.

3.3. Términos de las Operaciones

Las operaciones serán concertadas automáticamente por la plataforma electrónica de cada Mercado, luego de verificarse que ambas ofertas (de compra y de venta) responden a iguales términos: clase de moneda extranjera, importe total o parcial aceptable por aplicación del factor de divisibilidad, tipo de cambio y plazo, como así también, que las entidades tienen asignado al Banco Central, y éste a las entidades, suficiente margen operativo.

Las operaciones concertadas no podrán ser modificadas. Procederá únicamente su anulación, de haber cometido ambas partes, a juicio del Banco Central, igual error manifiesto al proceder a su carga en pantalla.

De presentarse discrepancias, en razón de que ambas operaciones fueron concertadas contra el Banco Central a través de la Función Giro, deberán ser resueltas en la fecha por el Mercado, sin consecuencias para el Banco Central.

Dado que las entidades cierran este tipo de operación con el Banco Central y no entre sí, no tendrán capacidad para modificar sus términos. Las presentaciones que se realicen en forma conjunta para ello, serán rechazadas sin sustanciación.

3.4. Tipo de cambio a ser aplicado en las actualizaciones diarias y la compensación final

El tipo de cambio a ser aplicado en las actualizaciones diarias y las compensaciones finales de las operaciones concertadas con el Banco Central por uso de la Función Giro, independientemente de lo que reglamente cada Mercado, será el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para cada moneda extranjera, en cada fecha.

3.5. Condiciones para ingresar, operar y permanecer

A efectos de operar mediante el uso de la Función Giro del Banco Central, las entidades financieras deberán ajustarse a lo siguiente:

3.5.1. Condiciones para ingresar

a) Deberán encontrarse habilitadas por el Mercado que haya requerido al Banco Central la inserción de la Función Giro en su operatoria.

b) No deberán encontrarse encuadradas en los Artículos 34, 35 bis o 44 de la Ley de Entidades Financieras, o en el Artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Las entidades financieras encuadradas en los términos de los Artículos 34 ó 35 bis de la Ley de Entidades Financieras podrán ser autorizadas a operar en la Función Giro en la medida en que sus operaciones se encuentren garantizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o bien que dichas entidades financieras aporten como fiador solidario y principal pagador de sus obligaciones, en forma irrestricta y a primera demanda, a un banco del exterior con calificación internacional de riesgo “A” o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

c) No deberá registrar el día de habilitación para operar un Ratio de Disponibilidades Promedio, en los términos del Capítulo IV de la Comunicación “A” 3901, inferior al 40%. A efectos de calcular el Ratio de Disponibilidades Promedio se tomarán los datos correspondientes a los últimos 10 días hábiles corridos informados por la entidad, no pudiendo contar el primer dato con una antigüedad superior a 20 días corridos, ni registrar dicha serie de Ratios valores inferiores al 35%.

d) Deberá estar cumpliendo con las normas vigentes en materia de Capitales Mínimos.

e) No deberá registrar asistencias crediticias a vencer, otorgadas por el Banco Central a partir del 02.03.2004, en los términos del Art. 17 de la Carta Orgánica.

f) Deberán designar a dos Representantes con poder suficiente para que, actuando en forma conjunta o separada, se notifiquen en nombre de la entidad de las cuestiones que se presenten como consecuencia de lo reglamentado por la presente Comunicación.

g) Deberán remitir una nota conforme el modelo adjunto como Anexo, por la cual aceptan ajustarse a lo establecido en la presente Comunicación y las que en un futuro puedan emitirse modificándola o complementándola. Ellas tendrán efecto sobre las operaciones que se cierren a partir del día siguiente o subsiguiente al de su emisión, según haya procedido a través del sistema electrónico de comunicaciones del Banco Central con anterioridad o no, a las 16:00 horas.

3.5.2. Condiciones para operar

a) Para operar normalmente en cada una de las monedas extranjeras habilitadas, las entidades deberán mantenerse dentro de los términos de la presente Reglamentación y tener constituidas las garantías que se establecen en el Capítulo 4. GARANTIAS.

b) Motivará el uso restringido de la Función Giro:

— El encuadramiento de una entidad en los términos del Artículo 34 ó 35 bis de la Ley de Entidades Financieras con posterioridad a su habilitación para operar, hasta tanto aporte la fianza otorgada a favor del Banco Central por un banco del exterior, en los términos referidos en el segundo párrafo del punto inciso b) del punto 3.5.1. precedente;

— El registro de un Ratio de Disponibilidades diario igual o inferior al 30% o la falta de información durante dos días hábiles seguidos. A estos efectos será de aplicación el Ratio de Disponibilidades informado por la SEFyC, calculado en función de la información recibida de las entidades, para el tercer día hábil anterior a la fecha de aplicación.

La falta de información durante dos días hábiles seguidos, sólo podrá ser superada a requerimiento de la SEFyC.

A estos efectos será de aplicación el Ratio de Disponibilidades informado por la SEFyC, calculado en función de la información recibida de las entidades, para el tercer día hábil anterior a la fecha de aplicación.

— La falta de garantías que permitan incrementar el valor nominal de su PGN;

— El acceso a la asistencia crediticia del Banco Central en los términos del Art. 17 de la Carta Orgánica.

— El incumplimiento a las normas vigentes en materia de Capitales Mínimos.

El uso restringido de la Función Giro limitará la actividad de la entidad a la concertación de operaciones que reduzcan el valor absoluto de su Posición General Neta en cada moneda extranjera operada con el Banco Central, cualquiera sea el vencimiento, siempre que no implique el incremento del valor absoluto de cualquier Posición Mensual Neta, ni la inversión de su signo, hasta alcanzar una Posición General Neta en moneda extranjera igual a cero.

Liquidado el primer vencimiento, la entidad pasará a disponer de una nueva Posición General Neta, ahora formada por los vencimientos restantes, por lo que se encontrará habilitada para continuar operando con las restricciones definidas en el párrafo anterior. Lo mismo se repetirá por última vez para el caso de que registre operaciones concertadas para el vencimiento siguiente.

La actividad restringida se dará por terminada con la superación de las causales que la motivaron. La entidad que alcance la liquidación total de sus posiciones sin haber superado dichas causales, para reingresar al sistema deberá realizar nuevamente las gestiones de ingreso.

3.5.3. Situaciones que darán lugar a la inmediata revocatoria de la autorización para operar la Función Giro

La revocatoria de la habilitación dada por el Banco Central a una entidad para operar la Función Giro, motivará la inmediata suspensión de sus actividades y la rescisión de todas las operaciones concertadas a vencer y, según corresponda, al cobro o al pago de las diferencias de cambio que se presenten entre los tipos de cambio aplicados para la última actualización efectuada para cada vencimiento y los tipos de cambio concertados para la reposición de las operaciones rescindidas, con el objeto de que el Banco Central recomponga su Posición Mensual Neta y General Neta, de manera que vuelvan a resultar igual a cero.

La revocatoria procederá por:

a) La revocación de la habilitación para operar en su Mercado, con independencia de las causas y razones que motivaron la revocación y de los acuerdos bilaterales que pueda celebrar con las restantes entidades financieras registradas como contraparte y con el propio Mercado en que operaba.

b) El encuadramiento de una entidad en los Artículos 35 bis apartado II, a criterio del Banco Central, no obstante poder estar incluida en el ítem segundo del apartado b) del punto 3.5.2. precedente, o el encuadramiento en los términos del Art. 44 de la Ley de Entidades Financieras, “ o del Artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

c) Alcanzar la entidad un quinto día seguido con un Ratio de Disponibilidades igual o inferior al 25%, incluyendo en la serie los días para los que no se dispuso de información.

A estos efectos será de aplicación el Ratio de Disponibilidades informado por la SEFyC, calculado en función de la información recibida de las entidades, para el tercer día hábil anterior a la fecha de aplicación.

Liquidada la totalidad de las operaciones rescindidas, la garantía sobrante que se pueda presentar será acreditada en la cuenta corriente en pesos de la entidad revocada.

3.5.4. Reunidas las condiciones establecidas en el apartado 3.5.1. precedente para ingresar a la Función Giro, la entidad deberá aceptar de conformidad ajustarse a lo establecido en la presente Comunicación, como así también, a lo que reglamenten las Comunicaciones que sobre esta actividad se emitan en el futuro, cualquiera sea su rango. Este conjunto normativo será de estricto cumplimiento para la entidad adherida, durante vigencia de al menos una operación concertada con el Banco Central por utilización de la Función Giro.

3.6. Cobro y Pagos

Las actualizaciones diarias del tipo de cambio y las compensaciones finales en cada fecha de vencimiento, darán lugar a liquidaciones que siempre deberán resultar para el Banco Central igual a cero. Estas liquidaciones se ajustarán a los procedimientos de carácter general implementados por los reglamentos operativos de cada Mercado, debiendo quedar su resultado en firme, excepto que se verifique el mal funcionamiento de los sistemas.

Atento a que el Banco Central solamente recibirá garantías bilaterales, la falta de pago total o parcial de una entidad dará lugar a la aplicación automática por parte del Mercado, de las garantías constituidas que resulten necesarias.

De resultar insuficientes, independientemente de los mecanismos que tenga cada Mercado para superar las situaciones de carencia, el Banco Central procederá, en primer lugar, a instruir al Mercado la inmediata transferencia de los saldos disponibles para ser aplicados a las restantes monedas extranjeras, a la que resulte carenciada y, en segundo lugar, de continuar resultando insuficiente, el Banco Central integrará el importe faltante en la Cuenta Garantías del Mercado, con cargo a la cuenta corriente en pesos de la entidad financiera deudora, para su inmediata aplicación al cierre de la liquidación que la entidad deudora mantiene abierta con el Banco Central.

Consecuentemente, cumplidas las previsiones del punto 3.5., para el Banco Central en todos los casos las actualizaciones diarias y las compensaciones finales, tendrán resultado igual a cero.

3.7. Límites operacionales

La actividad a ser desarrollada por las entidades mediante la aplicación de la Función Giro, en cada moneda extranjera operada, tendrá dos limitaciones:

3.7.1. Margen Operativo

En ningún momento las entidades podrán registrar posiciones que excedan la capacidad que le otorga el volumen de las Garantías Integradas, conforme a lo establecido en el punto 4. siguiente.

El Banco Central cargará en las plataformas de concertación los márgenes Operativo Comprador (MOC) y Operativo Vendedor (MOV), que limitarán la concertación de nuevas operaciones, en función de las Garantías Disponibles.

Atento a que las garantías se encuentran constituidas en pesos, dichos MOC y MOV serán convertidos a la moneda extranjera operada mediante la aplicación del Tipo de Cambio de Referencia aplicado en la actualización diaria realizada el día hábil anterior.

Los MOC y MOV no podrán ser utilizados en forma simultánea, dado que con la concertación de cada nueva operación se procederá a su recálculo.

3.7.2. Límite Operativo

Actúa sobre las Posiciones Mensuales Netas, limitando la suma de sus valores absolutos al importe que surge de multiplicar las garantías integradas por la cantidad de veces que se indica en el punto 5.

Este límite se calculará al cierre de las operaciones de cada día y, de encontrarse y excedido, la entidad deberá regularizar el exceso durante los dos días hábiles siguientes, no encontrándose autorizada para concertar operaciones que incrementen, en ningún momento y bajo cualquier excusa, dicho exceso.

3.8. Aranceles

Los aranceles serán cobrados por única vez en la fecha de concertación, mediante débito en las cuentas corrientes en pesos de ambas entidades participantes en cada operación.

Se componen de un porcentaje fijo y otro variable, en función del capital transado en moneda extranjera y el plazo de la operación. Ambos conceptos serán debitados en pesos, previa conversión al Tipo de Cambio de Referencia que se informe para cada fecha.

Dichos porcentajes fijo y variable en función del plazo, se encuentran determinados en el punto 5. de la presente Comunicación. El importe resultante en la moneda extranjera operada, será debitado en la cuenta corriente en pesos de las entidades, aplicando al efecto el Tipo de Cambio de Referencia informado para cada fecha.

El Banco Central no cobrará ni pagará a los Mercados ningún tipo de arancel, comisión o cualquier otro concepto, cualquiera sea su denominación, por su participación a través de la Función Giro.

3.9. Disponibilidad de fondos

De no contar la entidad con fondos suficientes en su cuenta corriente en pesos para aceptar los débitos referidos en la presente Reglamentación, se procederá a traspasarlos de la cuenta especial en dólares estadounidenses, aplicando al efecto el Tipo de Cambio de Referencia informado para cada fecha.

4. GARANTIAS

La Garantía a ser integrada por las entidades que adhieran a la operatoria Función Giro, tiene por objeto:

a) Habilitar el Margen Operativo (MOC y MOV) que le permitirá operar en la moneda extranjera para la que fue constituida, a partir del día hábil siguiente a su integración, y

b) cubrir la falta de pago de las actualizaciones diarias, de las compensaciones finales, y de las diferencias de tipo de cambio que puedan presentarse por la reposición de las operaciones rescindidas, cuando resulten negativas para el Banco Central.

El Banco Central no otorgará ningún tipo de garantía a favor de las entidades financieras.

4.1. Administración

Atento a que las garantías se constituyen en efectivo, son autoliquidables, y no cubren determinadas operaciones en forma específica, con independencia de que puedan ser administradas por otros medios, el Banco Central considera adecuada la creación de un fideicomiso en que el fiduciario sea un tercero distinto de las entidades participantes, incluido el Banco Central.

De todas maneras, cualquiera sea la forma en que van a ser administradas las garantías, el tema requerirá un estudio especial por parte del Banco Central, cuyo resultado condicionará la participación del Banco Central a través de la Función Giro.

4.2. Importe de las Garantías

La Garantía a ser constituida por las entidades para cada moneda extranjera, deberá cubrir en todo momento el porcentaje del valor absoluto de la PGN en pesos, que se determina en el punto 5.6. de la presente Reglamentación.

Garantía Integrada > x% |PGN$|

4.3. Integración, aplicación, transferencia y reintegro

La constitución de las garantías, con ajuste a los procedimientos administrativos que establezca cada Mercado, será a voluntad de las entidades participantes con instrucción de la moneda extranjera para la que es constituida. Su integración procederá mediante transferencia MEP para el crédito de la Cuenta Garantía fiel Mercado.

Si como consecuencia de la variación del tipo de cambio utilizado en el proceso de actualización la PGN$ se demandara una garantía superior a la constituida, la entidad iniciará sus actividades del día hábil siguiente operando en forma restringida, en los términos del punto 3.5.2. de la presente Reglamentación. De no regularizar su PGN$, ni integrar la garantía faltante hasta las 12:00 horas, el Banco Central procederá, en primer lugar, a instruir la inmediata transferencia de la garantía disponible (GD) existente en otra moneda extranjera a la carenciada y, en segundo lugar, de resultar insuficiente, a integrar el importe faltante en la Cuenta Garantía del Mercado , con cargo a la cuenta corriente en pesos de la entidad financiera deudora.

A efectos de su cálculo permanente se tomará para cada moneda extranjera la PGN$ al cierre del día anterior, más las compras y las ventas concertadas en la fecha, con su signo, al tipo de cambio de concertación.

Los Mercados solamente podrán instruir débitos para la Cuenta Garantía, para:

a) acreditar la cuenta Liquidación del Mercado en el Banco Central por las actualizaciones diarias y las compensaciones finales no pagadas;

b) acreditar la cuenta del Banco Central por la cobertura de las diferencias de tipo de cambio que se presenten por la reposición de las posiciones rescindidas, no pagadas;

c) transferir saldos disponibles (GD) de una moneda extranjera a otra, y

d) acreditar la cuenta corriente de una entidad ante el pedido de reintegro de las garantías disponibles (GD). Este reintegro procederá como última operación en el proceso diario, siempre que se verifique la disponibilidad del excedente solicitado.

4.4. Garantía Extraordinaria

De producirse una variación del tipo de cambio igual o superior al porcentaje que se fija en el punto 5.7. de la Presente Comunicación, sea contado, a cualquier plazo y en una o más monedas extranjeras, el Banco Central suspenderá las actividades dentro de la Función Giro, hasta después de efectuada una actualización diaria de carácter extraordinario.

Previo a dicha actualización las entidades cuya Posición Total Neta en pesos (PTN$), por su signo, se encuentren afectadas por la variación del tipo de cambio, de corresponder, deberán integrar una Garantía Extraordinaria (GE) para ser aplicada a dicha actualización, teniendo como único objetivo reforzar las Garantías Disponibles.

La integración de la Garantía Extraordinaria (GE) corresponderá hasta alcanzar el porcentaje extraordinario que se fija en el punto 5.7. de la presente Comunicación sobre la Posición Total Neta en pesos (PTN$). De resultar dicho importe inferior a la suma de las Garantías Mínimas que corresponde integrar por cada moneda extranjera que compone la PTN$, se mantendrán estas últimas.

El porcentaje de integración extraordinario se fija en el punto 5. de la Presente Comunicación.

La integración será efectuada por el Banco Central, quien procederá a la acreditación del importe resultante en la Cuenta Garantía de cada Mercado en el Banco Central, con cargo a la cuenta corriente en pesos de la entidad obligada.

Previo al reinicio de actividades las entidades afectadas deberán distribuir Garantía Disponible, entre las monedas extranjeras operadas.

Los importes excedentes después de efectuadas las liquidaciones correspondientes, podrán ser reintegrados a solicitud de las entidades interesadas, mediante los mecanismos que se encuentren fijados por cada Mercado.

5. PARAMETROS

Las entidades que adhieran a la Función Giro, deberán ajustar la presente Reglamentación conforme a los siguientes parámetros:

5.1. Moneda extranjera (Punto 3.2.):	Dólar Estadounidense, Euro y Real.
5.2. Plazo de las operaciones (punto 3.2.):	Fechas mensuales fijas, máximo 105 días.
5.3. Límite Operativo:	Veinte veces la Garantía Integrada. $LO = \|P_1\| + \|P_2\| + \|P_3\| < GI*20$
5.6. Garantía mínima (GM):	20% de la |PGN$|, por clase de moneda extranjera.
5.7. Garantía Extraordinaria:	Si Variación del tipo de cambio = o >10%, Incremento de la Garantía hasta cubrir el 30% de la PTN$, o mantener la suma de las GM integrada por cada moneda, lo que resulte mayor.
5.8. Aranceles:	— Fijo: 1%oo s/importe en la moneda extranjera operada, más — Variable: 2%oo por año s/importe en la moneda extranjera operada, por el plazo concertado.

6. CONFIRMACION DE LAS OPERACIONES A TERMINO CONCERTADAS

Las operaciones concertadas en cada fecha a través de la Función Giro, serán confirmadas por el Banco Central a las contrapartes, previo balanceo del total operado, mediante la transmisión de los correspondientes boletos a través del sistema de comunicaciones del Banco Central.

7. INFORMACION A SER RECIBIDA DE CADA MERCADO

Los mercados deberán suministrar en línea al Banco Central el detalle analítico de todas las operaciones concertadas a través de la Función Giro, las actualizaciones diarias y las compensaciones finales que se efectúen en cada fecha de vencimiento.

Igual información corresponderá por las operaciones rescindidas y las acreditaciones que respondan a las diferencias de tipo de cambio que se presenten por su reposición, cuando resulten negativas para el Banco Central.

Asimismo, corresponderá recibir información detallada de los movimientos que se produzcan en las garantías integradas por las entidades financieras a favor del Banco Central.

Los mercados deberán contar para ello con facilidades con capacidad de intercambiar transacciones estandarizadas en tiempo real con los sistemas del Banco Central, a cuyo efecto deberán ajustar sus plataformas y sistemas informáticos a las especificaciones que oportunamente le serán comunicadas.

El Banco Central habilitará una cuenta corriente en pesos para recibir, de cada mercado, los importes que le sean acreditados.

8. VIGENCIA

La presente Reglamentación tendrá vigencia a partir del quinto día hábil siguiente al que se habilite a un Mercado para operar con la Función Giro, y en la medida que las entidades financieras que soliciten participar hayan integrado sus garantías.

9. RESOLUCION DE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS

Frente a la necesidad de tener que resolver en forma inmediata sobre situaciones de carácter extraordinario no contempladas por la presente normativa, el Banco Central deberá notificar lo resuelto, por escrito y en forma argumentada; al representante de la entidad financiera interesada o, en caso de ausencia o negativa a la notificación, mediante cualquier tipo de comunicación escrita dirigida sus autoridades, previo a la ejecución de lo resuelto. De considerarse pertinente, corresponde información sucinta de lo resuelto al Mercado en el que participa.

10. PRESENTACION DE SOLICITUDES AL BANCO CENTRAL

10.1. Requerimiento a los mercados

Los mercados interesados en la inserción en su operatoria de la Función Giro, deberán solicitar su implementación al Banco Central, acompañando al efecto:

a) Conformidad para su funcionamiento otorgada por la Comisión Nacional de Valores, como autoridad que regula su actuación,

b) Reglamento Operativo,

c) Sistema de administración y aplicación de garantías,

d) Sistema de comunicaciones y plataforma electrónica para la concertación de operaciones con capacidad para implementar la Función Giro en los términos de la presente Comunicación y de las precisiones técnicas que se establezcan.

10.2. Requerimiento a las entidades financieras

Las entidades financieras que se encuentren adheridas a un mercado de monedas extranjeras a término que cuente con la operatoria Función Giro del Banco Central, podrán solicitar su participación en la misma acompañando al efecto:

a) Constancia para operar en un Mercado habilitado por el Banco Central para la implementación de la Función Giro.

b) Declaración en el sentido de no encontrarse incluida en los términos de los puntos 3.5.1. b) a d), de la presente reglamentación,

c) Copia de los poderes otorgados a dos representantes, en los términos del punto 3.5.1.e), de la presente Reglamentación,

d) Nota referida en el cuarto párrafo del punto 2. precedente, que en modelo se acompaña como Anexo a la presente Comunicación.

Dichas presentaciones deberán efectuarse ante la Mesa de Entradas del Banco Central, Reconquista 266, Planta Baja, dirigidas a la Gerencia de Operaciones Externas.

B.C.R.A.		Anexo a la Com. “C” 38.565

Al Banco Central de la República Argentina:

En mi carácter de (título en que se ejerce la representación) …… de (denominación de la entidad financiera) ……manifiesto por la presente la adhesión de la entidad financiera que represento a la operatoria de Función Giro que reglamenta la Comunicación A …… y que se desarrolla en el marco del (mercado institucionalizado en el cual operará) ……

Atento a lo anterior, declaro a nombre de mi representada conocer y aceptar las condiciones establecidas en la mencionada comunicación, aceptando asimismo que ellas podrán ser modificadas o complementadas por ese BCRA.

A tal fin convengo que las disposiciones complementarias o modificatorias se considerarán como debidamente notificadas a partir de su inclusión en el sistema de correo del Banco Central X-400, y que tendrán efecto sobre las operaciones concertadas a partir del día hábil siguiente o subsiguiente, según tal inclusión se produzca antes o después de las 16:00 hs., excepto que se trate del monto de la Garantía, la que deberá encontrarse ajustada al inicio del día posterior a la entrada en vigencia de la Comunicación modificatoria.

Asimismo, acepto que cualquier controversia resultante de la operatoria a la cual se adhiere quedará sometida exclusivamente a los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciándose a cualquier otro tribunal, fuero, jurisdicción o mecanismo de resolución de controversias que pudiera corresponder.

Por último, instruyo en forma irrevocable al Banco Central de la República Argentina en nombre de mi representada, que proceda a integrar las garantías faltantes que puedan presentarse para la correcta y total aplicación de la reglamentación dada a conocer mediante Comunicación A ……, con cargo a su cuenta corriente operativa en pesos N° ……, como así también solicito, para el caso de que los fondos disponibles en dicha cuenta resulten insuficientes, su acreditación con cargo a la cuenta a la vista en dólares estadounidenses N° ……, en la forma reglamentada.

Firma:

Aclaración:

e. 22/6 N° 450.653 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 38.579. 01/06/2004

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Comunicación “A” 3752. Aclaraciones

Nos dirigimos a Ustedes, ante distintas consultas recibidas, a los efectos de efectuar las siguientes aclaraciones:

En los casos en que no residentes ingresen divisas al país por conceptos que no están alcanzados por la obligatoriedad de liquidación en el mercado local y soliciten su acreditación en su cuenta en moneda extranjera en una entidad local, la entidad interviniente debe realizar los boletos correspondientes de acuerdo a las normas establecidas en el primer párrafo de la Comunicación “A” 3752.

El boleto de venta de cambio que la entidad realiza por el concepto 866 “Compra de moneda extranjera para su acreditación en cuentas locales por transferencias del exterior”, al realizarse a los efectos del registro del ingreso de las divisas al país y su acreditación mediante el depósito en billetes en cuentas locales, no está sujeto al requisito de conformidad previa para las ventas de cambio a no residentes establecido en la Comunicación “A” 3661 y complementarias.

Asimismo, y de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de la Comunicación “A” 3752, si luego el no residente decide repatriar los fondos que tiene en su cuenta local, la entidad financiera deberá efectuar una compra por el concepto 464 (Venta de moneda extranjera de cuentas locales para su transferencia al exterior) y un boleto de venta por el concepto que corresponda a la transferencia. Esta venta de cambio al no residente, sí está sujeta a los requisitos establecidos en la Comunicación “A” 3661 y complementarias.

e. 22/6 N° 450.651 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 38.580 - 01/06/2004

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Comunicación “A” 4147. Fe de erratas.

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de subsanar errores incurridos en la transcripción del punto 3. de la resolución difundida por la Comunicación “A” 4147 —respecto del punto 2.5.2. de la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo”—. A continuación se transcribe el texto correcto de dicho punto:

“2.5.2. Exigencia de integración mínima diaria en la correspondiente moneda extranjera sin considerar el defecto de aplicación de recursos en la correspondiente moneda extranjera. A esa exigencia se deducirá, en la proporción que corresponda, la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.1. y 2.1.6. A los efectos de determinar la proporción a imputar se considerará el porcentaje que resulte al comparar la exigencia sobre los depósitos respecto de la exigencia total (que incluye, de existir, el defecto de aplicación de recursos en la correspondiente moneda extranjera).”

En consecuencia, se acompañan las hojas que corresponde incorporar en el citado ordenamiento en reemplazo de las oportunamente provistas, aprovechando la oportunidad para actualizar el punto 2.3. de la citada sección.

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 2. Integración.

2.2. Cómputo

El cumplimiento de la integración del efectivo mínimo se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponda el efectivo mínimo, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En el caso de las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales por las entidades no bancarias, se tendrán en cuenta los saldos que reflejen los resúmenes de cuenta.

2.3. Integración mínima diaria.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración a que se refieren los puntos 2.1.2. a 2.1.5., 2.1.7. y 2.1.8., registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 50% de la exigencia de efectivo mínimo total, determinada para el mes inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.6.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 70% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

2.4. Retribución de los saldos de cuentas en pesos abiertas en el Banco Central.

Se reconocerán intereses sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las cuentas corrientes y de las cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y

para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito y en cajeros automáticos (considerados en conjunto), sin superar el mayor de los importes que surja de comparar el resultado del siguiente procedimiento:

2.4.1. Exigencia de efectivo mínimo mensual en pesos neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.1. y 2.1.5. a 2.1.8.

2.4.2. Exigencia de integración mínima diaria neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.5., 2.1.7. y 2.1.8.

Los intereses se devengarán a la tasa que se fije y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto. En caso de modificaciones en el curso de un mismo mes, se utilizará la tasa promedio ponderada en función de la cantidad de días corridos de vigencia en el período.

Los importes se acreditarán en las cuentas que correspondan dentro de los 5 días hábiles de validada la presentación del pertinente régimen informativo.

Versión: 7a.	COMUNICACION "A" 4147	Vigencia: 01/06/2004	Página 2

Comunicación "C" 38580

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 2. Integración.

2.5. Retribución de los saldos de las cuentas de efectivo mínimo abiertas en el Banco Central en moneda extranjera.

Se reconocerán intereses sobre el promedio mensual de esas cuentas —punto 2.1.3.—, sin superar el mayor de los importes que surja de comparar el resultado del siguiente procedimiento incrementado, en ambos casos, en 50%:

2.5.1. Exigencia de efectivo mínimo mensual en la correspondiente moneda extranjera sin considerar el defecto de aplicación de recursos en la correspondiente moneda extranjera. A esa exigencia se deducirá, en la proporción que corresponda, la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.1. y 2.1.6. A los efectos de determinar la proporción a imputar se considerará el porcentaje que resulte al comparar la exigencia sobre los depósitos respecto de la exigencia total (que incluye, de existir, el defecto de aplicación de recursos en la correspondiente moneda extranjera).

2.5.2. Exigencia de integración mínima diaria en la correspondiente moneda extranjera sin considerar el defecto de aplicación de recursos en la correspondiente moneda extranjera. A esa exigencia se deducirá, en la proporción que corresponda, la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.1. y 2.1.6. A los efectos de determinar la proporción a imputar se considerará el porcentaje que resulte al comparar la exigencia sobre los depósitos respecto de la exigencia total (que incluye, de existir, el defecto de aplicación de recursos en la correspondiente moneda extranjera).

Los intereses se devengarán a la tasa que se fije y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto. En caso de modificaciones en el curso de un mismo mes, se utilizará la tasa promedio ponderada en función de la cantidad de días corridos de vigencia en el período.

La liquidación se efectuará considerando por separado cada cuenta de moneda extranjera y las exigencias sobre las imposiciones respectivas.

Los importes se acreditarán en las cuentas que correspondan dentro de los 5 días hábiles de validada la presentación del pertinente régimen informativo.

Versión: 14a.	COMUNICACION "A" 4147	Vigencia: 01/06/2004	página 3

Comunicación "C" 38.580

e. 22/6 N° 450.652 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 38.638. 7/06/2004

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Comunicación "A" 4142. Aclaraciones.

Nos dirigimos a ustedes, a los efectos de aclarar a partir de las consultas recibidas, los siguientes aspectos respecto de las normas dadas a conocer por el punto 3 de la Comunicación "A" 4142, cuando la liquidación en el mercado de cambios de endeudamientos financieros, se realice dentro de los 30 días corridos de la fecha de desembolso de los fondos:

a. El plazo mínimo de permanencia de 180 días establecido en el Decreto 285/03 y la Comunicación "A" 3972, debe ser considerado desde la fecha de la concertación de la liquidación de las divisas en el Mercado único y Libre de Cambios.

b. Desde la fecha de desembolso de los fondos hasta la fecha de la efectiva liquidación de los mismos en el mercado de cambios local, el deudor tiene acceso al mercado de cambios para el pago de la diferencia entre los intereses devengados por la deuda y la renta ganada por los fondos depositados en el exterior.

e. 22/6 N° 450.623 v. 22/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(Art. 1013 Inciso h) Ley 22.415 y 1° Ley 25.603.)

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente y por el término de (1) día, a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, conforme lo estatuye el Art. 417 del Código Aduanero, podrán solicitar respecto a ellas, alguna destinación autorizada dentro de los (30) días corridos, contados desde la publicación del presente, vencido dicho plazo, se procederá a su comercialización o donación, según el caso, en los términos de los artículos 2°, 4° y 5° de la Ley 25.603. Firmado: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador de la Div. Aduana de Posadas, 10/06/04 sita en Colón 1475 Posadas (CP. 3300), Provincia de Misiones.

EXPTE:	MERCADERIAS	INTERESADOS
DN46-0563/00	ELECTRONICAS VARIAS-ROPAS VARIAS-CAMARA FOTOGRAFICA-AUTOESTEREOS-	N.N.
DN46-0565/00	VIDEO JUEGO-LINTERNAS-TERMOS-CASSETTES P/VIDEO JUEGO-	N.N.
DN46-5065/01	PRENDAS VESTIR VARIAS-	N.N.
DN46-2541/03	INSTRUMENTOS Y ACC. ODONTOLOGICOS-	N.N.
DN46-3468/03	PRENDAS DE VESTIR VARIAS-	N.N.
DN46-4076/03	DUCHA ELECTRICA-MEDIAS-	N.N.
DN46-4082/03	PEINES-OJOTAS-BISUTERIAS-AURICULARES-	N.N.
DN46-4171/03	TELEFONDS CELULARES VARIOS-	N.N.
DN46-4315/03	CALZADOS-PRENDAS VESTIR VARIAS-OJOTAS-	N.N.
DN46-4872/03	ROPAS VARIAS-	N.N.
DN46-4994/03	ART. PLASTICOS-PEINES-OJOTAS-	N.N.
DN46-4423/03	PEINES-MEDIAS-LINTERNAS-HILOS DE COSER ESPEJOS-CINTAS METRICAS-BISUTERIAS HERRAMIENTAS P/MANICURA-AGUJAS-CALCULADORAS-	GONZALEZ, ALICIA
DN46-4738/03	TELEFONOS CELULARES VARIOS-	DELGADO, LUIS
DN46-4811/03	PRENDAS DE VESTIR VARIOS-	GOMEZ, JUAN
DN46-4813/03	PRENDAS DE VESTIR VARIAS-	GONZALEZ, AGUSTIN
DN46-4836/03	CASSETTE P/VIDEO VIRGEN-TERMOS JUGUETES-INFLADORES-	MARTINES G., MIRTA
DN46-6853/01	CARGADORES P/CELULARES VARIOS ACCESORIOS P/CELULARES-	ALVES, NERI L.
DN46-1214/04	CARGADORES P/CELULARES-TELEFONOS CELULARES VARIOS-	GONZALEZ, CLAUDIO

Sección Sumarios, 10 de Junio del 2004.

P/A MIRIAM I. Kohmann, Jefa Int. Secc. Registros, División Posadas.

e. 22/6 N° 450.608 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 4140 (14/5/2004). Ref.: Circular LISOL 1 – 421; OPASI 2-352; OPRAC 1 - 570. Depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos. Derogación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Dejar sin efecto el punto 1.8.2.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", relativo a depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses liquidables en pesos.

Esta medida regirá a partir del día siguiente a su difusión, manteniéndose en vigencia las distintas disposiciones aplicables a esta modalidad hasta el vencimiento de las imposiciones existentes."

Les hacemos llegar en anexos la actualización de los regímenes de aplicación de la capacidad de préstamo en moneda extranjera (punto 1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3528 —texto según la Comunicación "A" 4015—) y posición global neta de moneda extranjera (punto 1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3889 —texto según la Comunicación "A" 4135, con vigencia desde el 1.7.04—) y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Efectivo mínimo" y "Depósitos e inversiones a plazo".

B.C.R.A.	CAPACIDAD DE PRESTAMO EN MONEDA EXTRANJERA	Anexo I a la Com. "A" 4140

"1. Establecer que la capacidad de préstamo proveniente de los depósitos constituidos en moneda extranjera, deberá aplicarse, en forma indistinta, a los siguientes destinos:

1.1. Prefinanciación y financiación de exportaciones que se efectúen directamente o a través de mandatarios, consignatarios u otros intermediarios que actúen por cuenta y orden del propietario de las mercaderías, conforme a lo previsto en la Comunicación "A" 3818.

1.2. Financiaciones otorgadas a productores o procesadores de bienes, siempre que cuenten con contratos de venta en firme de la mercadería a producir a un exportador, con precio fijado en moneda extranjera y se trate de mercaderías fungibles que cuenten con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

1.3. Financiaciones a productores de bienes para ser exportados, ya sea en el mismo estado o como parte integrante de otros bienes, por terceros adquirentes de ellos, siempre que cuenten con avales o garantías totales en moneda extranjera de dichos terceros.

1.4. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros —incluidos otros derechos de cobro específicamente reconocidos en el contrato de fideicomiso a constituirse en el marco del "Préstamo BID N° 1192/OC-AR"— cuyos activos subyacentes estén constituidos por préstamos originados en entidades financieras en las condiciones a que se refieren los puntos 1.1. a 1.3.

Con carácter de excepción, también se admitirá la imputación por hasta el 10% de la capacidad de préstamo, respecto de financiaciones que tengan otros destinos, distintos de los mencionados precedentemente, comprendidos en el programa de crédito a que se refiere ese préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo.

1.5. Préstamos interfinancieros.

Las entidades deberán identificar los préstamos interfinancieros otorgados con estos recursos.

1.6. Letras del Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses, adquiridas en licitaciones o por negociación secundaria.

Las entidades deberán verificar que el financiamiento que se acuerde y los vencimientos que se establezcan guarden relación con el flujo de ingresos previstos en la moneda de otorgamiento de los préstamos.

Los préstamos que se otorguen deberán ser liquidados en el Mercado Unico y Libre de Cambios.

La capacidad de préstamo resultará de la suma de los depósitos en moneda extranjera y los préstamos interfinancieros recibidos, que hayan sido identificados por la entidad financiera otorgante como provenientes de su capacidad de préstamo de imposiciones en esa especie, neta de la deducción de la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos.

Los defectos de aplicación estarán sujetos a un incremento equivalente de la exigencia de efectivo mínimo en moneda extranjera."

B.C.R.A.	POSICION GLOBAL NETA DE MONEDA EXTRANJERA	Anexo II a la Com. "A" 4140

"1. Disponer, que el valor absoluto de la posición global neta de moneda extranjera —en promedio mensual de saldos diarios convertidos a pesos al tipo de cambio de referencia— no podrá superar el 30% de la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior al que corresponda.

Cuando la posición global neta de moneda extranjera sea positiva, el importe no podrá superar dicha relación o los recursos propios líquidos, lo que sea menor. Se entiende por recursos propios líquidos a la responsabilidad patrimonial computable menos los activos inmovilizados y las financiaciones a clientes vinculados, según los criterios fijados en la respectiva relación técnica.

Adicionalmente y sin perjuicio de la observancia del límite fijado precedentemente, la posición global neta, considerando los saldos de cuentas a la vista y demás activos y pasivos comprendidos —cualquiera sea su naturaleza o carácter de la operación— realizables (en el sentido de que se trate de activos negociables en forma habitual y por volúmenes significativos en mercados institucionalizados) o con vencimiento dentro de los siguientes 180 días, no podrá superar el porcentaje —aplicado sobre la responsabilidad patrimonial computable del mes anterior al que corresponda— que oportunamente se establezca.

Para la determinación de la posición precedente, solo se considerarán los títulos que se encuentren registrados contablemente al valor de mercado, sin perjuicio del cómputo en la posición de los servicios cuyo vencimiento opere dentro de los 180 días.

En la posición global de moneda extranjera se considerará la totalidad de los activos y pasivos por intermediación financiera en moneda extranjera y en títulos en moneda extranjera (por operaciones al contado y a término), incluyendo los contratos de derivados vinculados con esos conceptos, los rubros que corresponda computar en la Posición General de Cambios, los depósitos en esa moneda en las cuentas abiertas en el Banco Central, como así también, la posición de oro y las Letras del Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses.

El valor de la posición en monedas distintas del dólar estadounidense se expresará en esa moneda, aplicándose el respectivo tipo de pase que publica esta Institución.

Los excesos a estas relaciones estarán sujetos a un cargo equivalente a dos veces la tasa de interés nominal anual vencida que surja de las licitaciones de las Letras del Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses o dos veces la tasa LIBO a 30 días de plazo por operaciones en esa moneda, informada para el último día hábil del pertinente mes, de ambas la mayor.

Para determinar el cargo en función de la tasa de interés de las letras del Banco Central de la República Argentina, se tomará en cuenta la tasa de corte aceptada que informe esta Institución, la cual se encuentra expresada en forma nominal anual vencida, correspondiente a la última licitación realizada en el período bajo informe.

Si en una misma fecha se adjudican letras a distintos plazos, se considerará la tasa correspondiente a la operación de menor plazo."

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa En %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	20
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	20
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	20
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	20
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	20
1.3.6.	Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	80
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos comprendidos en el punto 1.3.12., según su plazo residual:	
	i) Hasta 29 días.	18
	ii) De 30 a 59 días.	14
	iii) De 60 a 89 días.	10
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0

Versión: 17a.	COMUNICACION "A" 4140	Vigencia: 14/05/2004	Página 3

	Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula "CER" y los comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" —sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial—.	
1.3.9.	Obligaciones por líneas financieras del exterior (no instrumentadas mediante depósitos a plazo ni títulos valores de deuda a los que les corresponde aplicar las exigencias previstas en los puntos 1.3.8. y 1.3.10., respectivamente).	0
1.3.10.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
	a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
	i) Hasta 29 días.	18
	ii) De 30 a 59 días.	14
	iii) De 60 a 89 días.	10
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0
	b) Demás.	0
1.3.11.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.12.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	10
1.3.13.	Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.14.	Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

Versión: 17a.	COMUNICACION "A" 4140	Vigencia: 14/05/2004	Página 4

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "EFECTIVO MINIMO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1,		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 3597.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498 y "A" 3905.
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032 y "A" 4051.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032 y "A" 4051.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3824, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032 y "A" 4051.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032 y "A" 4051.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032 y "A" 4051.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6,		Según Com. "A" 3365, "A" 3498 y "A" 3967.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 -pto. 2.-, "A" 3549, "A" 3732, "A" 3824, "A" 3905, "A" 3917, "A" 3925, "A" 3967, "A" 4032 y "A" 4140.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597, "A" 3732 y "A" 4032.
	1.3.10.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. "A" 3905, "A" 3917, "A" 3967 y "A" 4032.
	1.3.11.		"A" 3549			1.		
	1.3.12.		"A" 3549			1.		
	1.3.13.		"A" 3566			5.		
	1.3.14.		"A" 3583			3.		
	1.4.		"A" 3905			3.		
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.

B.C.R.A.	DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo

1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

i) Las cancelaciones totales o parciales deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.

ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias, o acreditación en cuentas a la vista en dólares.

1.8.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Para las cancelaciones regirá el criterio a que se refiere el punto 1.8.2.

1.8.4. Títulos valores públicos y privados.

i) Solo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.

ii) Deberán tener cotización normal y habitual en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

iii) Los títulos privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

1.9. Depósitos con cláusula "CER".

El importe del depósito se actualizará mediante la aplicación del valor del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") que surja de comparar los índices del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución y el de igual antelación al día de vencimiento.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

Versión: 7a.	COMUNICACION "A" 4140	Vigencia: 14/05/2004	Página 5

DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	1.7.		"A" 1653		I		3.4.1.		
	1.7.1.		"A" 1653		I		3.4.2.		
			"A" 1913				2.	2°	
	1.7.2.		"A" 3043						
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, "A" 3527, "A" 3682 -pto. 10.-, "A" 3827 -pto. 9.- y "A" 4140.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2.		
	1.8.4.	i)	"A" 2275				2.	1 °	
	1.8.4.	ii)	"A" 2275				2.1.		
	1.8.4.	iii)	"A" 2275				2.1.		
	1.9.		"A" 3660						Según Com. "A" 3827, pto. 9.
	1.10.1.		"A" 1465	I			2.1.2.		Según Com. "A" 3660.
			"A" 1653	I			3.1.1.2. 3.3.1.2.		
			"A" 1820	I			3.4.		
	1.10.2.1.		"A" 2188				2.1.	1 °	S/Com. "A" 2962 -pto. 2.1.- y "A" 3660.
1.	1.10.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 -pto. 2.2.- y "A" 3660.
	1.10.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 -pto. 2.2.- y "A" 3660.
	1.10.3.		"A" 3660						
	1.10.4.	1 °	"A" 1199		I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.1		"A" 1465	I			2.1.2.	2°	Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.2.		"A" 3660						
	1.10.5.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.5.2.		"A" 2482				2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.1.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1. 3682		Según Com. "A" 3485, "A" 3527, "A" 3660, "A -pto. 11.-, "A" 3827 -pto. 9.- y "A" 4032.
	1.11.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275	I			2.1.1. 5. 2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.2.		"A" 2188				1.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.3.		"A" 3660						Según Com. "A" 3660.
	1.12.1.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.2.		Según Com. "A" 3660.
		2°	"A" 3043						
	1.12.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		Según Com. "A" 3660.
	1.13.1.		"A"1653		I		3.4.13.3.	1°	Según Com. "A" 3660.

e. 22/6 N° 450.656 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4141 (18/5/2004). Ref.: Circular LISOL 1 - 422 "Capitales mínimos de las entidades financieras" y "Garantías". Actualización.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles la actualización de los puntos 1.2., 2.3., 3.4.1., 3.5.1., 4.13.1., 4.15.1., 6.2.2.2., y 7.4.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" y del punto 1.1.11. de la Sección 1. de las normas sobre "Garantías.

Ello tiene como motivo el ajuste del requisito de calificación internacional de riesgo con que debe contar un país miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) —"AA" o superior—.

Asimismo, se actualiza el punto 2.1. de la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" con el objeto de contemplar las distintas modalidades de títulos de deuda del B.C.R.A. emitidos y que pudieran emitirse en el futuro y se subsana la omisión incurrida en la transcripción del punto 7.5.3. de la Sección 7. de dicho texto ordenado al difundirse la Comunicación "A" 3959.

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas de la referencia.

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

	Concepto	Ponderador -en%-
1. Disponibilidades.		
1.1.	Cuentas corrientes y especiales en el Banco Central de la República Argentina y órdenes de pago a cargo del B.C.R.A.	0
1.2.	Cuentas corrientes, de corresponsalía o ala vista en la casa matriz o banco del exterior controlante de la entidad financiera local o en sus sucursales en otros países y en sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de coopera ción en materia de supervisión bancaria.	0
1.3.	Efectivo en caja (en pesos, dólares estadounidenses, euros, francos suizos, libras esterlinas y yenes) y en cajeros automáticos.	0
1.4.	Oro y otros metales preciosos que cumplan las siguientes condiciones:	0
1.4.1.	Deberán contar con un valor de mercado que surja de cotizaciones diarias de transacciones relevantes y que no pueda ser distorsionado significativamente ante la eventual liquidación de tenencias.	
1.4.2.	Deberán ser amonedados o conformar barras de "buena entrega", contando en este último caso con el sello de alguna de las firmas refinadoras, fundidoras y ensayadoras y ex ensayadoras y fundidoras incluidas en la nómina dada a conocer por el B.C.R.A.	
1.5.	Otras cuentas corrientes, cuentas de corresponsalía y otras cuentas a la vista en bancos del país y en bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "Investment grade".	20

Versión: 5a.	COMUNICACION "A" 4141	Vigencia 18/05/2004	Página 1

2.	Títulos públicos.	
2.1.	Sujetos a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado e instrumentos de deuda del Banco Central de la República Argentina.	0
2.2.	Otros del país.	
2.2.1.	De gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires, incluidas sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, cuya emisión no cuente con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos, con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.	100
2.2.2.	De sociedades del Gobierno Nacional que no cuenten con su garantía expresa.	100
2.3.	Bonos de agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior.	20
3.	Préstamos.	
3.1.	Al sector privado no financiero.	
3.1.1.	Con garantías preferidas.	
	3.1.1.1. En efectivo (en pesos, dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes y euros) y oro.	0
3.1.1.2.	Cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad acreedora.	
	i) De pesos, dólares estadounidenses, francos suizos, libras esterlinas, yenes y euros.	0
	ii) De títulos valores públicos nacionales por el 75% de su valor de mercado.	0
3.1.1.3.	Reembolsos automáticos de operaciones de exportación correspondientes a convenios de créditos recíprocos multilaterales y bilaterales de comercio exterior.	0

Versión: 7a.	COMUNICACION "A" 4141	Vigencia 18/05/2004	Página 2

3.1.2.	Créditos documentarios utilizados, excepto los de pago diferido, cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente.	50
3.2.	Al sector público no financiero.	
3.2.1.	Sociedades del Gobierno Nacional sin su garantía expresa.	100
3.2.2.	Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, que no cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Producción de la Nación.	100
3.3.	Al sector financiero.	
	Bancos oficiales de la Nación —cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional—, y bancos de provincias, de municipalidades y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de financiaciones que cuenten con garantía de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos.	50
3.4.	Con aval de bancos del exterior.	
3.4.1.	Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o sus sucursales en otros países y sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria.	0
3.4.2.	Otros bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	20

Versión: 7a.	COMUNICACION "A" 4141	Vigencia 18/05/2004	Página 6

3.5.	A bancos del exterior.	
3.5.1.	Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o sus sucursales en otros países y a sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria.	0
3.5.2.	Otros con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".	20
4.	Otros créditos por intermediación financiera.	
4.1.	Por operaciones con el Banco Central de la República Argentina.	0
4.2.	Obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda comprados correspondientes a emisiones propias.	0
4.3.	Alquileres devengados a cobrar por locaciones financieras.	

4.3.1. De inmuebles para vivienda del arrendatario y vehículos automotores. 50

4.3.2. De los demás bienes. 75

4.4. Compras a término de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera, vinculadas o no a pases pasivos, y sus correspondientes primas a devengar.

4.4.1. Con margen de cobertura de 20% o más. 0

4.4.2. Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”. 0

4.4.3. Otras. 20

4.5. Deudores por ventas a término de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera, vinculadas o no a pases activos.

4.5.1. Con margen de cobertura de 20% o más. 0

4.5.2. Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”. 0

4.5.3. Otros. 20

Versión: 7a.	COMUNICACION “A” 4141	Vigencia 18/05/2004	Página 7

4.12. Cauciones y pases bursátiles.

4.12.1. De títulos valores públicos nacionales.

4.12.1.1. Con margen de cobertura de 20% o más. 0

4.12.1.2. Con otros márgenes de cobertura. 20

4.12.2. Con contrapartes con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”. 0

4.12.3. Otras. 50

4.13. Con bancos del exterior.

4.13.1. Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o con sus sucursales en otros países y con sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “AA” o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria. 0

4.13.2. Otros con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría Investment grade”. 20

4.14. Con el sector financiero.

Bancos oficiales de la Nación —cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional—, y bancos de provincias, de municipalidades y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de financiaciones que cuenten con garantía de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos. 50

4.15. Con aval de bancos del exterior.

4.15.1. Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o sus sucursales en otros países y sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “AA” o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria. 0

Versión: 6a.	COMUNICACION “A” 4141	Vigencia 18/05/2004	Página 9

6.2.2.2. Bonos de agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “AA” o superior. 20

6.2.3. Demás. 100

7. Fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales.

7.1. Créditos documentarlos de pago diferido cuya documentación de embarque aún no haya sido entregada al cliente. 50

7.2. Por cumplimiento de obligaciones contractuales y/o mantenimiento de ofertas. 100

7.3. Al sector público no financiero.

7.3.1. Sociedades del Gobierno Nacional sin su garantía expresa. 100

7.3.2. Gobiernos provinciales, municipales y de la Ciudad de Buenos Aires y sus empresas —cualquiera sea la naturaleza jurídica—, que no cuenten con la garantía expresa del Gobierno Nacional o de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464) mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos y que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía de la Nación. 100

7.4. Diferencias entre los precios de mercado y de ejercicio cuando resulten a favor de la entidad, por derechos emergentes de contratos de opciones de compra y venta.

7.4.1. Cubiertos con márgenes de garantía o reposición, en mercados institucionalizados del país o de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “AA” o superior. 0

7.4.2. Con bancos oficiales de la Nación, cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional. 50

7.5. Demás, excepto las comprendidas en el concepto “Fspn”. 100

Las calificaciones internacionales de riesgo exigidas precedentemente deberán ser otorgadas por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

Versión: 8a.	COMUNICACION “A” 4141	Vigencia 18/05/2004	Página 11

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital Mínimo por riesgo de mercado.

7.5. Definiciones y valores.

7.5.1. Cotización habitual.

Los activos comprendidos deberán contar con cotización habitual en los mercados, que surja diariamente de transacciones relevantes en cuyo monto la eventual liquidación de los activos de que se trate no pueda distorsionar significativamente su valor de mercado.

7.5.2. Operaciones excluidas.

Se excluirán de los portafolios sujetos al cálculo de su valor a riesgo los “swaps” y otros derivados sobre activos no alcanzados por la presente normativa, siempre que tales operaciones tengan por objeto cubrir riesgos de la operatoria de intermediación financiera, sin perjuicio de lo cual la concertación de tales contratos deberá ser informada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias en la forma y oportunidad que se establezcan.

Tampoco se computarán los activos que deben deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.

7.5.3. Posición en cada activo (V_i).

Podrán netearse posiciones opuestas en el mismo instrumento.

La posición neta resultante deberá mostrar la exposición que la entidad posee en cada activo considerado, por lo cual estará constituida por (los signos se exponen entre paréntesis):

Tenencia de contado (+)

Compras al contado a liquidar y a término (+)

Ventas al contado a liquidar y a término (-)

Compras a término vinculadas a pases pasivos (+)

Ventas a término vinculadas a pases activos (-)

Compra de opciones de compra (valor nocional multiplicado por la delta de la opción) (+)

Venta de opciones de compra (valor nocional multiplicado por el valor absoluto de la delta de la opción) (-)

Compra de opciones de venta (valor nocional multiplicado por el valor absoluto de la delta de la opción) (-)

Venta de opciones de venta (valor nocional multiplicado por la delta de la opción) (+)

Versión: 5a.	COMUNICACION “A” 3959	Vigencia 01/06/2003	Página 11

Comunicación “A” 4141

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
	3.5.2.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo,criterios, g).
	3.5.2.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo,criterios, d), 1er. párrafo.
	3.5.2.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo,criterios, b).
	3.5.2.4.	1°	“A”2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, criterios, c).
3.							
		2°					Incorpora aclaración interpretativa.
	3.5.2.5.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo,criterios, i)
	3.5.2.6.		“A” 2249				
	3.5.2.7.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo,criterios, k).
	1.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo,“A” 3274 y “A” 3558.
	1.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y“A 4141.
	1.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo.
	1.4.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo.
	1.4.1.		“A” 2192			antepe-núltimo	
	1.4.2.		“A” 2290			1° y 2°	
	1.5.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo.
	2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo. Modificado por las Com. “A”2793, 2872, 3039, 3274, 3925, 3959 y 4141. El punto 2.2.1. incluye aclaración interpretativa.
4.	3.1.1.1. a 3.1.1.5.		“A” 2136	I		“	Según Com. “A” 2541, anexo, A” 3925 y “A” 3959.
	3.1.1.6.	i)	“A” 2136	I			Según Com. “A” 2632, “A” 2939,“A” 3314 y “A” 3959.
		ii)	“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo,“A” 3314 y “A” 3959.
	3.1.1.7.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 3314 y “A” 3959.
	3.1.1.8. a 3.1.1.10.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 3959.
	3.1.1.11.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo,“A” 3141, “A” 3314 y “A” 3959.
	3.1.1.12.		“A” 3314				
	3.1.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo.
	3.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, “A”3133 y “A” 3959.
	3.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, “A”3133, “A” 3238 y “A” 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4. y 3.5.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 4141.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
	4.1. y 4.2.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 3133.
	4.3. a 4.13.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, “A” 3133, “A” 3274, “A” 3959 y “A” 4141.
	4.14.		“A” 2136				Según Com. “A” 2541, “A” 3133,“A” 3238 y “A” 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		“A” 2136				Según Com. “A” 2541, “A” 3133 y “A” 4141.
4.	4.16.		“A” 3064		3.		
	5.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2632, “A” 3314 y “A” 3959.
	5.2. y 5.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3314.
	6.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo, “A”2793, “A” 2872, “A” 3959 y “A” 4141.
	7.1. a 7.3.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3133.
	7.4.		“A” 2136				Según Com. “A” 2541, anexo, “A”3133, “A” 3238, “A” 3959 y “A” 4141.
	7.5.		“A”2136				Según Com. “A” 2541, anexo y“A 3133.
		último	“A”2136	I			Según Com. “A” 2541, anexo y “A” 3307.
5.							Según Com. “A” 3959.
	6.1.		“A” 2922	I			Según Com. “A” 3959.
	6.2.		“A” 2922	I			Según Com. “A” 3959 y “A” 4032.
	6.3.		“A” 2922	I			
	6.4.1.1. a 6.4.1.8.		“A” 2922	I			Modificado por la Com. “B” 6523. Incluye aclaraciones interpretativas.
6.	6.4.1.9.		“A” 2922	I			Modificado por las Com. “B” 6523 y “A” 3064.
	6.4.2.		“A” 2922				Según Com. “A” 3959.
	6.5.		“A” 2922	I			Modificado por las Com. “A” 2948 y “A” 3959y “B” 6523.
	6.6.		“A” 2922	I			Modificado por Com. “B” 6523. Punto 6.6.4.5. modif. por Com. “A” 3274 y “A” 3959.

B.C.R.A	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

En todos los casos en que en este punto se menciona a “sujeto/s obligado/s al pago” se está refiriendo a alguna de las personas firmantes de los documentos que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista.

1.1.11. Garantías directas emitidas por gobiernos centrales, agencias o dependencias de gobiernos centrales de países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo “AA” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

1.1.12. Garantías constituidas por la cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas, siempre que no supere el 50% del ingreso proyectado.

1.1.13. Garantías o cauciones de títulos valores (acciones u obligaciones) privados emitidos por empresas nacionales o extranjeras, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado, el que debe responder a una cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

Las empresas emisoras locales deberán mantener vigentes papeles de deuda que cuenten con calificación local de riesgo “A” o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”.

Los títulos extranjeros deberán corresponder a empresas cuyos papeles de deuda cuenten con calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de esas calificadoras.

1.1.14. Títulos de crédito (cheques de pago diferido, pagarés, letras de cambio y facturas de crédito), descontados con responsabilidad para el cedente, en los cuales alguno de los sujetos obligados legalmente al pago, que revista esa condición en su carácter de librador, endosante, aceptante o avalista, reúna al menos una de las siguientes condiciones:

1.1.14.1. Registrar un nivel de endeudamiento con el sistema igual o superior a $ 2.000.000, según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero" y encontrarse informado por al menos dos entidades financieras en las que el endeudamiento —en cada una de ellas— sea como mínimo de $ 1.000.000.

Versión: 6a.	COMUNICACION "A" 4141	Vigencia 18/05/2004	Página 5

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "GARANTIAS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		"A" 2932	único	1.1.		
1.	1.1.1.		"A" 2216	I	1.	3°, a)	Según Com. "A" 2443, "A" 2932 y "A" 3918.
1.	1.1.2.		"A" 2216	I	1.	3°, a)	Según Com. "A" 2443, "A" 2932 y "A" 3918.
1.	1.1.3.		"A" 2216	I	1.	3°, b)	Según Com. "A" 2932 y "A" 3918.
1.	1.1.4.		"A" 2216	I	1.	3°, c)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.5.		"A" 2216	I	1.	3°, d)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.6.		"A" 2216	I	1.	3°, e)	Según Com. "A" 2932 y "A" 3918.
1.	1.1.7.		"A" 2216	I	1.	3°, g)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.8.		"A" 2216	I	1.	3°, h)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.9.		"A" 2216	I	1.	3°, i)	Según Com. "A" 2932.
1.	1.1.10.		"A" 2932	único	1.1.11.		Según Com. "A" 3104.
1.	1.1.11.		"A" 2932	único	1.1.12.		Según Com. "A" 4141.
1.	1.1.12.		"A" 2932	único	1.1.13.		
1.	1.1.13.		"A" 2932	único	1.1.14.		
	1.1.13.	2°					Según Com. "A" 3918.
1.	1.1.14.		"A" 3114		1.		
1.	1.1.14.1.	1°	"A" 3114				Según Com. "A" 3918 y "A" 4055.
1.	1.1.14.2.		"A" 3114		1.		Según Com. "A" 3918 y "A" 4055.
1.	1.1.15.		"A" 3141				Según Com. "A" 3307 y "A" 3918.
1.	1.1.16.		"A" 3314				
1.	1.1.17.		"A" 3918		5.		
1.	1.2.		"A" 2932	único	1.2.		Según Com. "A" 3104.
1.	1.2.1.		"A" 2419		1.	1°	Según Com. "A" 2563 (puntos1. y 2.), "A" 2932 y "A" 3314.
1.	1.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. "A" 2932 y "A"3918.
1.	1.2.3.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. "A" 2932 y "A" 3918.
			"A" 2410		7.		Según Com. "A" 3141.
1.	1.2.4.		"A" 3259		1.		Según Com. "A" 3314.
1.	1.2.5.		"A" 3314				
1.	1.2.6.		"A" 2932	único	1.2.4.		
1.	1.3.		"A" 7				Especificaciones de las partidasde "otras garantías recibidas", modificado por Com. "A" 2932.
2.	2.1.	1°	"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.).
2.	2.1.	2°	"A" 2932	único	2.1.	2°	
2.	2.2.		"A" 2216	I	1.	4°	

e. 22/6 N° 450.655 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4146 (28/5/2004). Ref.: Circular CAMEX 1 - 484. Mercados institucionalizados autorizados para actuar como entidades autorreguladas por la Comisión Nacional de Valores. Operaciones con monedas extranjeras a término entre entidades financieras. Reglamento General para la operatoria "Función Giro" a cargo del Banco Central de la República Argentina.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. y por su intermedio a todos los Mercados institucionalizados autorizados a actuar como entidades autorreguladas por la Comisión Nacional de Valores que operan en la República Argentina, a efectos de comunicarles la implementación de la Función Giro a cargo del Banco Central, para su aplicación en operaciones con monedas extranjeras a término entre entidades financieras.

1. GENERALIDADES

El Banco Central de la República Argentina participará en los Mercados institucionalizados locales de operaciones financieras a término que soliciten la inserción de la Función Giro, previo estudio de sus capacidades y aceptación de su reglamentación operativa.

Dicha participación tiene por finalidad permitir el cierre de los negocios de compra y de venta que muestren idénticos términos y se mantengan abiertos en pantalla por falta de margen operativo otorgado bilateralmente entre las entidades participantes, sin tomar posiciones, ni modificar los volúmenes de oferta y demanda, ni participar directamente en la formación de precios.

Esto posibilitará aumento de los volúmenes transados y, consecuentemente, a que se opere con cotizaciones más representativas, posibilitando la realización de arbitrajes y coberturas de operaciones contra otros Mercados financieros que coticen iguales o distintos activos, logrando así armonizar las tasas de interés vigentes en el conjunto de la economía.

Para el Banco Central esta tarea reviste carácter de prestación de servicio a título oneroso. El arancel que será cobrado a ambas partes por igual, cubrirá el reintegro de los gastos a ser incurridos por la administración diaria de las operaciones concertadas, la cobertura de potenciales riesgos que puedan presentarse y un porcentaje de utilidad, por facilitar la concertación de negocios que las partes no podrían cerrar sin la participación del Banco Central.

2. "FUNCION GIRO" APLICABLE AL MERCADO DE MONEDAS EXTRANJERAS A TERMINO.

La aplicación de la Función Giro en un Mercado de monedas extranjeras a término es factible de verificarse que los términos de las operaciones de compra y de venta que no cierran en pantalla son iguales: Clase de moneda extranjera, Importe, Tipo de cambio y Vencimiento; como así también, que ambas partes —entidades financieras— optaron por utilizar en última instancia la Función Giro y que disponen recíprocamente con el Banco Central, de suficiente Margen Operativo para efectuar el cierre simultáneamente de ambas operaciones.

A tal efecto, las plataformas electrónicas de los Mercados que soliciten la participación del Banco Central, deberán tener capacidad para proceder en forma automática y simultánea a concertar una operación de compra del Banco Central a la entidad vendedora y, por igual clase de moneda extranjera, importe, plazo y tipo de cambio, una operación de venta del Banco Central a la entidad compradora, quedando en cero las Posiciones Mensual Neta (PMN) y General Neta (PGN) del Banco Central, en moneda extranjera y pesos.

También dichas plataformas deberán aceptar la inserción de Márgenes Operativos por entidad participante para habilitar la concertación de compras y de ventas al Banco Central, que actúen en forma independiente. Atento a que generalmente las plataformas permiten fijar un Margen único por contraparte, los Mercados deberán ajustar su plataforma.

Dado que la relación del Banco Central con las entidades que deseen operar dentro de la Función Giro será de naturaleza contractual, cada una de ellas deberá manifestar en forma expresa su voluntad de adhesión y su aceptación de los términos de la presente reglamentación remitiendo al Banco Central de la República Argentina una nota a tenor del modelo incluido como Anexo, debidamente suscripta por un representante con facultades suficientes. La presente comunicación, sus modificatorias y complementarias, reemplazarán a cualquier modelo de contrato que presenten los Mercados para formalizar relaciones bilaterales entre las entidades participantes y tiene prioridad, en caso de controversia, sobre la reglamentación operativa de cada Mercado.

Las operaciones concertadas a vencer cerradas por las entidades financieras contra el Banco Central por utilización de la Función Giro, vigentes al momento de emitirse una nueva Comunicación que modifique términos preexistentes en la relación entre el Banco Central y las entidades, se mantendrán al margen de lo emitido hasta su liquidación, excepto que se trate del monto de la Garantía, la que deberá encontrarse ajustada al inicio de operaciones del día posterior a la entrada en vigencia de la Comunicación modificatoria.

3. REGIMEN OPERATIVO

El presente Régimen Operativo alcanza exclusivamente a las operaciones de compra y de venta de cambio a término que dos entidades financieras, por no poder transar directamente entre sí, no obstante haber lanzado en pantalla operaciones opuestas con iguales términos, las cierren automáticamente, en forma simultánea y por voluntad propia, con el Banco Central, mediante el requerimiento de su intermediación a través de la "Función Giro".

La habilitación y las condiciones para ingresar, operar y permanecer alcanzan a la participación de las entidades en todas las monedas extranjeras que opere el mercado por igual, excepto que se trate de falta de Garantías Disponibles, que solamente restringirá la participación de la entidad en la moneda extranjera afectada.

3.1. Definiciones

A efectos de la mejor compresión del texto, a continuación se definen diversos términos que son directamente utilizados:

Posición General Neta = $PGN_{(D;E;R)}$

Muestra el descalce general de una entidad en determinada moneda extranjera, resultado de considerar la totalidad de las compras y ventas concertadas para el conjunto de plazos o, lo que es igual, la suma de las Posiciones Mensuales Netas.

$PGN = P_c - P_v = P_i + P_{i+1} + P_{i+2}$

$PGN_{c\ cuando}\ P_c > P_v$

$PGN_{v\ cuando}\ P_c < P_v$

Donde:

P_c = Posiciones Compradas

Representa la suma de las posiciones compradas en determinada moneda extranjera para todos los vencimientos.

P_v = Posiciones Vendidas

Representa la suma de las posiciones vendidas en determinada moneda extranjera para todos los vencimientos.

P_i = Posición Mensual Neta

Representa la posición neta en determinada moneda extranjera para cada vencimiento (i=1, 2, y 3) expresada con su signo (posiciones compradas con signo positivo y posiciones vendidas con signo negativo).

PGN_c = Posición General Neta compradora.

Muestra el descalce general positivo de una entidad en determinada moneda extranjera, resultado de considerar la totalidad de las compras y ventas concertadas para el conjunto de plazos.

PGN_v = Posición General Neta vendedora.

Muestra el descalce general negativo de una entidad en determinada moneda extranjera, resultado de considerar la totalidad de las compras y ventas concertadas para el conjunto de plazos.

Posición Mensual Neta = $PMN_{(D;E;R)}$

Representada como PMN, es el neto operado en determinada moneda extranjera para un vencimiento, cuando se la refiere con carácter general.

Posición General Neta valuada en pesos = $PGN\$_{(D;E;R)}$

Muestra el descalce de una entidad en pesos, resultado de considerar la totalidad de las compras y ventas concertadas en determinada moneda extranjera a todos los plazos, valuadas a los tipos de cambio utilizados para realizar la última actualización diaria.

$PGN\$ = P\$_c + P\$_v$

Donde:

$P\$_c$ = Posición Comprada valuada en pesos

Representa la suma de las operaciones de compra de determinada moneda extranjera a todos los plazos, valuada a los tipos de cambio utilizados para realizar la última actualización diaria.

$P\$_v$ = Posiciones Vendidas valuadas en pesos

Representa la suma de las operaciones de venta de determinada moneda extranjera a todos los plazos, valuada a los tipos de cambio utilizados para realizar la última actualización diaria.

Margen Operativo Comprador = $MOC_{(D;E;R)}$

Es la capacidad que tiene una entidad para concertar nuevas operaciones de compra de determinada moneda extranjera al Banco Central, en función de las Garantías Integradas que mantenga pendientes de aplicación, o sea Garantías Disponibles. Su resultado es aproximado para uso inmediato.

Cuando se tiene PGN_c;

$MOC = (GI/\%\ \text{de garantía requerida}^*\ 100/T°\ C°_2) - PGN_c$

Cuando se tiene PGN_v;

$MOC = PGN_v + (GI/\%\ \text{de garantía requerida}^*\ 100/T°\ C°_2)$

Donde:

% de garantía requerida: Determina el porcentaje de la Posición General Neta que como mínimo debe integrarse en concepto de garantía, en todo momento.

$T°\ C°_2$ es el tipo de cambio aplicado para la actualización de la Posición Mensual Neta correspondiente al plazo intermedio, el día hábil anterior.

Margen Operativo Vendedor = $MOV_{(D;E;R)}$

Es la capacidad que tiene una entidad para concertar nuevas operaciones de venta de determinada moneda extranjera al Banco Central, en función de las Garantías Integradas que mantenga pendientes de aplicación, o sea Garantías Disponibles. Su resultado es aproximado para uso inmediato.

Cuando se tiene PGN_c;

$MOV = PGN_c + (GI/\%\ \text{de garantía requerida}^*\ 100/T°C°_2)$

Cuando se tiene PGN_v;

$MOV = (GI/\%\ \text{de garantía requerida}^*\ 100/T°C°_2) - PGN_v$

Límite Operativo = $LO_{(D;E;R)}$

Limita la sumatoria de los valores absolutos de las Posiciones Mensuales correspondientes a determinada moneda extranjera, a la Garantía Integrada multiplicada por la cantidad de veces que determina en el punto 5. de la presente Reglamentación.

$LO = (GI * x) - (IP_i I + IP_{i+I} I + IP_{i+2} I)$

Garantía Integrada = GI

Es la garantía aportada por la entidad para ser utilizada para determinada moneda extranjera conforme a lo normado por la presente Reglamentación.

Garantía Aplicada = GA

Es la porción de GI que se mantendrá indisponible, afectada a la cobertura de la $PGN_{(D;E;R)^*}$.

Garantía Disponible = GD

Es la porción de garantía integrada disponible para ser aplicada a la cobertura de próximos incrementos de $PGN_{(D;E;R)^*}$

Garantía Extraordinaria = GE

Es la garantía adicional que corresponde ser integrada por las entidades financieras afectadas, cuando suceda una variación extraordinaria del tipo de cambio.

El incremento de la Garantía Integrada se utilizará para cubrir la primera actualización diaria del tipo de cambio a término, momento a partir del cual continuará aplicándose a la $PGN\$_{(D;E;R)}$ el porcentaje reglamentado para la operatoria de ordinario, quedando a disposición de las entidades la Garantía Disponible.

Posición Total Neta valuada en pesos = PTN$

Muestra el descalce total de una entidad en pesos, resultado de considerar la suma de las Posiciones Generales Netas en pesos correspondientes a todas las monedas extranjeras que opere el mercado, con su signo, valuadas a los tipos de cambio utilizados para realizar la última actualización diaria.

$PTN\$ = PGN\$_D + PGN\$_E + PGN\$_R$

Donde:

$PGN\$_{D;E;R}$ = Posición General Neta en pesos correspondiente a cada moneda extranjera operada.

3.2. Monedas extranjeras a ser negociadas, Plazo de las operaciones y Forma de liquidación

La Función Giro será de aplicación para la concertación de operaciones en Dólares Estadounidenses, Euros y Reales a ser liquidadas en fechas de vencimiento determinadas, de acuerdo con las normas de cada mercado, pero no podrán superar los ciento cinco (105) días corridos a contar de la fecha de concertación.

Las operaciones concertadas por la Función Giro bajo los términos de la presente Comunicación, serán liquidadas sin entrega física, en pesos, mediante la liquidación de las actualizaciones diarias y de la compensación final a ser realizada en cada fecha de vencimiento, de acuerdo a las modalidades con que opere cada mercado.

Respecto de los importes mínimos, múltiplo y factor de divisibilidad, el Banco Central se ajustará a lo reglamentado por cada Mercado.

3.3. Términos de las Operaciones

Las operaciones serán concertadas automáticamente por la plataforma electrónica de cada Mercado, luego de verificarse que ambas ofertas (de compra y de venta) responden a iguales términos: clase de moneda extranjera, importe total o parcial aceptable por aplicación del factor de divisibilidad, tipo de cambio y plazo, como así también, que las entidades tienen asignado al Banco Central, y éste a las entidades, suficiente margen operativo.

Las operaciones concertadas no podrán ser modificadas. Procederá únicamente su anulación, de haber cometido ambas partes, a juicio del Banco Central, igual error manifiesto al proceder a su carga en pantalla.

De presentarse discrepancias, en razón de que ambas operaciones fueron concertadas contra el Banco Central a través de la Función Giro, deberán ser resueltas en la fecha por el Mercado, sin consecuencias para el Banco Central.

Dado que las entidades cierran este tipo de operación con el Banco Central y no entre sí, no tendrán capacidad para modificar sus términos. Las presentaciones que se realicen en forma conjunta para ello, serán rechazadas sin sustanciación.

3.4. Tipo de cambio a ser aplicado en las actualizaciones diarias y la compensación final

El tipo de cambio a ser aplicado en las actualizaciones diarias y las compensaciones finales de las operaciones concertadas con el Banco Central por uso de la Función Giro, independientemente de lo que reglamente cada Mercado, será el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para cada moneda extranjera, en cada fecha.

3.5. Condiciones para ingresar, operar y permanecer

A efectos de operar mediante el uso de la Función Giro del Banco Central, las entidades financieras deberán ajustarse a lo siguiente:

3.5.1. Condiciones para ingresar

a) Deberán encontrarse habilitadas por el Mercado que haya requerido al Banco Central la inserción de la Función Giro en su operatoria.

b) No deberán encontrarse encuadradas en los Artículos 34, 35 bis ó 44 de la Ley de Entidades Financieras, o en el Artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, o 49 de la Ley de Entidades Financieras

Las entidades financieras encuadradas en los términos de los Artículos 34 ó 35 bis de la Ley de Entidades Financieras podrán ser autorizadas a operar en la Función Giro en la medida en que sus operaciones se encuentren garantizadas por el Estado Nacional, los estados provinciales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o bien que dichas entidades financieras aporten como fiador solidario y principal pagador de sus obligaciones, en forma irrestricta y a primera demanda, a un banco del exterior con calificación internacional de riesgo "A" o superior, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

c) No deberá registrar el día de habilitación para operar un Ratio de Disponibilidades Promedio, en los términos del Capítulo IV de la Comunicación "A" 3901, inferior al 40%. A efectos de calcular el Ratio de Disponibilidades Promedio se tomarán los datos correspondientes a los últimos 10 días hábiles corridos informados por la entidad, no pudiendo contar el primer dato con una antigüedad superior a 20 días corridos, ni registrar dicha serie de Ratios valores inferiores al 35%.

d) Deberá estar cumpliendo con las normas vigentes en materia de Capitales Mínimos.

e) No deberá registrar asistencias crediticias a vencer, otorgadas por el Banco Central a partir del 02.03.2004, en los términos del Art. 17 de la Carta Orgánica.

f) Deberán designar a dos Representantes con poder suficiente para que, actuando en forma conjunta o separada, se notifiquen en nombre de la entidad de las cuestiones que se presenten como consecuencia de lo reglamentado por la presente Comunicación.

g) Deberán remitir una nota conforme el modelo adjunto como Anexo, por la cual aceptan ajustarse a lo establecido en la presente Comunicación y las que en un futuro puedan emitirse modificándola o complementándola. Ellas tendrán efecto sobre las operaciones que se cierren a partir del día siguiente o subsiguiente al de su emisión, según haya procedido a través del sistema electrónico de comunicaciones del Banco Central con anterioridad o no, a las 16:00 horas.

3.5.2. Condiciones para operar

a) Para operar normalmente en cada una de las monedas extranjeras habilitadas, las entidades deberán mantenerse dentro de los términos de la presente Reglamentación y tener constituidas las garantías que se establecen en el Capítulo 4. GARANTIAS.

b) Motivará el uso restringido de la Función Giro:

- El encuadramiento de una entidad en los términos del Artículo 34 ó 35 bis de la Ley de Entidades Financieras con posterioridad a su habilitación para operar, hasta tanto aporte la fianza otorgada a favor del Banco Central por un banco del exterior, en los términos referidos en el segundo párrafo del punto inciso b) del punto 3.5.1. precedente;

- El registro de un Ratio de Disponibilidades diario igual o inferior al 2530% o la falta de información durante dos días hábiles seguidos. A estos efectos será de aplicación el Ratio de Disponibilidades informado por la SEFyC, calculado en función de la información recibida de las entidades, para el tercer día hábil anterior a la fecha de aplicación.

La falta de información durante dos días hábiles seguidos, solo podrá ser superada a requerimiento de la SEFyC.

A estos efectos será de aplicación el Ratio de Disponibilidades informado por la SEFyC, calculado en función de la información recibida de las entidades, para el tercer día hábil anterior a la fecha de aplicación.

- La falta de garantías que permitan incrementar el valor nominal de su PGN;

- El acceso a la asistencia crediticia del Banco Central en los términos del Art. 17 de la Carta Orgánica.

- El incumplimiento a las normas vigentes en materia de Capitales Mínimos.

El uso restringido de la Función Giro limitará la actividad de la entidad a la concertación de operaciones que reduzcan el valor absoluto de su Posición General Neta en cada moneda extranjera operada con el Banco Central, cualquiera sea el vencimiento, siempre que no implique el incremento del valor absoluto de cualquier Posición Mensual Neta, ni la inversión de su signo, hasta alcanzar una Posición General Neta en moneda extranjera igual a cero.

Liquidado el primer vencimiento, la entidad pasará a disponer de una nueva Posición General Neta, ahora formada por los vencimientos restantes, por lo que se encontrará habilitada para continuar operando con las restricciones definidas en el párrafo anterior. Lo mismo se repetirá por última vez para el caso de que registre operaciones concertadas para el vencimiento siguiente.

La actividad restringida se dará por terminada con la superación de las causales que la motivaron. La entidad que alcance la liquidación total de sus posiciones sin haber superado dichas causales, para reingresar al sistema deberá realizar nuevamente las gestiones de ingreso.

3.5.3. Situaciones que darán lugar a la inmediata revocatoria de la autorización para operar la Función Giro

La revocatoria de la habilitación dada por el Banco Central a una entidad para operar la Función Giro, motivará la inmediata suspensión de sus actividades y la rescisión de todas las operaciones concertadas a vencer y, según corresponda, al cobro o al pago de las diferencias de cambio que se presenten entre los tipos de cambio aplicados para la última actualización efectuada para cada vencimiento y los tipos de cambio concertados para la reposición de las operaciones rescindidas, con el objeto de que el Banco Central recomponga su Posición Mensual Neta y General Neta, de manera que vuelvan a resultar igual a cero.

La revocatoria procederá por:

a) La revocación de la habilitación para operar en su Mercado, con independencia de las causas y razones que motivaron la revocación y de los acuerdos bilaterales que pueda celebrar con las restantes entidades financieras registradas como contraparte y con el propio Mercado en que operaba.

b) El encuadramiento de una entidad en los Artículos 35 bis apartado II, a criterio del Banco Central, no obstante poder estar incluida en el ítem segundo del apartado b) del punto 3.5.2. precedente, o el encuadramiento en los términos del Art. 44 de la Ley de Entidades Financieras, o del Artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, ó 49 de la Ley de Entidades Financieras.

c) Alcanzar la entidad un quinto día seguido con un Ratio de Disponibilidades igual o inferior al 25%, incluyendo en la serie los días para los que no se dispuso de información, en la serie el Ratio de Disponibilidades correspondiente al día anterior, para los días para los que no se disponga de información.

A estos efectos será de aplicación el Ratio de Disponibilidades informado por la SEFyC, calculado en función de la información recibida de las entidades, para el tercer día hábil anterior a la fecha de aplicación.

Liquidada la totalidad de las operaciones rescindidas, la garantía sobrante que se pueda presentar será acreditada en la cuenta corriente en pesos de la entidad revocada.

3.5.4. Reunidas las condiciones establecidas en el apartado 3.54.1. precedente para ingresar a la Función Giro, la entidad deberá aceptar de conformidad ajustarse a lo establecido en la presente Comunicación, como así también, a lo que reglamenten las Comunicaciones que sobre esta actividad se emitan en el futuro, cualquiera sea su rango, las que tendrán efecto sobre las operaciones que se concierten a partir del día hábil siguiente o subsiguiente al de su emisión, según haya procedido su emisión con anterioridad o no, a las 16:00 horas, independientemente del momento en que se publique en el Boletín Oficial. Este conjunto normativo será de estricto cumplimiento para la entidad adherida, durante la vigencia de al menos una operación concertada con el Banco Central por utilización de la Función Giro.

3.6. Cobro y Pagos

Las actualizaciones diarias del tipo de cambio y las compensaciones finales en cada fecha de vencimiento, darán lugar a liquidaciones que siempre deberán resultar para el Banco Central igual a cero. Estas liquidaciones se ajustarán a los procedimientos de carácter general implementados por los reglamentos operativos de cada Mercado, debiendo quedar su resultado en firme, excepto que se verifique el mal funcionamiento de los sistemas.

Atento a que el Banco Central solamente recibirá garantías bilaterales, la falta de pago total o parcial de una entidad dará lugar a la aplicación automática por parte del Mercado, de las garantías constituidas que resulten necesarias.

De resultar insuficientes, independientemente de los mecanismos que tenga cada Mercado para superar las situaciones de carencia, el Banco Central procederá, en primer lugar, a instruir al Mercado la inmediata transferencia de los saldos disponibles para ser aplicados a las restantes monedas extranjeras, a la que resulte carenciada y, en segundo lugar, de continuar resultando insuficiente, el Banco Central integrará el importe faltante en la Cuenta Garantías del Mercado, con cargo a la cuenta corriente en pesos de la entidad financiera deudora, para su inmediata aplicación al cierre de la liquidación que la entidad deudora mantiene abierta con el Banco Central.

Consecuentemente, cumplidas las previsiones del punto 3.5., para el Banco Central en todos los casos las actualizaciones diarias y las compensaciones finales, tendrán resultado igual a cero.

3.7. Límites operacionales

La actividad a ser desarrollada por las entidades mediante la aplicación de la Función Giro, en cada moneda extranjera operada, tendrá dos limitaciones:

3.7.1. Margen Operativo

En ningún momento las entidades podrán registrar posiciones que excedan la capacidad que le otorga el volumen de las Garantías Integradas, conforme a lo establecido en el punto 4. siguiente.

El Banco Central cargará en las plataformas de concertación los márgenes Operativo Comprador (MOC) y Operativo Vendedor (MOV), que limitarán la concertación de nuevas operaciones, en función de las Garantías Disponibles.

Atento a que las garantías se encuentran constituidas en pesos, dichos MOC y MOV serán convertidos a la moneda extranjera operada mediante la aplicación del Tipo de Cambio de Referencia aplicadopara el plazo de 60 días en la actualización diaria realizada el día hábil anterior.

Los MOC y MOV no podrán ser utilizados en forma simultanea, dado que con la concertación de cada nueva operación se procederá a su recálculo.

3.7.2. Límite Operativo

Actúa sobre las Posiciones Mensuales Netas, limitando la suma de sus valores absolutos al importe que surge de multiplicar las garantías integradas por la cantidad de veces que se indica en el punto 5.

Este límite se calculará al cierre de las operaciones de cada día y, de encontrarse excedido, la entidad deberá regularizar el exceso durante los dos días hábiles siguientes, no encontrándose autorizada para concertar operaciones que incrementen, en ningún momento y bajo cualquier excusa, dicho exceso.

3.8. Aranceles

Los aranceles serán cobrados por única vez en la fecha de concertación, mediante debito en las cuentas corrientes en pesos de ambas entidades participantes en cada operación.

Se componen de un porcentaje fijo y otro variable, en función del capital transado en moneda extranjera y el plazo de la operación. Ambos conceptos serán debitados en pesos, previa conversión al Tipo de Cambio de Referencia que se informe para cada fecha.

Dichos porcentajes fijo y variable en función del plazo, se encuentran determinados en el punto 5. de la presente Comunicación. El importe resultante en la moneda extranjera operada, será debitado en la cuenta corriente en pesos de las entidades, aplicando al efecto el Tipo de Cambio de referencia informado para cada fecha.

El Banco Central no cobrará ni pagará a los Mercados ningún tipo de arancel, comisión o cualquier otro concepto, cualquiera sea su denominación, por su participación a través de la Función Giro.

3.9. Disponibilidad de fondos

De no contar la entidad con fondos suficientes en su cuenta corriente en pesos para aceptar los débitos referidos en la presente Reglamentación, se procederá a traspasarlos de la cuenta especial en dólares estadounidenses, aplicando al efecto el tipo de cambio de Referencia informado para cada fecha.

4. GARANTIAS

La Garantía a ser integrada por las entidades que adhieran a la operatoria Función Giro, tiene por objeto:

a) Habilitar el Margen Operativo (MOC y MOV) que le permitirá operar en la moneda extranjera para la que fue constituida, y a partir del día hábil siguiente a su integración, y

b) cubrir la falta de pago de las actualizaciones diarias, de las compensaciones finales, y de las diferencias de tipo de cambio que puedan presentarse por la reposición de las operaciones rescindidas, cuando resulten negativas para el Banco Central.

El Banco Central no otorgará ningún tipo de garantía a favor de las entidades financieras.

4.1. Administración

Atento a que las garantías se constituyen en efectivo, son autoliquidables, y no cubren determinadas operaciones en forma específica, con independencia de que puedan ser administradas por otros medios, el Banco Central considera adecuada la creación de un fideicomiso en que el fiduciario sea un tercero distinto de las entidades participantes, incluido el Banco Central.

De todas maneras, cualquiera sea la forma en que van a ser administradas las garantías, el tema requerirá un estudio especial por parte del Banco Central, cuyo resultado condicionará la participación del Banco Central a través de la Función Giro.

4.2. Importe de las Garantías

La Garantía a ser constituida por las entidades para cada moneda extranjera, deberá cubrir en todo momento el porcentaje del valor absoluto de la PGN en pesos, que se determina en el punto 5.6. de la presente Reglamentación.

Garantía Integrada > x% |PGN$|

4.3. Integración, aplicación, transferencia y reintegro

La constitución de las garantías, con ajuste a los procedimientos administrativos que establezca cada Mercado, será a voluntad de las entidades participantes con instrucción de la moneda extranjera para la que es constituida. Su integración procederá mediante transferencia MEP para el crédito de la Cuenta Garantía del Mercado.

Si como consecuencia de la variación del tipo de cambio utilizado en el proceso de actualización la PGN$ se demandara una garantía superior a la constituida, la entidad iniciará sus actividades del día hábil siguiente operando en forma restringida, en los términos del punto 3.54.2. de la presente Reglamentación. De no regularizar su PGN$, ni integrar la garantía faltante hasta las 12:00 horas, el Banco Central procederá, en primer lugar, a instruir la inmediata transferencia de la garantía disponible (GD) existente en otra moneda extranjera a la carenciada y, en segundo lugar, de resultar insuficiente, a integrar el importe faltante en la Cuenta Garantía del Mercado Analítico Entidad Financiera/Banco Central, con cargo a la cuenta corriente en pesos de la entidad financiera deudora.

A efectos de su cálculo permanente se tomará para cada moneda extranjera la PGN$ al cierre del día anterior, más las compras y las ventas concertadas en la fecha, con su signo, al tipo de cambio de concertación.

Los Mercados solamente podrán instruir débitos para contra la Cuenta Garantía, Analítico Entidad Financiera/Banco Central para:

a) acreditar la cuenta Liquidación del Mercado en el Banco Central por las actualizaciones diarias y las compensaciones finales no pagadas;

b) acreditar la cuenta del Banco Central por la cobertura de las diferencias de tipo de cambio que se presenten por la reposición de las posiciones rescindidas, no pagadas;

c) transferir saldos disponibles (GD) de una moneda extranjera a otra, y

d) acreditar la cuenta corriente de una entidad ante el pedido de reintegro de las garantías disponibles (GD). Este reintegro procederá como última operación en el proceso diario, siempre que se verifique la disponibilidad del excedente solicitado.

4.4. Garantía Extraordinaria

De producirse una variación del tipo de cambio igual o superior al porcentaje que se fija en el punto 5.7. de la Presente Comunicación, sea contado, a cualquier plazo y en una o más monedas extranjeras, el Banco Central suspenderá las actividades dentro de la Función Giro, hasta después de efectuada una actualización diaria de carácter extraordinario.

Previo a dicha actualización las entidades cuya Posición Total Neta en pesos (PTN$), por su signo, se encuentren afectadas por la variación del tipo de cambio, de corresponder, deberán integrar una Garantía Extraordinaria (GE) para ser aplicada a dicha actualización, teniendo como único objetivo reforzar las Garantías Disponibles.

La integración de la Garantía Extraordinaria (GE) corresponderá hasta alcanzar el porcentaje extraordinario que se fija en el punto 5.7. de la presente Comunicación sobre la Posición Total Neta en pesos (PTN$). De resultar dicho importe inferior a la suma de las Garantías Mínimas que corresponde integrar por cada moneda extranjera que compone la PTN$, se mantendrán estas últimas.

El porcentaje de integración extraordinario se fija en el punto 5. de la Presente Comunicación.

La integración será efectuada por el Banco Central, quien procederá a la acreditación del importe resultante en la Cuenta Garantía de cada Mercado en el Banco Central, con cargo a la cuenta corriente en pesos de la entidad obligada.

Previo al reinicio de actividades las entidades afectadas deberán distribuir Garantía Disponible, entre las monedas extranjeras operadas.

Los importes excedentes después de efectuadas las liquidaciones correspondientes, podrán ser reintegrados a solicitud de las entidades interesadas, mediante los mecanismos que se encuentren fijados por cada Mercado.

5. PARAMETROS

Las entidades que adhieran a la Función Giro, deberán ajustar la presente Reglamentación conforme a los siguientes parámetros:

5.1. Moneda extranjera (Punto 3.2.	Dólar Estadounidense, Euro y Real.
5.2. Plazo de las operaciones (punto 3.2.):	Fechas mensuales fijas, máximo 105 días.
5.3. Límite Operativo:	Veinte veces la Garantía Integrada. $LO = \|P_1\|+\|P_2\|+\|P_3\| < GI*20$
5.6. Garantía mínima (GM):	20% de la IPGN$I, por clase de moneda extranjera.
5.7. Garantía Extraordinaria:	Si Variación del tipo de cambio = ó >10%, Incremento de la Garantía hasta cubrir el 30% de la PTN$, o mantener la suma de las GM integrada por cada moneda, lo que resulte mayor.
5.8. Aranceles:	- Fijo: 1%oo s/importe en la moneda extranjera operada, más - Variable: 52%oo por año s/importe en la moneda extranjera operada, por el plazo concertado.

6. CONFIRMACION DE LAS OPERACIONES A TERMINO CONCERTADAS

Las operaciones concertadas en cada fecha a través de la Función Giro, serán confirmadas por el Banco Central a las contrapartes, previo balanceo del total operado, mediante la transmisión de los correspondientes boletos a través del sistema de comunicaciones del Banco Central.

7. INFORMACION A SER RECIBIDA DE CADA MERCADO

Los mercados deberán suministrar en línea al Banco Central el detalle analítico de todas las operaciones concertadas a través de la Función Giro, las actualizaciones diarias y las compensaciones finales que se efectúen en cada fecha de vencimiento.

Igual información corresponderá por las operaciones rescindidas y las acreditaciones que respondan a las diferencias de tipo de cambio que se presenten por su reposición, cuando resulten negativas para el Banco Central.

Asimismo, corresponderá recibir información detallada de los movimientos que se produzcan en las garantías integradas por las entidades financieras a favor del Banco Central.

Los mercados deberán contar para ello con facilidades con capacidad de intercambiar transacciones estandarizadas en tiempo real con los sistemas del Banco Central, a cuyo efecto deberán ajustar sus plataformas y sistemas informáticos a las especificaciones que oportunamente le serán comunicadas.

El Banco Central habilitará una cuenta corriente en pesos para recibir, de cada mercado, los importes que le sean acreditados.

8. VIGENCIA

La presente Reglamentación tendrá vigencia a partir del quinto día hábil siguiente al que se habilite a un Mercado para operar con la Función Giro, y en la medida que las entidades financieras que soliciten participar hayan integrado sus garantías.

9. RESOLUCION DE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS

Frente a la necesidad de tener que resolver en forma inmediata sobre situaciones de carácter extraordinario no contempladas por la presente normativa, el Banco Central deberá notificar lo resuelto, por escrito y en forma argumentada, al representante de la entidad financiera interesada o, en caso de ausencia o negativa a la notificación, mediante cualquier tipo de comunicación escrita dirigida a sus autoridades, previo a la ejecución de lo resuelto. De considerarse pertinente, corresponderá la información sucinta de lo resuelto al Mercado en el que participa.

10. PRESENTACION DE SOLICITUDES AL BANCO CENTRAL

10.1. Requerimiento a los mercados

Los mercados interesados en la inserción en su operatoria de la Función Giro, deberán solicitar su implementación al Banco Central, acompañando al efecto:

a) Conformidad para su funcionamiento otorgada por la Comisión Nacional de Valores, como autoridad que regula su actuación.

b) Reglamento Operativo,

c) Sistema de administración y aplicación de garantías,

d) Sistema de comunicaciones y plataforma electrónica para la concertación de operaciones con capacidad para implementar la Función Giro en los términos de la presente Comunicación y de las precisiones técnicas que se establezcan.

10.2. Requerimiento a las entidades financieras

Las entidades financieras que se encuentren adheridas a un mercado de monedas extranjeras a término que cuente con la operatoria Función Giro del Banco Central, podrán solicitar su participación en la misma acompañando al efecto:

a) Constancia para operar en un Mercado habilitado por el Banco Central para la implementación de la Función Giro.

b) Declaración en el sentido de no encontrarse incluida en los términos de los puntos 3.5.1. b) a d), de la presente reglamentación,

c) Copia de los poderes otorgados a dos representantes, en los términos del punto 3.5.1.e), de la presente Reglamentación,

d) Nota referida en el cuarto párrafo del punto 2. precedente, que en modelo se acompaña como Anexo a la presente Comunicación.

Dichas presentaciones deberán efectuarse ante la Mesa de Entradas del Banco Central, Reconquista 266, Planta Baja, dirigidas a la Gerencia de Operaciones Externas.

B.C.R.A.	Anexo a la Com. “A” 4146

Al Banco Central de la
República Argentina:

En mi carácter de (título en que se ejerce la representación) ....de (denominación de la entidad financiera) .... manifiesto por la presente la adhesión de la entidad financiera que represento a la operatoria de Función Giro que reglamenta la Comunicación A .... y que se desarrolla en el marco del (mercado institucionalizado en el cual operará).................

Atento a lo anterior, declaro a nombre de mi representada conocer y aceptar las condiciones establecidas en la mencionada comunicación, aceptando asimismo que ellas podrán ser modificadas o complementadas por ese BCRA.

A tal fin convengo que las disposiciones complementarias o modificatorias se considerarán como debidamente notificadas a partir de su inclusión en el sistema de correo del Banco Central X-400, y que tendrán efecto sobre las operaciones concertadas a partir del día hábil siguiente o subsiguiente, según tal inclusión se produzca antes o después de las 16:00 hs., excepto que se trate del monto de la Garantía, la que deberá encontrarse ajustada al inicio del día posterior a la entrada en vigencia de la Comunicación modificatoria.

Asimismo, acepto que cualquier controversia resultante de la operatoria a la cual se adhiere quedará sometida exclusivamente a los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciándose a cualquier otro tribunal, fuero jurisdicción o mecanismo de resolución de controversias que pudiera corresponder.

Por último, instruyo en forma irrevocable al Banco Central de la República Argentina en nombre de mi representada, que proceda a integrar las garantías faltantes que puedan presentarse para la correcta y total aplicación de la reglamentación dada a conocer mediante Comunicación A ...., con cargo a su cuenta corriente operativa en pesos N° ...., como así también solicito, para el caso de que los fondos disponibles en dicha cuenta resulten insuficientes, su acreditación con cargo a la cuenta a la vista en dólares estadounidenses N° ...., en la forma reglamentada.

Firma:

Aclaración:

e. 22/6 N° 450.634 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4147 (28/5/2004). Ref.: Circular REMON 1 – 785. OPRAC 1 - 571. Efectivo mínimo. Régimen de aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con efecto desde el 1.6.04, el punto 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo", por el siguiente:

"1 .3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa En %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	18
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	
1.3.2.1.	En pesos.	18
1.3.2.2.	En moneda extranjera.	20
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	
1.3.3.1.	En pesos.	18
1.3.3.2.	En moneda extranjera.	20
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	
1.3.4.1.	En pesos.	18
1.3.4.2.	En moneda extranjera.	20
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18
1.3.6.	Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	80
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos comprendidos en el punto 1.3.12., según su plazo residual:	
	i) Hasta 29 días.	18
	ii) De 30 a 59 días.	14
	iii) De 60 a 89 días.	10
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0
	Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula "CER" y los comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" —sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial—.	
1.3.9.	Obligaciones por líneas financieras del exterior (no instrumentadas mediante depósitos a plazo ni títulos valores de deuda a los que les corresponde aplicar las exigencias previstas en los puntos 1.3.8. y 1.3.10., respectivamente).	0
1.3.10.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
	a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
	i) Hasta 29 días.	18
	ii) De 30 a 59 días.	14
	iii) De 60 a 89 días.	10
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0
	b) Demás.	0
1.3.11.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.12.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	10
1.3.13.	Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.14.	Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100"

2. Sustituir, con efecto desde el 1.8.04, el punto 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo", por el siguiente:

"1 .3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	18
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	
1.3.2.1.	En pesos.	18
1.3.2.2.	En moneda extranjera.	30
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	
1.3.3.1.	En pesos.	18
1.3.3.2.	En moneda extranjera.	30
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivizaaón y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	
1.3.4.1.	En pesos.	18
1.3.4.2.	En moneda extranjera.	30
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18
1.3.6.	Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	100
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.12. y 1.3.15., según su plazo residual:	
1.3.8.1.	En pesos.	
	i) Hasta 29 días.	18
	ii) De 30 a 59 días.	14
	iii) De 60 a 89 días.	10
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0
	Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula "CER" y los comprendidos en el "Régimen de reprogramaaón de depósitos" —sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial—.	
	1.3.8.2. En moneda extranjera.	
	i) Hasta 29 días.	35
	ii) De 30 a 59 días.	28
	iii) De 60 a 89 días.	20
	iv) De 90 a 179 días.	10
	v) De 180 a 365 días.	6
	vi) Más de 365 días.	0
1.3.9.	Obligaciones por líneas financieras del exterior (no instrumentadas mediante depósitos a plazo ni títulos valores de deuda a los que les corresponde aplicar las exigencias previstas en los puntos 1.3.8. y 1.3.10., respectivamente).	0
1.3.10.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
	a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
	En pesos.	
	i) Hasta 29 días.	18
	ii) De 30 a 59 días.	14
	iii) De 60 a 89 días.	10
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0

	En moneda extranjera.	
	i) Hasta 29 días.	35
	ii) De 30 a 59 días.	28
	iii) De 60 a 89 días.	20
	iv) De 90 a 179 días.	10
	v) De 180 a 365 días.	6
	vi) Más de 365 días.	0
	b) Demás.	0
1.3.11.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.12.	Depósitos ala vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	
1.3.12.1.	En pesos.	10
1.3.12.2.	En moneda extranjera.	15
1.3.13.	Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.14.	Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100
1.3.15.	Depósitos —cualquiera sea su modalidad— que constituya el haber de fondos comunes de inversión (excepto los comprendidos en el punto 1.3.6.).	
1.3.15.1.	En pesos.	25
1.3.15.2.	En moneda extranjera.	40”

3. Incorporar, con efecto desde el 1.6.04, en la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo” los siguientes puntos:

“2.4. Retribución de los saldos de cuentas en pesos abiertas en el Banco Central.

Se reconocerán intereses sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las cuentas corrientes y de las cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito y en cajeros automáticos (considerados en conjunto), sin superar el mayor de los importes que surja de comparar el resultado del siguiente procedimiento:

2.4.1. Exigencia de efectivo mínimo mensual en pesos neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.1. y 2.1.5. a 2.1.8.

2.4.2. Exigencia de integración mínima diaria neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.5., 2.1.7. y 2.1.8.

Los intereses se devengarán a la tasa que se fije y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto. En caso de modificaciones en el curso de un mismo mes, se utilizará la tasa promedio ponderada en función de la cantidad de días corridos de vigencia en el período.

Los importes se acreditarán en las cuentas que correspondan dentro de los 5 días hábiles de validada la presentación del pertinente régimen informativo.

2.5. Retribución de los saldos de las cuentas de efectivo mínimo abiertas en el Banco Central en moneda extranjera.

Se reconocerán intereses sobre el promedio mensual de esas cuentas —punto 2.1.3.—, sin superar el mayor de los importes que surja de comparar el resultado del siguiente procedimiento incrementado, en ambos casos, en 50%:

2.5.1. Exigencia de efectivo mínimo mensual en la correspondiente moneda extranjera sin considerar el defecto de aplicación de recursos en la correspondiente moneda extranjera. A esa exigencia se deducirá, en la proporción que corresponda, la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.1. y 2.1.6. A los efectos de determinar la proporción a imputar se considerará el porcentaje que resulte al comparar la exigencia sobre los depósitos respecto de la exigencia total (que incluye, de existir, el defecto de aplicación de recursos en la correspondiente moneda extranjera).

2.5.2. Exigencia de integración mínima diaria neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.1. y 2.1.6.

Los intereses se devengarán a la tasa que se fije y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto. En caso de modificaciones en el curso de un mismo mes, se utilizará la tasa promedio ponderada en función de la cantidad de días corridos de vigencia en el período.

La liquidación se efectuará considerando por separado cada cuenta de moneda extranjera y las exigencias sobre las imposiciones respectivas.

Los importes se acreditarán en las cuentas que correspondan dentro de los 5 días hábiles de validada la presentación del pertinente régimen informativo.”

4. Sustituir, con efecto desde el 1.6.04, los puntos 2.1.2., 2.1.3. y 2.1.4. de la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por los siguientes:

“2.1.2. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en pesos.

2.1.3. Cuentas de Efectivo Mínimo de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.

2.1.4. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito y en cajeros automáticos.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y liquidación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en pesos en el Banco Central de la República Argentina.”

5. Establecer, con efecto a partir del 1.6.04, que la aplicación de la capacidad de préstamo de los depósitos en moneda extranjera deberá efectuarse en la misma moneda de captación.”

Les hacemos llegar en anexo la actualización del régimen de aplicación de la capacidad de préstamo en moneda extranjera (anexo I a la Comunicación “A” 4140) y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre “Efectivo mínimo”.

B.C.R.A.	APLICACION DE LA CAPACIDAD DE PRESTAMO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA	Anexo a la Com. “A” 4147

“1. Establecer que la capacidad de préstamo proveniente de los depósitos constituidos en moneda extranjera, deberá aplicarse, teniendo en consideración la moneda captada, en forma indistinta, a los siguientes destinos:

1.1. Prefinanciación y financiación de exportaciones que se efectúen directamente o a través de mandatarios, consignatarios u otros intermediarios que actúen por cuenta y orden del propietario de las mercaderías, conforme a lo previsto en la Comunicación “A” 3818.

1.2. Financiaciones otorgadas a productores o procesadores de bienes, siempre que cuenten con contratos de venta en firme de la mercadería a producir a un exportador, con precio fijado en moneda extranjera y se trate de mercaderías fungibles que cuenten con cotización, en moneda extranjera, normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.

1.3. Financiaciones a productores de bienes para ser exportados, ya sea en el mismo estado o como parte integrante de otros bienes, por terceros adquirentes de ellos, siempre que cuenten con avales o garantías totales en moneda extranjera de dichos terceros.

1.4. Títulos de deuda o certificados de participación en fideicomisos financieros —incluidos otros derechos de cobro específicamente reconocidos en el contrato de fideicomiso a constituirse en el marco del “Préstamo BID N° 1192/OC-AR”— cuyos activos subyacentes estén constituidos por préstamos originados en entidades financieras en las condiciones a que se refieren los puntos 1.1. a 1.3.

Con carácter de excepción, también se admitirá la imputación por hasta el 10 % de la capacidad de préstamo, respecto de financiaciones que tengan otros destinos, distintos de los mencionados precedentemente, comprendidos en el programa de crédito a que se refiere ese préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo.

1.5. Préstamos interfinancieros.

Las entidades deberán identificar los préstamos interfinancieros otorgados con estos recursos.

1.6. Letras del Banco Central de la República Argentina en dólares estadounidenses, adquiridas en licitaciones o por negociación secundaria.

Las entidades deberán verificar que el financiamiento que se acuerde y los vencimientos que se establezcan guarden relación con el flujo de ingresos previstos en la moneda de otorgamiento de los préstamos.

Los préstamos que se otorguen deberán ser liquidados en el Mercado único y Libre de Cambios.

La capacidad de préstamo se determinará por cada moneda extranjera captada y resultará de la suma de los depósitos en moneda extranjera y los préstamos interfinancieros recibidos, que hayan sido identificados por la entidad financiera otorgante como provenientes de su capacidad de préstamo de imposiciones en esa especie, neta de la deducción de la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos.

Los defectos de aplicación estarán sujetos a un incremento equivalente de la exigencia de efectivo mínimo en la respectiva moneda extranjera.”

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “EFECTIVO MINIMO”

-Indice-

Tabla de correlaciones.

Versión: 14a.	COMUNICACION "A" 4147	Vigencia: 01/06/2004	Página 1

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa En %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	18
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	
1.3.2.1.	En pesos.	18
1.3.2.2.	En moneda extranjera.	20
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	
1.3.3.1.	En pesos.	18
1.3.3.2.	En moneda extranjera.	20
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivizaoón y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	
1.3.4.1.	En pesos.	18
1.3.4.2.	En moneda extranjera.	20
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18
1.3.6.	Colocaciones a la vista —cualquiera sea la forma de imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	80
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.8.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo, con excepción de los depósitos comprendidos en el punto 1.3.12., según su plazo residual:	

Versión: 18a.	COMUNICACION "A" 4147	Vigencia 01/06/2004	Página 3

	i) Hasta 29 días.	18
	ii) De 30 a 59 días.	14
	iii) De 60 a 89 días.	10
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0
	Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula "CER" y los comprendidos en el "Régimen de reprogramaoón de depósitos" —sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial—.	
1.3.9.	Obligaciones por líneas financieras del exterior (no instrumentadas mediante depósitos a plazo ni títulos valores de deuda a los que les corresponde aplicar las exigencias previstas en los puntos 1.3.8. y 1.3.10., respectivamente).	0
1.3.10.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
	a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
	i) Hasta 29 días.	18
	ii) De 30 a 59 días.	14
	iii) De 60 a 89 días.	10
	iv) De 90 a 179 días.	5
	v) De 180 a 365 días.	3
	vi) Más de 365 días.	0
	b) Demás.	0
1.3.11.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.12.	Depósitos ala vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	10
1.3.13.	Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.14.	Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

Versión: 18a.	COMUNICACION "A" 4147	Vigencia 01/06/2004	Página 4

1.7. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período de la respectiva moneda.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 4147	Vigencia 01/06/2004	Página 8

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 2. Integración.

2.1. Conceptos admitidos.

La integración deberá efectuarse en la misma moneda que corresponda a la exigencia.

2.1.1. Efectivo.

Comprende los billetes y monedas mantenidos en las casas de la entidad y en custodia en otras entidades financieras.

2.1.2. Cuentas corrientes de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en pesos.

2.1.3. Cuentas de Efectivo Mínimo de las entidades financieras abiertas en el Banco Central en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras.

2.1.4. Cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito y en cajeros automáticos.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de las cámaras electrónicas de compensación y liquidación y depositados a nombre de ellas, por cuenta de la respectiva entidad, en cuentas especiales en pesos en el Banco Central de la República Argentina.

2.1.5. Cuentas corrientes de las entidades financieras no bancarias.

Abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo.

2.1.6. Efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales.

Incluye los billetes y monedas en tránsito dentro del país desde o hacia otra entidad financiera o entre casas de la misma entidad o en poder de empresas transportadoras radicadas en el país.

2.1.7. Cuentas especiales de garantías por la operatoria con cheques cancelatorios, en el Banco Central.

Serán consideradas, aun cuando los saldos estén afectados en garantía de la operatoria con cheques cancelatorios.

2.1.8. Cuentas corrientes especiales abiertas en el Banco Central vinculadas con la atención de los beneficios previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Versión: 6a.	Comunicación "A" 4147	Vigencia 01/06/2004	Página 1

2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración del efectivo mínimo se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponda el efectivo mínimo, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En el caso de las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales por las entidades no bancarias, se tendrán en cuenta los saldos que reflejen los resúmenes de cuenta.

2.3. Integración mínima diaria.

En ningún día del mes, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración a que se refieren los puntos 2.1.2. a 2.1.5., 2.1.7. y 2.1.8., registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 50% de la exigencia de efectivo mínimo total, determinada para el mes inmediato anterior, recalculada en función de las exigencias y conceptos vigentes en el mes al que corresponden los encajes, sin considerar los efectos de la aplicación de lo previsto en el punto 1.5.1. de la Sección 1.

Dicha exigencia diaria será del 70% cuando en el período de cómputo anterior se haya registrado una deficiencia de integración en promedio mensual superior al margen de traslado admitido.

2.4. Retribución de los saldos de cuentas en pesos abiertas en el Banco Central.

Se reconocerán intereses sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las cuentas corrientes y de las cuentas especiales de garantías a favor de las cámaras electrónicas de compensación y para la cobertura de la liquidación de operaciones con tarjetas de crédito y en cajeros automáticos (considerados en conjunto), sin superar el mayor de los importes que surja de comparar el resultado del siguiente procedimiento:

2.4.1. Exigencia de efectivo mínimo mensual en pesos neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.1. y 2.1.5. a 2.1.8.

2.4.2. Exigencia de integración mínima diaria neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.5., 2.1.7. y 2.1.8.

Los intereses se devengarán a la tasa que se fije y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto. En caso de modificaciones en el curso de un mismo mes, se utilizará la tasa promedio ponderada en función de la cantidad de días corridos de vigencia en el período.

Los importes se acreditarán en las cuentas que correspondan dentro de los 5 días hábiles de validada la presentación del pertinente régimen informativo.

Versión: 7a.	COMUNICACION “A” 4147	Vigencia: 01/06/2004	Página 2

2.5. Retribución de los saldos de las cuentas de efectivo mínimo abiertas en el Banco Central en moneda extranjera.

Se reconocerán intereses sobre el promedio mensual de esas cuentas —punto 2.1.3.—, sin superar el mayor de los importes que surja de comparar el resultado del siguiente procedimiento incrementado, en ambos casos, en 50%:

2.5.1. Exigencia de efectivo mínimo mensual en la correspondiente moneda extranjera sin considerar el defecto de aplicación de recursos en la correspondiente moneda extranjera. A esa exigencia se deducirá, en la proporción que corresponda, la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.1. y 2.1.6. A los efectos de determinar la proporción a imputar se considerará el porcentaje que resulte al comparar la exigencia sobre los depósitos respecto de la exigencia total (que incluye, de existir, el defecto de aplicación de recursos en la correspondiente moneda extranjera).

2.5.2. Exigencia de integración mínima diaria neta de la integración efectuada mediante los conceptos admitidos de los puntos 2.1.1. y 2.1.6.

Los intereses se devengarán a la tasa que se fije y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto. En caso de modificaciones en el curso de un mismo mes, se utilizará la tasa promedio ponderada en función de la cantidad de días corridos de vigencia en el período.

La liquidación se efectuará considerando por separado cada cuenta de moneda extranjera y las exigencias sobre las imposiciones respectivas.

Los importes se acreditarán en las cuentas que correspondan dentro de los 5 días hábiles de validada la presentación del pertinente régimen informativo.

Versión: 14a.	COMUNICACION “A” 4147	Vigencia: 01/06/2004	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “EFECTIVO MINIMO”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. “A” 3498.
	1.1.2.		“A” 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. “A” 3597.
	1.1.3.		“A” 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. “A” 3498 y “A” 3905.
	1.2.		“A” 3274	II	1.	1.2.		Según Com. “A” 3304, “A” 3498 y “A”3597.
	1.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		“A” 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417, “A” 3498, “A” 3597, “A” 3917, “A” 3967, “A” 4032, “A” 4051 y “A” 4147.
	1.3.2.		“A” 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417, “A” 3498, “A” 3597, “A” 3917, “A” 3967, “A” 4032, “A” 4051 y “A” 4147.
	1.3.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. “A” 3338, “A” 3399, “A” 3417, “A” 3498, “A” 3597, “A” 3824, “A” 3917, “A” 3967, “A” 4032, “A” 4051 y “A” 4147.
	1.3.4.		“A” 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417, “A” 3498, “A” 3597, “A” 3917, “A” 3967, “A” 4032, “A” 4051 y “A” 4147.
	1.3.5.		“A” 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. “A” 3338, “A” 3417, “A” 3498, “A” 3597, “A” 3917, “A” 3967, “A” 4032, “A” 4051 “A” 4147.
	1.3.6.		“A” 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. “A” 3365, “A” 3498 y “A” 3967.
	1.3.7.		“A” 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		“A” 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. “A” 3506 - pto. 2.-, “A” 3549, “A” 3732, “A” 3824, “A” 3905, “A” 3917, “A” 3925, “A” 3967, “A” 4032 y “A” 4140.
	1.3.9.		“A” 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. “A” 3597, “A” 3732 y “A”4032.
	1.3.10.		“A” 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. “A” 3905, “A” 3917,”A”3967 y “A” 4032.
	1.3.11.		“A” 3549			1.		
	1.3.12.		“A” 3549			1.		
	1.3.13.		“A” 3566			5.		
	1.3.14.		“A” 3583			3.		
	1.4.		“A” 3905			3.		
	1.5.		“A” 3274	II	1.	1.5.		Según Com. “A” 3498.

EFECTIVO MINIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.6.		“A” 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		“A” 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.6.2.		“A” 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. “A” 3304.
	1.7.		“A” 3498	único	1.	1.8.		Según Com. “A” 4147.
2.	2.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.		Según Com. “A” 3498 y “A” 3597.
	2.1.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.2.		“A” 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. “A” 3304, “A” 3498, “A” 4016 y “A” 4147.
	2.1.3.		“A” 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. “A” 4147.
	2.1.4.		“A” 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. “A” 3498 y “A” 4147.
	2.1.5.		“A” 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		“A” 3311					
	2.1.7.		“A” 3498	único	2.	2.1.7.		
	2.1.8.		“A” 4016			1.		
	2.2.		“A” 3274	II	2.	2.2.		Según Com. “A” 3498
	2.3.		“A” 3365			2.		Según Com. “A” 3387, 3470, “A” 3498, “A” 3549, “A” 3597, “A” 3732, “A” 3824 y “A”4016.
	2.4.		“A” 4147			3.		
	2.5.		“A” 4147			3.		
3.	3.1.		“A” 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		“A” 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. “A” 3326, 3365, “A” 3498, “A” 3549 y 3905.
	3.1.2.		“A” 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		“A” 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. “A” 3326.
	3.1.4.		“A” 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		“A” 3274	II	3.	3.2.2.1.		
	3.2.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.2.2.		
	3.3.		“A” 3274	II	3.	3.3.		Según Com. “A” 3498.
	3.3.1.		“A” 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		“A” 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		“A” 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		“A” 3274	II	5.	5.1.		Según Com. “A” 3498.
	5.2		“A” 3905			5.		
	5.3		“A” 3905			5.		
6.	6.1.		“A” 3824					Según Com. “A” 4032.

e. 22/6 N° 450.638 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4149 (1/6/2004). Ref.: Circular CONAU 1 - 654. Valor de Registración Contable para Garantías DNU N° 905/02 y art. 11° Res. ME 92/02 - Comunicación “A” 3717 y Decreto n° 1836/02-.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución a decidido modificar, para las especies 18 y 21 del anexo, los Valores de Registración Contable Promedio de Préstamos Garantizados Nacionales a ser utilizados para el proceso de “Canje I”, dados a conocer por los términos de la Comunicación “A” 3756.

Se adjunta hoja de reemplazo.

e. 22/6 N° 450.649 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4150 (1/6/2004). Ref.: Circular LISOL 1 - 423. Posición global neta de moneda extranjera. Tratamiento de las operaciones compensables a término sin entrega del activo subyacente.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“- Señalar que las operaciones a término que se celebren dentro de un acuerdo marco en el ámbito de mercados autorregulados del país con la modalidad de liquidación por diferencia, sin entrega del activo subyacente negociado, serán computables a los fines de determinar la posición global neta de moneda extranjera.”

e. 22/6 N° 450.650 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 4151 (2/6/2004). Ref.: Circular RUNOR 1-680. Requerimiento Informativo sobre la Posición Global Neta de Moneda Extranjera a 180 días.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia al requerimiento informativo difundido por la Comunicación “A” 4148.

En tal sentido, les hacemos llegar en Anexo las instrucciones operativas para su presentación.

e. 22/6 N° 450.626 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4152 (2/6/2004). Ref.: Circular CONAU 1 - 655. Distribución de utilidades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se deja sin efecto la suspensión de la distribución de utilidades difundida mediante la Comunicación "A" 3574. No obstante, las entidades que procedan sobre el particular deberán contar con autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

A tal efecto, se verificará que la entidad financiera:

1. no se encuentra alcanzada por las disposiciones de los artículos 34 "Regularización y saneamiento" y 35 bis "Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios" de la Ley de Entidades Financieras.

2. no registra asistencia financiera del Banco Central de la República Argentina.

3. no ve afectada su liquidez y solvencia como consecuencia de la distribución de utilidades.

A fin de cumplimentar el pedido de autorización, las entidades deberán presentar una nota, dirigida a la Subgerencia General de Supervisión y Seguimiento, acompañada del proyecto de distribución de utilidades y de toda información aclaratoria que estimen pertinente sobre el particular.

La citada nota deberá presentarse, como mínimo, con 20 días hábiles de antelación a la realización de la Asamblea de Accionistas que considerará la distribución de utilidades.

Por último, se recuerda la vigencia de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 3785, vinculadas con el tema de la referencia.

e. 22/6 N° 450.633 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8213 (31/5/2004). Ref.: Circulares LISOL - 1 - 194 y LISOL - 1 - 399. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para junio de 2004. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés. Tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" y "CVS".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante junio de 2004 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 7.5.6.4. de la Sección 7., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante junio de 2004 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0090.

Finalmente, les informamos que la tasa a aplicar en mayo de 2004 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" y "CVS" en la determinación del "VAN[aj]", conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.1. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 5,3% anual.

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA JUNIO DE 2004	Anexo a la Com. "B" 8213

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2003 -8,375% (GD03D)	0,0480	3
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11 % (GO06D)	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2008 - 7% /15,5% (GD08D)	0,0195	3
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75% (GA09D)	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375% (GF12D)	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75% (GJ15D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375% (GE17D)	0,0195	3
Bonos Externos Globales R.A. 2018 - 12,25% (GJ18K)	0,0290	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 -9,75% (GS27D)	0,0390	3
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12% (19/06/2001) (GJ31K)	0,0390	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2005 (RY05D)	0,0290	3
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0095	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0095	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75 % vto. 09.05.2002 (BT02)	0,0390	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003 (TY03F)	0,0390	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004 (TY04F)	0,0390	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005 (TY05F)	0,0290	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 2006 (TY06F)	0,0390	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-1a. Serie (PRO 1)	0,0680	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-3a. serie (PRO 5)	0,0680	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. serie (PRO 7)	0,0680	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR 12)	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-5a. serie (PRO 9)	0,0680	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2007 (RF07P)	0,0195	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008 (RS08P)	0,0095	1
Bono Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0195	2
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie (PRE 5)	0,0480	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 3a. Serie (PRE 6)	0,0390	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2 % (PRE 8)	0,0195	2
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. Serie (PRO 2)	0,0480	1
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. Serie (PRO 4)	0,0390	1
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. Serie (PRO 6)	0,0390	1
Bonos Garantizados a Tasa Fija R.A. en US$ (PARD)	0,0195	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0580	3
Bonos Garantizados a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISD)	0,0480	4
Letras del Tesoro en Dólares vto. 15.03.02 (LE90)	0,0770	1
Letras del Tesoro en Dólares vto. 15.02.02 (L105)	0,0390	1
Letras del Tesoro en Dólares vto. 08.03.02 (L106)	0,0480	1
Letras del Tesoro en Dólares vto. 22.02.02 (L108)	0,0480	1
Letras del Tesoro en Dólares vto. 22.03.02 (L109)	0,0480	1

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 30.06.04 (P30J4)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 14.07.04 (P14L4)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 27.08.04 (P27G4)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 15.09.04 (P15S4)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 29.09.04 (P29S4)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 08.10.04 (P0804)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 26.11.04 (P26N4)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 17.12.04 (P17D4)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 12.01.05 (P12E5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 16.02.05 (P16F5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 30.03.05 (P30M5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 27.05.05 (P27Y5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 10.08.05 (P10G5)	0,0040	1
2. Acciones		
Acindar (ACIN)	0,0390	-
Aluar (ALUA)	0,0290	-
Banco Francés (FRAN)	0,0390	-
BanSud (BSUD)	0,0390	-
Comercial del Plata (COME)	0,0480	-
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0480	-
Juan Minetti (JMIN)	0,0390	-
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0195	-
Petrobras Energía Participaciones (PBE)	0,0290	-
Siderar (ERAR)	0,0290	-
Solvay Indupa (INDU)	0,0290	-
Telecom (TECO)	0,0390	-
Tenaris (TS)	0,0195	-
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0390	-

e. 22/6 N° 450.636 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8214 (31/5/2004). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

e. 22/6 N° 450.635 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8215 (1/6/2004). Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. "B" 8215

SERIES DE TASAS DE INTERES						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	Com. "A" 1828 Punto 1 Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Com 14290 Uso de la Justicia Base 1.4.91	Fecha a la que corresponde la tasa apli-cada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
en porcentaje						en % efectivo mensual		
20040501	72.7959	270.6247	9496.6681	1924.8441	255.1781	20040503	0.05	0.16
20040502	72.7988	270.6900	9504.7186	1925.8808	255.1947	20040504	0.05	0.17
20040503	72.8017	270.7554	9512.7758	1926.9181	255.2113	20040505	0.05	0.13
20040504	72.8046	270.8208	9520.8398	1927.9559	255.2267	20040506	0.05	0.14
20040505	72.8075	270.8862	9528.9106	1928.9942	255.2456	20040507	0.05	0.14
20040506	72.8104	270.9516	9536.9881	1930.0331	255.2657	20040510	0.05	0.13
20040507	72.8133	271.0170	9545.0724	1931.0725	255.2811	20040511	0.05	0.14
20040508	72.8162	271.0824	9553.1635	1932.1124	255.2977	20040512	0.05	0.14
20040509	72.8191	271.1478	9561.2614	1933.1529	255.3143	20040513	0.05	0.13
20040510	72.8220	271.2132	9569.3661	1934.1939	255.3309	20040514	0.06	0.16
20040511	72.8249	271.2787	9577.4776	1935.2354	255.3475	20040517	0.06	0.18
20040512	72.8278	271.3442	9585.5959	1936.2775	255.3629	20040518	0.07	0.19
20040513	72.8307	271.4097	9593.7210	1937.3201	255.3795	20040519	0.07	0.20
20040514	72.8336	271.4752	9601.8529	1938.3632	255.3961	20040520	0.07	0.18
20040515	72.8365	271.5407	9609.9916	1939.4069	255.4115	20040521	0.07	0.16
20040516	72.8394	271.6062	9618.1371	1940.4511	255.4269	20040524	0.07	0.17
20040517	72.8423	271.6717	9626.2895	1941.4958	255.4423	20040526	0.07	0.20
20040518	72.8458	271.7385	9634.4788	1942.5474	255.4612	20040527	0.07	0.18
20040519	72.8493	271.8053	9642.6750	1943.5996	255.4825	20040528	0.07	0.17
20040520	72.8533	271.8733	9650.9082	1944.6587	255.5050	20040531	0.07	0.15
20040521	72.8573	271.9413	9659.1483	1945.7184	255.5287			
20040522	72.8613	272.0094	9667.3954	1946.7786	255.5500			
20040523	72.8653	272.0775	9675.6495	1947.8393	255.5713			
20040524	72.8693	272.1456	9683.9105	1948.9006	255.5926			
20040525	72.8733	272.2137	9692.1785	1949.9624	255.6116			
20040526	72.8773	272.2818	9700.4535	1951.0248	255.6306			
20040527	72.8813	272.3499	9708.7355	1952.0878	255.6507			
20040528	72.8853	272.4180	9717.0245	1953.1513	255.6744			
20040529	72.8893	272.4861	9725.3205	1954.2154	255.6957			
20040530	72.8933	272.5543	9733.6235	1955.2800	255.7170			
20040531	72.8973	272.6225	9741.9335	1956.3452	255.7383			

Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (estadis.monyfin@bcra.gov.ar). La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar I estadísticas I monetarias y financieras I Series de tasas de interés.

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 22/6 N° 450.648 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8216 (1/6/2004). Ref: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras Banco Central de la República Argentina en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8214, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 555 días (359 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 229.200.000.- y en Letras del BCRA en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) a 552 días (546 días de plazo remanente) hasta la suma de $VN 67.400.000.-

e. 22/6 N° 450.639 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8217 (2/6/2004). Ref.: Régimen Informativo de Exigencia e Integración de Capitales Mínimos - Tasas rp y rme.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que para la información correspondiente a mayo último, las tasas promedio de depósitos en pesos y dólares de 30 a 59 días, expresadas en tanto por uno, a aplicar en el cálculo de la exigencia de capitales mínimos en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés, serán las siguientes:

rp = 0,0249
rme = 0,0051

e. 22/6 N° 450.630 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8218 (3/6/2004). Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

B.C.R.A.	Coeficiente de estabilización de referencia (CER)	Anexo a la Com. "B" 8218

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER) Base 2.2.2002=1
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		
	145.43	146.50	20040607	1.4899
			20040608	1.4903
			20040609	1.4906
			20040610	1.4910
			20040611	1.4914
			20040612	1.4917
			20040613	1.4921
			20040614	1.4925
			20040615	1.4928
			20040616	1.4932
			20040617	1.4936
			20040618	1.4939
			20040619	1.4943
			20040620	1.4946
			20040621	1.4950
			20040622	1.4954
			20040623	1.4957
			20040624	1.4961
			20040625	1.4965
			20040626	1.4968
			20040627	1.4972
			20040628	1.4976
			20040629	1.4979
			20040630	1.4983
145.43	146.50		20040701	1.4987
			20040702	1.4990
			20040703	1.4994
			20040704	1.4997
			20040705	1.5001
			20040706	1.5004

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (estadis.monyfin@bcra.gov.ar)

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar I estadísticas I monetarias y financieras I Coeficiente de estabilización de referencia (CER). Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xlw, donde aaaa indica el año. Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 22/6 N° 450.628 v. 22/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8219 (7/6/2004). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

e. 22/6 N° 450.625 v. 22/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nro. 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20045752683	001	AGENCIA NRO 1	001/1737/2004	TAMBURELLI ALBERTO FELIX
20056064568	064	AGENCIA NRO 64	064/0715/2004	BATTEZZATI CARLOS
20078232804	100	AGENCIA NRO 100	100/1330/2004	ALVAREZ OSCAR ROBERTO
20082681664	004	AGENCIA NRO 4	004/1595/2004	TULA ROBERTO ALFREDO
20103565260	005	AGENCIA NRO 5	005/3164/2004	AGUER JORGE MANUEL
20113855011	016	AGENCIA NRO 16	016/2216/2004	PETRUCCELLI CARLOS GUSTAVO
20120315898	100	AGENCIA NRO 100	100/1385/2004	NAGORINE DANIEL NORBERTO
20121087228	054	AGENCIA NRO 54	054/1453/2004	RODRIGUEZ ALBERTO ANTONIO
20134641739	016	AGENCIA NRO 16	016/2218/2004	LANDOLFI HORACIO
20137572789	100	AGENCIA NRO 100	100/1384/2004	BRUNO LUIS ANGEL
20138381154	012	AGENCIA NRO 12	012/1594/2004	GUIDI NESTOR ALEJANDRO
20148246190	012	AGENCIA NRO 12	012/1592/2004	FONT PABLO ERNESTO
20149596403	066	AGENCIA NRO 66	066/0644/2004	SANCHEZ ROBERTO MARCELO
20162205464	064	AGENCIA NRO 64	064/0709/2004	OLMOS GERMAN NESTOR
20206980215	063	AGENCIA NRO 63	063/0918/2004	MURCIANO GUSTAVO FABIAN
20215796648	051	AGENCIA NRO 51	051/1008/2004	VALLERGA GASTON RAUL
20221180187	041	AGENCIA NRO 41	041/1247/2004	RAPACIOLI RICARDO DANIEL
20224303956	054	AGENCIA NRO 54	054/1466/2004	GURGONE GEERMAN GUSTAVO
20232173670	064	AGENCIA NRO 64	064/0712/2004	VARELA SERGIO ADRIAN
20233035166	041	AGENCIA NRO 41	041/1243/2004	ERQUICIA PABLO
20236270425	054	AGENCIA NRO 54	054/1451/2004	FUNES JULIO ENRIQUE
20924086476	015	AGENCIA NRO 15	015/1356/2004	GIMENEZ IRALA HILARION
23026529379	100	AGENCIA NRO 100	100/1386/2004	IMAZ DEAEL EDUARDO
23045196739	051	AGENCIA NRO 51	051/1007/2004	PEJACSEVICH MARCOS
23077580409	064	AGENCIA NRO 64	064/0714/2004	TARCETANO OSCAR
23127316619	016	AGENCIA NRO 16	016/2220/2004	BETT RODOLFO MIGUEL
23129023619	100	AGENCIA NRO 1000	100/1388/2004	ALZAGA DAVID FRANCISCO
23169112479	013	AGENCIA NRO 13	013/0586/2004	BERHAN ALBERTO JUAN
23249054674	007	AGENCIA NRO 7	007/1118/2004	PONSETTI ELBA MARIELA
27063453558	064	AGENCIA NRO 64	064/0711/2004	PASCIUCCO ANA MARIA
27063809220	054	AGENCIA NRO 54	054/1454/2004	GONZALEZ MALVINA ARGENTINA
27108342248	064	AGENCIA NRO 64	064/0674/2004	AMAYA MARIA DE LA CRUZ
27110171655	012	AGENCIA NRO 12	012/1590/2004	MANGIACAVALLI VIRGINIA
27114578695	014	AGENCIA NRO 14	014/0496/2004	BUENAMAISON STELLA MARIS
27130480654	063	AGENCIA NRO 63	063/0919/2004	NOGUERA LILIANA BEATRIZ
27169767799	047	AGENCIA NRO 47	047/1614/2004	SPINELLI ANALIA MIRTA
27173473260	012	AGENCIA NRO 12	012/1587/2004	FUKS PATRICIA SUSANA
27238291874	008	AGENCIA NRO 8	008/3004/2004	FILIPE ANDREA SILVINA
27292467821	100	AGENCIA NRO 100	100/1389/2004	DIAZ MIRNA
30501257954	014	AGENCIA NRO 14	014/0495/2004	QUIMICA ARISTON S A I C I F
30502628654	012	AGENCIA NRO 12	012/1593/2004	JOSE M. SAAVEDRA Y CIA S.R.L.
30504737884	013	AGENCIA NRO 13	013/0588/2004	VALFOS SA
30504939886	041	AGENCIA NRO 41	041/1240/2004	RHOMICRON ELECTRONICA MEDICA SACIF
30516375058	001	AGENCIA NRO 1	001/1736/2004	CASTRO Y REGINI SA
30519283243	008	AGENCIA NRO 8	008/3002/2004	CONSULAR CONS ARG ASOC S.A.
30520230048	068	AGENCIA NRO 68	068/0196/2004	MASSUH S.A.
30523026352	010	AGENCIA NRO 10	010/1986/2004	PETROCOR S.R.L.
30525356481	050	AGENCIA NRO 50	050/2127/2004	QUIMICA EROVNE S.A.
30526934853	001	AGENCIA NRO 1	001/1741/2004	ERNESTO VAN ROSSUM Y CIA SRL
30534475795	001	AGENCIA NRO 1	001/1738/2004	LABORATORIOS FABRA SA
30537432191	011	AGENCIA NRO 11	011/1276/2004	CONSTRUERE INGENIERIA S.A.
30537462562	050	AGENCIA NRO 50	050/2141/2004	EUROTUR S.R.L.
30539906395	051	AGENCIA NRO 51	051/1005/2004	BULL ARGENTINA S A
30540026323	007	AGENCIA NRO 7	007/1116/2004	PRODUCTOS FARMAC DR GRAY SACI
30540396678	016	AGENCIA NRO 16	016/2223/2004	ARIMEX IMPORTADORA S A
30541799962	005	AGENCIA NRO 5	005/3159/2004	SUMINISTROS HECAR S A C I A
30546223465	064	AGENCIA NRO 64	064/0681/2004	EXPRESO GRAL SARMIENTO SA
30546234173	014	AGENCIA NRO 14	014/0498/2004	SARGENTO CABRAL SA DE TRANSP
30546247240	016	AGENCIA NRO 16	016/2217/2004	GENERAL PUEYRREDON S A T C E I
30546333023	043	AGENCIA NRO 43	043/2484/2004	EMP DE TRANS SIERRAS DE CBA SA
30548917715	063	AGENCIA NRO 63	063/0922/2004	ZOLODA S.A.
30556089147	051	AGENCIA NRO 51	051/1009/2004	EXPOBAIRES SA
30556385595	014	AGENCIA NRO 14	014/0493/2004	CASA DERQUI SA
30558695974	100	AGENCIA NRO 100	100/1390/2004	SIMACO S.A.
30563044914	064	AGENCIA NRO 64	064/0716/2004	TRACK MAR SACI
30569622405	014	AGENCIA NRO 14	014/0497/2004	POLIFILTROS S A
30573907015	047	AGENCIA NRO 47	047/1608/2004	PYCNEI S.A.
30574384547	016	AGENCIA NRO 16	016/2215/2004	ELIOVAC SOCIEDAD ANONIMA
30574657934	011	AGENCIA NRO 11	011/1272/2004	BOZZOLA Y BOZZOLA S. H.
30577666055	054	AGENCIA NRO 54	054/1467/2004	FABIANO CONFECCIONES SRL
30579992812	043	AGENCIA NRO 43	043/2472/2004	ALTIERI E HIJOS S.A.
30580337577	007	AGENCIA NRO 7	007/1114/2004	SISTEMAS ANALITICOS S.A.
30581188257	054	AGENCIA NRO 54	054/1464/2004	AUSEPLAS SA
30582369891	016	AGENCIA NRO 16	016/2214/2004	COLONIA SA
30586489158	041	AGENCIA NRO 41	041/1242/2004	A. C. E. GARCIA COMUNICACIONES S.A
30587461761	005	AGENCIA NRO 5	005/3156/2004	AGUS FUMIGACIONES SRL

CUIT	COD.DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30593744716	049	AGENCIA NRO 49	049/1255/2004	OLAZUL S.A.
30594244733	043	AGENCIA NRO 43	043/2477/2004	MARTINICO S.A.
30595729129	006	AGENCIA NRO 6	006/1639/2004	C V CARDIOVASCULAR S.R.L.
30595793404	064	AGENCIA NRO 64	064/0717/2004	EMP DE TRANSP DON PEDRO SRL
30597566952	006	AGENCIA NRO 6	006/1640/2004	V TOKATLIAN S.A.
30605062470	041	AGENCIA NRO 41	041/1245/2004	CENTRO CONSTRUCCIONES S.A.
30616044210	006	AGENCIA NRO 6	006/1641/2004	EXTERNAL MARKET S.R.L.
30617274295	016	AGENCIA NRO 16	016/2222/2004	TURBO MOTOR SRL
30619608913	005	AGENCIA NRO 5	005/3161/2004	NORTE DE ASISTENCIA EMP.SA
30619610543	011	AGENCIA NRO 11	011/1275/2004	MONTANA S.A.
30620698705	016	AGENCIA NRO 16	016/2221/2004	LABORATORIOS FILAXIS S A
30622419463	005	AGENCIA NRO 5	005/3146/2004	IMPFORM SA
30628314736	014	AGENCIA NRO 14	014/0494/2004	CONSTRUMAN SA
30629063281	009	AGENCIA NRO 9	009/0940/2004	FRAMAVIAL S.A.
30629505853	005	AGENCIA NRO 5	005/3165/2004	SEN SRL
30633531613	015	AGENCIA NRO 15	015/1352/2004	D V S S R L
30634681406	011	AGENCIA NRO 11	011/1274/2004	CONTROL LOGISTICS S.A.
30636744332	012	AGENCIA NRO 12	012/1586/2004	DISTRIBUIDORA A M S.R.L.
30641591641	043	AGENCIA NRO 43	043/2483/2004	H C CONVERSIONES S.A.
30641690739	006	AGENCIA NRO 6	006/1647/2004	ALBOSA S.R.L.
30642828351	005	AGENCIA NRO 5	005/3149/2004	NEW START SA
30643199978	013	AGENCIA NRO 13	013/0587/2004	C Y S SOC. RESP. LIMITADA
30643303120	050	AGENCIA NRO 50	050/2137/2004	CRISIL S.A.
30644674297	068	AGENCIA NRO 68	068/0195/2004	ENERGY DEVELOPMENT CORP AR INC
30645923878	006	AGENCIA NRO 6	006/1642/2004	INSTITUTO DE EDUC. ESPEC. ESSERE SRL
30647727545	011	AGENCIA NRO 11	011/1271/2004	SES S. A.
30650470229	016	AGENCIA NRO 16	016/2219/2004	FUNDACION NOSOTROS
30650645991	049	AGENCIA NRO 49	049/1265/2004	SUGERENCIA S.A.
30653985025	041	AGENCIA NRO 41	041/1244/2004	DISNA SA
30655279578	002	AGENCIA NRO 2	002/0578/2004	DIAMED ARGENTINA S.A.
30655507376	001	AGENCIA NRO 1	001/1740/2004	GENET S A
30656423958	006	AGENCIA NRO 6	006/1646/2004	SERVICIOS ARGENT.DE SEGUIR, EMP. SA
30656748997	041	AGENCIA NRO 41	041/1248/2004	ECSER SRL
30659199811	011	AGENCIA NRO 11	011/1278/2004	BECHER LICHTENSTEIN Y A. SOC.C
30663197971	047	AGENCIA NRO 47	047/1596/2004	SIAFA S.R.L.
30671698580	050	AGENCIA NRO 50	050/2139/2004	COLONIA VEINTICINCO S.A.
30676312141	009	AGENCIA NRO 9	009/0944/2004	TOWNER S.R.L.
30677784691	011	AGENCIA NRO 11	011/1277/2004	ISREX S.A.
30679034096	007	AGENCIA NRO 7	007/1115/2004	EMPRESA DEL ROSARIO S.R.L.
30680540906	008	AGENCIA NRO 8	008/3001/2004	SAR Y ASOCIADOS S.R.L.
30680819579	051	AGENCIA NRO 51	051/1006/2004	HEMPEL ARGENTINA SRL
30682344438	006	AGENCIA NRO 6	006/1643/2004	CENTRO DE SERVICIOS INFORMATIC
30682875468	005	AGENCIA NRO 5	005/3153/2004	M B A SOCIEDAD ANONIMA
30683806273	012	AGENCIA NRO 12	012/1591/2004	SISTEMAS TERMOMECANICOS S.R.L.
30684046116	043	AGENCIA NRO 43	043/2487/2004	AUTOMOVILES SAN JORGE S.A.
30686172577	011	AGENCIA NRO 11	011/1279/2004	WERFEN MEDICAL S.A.
30686203189	001	AGENCIA NRO 1	001/1742/2004	GENERAL LOGISTIC SA
30687481751	050	AGENCIA NRO 50	050/2132/2004	ARPER EXPRESS S.R.L.
30687528405	007	AGENCIA NRO 7	007/1117/2004	ETICA IMPRESORA S.A.
30688947622	010	AGENCIA NRO 10	010/1981/2004	NEXTVISION S.R.L.
30689379601	100	AGENCIA NRO 100	100/1376/2004	CODIAL CONSTRUCCIONES S.R.L.
30690207660	051	AGENCIA NRO 51	051/1010/2004	AMERICAN CLEANING CENTER SA
30690609688	041	AGENCIA NRO 41	041/1249/2004	POWER TRADE SRL
30693769821	009	AGENCIA NRO 9	009/0943/2004	ASEM INSUMOS S.H.
30695538002	016	AGENCIA NRO 16	016/2224/2004	MILLICOM ARGENTINA S A
30697271003	005	AGENCIA NRO 5	005/3133/2004	KIDDE ARGENTINA SA
30698342087	006	AGENCIA NRO 6	006/1644/2004	EKKON S.A.
30699660996	005	AGENCIA NRO 5	005/3132/2004	SMS S.A.
30700888505	005	AGENCIA NRO 5	005/3135/2004	SOUTH MANAGEMENT SA
30702232046	047	AGENCIA NRO 47	047/1610/2004	KIR S.R.L.
30705458835	008	AGENCIA NRO 8	008/2966/2004	AFIANZAR SOC DE GAR RECIPROCA
30705555563	005	AGENCIA NRO 5	005/3166/2004	AUDIOMAGNUS SRL
30707027939	008	AGENCIA NRO 8	008/2997/2004	RIBEN S.A.
30707215689	005	AGENCIA NRO 5	005/3155/2004	NUEVA CHEVALLIER SA
30707264957	050	AGENCIA NRO 50	050/2136/2004	NAYA COMUNICACIONES S.A.
30707335242	009	AGENCIA NRO 9	009/0942/2004	FOCUS SISTEMS S.A.
30707382887	043	AGENCIA NRO 43	043/2479/2004	METALURGICA LARRAUDE S.A.
30707484523	050	AGENCIA NRO 50	050/2120/2004	PACEY S.A.
30707613064	008	AGENCIA NRO 8	008/2969/2004	A.B.E. CONSTRUCCIONES S.R.L.
30707733167	005	AGENCIA NRO 5	005/3136/2004	EMERGENCIA POSTAL SRL
30707749292	005	AGENCIA NRO 5	005/3138/2004	DROGUERIA HORIZONTE SRL
30707761543	100	AGENCIA NRO 100	100/1383/2004	BET CLEAN S.R.L.
30707780629	006	AGENCIA NRO 6	006/1645/2004	EL JAGUEL GROUP S.A.
30707798773	016	AGENCIA NRO 16	016/2213/2004	PROTEL SERVICIOS S A
30707806148	012	AGENCIA NRO 12	012/1588/2004	IMPRESORA PRINT S.A.
30707904999	001	AGENCIA NRO 1	001/1739/2004	DROGUERIA DE BELGRANO S.A.
30707962654	051	AGENCIA NRO 51	051/1004/2004	MEJORAMIENTO HOSPITALARIO SA
30707971661	007	AGENCIA NRO 7	007/1113/2004	BIOCAM CATERING S.A.
30708257571	054	AGENCIA NRO 54	054/1452/2004	PROTENAR S.A.
30708271299	047	AGENCIA NRO 47	047/1613/2004	C M INSUMOS Y SISTEMAS SRL
30708302658	100	AGENCIA NRO 100	100/1387/2004	HEDGREN S.A.
30708356235	011	AGENCIA NRO 11	011/1273/2004	VALUACIONES Y GARANTIAS S.R.L.
30708465034	010	AGENCIA NRO 10	010/1980/2004	F Y R SEGURIDAD S.R.L.
30708486260	008	AGENCIA NRO 8	008/2967/2004	TOP COPIERS S.R.L.
30708506946	015	AGENCIA NRO 15	015/1346/2004	CECAR ESTERILIZACION SA
30708618744	041	AGENCIA NRO 41	041/1246/2004	SUPERCENTRO SAIC MOLDEADOS BB SCA UTE
30708758732	010	AGENCIA NRO 10	010/1984/2004	VILLALBA HNOS IMPLANTES S.A
33602749199	050	AGENCIA NRO 50	050/2166/2004	RUTAMAR S.R.L.
33638336389	043	AGENCIA NRO 43	043/2476/2004	CLIMAIRE S.R.L.
33654522249	009	AGENCIA NRO 9	009/0941/2004	NAYA S.A.
33687510149	041	AGENCIA NRO 41	041/1241/2004	PARTNERSHIP SRL
33688933639	010	AGENCIA NRO 10	010/1983/2004	BECHEM SUDAMERIKA S.A.
33690736239	050	AGENCIA NRO 50	050/2138/2004	BETON VIAL S.A.
33693449699	010	AGENCIA NRO 10	010/1985/2004	IDPHOTO S.A.
33696407539	008	AGENCIA NRO 8	008/2932/2004	LIFTEC S.A.
33697752159	012	AGENCIA NRO 12	012/1589/2004	MEYNA S.A.
33705742729	063	AGENCIA NRO 63	063/0920/2004	CANNING CONSTRUCTORA E INMOBIL
33707563589	010	AGENCIA NRO 10	010/1982/2004	PRAGMATICA TECHNOLOGIES S.A.
33708313489	047	AGENCIA NRO 47	047/1607/2004	SERV.AERONAUTICOS LATINOAM.SA

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 22/6 N° 450.900 v. 22/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20046967780	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0443/2004	PARIGINI JUAN HUMBERTO
20051804571	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0937/2004	DIKER JUAN ALBERTO
20052275807	106	DISTRITO BOLIVAR	106/0027/2004	MAZZUCA BENJAMIN ENRIQUE
20060307793	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0089/2004	CALVO RICARDO
20060599042	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1440/2004	CONIGLIO, ENRIQUE DANIEL
20062465566	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1447/2004	SADONIO HECTOR LUCIO
20062545322	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1433/2004	GONZALEZ RODOLFO ENRIQUE
20073680884	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0326/2004	DIAZ, TOMAS SANTIAGO
20073809615	531	AGENCIA FORMOSA	531/0128/2004	MATEO, GERARDO DANIEL
20076759643	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0081/2004	BUFARINI RAUL HUMBERTO
20078884852	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0024/2004	TWARDOWSKI TOMAS MARIO
20079165671	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1016/2004	PRAUSE, ROBERTO
20081080705	115	DISTRITO DOLORES	115/0024/2004	MERCURI PEDRO DOMINGO
20083443058	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1122/2004	REYES HUGO ALBERTO
20083834731	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0938/2004	OREDA ROBERTO ANTONIO
20106089974	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0926/2004	PULICE RUBEN OSVALDO
20106965030	123	DISTRITO LINCOLN	123/0063/2004	PELLICCIA EDUARDO ISMAEL
20107295713	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0353/2004	MORENO JUAN CARLOS
20107792067	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0086/2004	MIRALLES CARLOS ALBERTO
20108022044	139	DISTRITO SAN PEDRO	139/0093/2004	BILLOCH EDUARDO RAUL
20110688424	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0444/2004	SAYED ALI ALEJANDRO
20122788785	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/1014/2004	LOPEZ GUILLERMO OSVALDO
20131306416	113	DISTRITO CHASCOMUS	113/0069/2004	CAMAGNO JUAN ALBERTO
20137593271	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1429/2004	ILLESCA DANIEL
20140626172	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0354/2004	MAYORCA GERARDO ESTEBAN
20144055129	551	AGENCIA JUJUY	551/0017/2004	ALVARADO CARLOS SERGIO
20163576857	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0360/2004	DIERINGER ELIO EDUARDO
20176630435	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0913/2004	MARCELLI SERGIO ADRIAN
20179506867	681	AGENCIA POSADAS	681/1246/2004	HOLOWATY HUGO OSCAR
20180778781	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0359/2004	IFRAN JOSE ANGEL
20183773608	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1446/2004	GARAVAGLIA, ROLANDO OSCAR
20200701470	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0917/2004	SOBREDO GUILLERMO ALBERTO
20206052385	274	DISTRITO CRUZ DEL EJE	274/0005/2004	CARGNELUTTI LUIS ALBERTO
20239645020	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0090/2004	BOSCH ANIBAL FELIPE
20255469852	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0473/2004	SILVA, ALFREDO DANIEL
20280557189	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1442/2004	GOROSITO RODRIGO ALBERTO
23052111919	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0918/2004	CEPEDA MIGUEL ENRIQUE
23139868439	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0141/2004	DI PALMA ALEJANDRO EDUARDO
23200286839	128	AGENCIA SEDE MERCEDES	128/0143/2004	COLOMBO MARCELO FABIAN
23248750839	751	AGENCIA SALTA	751/0295/2004	FERNANDEZ MASCIARELLI GONZALO
27037938500	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0916/2004	DE BUSTOS MARIA AURORA
27038356394	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0442/2004	DAHER ELVIRA
27054118150	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0915/2004	PEREYRA MARTA ALICIA
27061471818	105	DISTRITO BALCARCE	105/0033/2004	GARCIA ELSA NOEMI
27115938830	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0441/2004	HAMZE FATIMA MONICA
27124163396	681	AGENCIA POSADAS	681/1245/2004	YACZESEN EMILIA ROSA
27140185103	131	DISTRITO 9 DE JULIO	131/0084/2004	FERNANDEZ, MARIA ALEJANDRA
27169467639	144	AGENCIA ZARATE	144/0211/2004	QUALIA ANDREA ESTELA
27174816706	114	DISTRITO CHIVILCOY	114/0060/2004	MOYANO, GLADYS NOEMI
27209391002	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0361/2004	MEANA CARBAJAL ALICIA CRISTINA
27246488814	551	AGENCIA JUJUY	551/0016/2004	ARMELLA CRISTINA SILVIA
30500017704	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1120/2004	LA SEGUNDA COOP.LTDA.DE S.GRAL
30500034625	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1121/2004	LA SEGUNDA CIA. DE SEG.DE P.SA
30502556106	681	AGENCIA POSADAS	681/1244/2004	MACEVA S.A.
30504681714	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1129/2004	METALIZA S.A.
30515362467	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0377/2004	CERES S.R.L.
30533192927	854	DISTRITO GALVEZ	854/0043/2004	CASA DRUETTO SOCIEDAD ANONIMA
30554658187	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1118/2004	VOLPE HNOS. S.R.L.
30555985033	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0475/2004	CEMYC S.R.L.
30564680148	681	AGENCIA POSADAS	681/1260/2004	EMP ASOC CENT ARG SRL Y EL DOR
30565611026	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0217/2004	HORACIO CATALAN S.R.L.
30580528933	481	DIST.CONCEPCION DEL URUG.	481/0081/2004	INMOBAL NUTRER SA
30581340237	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1431/2004	IMPRESORA DEL LITORAL S.A.
30584374817	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1015/2004	ECOM CHACO S A
30584496629	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1010/2004	PANAL CONSTRUCCIONES SRL
30587310402	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0912/2004	PRODIS S R L
30589754391	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0238/2004	ECA SOCIEDAD ANONIMA
30592840932	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0237/2004	ARTE CONSTRUCCIONES SRL
30594637573	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0351/2004	CLIMATIZACION MARPLATENSE SRL
30604194551	681	AGENCIA POSADAS	681/1247/2004	FORESTAL LA RAMA S.A.
30605008980	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0554/2004	ESMET S.A.
30609677879	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1003/2004	EMPRECHACO S A
30611256988	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0023/2004	BAHIA BLANCA VIVIENDAS SRL
30614763457	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0933/2004	CONSTRUCCIONES SADDEMI S.A.
30615916915	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0106/2004	SISTEMAS JUNIN S.R.L.
30628287631	681	AGENCIA POSADAS	681/1275/2004	SERVIOESTE S.H.DE LISANDRO LR
30631110203	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0085/2004	MEDICAL ARGENTINA SA
30640691200	751	AGENCIA SALTA	751/0296/2004	EL SOL S.R.L.
30640779108	852	DISTRITO CASILDA	852/0048/2004	RAVA S.A. DE CONSTRUCCIONES
30647810426	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0257/2004	LABORATORIOS K-DIAL S.R.L.
30653854346	681	AGENCIA POSADAS	681/1261/2004	RIEL SRL
30658292206	751	AGENCIA SALTA	751/0294/2004	EMPRESA EL INDIO S.A.
30669220347	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0130/2004	GATTI SOCIEDAD ANONIMA
30670367815	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0129/2004	GAPESA SRL.
30671677397	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0325/2004	PETROCAPITAL S.R.L.
30671930130	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0219/2004	RADAR CIA.CONSTRUTORA S.A.
30673293537	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0507/2004	PAP SRL
30677151125	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0935/2004	ENTE ADM DEL ASTILLERO RIO SAN
30679485691	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0355/2004	TERM.DE REPAR. NAVALES MDP SA
30684475912	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0552/2004	EMACO SRL
30685555170	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0352/2004	SALIMAR SA
30689133483	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1119/2004	LA SEGUNDA A.DE RIES.DE TRA.SA
30689996279	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0443/2004	DAHER MUGLA S.R.L
30692063224	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0934/2004	OCSA S.A.
30693973453	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0239/2004	REDES Y SERVICIOS SOC.ANONIMA
30695415687	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1075/2004	ASSIST SERV.EN SIST.DE INF. SA
30698574212	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0259/2004	CIVLA S.A.
30699868791	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1443/2004	METROCON S.R.L.
30701464067	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0087/2004	VERARDI MARIO Y TURINETTO M SH
30707015256	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0327/2004	PETROGAS SANTA ROSA S.R.L.
30707391495	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0551/2004	SERVIQUEN POSTAL SRL
30707521615	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1444/2004	GEST MED S.A.
30707766073	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0880/2004	A M SERVICIOS S R L
30707828044	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0258/2004	GAMSUR S.E.M.
30707877053	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0936/2004	DIMALU S.R.L.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30707880380	126	AGENCIA LUJAN	126/0272/2004	MEMBRANAS ALUMANTEC S.R.L.
30708074167	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1128/2004	AGRINAR SOCIEDAD ANONIMA
30708083832	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0161/2004	INCUALCO S.A.
30708104678	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0553/2004	AEROMECANICA SRL
30708415703	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1117/2004	RUSMA S.R.L.
30708520612	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/1012/2004	CONSTRUCCIONES AVENIDA SRL
33586127549	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/1112/2004	TRANS BAN S.R.L.
33593260769	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0240/2004	HUMBERTMANN S.R.L.
33623042079	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0238/2004	A B P C S.A.
33695415139	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0088/2004	GRUPO BOSCH S.C.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 22/6 N° 450.901 v. 22/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD.DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500120882	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0175/2004	ASOC. DE COOPERATIVAS ARG.COOP.LTDA
30661889884	020	SUBDIR.GRAL.DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/0213/2004	ALICO COMPANIA DE SEGUROS S.A

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 22/6 N° 450.903 v. 22/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			IMPRENTAS	
20242868464	OSSES VICTOR MANUEL	270	DIEGO DE TORRES 986 -5006 CORDOBA-	269444/1
23133530649	FLORES, JOSE LUIS RAMON	485	JORGE NEWBERY 3305 - PARANA - ENTRE RIOS	484164/6
27220129573	BOUVET CLAUDIA ELIZABETH	482	SAN MARTIN 209-SAN SALVADOR-3218-E. RIOS	481033/0
30708399694	G.L.D.MOLINA Y K.DEL V.LOZA SH	942	AVDA. ALEM 266 S.M.DE TUCUMAN-TUCUMAN	941675/7

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			IMPRENTAS	
20060548545	DE JESUS LUIS RAUL	857	SANTA FE 4312 - ROSARIO	856419/1
20126294256	ESTEVES ERNESTO JOSE	857	SAN LORENZO 1067 - ROSARIO	856460/4
20251767506	DANTRACCOLI HERNAN ALBERTO	857	VELEZ SARSFIELD 1024 - ROSARIO	856406/0

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 22/6 N° 450.905 v. 22/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. NRO 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			IMPRENTA	
20262735401	ESTEBAN FERNANDO ADRIAN	100	ZEBALLOS 324 (1876) – BERNAL – PCIA. BS, AS.	099267/4
27061965144	RAMON NORA ALBA	010	LAVALLE 553 (1047) CAPITAL FEDERAL	009209/6
30654438680	NUEVO DISEÑO SA	010	LAVALLE 1616 PISO 1 DTO. B (1048) CAPITAL FEDERAL	009189/8
30708781459	JOFRE R E Y LO GIUDICE C D SH	016	C.MELO 4575 DTO.D (1602) –FLORIDA-PCIA. BS. AS.	015167/0
			IMPORTADOR	
20166799784	CASTAÑEDA, CLAUDIO RAMON	049	~~SUIPACHA 205~~ PB (1008) - CAP.FED.	048235/8

RESOLUCION DE EXCLUSION SEGUN R.G. NRO. 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO.INSCR.
			IMPRENTA	
20042630633	CAÑELLAS JUAN	014	ARENALES 331 (1708) – MORON - PCIA. BS AS	013217/9
20123495056	ORTELLI HORACIO VICTOR	014	PERU 582 (1722) – MERLO – PCIA. BS AS	013212/8
20131270934	BONGIOVANNI RUBEN PABLO	014	BUARD J M ROSAS 675 (1708) – MORON – PCIA. BS AS	013222/5
20133154990	SINOPOLI REYNALDO JOSE RAUL	014	FLUGUERTO 2215 (1684) – EL PALOMAR – PCIA. BS AS	013108/3
27044569731	LAURITO ANA MARIA	014	25 DE MAYO 2952 (1722) – MERLO – PCIA. BS AS	013027/3
27246865782	RODRIGUEZ VERONICA SUSANA	014	SANTA FE 1559 (1722) – MERLO – PCIA. BS AS	013219/5
30697072140	IMPREX SH DE BERESOVSKY Y GALL	014	RIVADAVIA 25533 (1722)- MERLO – PCIA. BS AS	013207/1

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 22/6 N° 450.906 v. 22/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ..." Artículo 1°: Desestimar la denuncia de autos en los términos del artículo 1090 inciso b) del C.A disponiéndose la devolución de la mercadería, previa acreditación de la clave única de identificación tributaria o en su defecto proceder de acuerdo a lo establecido en la Sección V, Título II del C.A.- Fdo.: Dr. Alberto Juan Fernández, 2° Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
600.567/02	FLOR DE MARTA MAURICIO VALLADARES (Peruana Indocumentada)	672/01	3646/02
603.980/98	ACIRA ESTRADA IBARRA	293/98	3061/03
603.788/01	MARTINEZ, JUAN CARLOS (D.N.I. N° 10.1.058.634)	58/01	6036/01
605.828/01	MAMANI YOLANDA	340/01	3177/03
601.279/01	GUSTAS, ALEJANDRO	21/0/01	6590/03

e. 22/6 N° 450.727 v. 22/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ... "Artículo 1°: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería" .... "...en los términos de la citada Instrucción N° 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V, Tit. II de la Ley 22.415. Fdo.: Dr. Mario Alfredo Bruzzon Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
601.075/03	RUBEN MANUEL GARCIA y MEI YU PUEN	441/0/02	78/04
601.548/99	CONEJO LEMA, LUIS HUMBERTO (Pasaporte Ecuador N° SC 79.570)	02/99	3532/00
602.213/02	ROMERO QUINTERO, ELENA (Indocumentada)	91/0/02	5780/02
601.647/02	MARISCAL, SILVIA (Indocumentada)	29/02	3384/03
605.666/01	JOSE CORDEIRO JESUS DOS SANTOS (Cédula Brasilera N° 11326252-1) y JAKSON ANDRADE DOS SANTOS (Cédula Brasilera N° 07724085 S 6)	485/01	2854/03
600652/02	HUGO RAUL TAGUADA (D.N.I. N° 14.802.289)	532/01	3059/03
600061/02	DANIEL OMAR PERERA, (D.N.I. N° 24.178.833) SEBASTIAN EUGENIO LAMUTA (D.N.I. N° 29.700.310) y ANTONIO IVAN ARRIARAN SILVA (Doc. Chile N° 12.249.679-1)	596/00	1169/03
606.553/01	ROJAS SAN MARTIN, MARTA MAGDALENA (D.N.I. N° 92.973.031)	10/01	75/04
603.492/01	SOSA, ALEJANDRA MARCELA y CAZAL DE ALFONSO, MARTA FELIZA	276/01	3387/03
605.677/01	CANTERO VILLASANTE, ALEJANDRO (Pasaporte Peruano N° 0646413)	468/01	2749/03
601.562/97	TITO EZEQUIEL PEREYRA (D.N.I. N° 12.777.123) y FUNNY TOYS DE SERGIO HELOU	11/97	4352/01
603.735/02	CARDOZO, ROLANDO (D.N.I. N° 92.953.097)	08/02	4625/02
602.246/02	DEL POZO, PEDRO RAUL (D.N.I. N° 22.269.291)	492/01	2640/03
605.757/01	CLAUDIO LEONARDO FIGUEROA (D.N.I. N° 16.356.834)	277/01	2265/03
600.779/00	TABOADA, HUGO RAUL (D.N.I. N° 14.259.356)	12/00	4370/01
604.450/00	ARROYO, JORGE ELIAS (D.N.I. N° 16.412.206)	640/01	2553/03
605.122/01	GALLO, HUGO (D.N.I. N° 14.959.324)	317/01	2276/03
606.679/02	CAMPOS MOSQUERA, RUBEN CARLOS (Peruano Indocumentado)	236/0/01	2622/03

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
604.006/01	GONZALEZ, RAUL (D.N.I. N° 24.364.043)	726/0/00	600/02
603.821/00	BURGOS, ELIZABETH (D.N.I. N° 7 16.790.255)	249/00	4627/00
601.087/03	LUQUE UBALDO, LUIS ANDRES (Peruano Indocumentado)	454/0/02	2810/03
600.723/03	ORTIZ, LUIS (D.N.I. N° 4.586.863)	452/0/02	3054/03
607.080/02	CUENCA, BERNARDO (D.N.I. N° 7 32.720.962)	403/0/02	5986/03
600.029/01	LOPEZ, ALICIA LEONOR (D.N.I. N° 10.607.128)	517/00	684/01
603.022/02	PARDO MONTANO, JUAN (Nac. Boliviana Indocumentada)	103/02	2546/03
601.295/02	SUAREZ, CRISTINA MARCELO (D.N.I. N° 29.868.220)	332/0/01	1975/03
602.891/01	SARDOU WELLINGTON (C.I. 06287826-9)	154/00	5180/01
600.106/02	PAULO ADRIANO PEREIRA DA SILVA, JOSE DINIZ PEREIRA y FRANCISCO CAVALCANTE DA SILVA	845/0/00	1893/03
604.845/96	MENDEZ CHAVARRIA, FELIX	424/96	4821/02
601.569/01	CORDERO, JUAN ANTONIO (Indocumentado)	708/0/00	3638/02
605.698/01	FERNANDEZ, HUGO (Peruano)	316/0/01	3350/02
600.648/02	MILCIADES IBARRA NARVAEZ (D.N.I. N° 93.021.299)	116/01	3653/02
600.432/02	ARANDA, MIGUEL ANGEL	695/0/01	6148/02

e. 22/6 N° 450.729 v. 22/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ... "Artículo 1°: Archivar la presente denuncia procediendo previamente a la entrega de la mercadería" .... "...en los términos de la citada Instrucción N° 0001/98 es decir previa acreditación de su clave única de identificación tributaria y pago de los tributos que se liquiden, o en su defecto proceder de acuerdo a la Secc. V. Tit. II de la Ley N° 22.415. Artículo 2°: Desestimar la denuncia interpuesta contra..., en los términos del art. 1090 inciso b) de la Ley N° 22.415, disponiendo la devolución de la mercadería de marras ... . Fdo.: Dr. Mario Alfredo Bruzzon Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	ACTA N°	RESOLUCION
601.428/02	MOYANO, EDITH	290/01	2560/03
600.201 /02	CANCIO, MARTA	552/0/01	3392/03
600055/03	STRUVAY, FERNANDO RAMON (Paraguayo Indocumentado) y CASTIILON CHAMBERGO, ARTURO (Peruano Indocumentado)	439/0/02	3052/03
604.430/02	GUTIERREZ CARDENAS, ROSA (Indocumentada)	246/0/02	1922/03
600.073/02	QUROZ APARICIO, MARTA (D.N.I. N° 92.939.970)	584/01	2734/03
605.145/00	ARISTIDES CACERES, RAMON (D.N.I. N° 92.355.059)	780/00	2275/03
605.721 /01	ESCALANTE, ANA ROSA	396/01	6899/03
604.031/01	ALATA GUTIERREZ, EULOGIO GILBERTO (Peruano Indocumentado)	686/00	2641/03
600.640/02	PAREDES ANGULO, MILAGRITOS DEL PILAR	338/01	2264/03
604.513/02	MIRANDA, NERY HUGO (D.N.I. N° 34.453.210)	542/0/01	1281/03
605.337/01	BALCAZAR, JAMES (Ppte. 1464109)	13/01	2551/03
601.085/03	CORTEGANA RIOS, JULIO (Peruano Indocumentado)	444/0/02	6011/03
601086103	CUENCA, BERNARDO (DNI, N° 34.720.962)	445/0/02	6013/03

e. 22/6 N° 450.730 v. 22/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415 comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de la mercadería, cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. A partir del plazo mencionado el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603. A los efectos señalados precedentemente los interesados deberán presentarse en la División Rezagos y Comercialización dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires sita en la calle Zepita 3138 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

BACTSA S.A.

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
EVER GOLDEN	20/1/04	04001MANI007283S	ZZZZZWCAEP03120003	CONTENEDOR	1	Q.D.C. LATEX DE CAUCHO NATURAL
P&O Nedlloyd Dejima	25/2/04	04001MANI022398W	IIOOVMOLU478890541	CONTENEDOR	1	Q.D.C. ART DE FERRETERIA (CNTR)
250-9 69S	10/3/04	04001MANI030443M	PAASU003	CONTENEDOR	1	QDC CUEROS WET BLUE.
LTGIANT	16/2/04	04001MANI041904Z	IIOOVPKL/BUE/9927	CONTENEDOR	1	POLYESTER
UND647	31/3/04	04001MANI040347Z	00104033ZFTR000235A	BULTOS	20	MERCADRERIA ORIGINADA X TRANS
EVER GOVERN	10/4/04	04001MANI044721Z	ZZZZZSHA/BUE-0403077	CONTENEDOR	1	AUTO HALOGEN LAMPS, AU

DEFIBA

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
UFC371	19/3/04	04001MANI034566W	001CL-2084/2004	BULTOS	45	SKRAFP DE FILAMENTOS SINTETICO

DEFIBA SERV.

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
GUQ2239	23/2/04	04001MANI022862S	001BR151006258	PALLETS	1	ROPAS DE PROTECCION NOMEX
CAP ROCA	22/2/04	04001MANI024117N	GEHAM0174-826-0011	PALLETS	1	mowital b 30 hh
CAP. SAN AUGUSTIN	31/3/04	04001MANI040090L	BRSTSPCA666939	CONTENEDOR	1	S.T.C. CARGA GENERAL
ALIANCA EUROPA	18/4/04	04001MANI047168B	UKSOUNYKS563069513	BULTOS	22	Q.D.C. POLYANMIDE FILA
ALIANCA EUROPA	18/4/04	04001MANI047168B	UKSOUNYKS563069514	BULTOS	22	Q.D.C. POLYAMIDE FILAM

DEPOSITOS FISCALES

Medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
CAP. SAN ANTONIO	12/2/04	04001MANI017058T	BRSTS04SSZ02015BUE	CAJA	1	Q.D.C.: CONTROLES
ANDALUCIA	21/2/04	04001MANI024162N	ITGEN01 04 200233	BULTOS	3	stc:toys
CAP NORTE	25/3/04	04001MANI036733U	TWCILNYKS472619056	PALLETS	20	qdc superabsorbent polymer
COLUMBUS CHINA	28/3/04	04001MANI037974F	TWCILNYKS472617405	PALLETS	10	QDC SUPERABSORBENT POLYMER
EVER GOVERN	10/4/04	04001MANI043751S	ZZZZZTPSF0124	PALLETS	30	QDC SUPERABSORBENT POL
GRANDE SAN PAOLO	16/4/04	04001MANI049778K	BRSTSSSZBUE0404016	CAJA	6	CILINDRO DE AÃO CERAMI
CABO CREUS	18/4/04	04001MANI046661V	SPBREEM2BU-137668	PALLETS	2	Q.D.C. TIN TAPE ETP CO

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
CHARLOTTE SCHULTE	19/4/04	04001MANI045206P	PECAOCLX-BUS-000397/03	CAJA	1	Q.D.C.: RASCADOR DE TU

D.H.L. INTERNACIONAL

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
001	11/12/03	03001MANI136714T	8796619016	CAJA	1	wpx
EAL099	28/1/04	04001MANI012273N	0016614331975	CAJA	1	wpx

D.H.L. INTERNACIONAL

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
EAL099	28/1/04	04001MANI012269S	0015617864033	CAJA	1	wpx
EAL099	28/1/04	04001MANI012265Y	0015492132015	CAJA	1	wpx
ANW746	27/1/04	04001MANI011356Y	0016613773482	CAJA	1	wpx
DJM682	1/2/04	04001MANI014038Y	0017262859925	CAJA	1	wpx
DJM682	1/2/04	04001MANI014038Y	0017155870702	CAJA	1	wpx
ANW746	31/1/04	04001MANI013912Y	0016633012912	CAJA	1	wpx
ANW746	31/1/04	04001MANI013912Y	0013880332794	CAJA	1	wpx
ANW746	31/1/04	04001MANI013232J	0019006121154	CAJA	2	wpx
ANW746	31/1/04	04001MANI013232J	0016626205246	CAJA	3	wpx
ANW746	31/1/04	04001MANI013222X	0017758408696	CAJA	1	wpx
ANW746	31/1/04	04001MANI013222X	0016642840293	CAJA	2	wpx
ANW746	31/1/04	04001MANI013222X	0016560959134	CAJA	1	wpx
EAL099	30/1/04	04001MANI013834R	0017067453072	CAJA	1	wpx
EAL099	30/1/04	04001MANI013834R	0015625579330	CAJA	2	wpx
EAL099	30/1/04	04001MANI013221H	0011719544385	CAJA	1	wpx
EAL099	30/1/04	04001MANI013171L	0019978346475	CAJA	1	wpx
EAL099	30/1/04	04001MANI013171L	0016377618310	CAJA	1	wpx
ANW746	3/2/04	04001MANI014816S	0019877840674	CAJA	1	WPX
ANW746	3/2/04	04001MANI014816S	0019877909241	CAJA	1	WPX
EAL099	3/2/04	04001MANI014453P	0016626716541	CAJA	1	wpx
EAL099	3/2/04	04001MANI014453P	0018804386360	CAJA	1	wpx
EAL099	30/1/04	04001MANI013171L	0013962039992	CAJA	1	wpx
ANW746	30/1/04	04001MANI013533N	0016642709695	CAJA	1	wpx
ANW746	30/1/04	04001MANI013220G	0019877769403	CAJA	2	wpx
EAL099	29/1/04	04001MANI012836S	0014293809461	CAJA	1	wpx
EAL099	29/1/04	04001MANI012540K	0018439598554	CAJA	1	wpx
EAL099	29/1/04	04001MANI012540K	0016651520816	CAJA	1	wpx
DJM682	26/1/04	04001MANI010908Z	0018802797205	CAJA	1	WPX
DJM682	26/1/04	04001MANI010908Z	0016703333836	CAJA	1	WPX
DJM682	26/1/04	04001MANI010908Z	0016607428402	CAJA	3	WPX
DJM682	26/1/04	04001MANI010908Z	0014753792282	CAJA	1	WPX
ANW746	26/1/04	04001MANI010926Z	0013829102340	CAJA	1	WPX
ANW746	26/1/04	04001MANI010926Z	0013707714710	CAJA	1	WPX
EAL099	25/1/04	04001MANI010659T	0019115506621	CAJA	1	wpx
EAL099	25/1/04	04001MANI010659T	0016607428402	CAJA	3	wpx
EAL099	25/1/04	04001MANI010250G	0016340498006	CAJA	1	wpx
DJM682	25/1/04	04001MANI010243X	0019877460703	CAJA	1	wpx
ANW746	25/1/04	04001MANI010244J	0019976650434	CAJA	1	wpx
ANW746	25/1/04	04001MANI010233H	0019060430761	CAJA	1	wpx
ANW746	25/1/04	04001MANI010233H	0012088062384	CAJA	1	wpx
EAL099	24/1/04	04001MANI010205G	0017737889740	CAJA	1	wpx
EAL099	24/1/04	04001MANI010205G	0014959367162	CAJA	1	wpx
EAL099	24/1/04	04001MANI010205G	0011507080315	CAJA	1	wpx
ANW746	24/1/04	04001MANI010241G	0012216753781	CAJA	1	wpx
ANW746	24/1/04	04001MANI010241G	0012216753770	CAJA	2	wpx
ANW746	24/1/04	04001MANI010213F	0014629512930	CAJA	3	wpx
EAL099	23/1/04	04001MANI010203E	0016642709776	CAJA	2	wpx
EAL099	23/1/04	04001MANI010203E	0015048307191	CAJA	1	wpx
EAL099	23/1/04	04001MANI010139M	0019112812811	CAJA	1	wpx
EAL099	23/1/04	04001MANI010139M	0019046417855	CAJA	1	wpx
EAL099	23/1/04	04001MANI010138L	0019877377230	CAJA	1	wpx
ANW746	23/1/04	04001MANI010137K	0012713138411	CAJA	1	wpx
EAL099	22/1/04	04001MANI009555W	0019877333454	CAJA	1	wpx
ANW746	22/1/04	04001MANI009640R	0019877334176	CAJA	1	wpx
ANW746	22/1/04	04001MANI009640R	0016609602101	CAJA	1	wpx
ANW746	4/2/04	04001MANI014937W	0017789881654	CAJA	1	WPX
ANW746	4/2/04	04001MANI014937W	0018733535300	CAJA	1	WPX
ANW746	4/2/04	04001MANI014937W	0019121582971	CAJA	1	WPX
ANW746	4/2/04	04001MANI014937W	0019121583343	CAJA	1	WPX
ANW746	4/2/04	04001MANI015001F	0016629410992	CAJA	1	WPX
ANW746	4/2/04	04001MANI015001F	0017227958275	CAJA	1	WPX
EAL099	4/2/04	04001MANI015479B	0016610445855	CAJA	2	wpx
EAL099	21/1/04	04001MANI009167V	0013922157595	CAJA	1	wpx
EAL099	21/1/04	04001MANI009165T	0016614015796	CAJA	1	wpx
ANW746	21/1/04	04001MANI009620P	0019284942236	CAJA	1	wpx
ANW746	21/1/04	04001MANI009180Z	0012730927754	CAJA	2	wpx
ANW746	21/1/04	04001MANI009174T	0018718183666	CAJA	2	wpx
ANW746	5/2/04	04001MANI015550Y	0016629747036	CAJA	1	wpx
ANW746	20/1/04	04001MANI008176U	0013623558525	CAJA	1	WPX
ANW746	6/2/04	04001MANI015900N	0017309795500	CAJA	1	WPX
ANW746	6/2/04	04001MANI016180Y	0019979601726	CAJA	1	wpx
ANW746	6/2/04	04001MANI016193S	0012378118536	CAJA	1	wpx
ANW746	6/2/04	04001MANI016193S	0012378118551	CAJA	1	wpx
ANW746	6/2/04	04001MANI016193S	0012378118573	CAJA	1	wpx
ANW746	6/2/04	04001MANI016312L	0015286385753	CAJA	3	wpx
ANW746	6/2/04	04001MANI016312L	0015676947065	CAJA	1	wpx
ANW746	6/2/04	04001MANI016312L	0018804688314	CAJA	1	wpx
ANW746	6/2/04	04001MANI016313M	0019787538036	CAJA	1	wpx
EAL099	6/2/04	04001MANI016173Z	0014632906611	CAJA	1	wpx
EAL099	6/2/04	04001MANI016196V	0016606366281	CAJA	1	wpx
EAL099	6/2/04	04001MANI016200H	0015605510131	CAJA	1	wpx
EAL099	6/2/04	04001MANI016200H	0019272961154	CAJA	1	wpx
EAL099	7/2/04	04001MANI016359W	0012278571676	CAJA	1	wpx
EAL099	7/2/04	04001MANI016379B	0016615284222	CAJA	3	wpx
ANW746	8/2/04	04001MANI016392T	0016252737842	CAJA	1	wpx
ANW746	8/2/04	04001MANI017108P	0016610445892	CAJA	2	wpx
EAL099	8/2/04	04001MANI017100H	0017121190123	CAJA	1	wpx
EBR180	19/1/04	04001MANI007634S	0013066531930	CAJA	1	wpx
ANW746	2/1/04	04001MANI000411E	0015004109191	CAJA	1	wpx
ANW746	4/2/04	04001MANI014920Y	00190298596	CAJA	2	WPX

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
ANW746	10/2/04	04001MANI017458A	0012673771074	CAJA	1	wpx
ANW746	10/2/04	04001MANI017458A	0013368599393	CAJA	1	wpx
ANW746	10/2/04	04001MANI017458A	0013379101316	CAJA	1	wpx
ANW746	11/2/04	04001MANI018016Y	0016625694983	CAJA	1	wpx
ANW746	11/2/04	04001MANI018018Z	0019080801450	CAJA	1	wpx
ANW746	11/2/04	04001MANI018020J	0012378772911	CAJA	2	wpx
ANW746	11/2/04	04001MANI018020J	0017228102011	CAJA	1	wpx
ANW746	11/2/04	04001MANI018504Z	0016697327022	CAJA	1	wpx
ANW746	12/2/04	04001MANI018655A	0011898469543	CAJA	1	wpx
ANW746	12/2/04	04001MANI018655A	0017583754054	CAJA	2	wpx
ANW746	12/2/04	04001MANI018657C	0016555233856	CAJA	1	wpx
ANW746	12/2/04	04001MANI018657C	0019004727340	CAJA	1	wpx
ANW746	12/2/04	04001MANI018659E	0012822587530	CAJA	1	wpx
EAL099	13/2/04	04001MANI019378D	0016625483233	CAJA	1	wpx
EAL099	13/2/04	04001MANI019378D	0017132079113	CAJA	1	wpx
EAL099	13/2/04	04001MANI019379E	0015484433360	CAJA	1	wpx
ANW746	14/2/04	04001MANI019448B	0012575211855	CAJA	1	wpx
ANW746	14/2/04	04001MANI019453U	0019102840843	CAJA	9	wpx
ANW746	14/2/04	04001MANI019453U	0019878379335	CAJA	1	wpx
EAL099	17/2/04	04001MANI020997C	0017123400863	CAJA	1	wpx
EAL099	17/2/04	04001MANI020997C	0016044669245	CAJA	1	wpx
ANW746	17/2/04	04001MANI020988C	0013619670073	CAJA	2	wpx
ANW746	16/2/04	04001MANI020982T	0012688319546	CAJA	1	wpx
ANW746	15/2/04	04001MANI020176Y	0015438944641	CAJA	1	wpx
ANW746	15/2/04	04001MANI020176Y	0015121938021	CAJA	1	wpx
ANW746	15/2/04	04001MANI020161X	0015438944652	CAJA	1	wpx
ANW746	15/2/04	04001MANI020144J	0018805420945	CAJA	1	wpx
ANW746	15/2/04	04001MANI020144J	0017870377373	CAJA	2	wpx
ANW746	15/2/04	04001MANI020144J	0016707043151	CAJA	1	wpx
ANW746	15/2/04	04001MANI020144J	0016598578335	CAJA	1	wpx
ANW746	15/2/04	04001MANI019467C	0019878310481	CAJA	1	wpx
ANW746	15/2/04	04001MANI019467C	0016608691121	CAJA	1	wpx
EAL099	19/2/04	04001MANI022152K	0011789117002	CAJA	1	wpx
EAL099	19/2/04	04001MANI022147Y	0017061098612	CAJA	1	wpx
ANW746	20/2/04	04001MANI022394S	0016628027291	CAJA	1	wpx
ANW746	20/2/04	04001MANI022394S	0018663891224	CAJA	1	wpx
ANW740	19/2/04	04001MANI021924Z	0016577658625	CAJA	1	wpx
ANW746	24/2/04	04001MANI023957B	0013376578881	CAJA	1	wpx
ANW746	24/2/04	04001MANI023957B	0013376578870	CAJA	1	wpx
ANW746	24/2/04	04001MANI023957B	0013375537314	CAJA	1	wpx
EAL099	22/2/04	04001MANI022758W	0012582076313	CAJA	1	wpx
EAL099	22/2/04	04001MANI022758W	0013372646421	CAJA	1	wpx
EAL099	22/2/04	04001MANI022759A	0016706743352	CAJA	1	wpx
EAL099	22/2/04	04001MANI022759A	0016706743363	CAJA	1	wpx
EAL099	22/2/04	04001MANI023523N	0012825153310	CAJA	1	wpx
EAL099	22/2/04	04001MANI023523N	0013206488666	CAJA	1	wpx
EAL099	22/2/04	04001MANI023523N	0019125149983	CAJA	1	wpx
EAL099	22/2/04	04001MANI023523N	0019130944152	CAJA	1	wpx
EAL099	22/2/04	04001MANI023523N	0019633836100	CAJA	1	wpx
EBR180	22/2/04	04001MANI022778B	0016712766992	CAJA	1	wpx
EBR180	22/2/04	04001MANI022924R	0019131560395	CAJA	2	wpx
EAL099	20/2/04	04001MANI022717R	0017111701936	CAJA	2	wpx
EAL099	20/2/04	04001MANI022718S	0015438944674	CAJA	1	wpx
EAL099	20/2/04	04001MANI022718S	0019129058842	CAJA	1	wpx
EAL099	20/2/04	04001MANI022719T	0017161002122	CAJA	1	wpx
EAL099	6/2/04	04001MANI016154P	0018700324021	CAJA	1	wpx
ANW746	25/2/04	04001MANI024336Z	0019100856391	CAJA	1	wpx
ANW746	25/2/04	04001MANI024336Z	0019132038160	CAJA	1	wpx
ANW746	25/2/04	04001MANI024336Z	0019132432396	CAJA	1	wpx
ANW746	25/2/04	04001MANI024653S	0015061355456	CAJA	1	wpx
ANW746	26/2/04	04001MANI025120X	0012825827233	CAJA	1	wpx
ANW746	26/2/04	04001MANI025120X	0016208660360	CAJA	1	wpx
EAL099	26/2/04	04001MANI024785B	0019131560701	CAJA	4	wpx
EAL099	26/2/04	04001MANI024791V	0016638180850	CAJA	1	wpx
EAL099	26/2/04	04001MANI024791V	0018673450203	CAJA	1	wpx
EAL099	26/2/04	04001MANI025130J	0019117536982	CAJA	4	wpx
ANW746	27/2/04	04001MANI025432Y	0018808277656	CAJA	1	wpx
ANW746	27/2/04	04001MANI025432Y	0019129292701	CAJA	1	wpx
ANW746	27/2/04	04001MANI025433P	0019117537026	CAJA	3	wpx
ANW746	29/2/04	04001MANI025682V	0016635949784	CAJA	1	wpx
ANW746	29/2/04	04001MANI025699G	0019119854855	CAJA	1	wpx
ANW746	29/2/04	04001MANI025814S	0016608476346	CAJA	1	wpx
ANW746	29/2/04	04001MANI025814S	0019878960626	CAJA	1	wpx
ANW746	29/2/04	04001MANI025825U	0016608688715	CAJA	1	wpx
ANW746	2/3/04	04001MANI027100X	0016713082132	CAJA	1	wpx
ANW746	2/3/04	04001MANI027100X	0018808350412	CAJA	1	wpx
ANW746	2/3/04	04001MANI027151Y	0016130331211	CAJA	2	wpx
ANW746	2/3/04	04001MANI027151Y	0016648732672	CAJA	2	wpx
ANW746	2/3/04	04001MANI027151Y	0019878904545	CAJA	2	wpx
ANW746	2/3/04	04001MANI027455V	0016653376730	CAJA	3	wpx
ANW746	2/3/04	04001MANI027455V	0016713082121	CAJA	1	wpx
ANW746	2/3/04	04001MANI027455V	0017130915256	CAJA	1	wpx
ANW746	2/3/04	04001MANI027455V	0017330100562	CAJA	1	wpx
EBR180	1/3/04	04001MANI026521Y	0014790230244	CAJA	1	wpx
EBR180	1/3/04	04001MANI026521Y	0015684714081	CAJA	1	wpx
ANW746	4/3/04	04001MANI028261R	0016714109695	CAJA	1	wpx
ANW746	4/3/04	04001MANI028377C	0016632773475	CAJA	1	wpx
ANW746	4/3/04	04001MANI028377C	0016700182090	CAJA	1	wpx
ANW746	4/3/04	04001MANI028377C	0018809001670	CAJA	1	wpx
ANW746	4/3/04	04001MANI028377C	0019135033390	CAJA	1	wpx
ANW746	4/3/04	04001MANI029057V	0016638762465	CAJA	1	wpx
ANW746	4/3/04	04001MANI029057V	0016690852195	CAJA	1	wpx
ANW746	4/3/04	04001MANI029057V	0017890232560	CAJA	1	wpx
ANW746	3/3/04	04001MANI027737B	0012382260112	CAJA	1	wpx
ANW746	3/3/04	04001MANI027737B	0013381876411	CAJA	1	wpx
ANW746	3/3/04	04001MANI027737B	0017801454065	CAJA	1	wpx
ANW746	5/3/04	04001MANI029275A	0017886654882	CAJA	1	wpx
ANW746	5/3/04	04001MANI029275A	0019651424705	CAJA	1	wpx
ANW746	5/3/04	04001MANI029286C	0011507085613	CAJA	1	wpx
ANW746	5/3/04	04001MANI029286C	0014292833425	CAJA	1	wpx
ANW746	5/3/04	04001MANI029286C	0014543393094	CAJA	1	wpx

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
ANW746	5/3/04	04001MANI029286C	0014828433035	CAJA	1	wpx
ANW746	5/3/04	04001MANI029286C	0016444464740	CAJA	2	wpx
ANW746	5/3/04	04001MANI029286C	0016614517011	CAJA	1	wpx
ANW746	5/3/04	04001MANI029286C	0019845218703	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI029651V	0016590431573	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI029657E	0011848873191	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI029657E	0016627078415	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI029660V	0013305141910	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI029660V	0017473909903	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI030264N	0012356245555	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI030264N	0014526409646	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI030264N	0016088291930	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI030264N	0016510623593	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI030264N	0016709907234	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI030264N	0017315530213	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI030264N	0017473909936	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI030264N	0019134693293	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI030846T	0016633665625	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI030846T	0016709907201	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI030861Z	0016710259640	CAJA	3	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI031318Y	0012116132782	CAJA	1	wpx
ANW746	8/3/04	04001MANI031318Y	0017851911900	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031257Z	0019631722251	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031290N	0012828839101	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031290N	0013383642500	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031290N	0013512927784	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031290N	0016638694075	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031290N	0016705964230	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031290N	0016705964252	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031290N	0016716042546	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031290N	0017166971070	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031257Z	0011880241020	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031257Z	0014103770322	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031257Z	0015681781733	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031257Z	0016638762454	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031257Z	0016716045033	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031257Z	0017315530191	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031257Z	0017391463505	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI031257Z	0017473909925	CAJA	1	wpx
ANW746	9/3/04	04001MANI030402H	0016714258843	CAJA	1	wpx
ANW746	10/3/04	04001MANI030613L	0014095381636	CAJA	1	wpx
ANW746	10/3/04	04001MANI030613L	0017812633986	CAJA	1	wpx
ANW746	10/3/04	04001MANI030613L	0019879213982	CAJA	1	wpx
ANW746	10/3/04	04001MANI031060X	0014279888583	CAJA	1	wpx
ANW746	10/3/04	04001MANI031060X	0015524020891	CAJA	1	wpx
ANW746	10/3/04	04001MANI031060X	0016716045022	CAJA	1	wpx
ANW746	10/3/04	04001MANI031060X	0017270014076	CAJA	1	wpx
ANW746	10/3/04	04001MANI031060X	0017313937573	CAJA	1	wpx
ANW746	10/3/04	04001MANI031060X	0019733217583	CAJA	1	wpx
ANW746	16/3/04	04001MANI033885C	0015624469141	CAJA	1	wpx
ANW746	16/3/04	04001MANI033885C	0016183422700	CAJA	1	wpx
DJM682	16/3/04	04001MANI033906T	0014275234051	CAJA	1	wpx
DJM682	16/3/04	04001MANI033906T	0015109877905	CAJA	1	wpx
DJM682	16/3/04	04001MANI033906T	0016692620233	CAJA	1	wpx
DJM682	16/3/04	04001MANI033906T	0017179824820	CAJA	1	wpx
DJM682	16/3/04	04001MANI033906T	0017306626154	CAJA	1	wpx
ANW746	16/3/04	04001MANI034128Z	0013425333914	CAJA	1	wpx
ANW746	16/3/04	04001MANI034128Z	0016615139414	CAJA	1	wpx
ANW746	16/3/04	04001MANI034128Z	0016713199684	CAJA	1	wpx
ANW746	16/3/04	04001MANI034249U	0016696100596	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033279W	0016644819381	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033279W	0017802039755	CAJA	5	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033279W	0018811096534	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033279W	0019130946090	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033279W	0019143663141	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033279W	0019845561412	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033501K	0018641101055	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033504N	0016852587475	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033517R	0012377047120	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033517R	0012830045315	CAJA	8	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033517R	0014547131116	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033517R	0017060240504	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033517R	0018810556016	CAJA	3	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033517R	0018810963766	CAJA	6	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033525Z	0011778121413	CAJA	2	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033525Z	0016706077431	CAJA	1	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033525Z	0018810674972	CAJA	2	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033525Z	0019879816914	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033592U	0016705964263	CAJA	1	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033020G	0015137368854	CAJA	1	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033020G	0016705625916	CAJA	1	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033020G	0016706944904	CAJA	1	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033020G	0016711162242	CAJA	1	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033037Y	0016608185371	CAJA	1	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033037Y	0016706944893	CAJA	1	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033037Y	0016724543766	CAJA	1	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033037Y	0017394050510	CAJA	1	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033037Y	0019135201622	CAJA	1	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033037Y	0019143663130	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033046Y	0012656711654	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033046Y	0014445027576	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033046Y	0016644437450	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033152M	0012356249221	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033152M	0012377047105	CAJA	1	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033152M	0017899899674	CAJA	1	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033189W	0012829799803	CAJA	1	wpx
ANW746	15/3/04	04001MANI033189W	0016716106224	CAJA	6	wpx
EAL099	15/3/04	04001MANI033279W	0012057031152	CAJA	1	wpx
ANW746	12/3/04	04001MANI032703N	0016653579181	CAJA	1	wpx
ANW746	12/3/04	04001MANI032703N	0016653579192	CAJA	2	wpx
ANW746	11/3/04	04001MANI032738V	0019142298782	CAJA	1	wpx

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
ANW746	11/3/04	04001MANI032738V	0016614311933	CAJA	1	wpx
ANW746	11/3/04	04001MANI032738V	0016382071102	CAJA	1	wpx
ANW746	11/3/04	04001MANI032738V	0016206770990	CAJA	1	wpx
ANW746	11/3/04	04001MANI032738V	0015698125565	CAJA	6	wpx
ANW746	11/3/04	04001MANI032738V	0013370906335	CAJA	1	wpx
ANW746	11/3/04	04001MANI032738V	0012690969632	CAJA	1	wpx
ANW746	11/3/04	04001MANI032667W	0014060386923	CAJA	2	wpx
ANW746	11/3/04	04001MANI032667W	0012056876146	CAJA	1	wpx
ANW746	11/3/04	04001MANI032567V	0012829110900	CAJA	2	wpx
ANW746	11/3/04	04001MANI032560Y	0019879419712	CAJA	5	wpx
ANW746	25/2/04	04001MANI024336Z	0019103821226	CAJA	1	wpx
ANW746	17/3/04	04001MANI034132L	0016999512520	CAJA	1	wpx
ANW746	18/3/04	04001MANI034230K	0012830034292	CAJA	1	wpx
ANW746	18/3/04	04001MANI034230K	0012831636205	CAJA	1	wpx
ANW746	18/3/04	04001MANI034230K	0014754143354	CAJA	1	wpx
ANW746	18/3/04	04001MANI034230K	00161250144161	CAJA	1	wpx
ANW746	18/3/04	04001MANI034230K	0017066645364	CAJA	1	wpx
ANW746	18/3/04	04001MANI034230K	0019143444225	CAJA	1	wpx
ANW746	18/3/04	04001MANI034276U	0016713813385	CAJA	3	wpx
ANW746	18/3/04	04001MANI034276U	0019136174611	CAJA	5	WPX
ANW746	18/3/04	04001MANI034276U	0019136174633	CAJA	5	WPX
ANW746	18/3/04	04001MANI034276U	0019879844015	CAJA	2	wpx
ANW746	18/3/04	04001MANI034667B	0019730827831	CAJA	1	wpx
ANW746	18/3/04	04001MANI034775B	0017637799013	CAJA	5	WPX
ANW746	18/3/04	04001MANI034784B	0012580732431	CAJA	1	WPX
ANW746	18/3/04	04001MANI034784B	0018811604572	CAJA	1	WPX
ANW746	18/3/04	04001MANI034784B	0019845694585	CAJA	1	WPX
ANW746	19/3/04	04001MANI035539A	0016615366236	CAJA	1	wpx
ANW746	19/3/04	04001MANI035539A	0017268414230	CAJA	1	wpx
ANW746	19/3/04	04001MANI035642S	0016455145690	CAJA	1	wpx
ANW746	19/3/04	04001MANI035715T	0011228445083	CAJA	1	wpx
ANW746	19/3/04	04001MANI035715T	0016586507616	CAJA	1	wpx
ANW746	19/3/04	04001MANI035715T	0019633840871	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036495C	0016627524234	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036495C	0016706618365	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036495C	0016713199695	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036495C	0016728118342	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036495C	0017905981602	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036495C	0019121876595	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036495C	0019625026213	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036495C	0019845824715	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036500M	0016644438651	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036500M	0016644889834	CAJA	9	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036268A	0016438083411	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036268A	0017473909844	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036278B	0016608679965	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036278B	0019880172750	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036283U	0016999514664	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036283U	0019067124393	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036283U	0019880153275	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036288C	0012832389486	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036288C	0016453344306	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036296B	0016633377111	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036488E	0015509397854	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036491V	0016713813584	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036491V	0018426875660	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036495C	0012676027815	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036262R	0016614749503	CAJA	1	wpx
EAL099	22/3/04	04001MANI036262R	0017122212705	CAJA	1	wpx
ANW746	23/3/04	04001MANI036799J	0018812221051	CAJA	1	wpx
ANW746	25/3/04	04001MANI037630R	0016714760312	CAJA	2	wpx
ANW746	25/3/04	04001MANI037680W	0017262027334	CAJA	1	wpx
ANW746	25/3/04	04001MANI037680W	0018238017200	CAJA	1	wpx
ANW746	25/3/04	04001MANI037767F	0019139127233	CAJA	1	wpx
ANW746	25/3/04	04001MANI037870A	0016527839242	CAJA	1	WPX
ANW746	25/3/04	04001MANI037870A	0016999513916	CAJA	1	WPX
ANW746	25/3/04	04001MANI037870A	0018812173322	CAJA	5	WPX
ANW746	24/3/04	04001MANI037278C	0012686917446	CAJA	1	wpx
ANW746	24/3/04	04001MANI037295B	0016458489752	CAJA	1	wpx
ANW746	24/3/04	04001MANI037295B	0016584229433	CAJA	1	wpx
ANW746	24/3/04	04001MANI037295B	0016623152922	CAJA	1	wpx
ANW746	24/3/04	04001MANI037295B	0018812452364	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039489X	0016711897522	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039489X	0018526093553	CAJA	2	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039489X	0019150714462	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039502R	0013527283620	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039502R	0019139937800	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI040228Y	0012834210326	CAJA	3	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI040228Y	0013264054312	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI040228Y	0013681097044	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039465C	0016586853210	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039475D	0019880529525	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039479H	0016519939915	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039479H	0017161004023	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039487G	0015102170242	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039487G	0015733856262	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039487G	0016999515121	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039487G	0017161003964	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039487G	0019880538673	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039488H	0016584225922	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039488H	0016613571322	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039488H	0016635489011	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039488H	0019151339993	CAJA	1	wpx
EAL099	29/3/04	04001MANI039489X	0013376946941	CAJA	1	wpx
ANW746	26/3/04	04001MANI038986J	0017329695962	CAJA	1	wpx
ANW746	26/3/04	04001MANI038986J	0019879833342	CAJA	1	wpx
ANW746	26/3/04	04001MANI039500P	0013654906496	CAJA	5	wpx
ANW746	26/3/04	04001MANI038629D	0016580158852	CAJA	1	wpx
ANW746	26/3/04	04001MANI038874F	0016615054670	CAJA	1	wpx
ANW746	26/3/04	04001MANI038874F	0017775969541	CAJA	1	wpx

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
ANW746	26/3/04	04001MANI038986J	0012833800841	CAJA	1	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040212H	0019149743470	CAJA	5	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040212H	0019149743676	CAJA	5	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040212H	0019880466293	CAJA	2	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040224K	0016705082786	CAJA	1	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040234L	0012314263766	CAJA	5	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040234L	0017083352614	CAJA	1	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040234L	0017363461206	CAJA	1	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040234L	0018812759222	CAJA	1	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040248Z	0011502310283	CAJA	1	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040248Z	0013915254453	CAJA	1	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040248Z	0014095385626	CAJA	1	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040248Z	0017161004200	CAJA	1	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040248Z	0017618244981	CAJA	1	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040248Z	0018459437055	CAJA	1	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040212H	0014972131043	CAJA	4	wpx
ANW746	30/3/04	04001MANI040212H	0016615454215	CAJA	3	wpx
ANW746	31/3/04	04001MANI040746T	0012835030892	CAJA	1	WPX
ANW746	31/3/04	04001MANI040746T	0013086632765	CAJA	1	WPX
ANW746	31/3/04	04001MANI040746T	0014756735082	CAJA	1	WPX
ANW746	31/3/04	04001MANI040746T	0016505741222	CAJA	1	WPX
ANW746	31/3/04	04001MANI040746T	0019151353676	CAJA	1	WPX
ANW746	31/3/04	04001MANI040758W	0012050617380	CAJA	1	WPX
ANW746	31/3/04	04001MANI040758W	0019651429701	CAJA	1	WPX
EAL099	6/4/04	04001MANI043242N	0016716947635	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043295V	0012836449490	CAJA	1	WPX
EAL099	6/4/04	04001MANI043295V	0017878220151	CAJA	1	WPX
EAL099	6/4/04	04001MANI043348U	0012836454493	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043348U	0014980198230	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043348U	0017878220140	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043357U	0014973625123	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043357U	0016643552134	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043357U	0017161006193	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043357U	0017168580985	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043357U	0017336017920	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043381R	0011228444965	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043381R	0012836441311	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043381R	0013913365993	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043381R	0014103776493	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043381R	0016667688064	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043381R	0016711934832	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043381R	0017823456185	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043381R	0018814705631	CAJA	1	wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043387A	0012836445990	CAJA	1	wpx
ANW746	1/4/04	04001MANI041168S	0012380135321	CAJA	34	wpx
ANW746	1/4/04	04001MANI041168S	0016440383121	CAJA	1	WPX
ANW746	1/4/04	04001MANI041486V	0017825280223	CAJA	4	WPX
ANW746	1/4/04	04001MANI041488A	0014600105145	CAJA	4	WPX
ANW746	1/4/04	04001MANI041511K	0011646354791	CAJA	1	WPX
ANW746	1/4/04	04001MANI041511K	0013265265102	CAJA	1	WPX
ANW746	1/4/04	04001MANI041511K	0013306861213	CAJA	1	WPX
ANW746	1/4/04	04001MANI041511K	0016667488133	CAJA	1	WPX
ANW746	1/4/04	04001MANI041511K	0019069770345	CAJA	1	WPX
EAL099	6/4/04	04001MANI043417R	0013333772525	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043417R	0014547840850	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043417R	0015397788826	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043417R	0016606089641	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043417R	0016625619302	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043417R	0016627430821	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043417R	0016641611373	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043417R	0016641611384	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043417R	0017161003430	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043417R	0019958690814	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043533Z	0012836133101	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043533Z	0013874164044	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043533Z	0016451882625	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043533Z	0016716947683	CAJA	2	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043533Z	0017109787705	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043533Z	0017161005375	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043533Z	0017196575315	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043533Z	0017894759504	CAJA	1	Wpx
EAL099	6/4/04	04001MANI043533Z	0019880832323	CAJA	1	Wpx
ANW746	7/4/04	04001MANI044825V	0015184163622	CAJA	1	WPX
ANW746	12/4/04	04001MANI048538D	0016621178771	CAJA	1	WPX
EBR180	13/4/04	04001MANI045781A	0016667361676	CAJA	1	Wpx
EBR180	13/4/04	04001MANI048550U	0018815121313	CAJA	1	WPX
EAL099	12/4/04	04001MANI046085V	0013306124393	CAJA	1	Wpx
EAL099	12/4/04	04001MANI046085V	0014198160820	CAJA	1	Wpx
ANW746	12/4/04	04001MANI046207R	0012592738934	CAJA	1	WPX
ANW746	12/4/04	04001MANI046207R	0013383068566	CAJA	1	WPX
ANW746	12/4/04	04001MANI046207R	0013468181765	CAJA	1	WPX
ANW746	12/4/04	04001MANI046207R	0016588539296	CAJA	1	WPX
ANW746	12/4/04	04001MANI046207R	0016617892525	CAJA	1	WPX
ANW746	12/4/04	04001MANI046207R	0016717335590	CAJA	1	WPX
ANW746	12/4/04	04001MANI046207R	0017066645541	CAJA	1	WPX
ANW746	12/4/04	04001MANI046207R	0017580376495	CAJA	1	WPX
EAL099	12/4/04	04001MANI046519A	0016454544784	CAJA	1	Wpx
EAL099	12/4/04	04001MANI046519A	0019132107865	CAJA	4	Wpx
EAL099	12/4/04	04001MANI047203Y	0012384890874	CAJA	1	WPX
EAL099	12/4/04	04001MANI047203Y	0013324720781	CAJA	1	WPX
ANW746	12/4/04	04001MANI045173S	0019146654694	CAJA	6	WPX
ANW746	12/4/04	04001MANI045745A	0016607927561	CAJA	1	Wpx
ANW746	12/4/04	04001MANI045745A	0017115943236	CAJA	6	Wpx
ANW746	12/4/04	04001MANI045745A	0019154164644	CAJA	5	Wpx
ANW746	12/4/04	04001MANI045775D	0015457089956	CAJA	1	WPX
EAL099	12/4/04	04001MANI045778G	0012836994823	CAJA	1	WPX
EAL099	12/4/04	04001MANI045778G	0015067559092	CAJA	1	WPX
EAL099	12/4/04	04001MANI045778G	0016608219682	CAJA	1	WPX
EAL099	12/4/04	04001MANI046085V	0012838315104	CAJA	1	Wpx
ANW746	14/4/04	04001MANI046445V	0018816042826	CAJA	4	Wpx
ANW746	14/4/04	04001MANI046445V	0019139650240	CAJA	10	Wpx

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
ANW746	14/4/04	04001MANI046456A	0016651564253	CAJA	1	Wpx
ANW746	14/4/04	04001MANI046456A	0018578942934	CAJA	1	Wpx
ANW746	14/4/04	04001MANI046469E	0016702049163	CAJA	1	Wpx
ANW746	14/4/04	04001MANI046469E	0016716198241	CAJA	1	Wpx
ANW746	14/4/04	04001MANI046471U	0011879720905	CAJA	1	Wpx
ANW746	14/4/04	04001MANI046471U	0016633633484	CAJA	1	Wpx
ANW746	14/4/04	04001MANI046471U	0016638788844	CAJA	6	Wpx
ANW746	14/4/04	04001MANI048541U	0013385176233	CAJA	1	WPX
ANW746	14/4/04	04001MANI048541U	0014305411331	CAJA	1	WPX
ANW746	14/4/04	04001MANI048552W	0012837173382	CAJA	6	WPX
ANW746	14/4/04	04001MANI048552W	0017765983864	CAJA	1	WPX
ANW746	15/4/04	04001MANI046996J	0019881332543	CAJA	1	Wpx
ANW746	16/4/04	04001MANI047254U	0011307950663	CAJA	1	WPX
ANW746	16/4/04	04001MANI047254U	0016577011910	CAJA	1	WPX
ANW746	16/4/04	04001MANI047254U	0017887449404	CAJA	1	WPX
ANW746	16/4/04	04001MANI047254U	0018720124114	CAJA	1	WPX
ANW746	16/4/04	04001MANI047254U	0019150716256	CAJA	1	WPX
ANW746	16/4/04	04001MANI047254U	0019881344082	CAJA	1	WPX
ANW746	16/4/04	04001MANI047907C	0019151816111	CAJA	2	WPX
ANW746	16/4/04	04001MANI047946F	0017066851256	CAJA	1	WPX
ANW746	16/4/04	04001MANI047946F	0017073365331	CAJA	1	WPX
ANW746	16/4/04	04001MANI047946F	0019153965800	CAJA	1	WPX
EAL099	19/4/04	04001MANI048115R	0017073365983	CAJA	1	WPX
EAL099	19/4/04	04001MANI048115R	0017261798515	CAJA	1	WPX
EAL099	19/4/04	04001MANI048115R	0017659421232	CAJA	1	WPX
EAL099	19/4/04	04001MANI048115R	0017842547510	CAJA	1	WPX
EAL099	19/4/04	04001MANI048115R	0019135560475	CAJA	1	WPX
EAL099	19/4/04	04001MANI048127U	0012838887925	CAJA	1	WPX
EAL099	19/4/04	04001MANI048127U	0015064472475	CAJA	1	WPX
EBR180	19/4/04	04001MANI048336W	0012839438490	CAJA	1	WPX
ANW746	20/4/04	04001MANI048931A	0016339060416	CAJA	4	WPX
ANW746	21/4/04	04001MANI049334V	0013083209920	CAJA	1	Wpx
ANW746	21/4/04	04001MANI049334V	0013818653263	CAJA	1	Wpx
ANW746	21/4/04	04001MANI049334V	0016644305150	CAJA	1	Wpx
ANW746	22/4/04	04001MANI049890F	0019881376654	CAJA	5	Wpx
ANW746	22/4/04	04001MANI049894J	0012706351314	CAJA	1	Wpx
ANW746	22/4/04	04001MANI049894J	0018225437533	CAJA	1	Wpx
ANW746	22/4/04	04001MANI049894J	0019881163740	CAJA	1	Wpx
ANW746	22/4/04	04001MANI049916E	0015140788004	CAJA	1	Wpx
ANW746	22/4/04	04001MANI049916E	0019151349082	CAJA	1	Wpx
ANW746	22/4/04	04001MANI049916E	0019165932075	CAJA	1	Wpx
ANW746	22/4/04	04001MANI049923C	0014309813093	CAJA	1	Wpx

EXOLGAN S.A.

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
LIBRA RIO	14/2/04	04001MANI019219U	MXVRCM4A003243	CONTENEDOR	2	S.T.C.ELECTROLITIC TIN PLATE – PA
LYKES RANGER	1/3/04	04001MANI025779F	USMIAYFA015807	CONTENEDOR	1	S.T.C. TEA BAGS
CAP. SAN NICOLAS	10/3/04	04001MANI030733Y	BRSTS024SSZBUE051	CONTENEDOR	1	RETURN CARGO FIOS TEXTEIS DIVE
LIBRA SANTOS	13/3/04	04001MANI031577V	MXVRCM4A003271	CONTENEDOR	1	S.T.C. VODKA BORZOI - PARTE DE CO
LIBRA SANTOS	13/3/04	04001MANI031577V	MXVRCM4A003272	CONTENEDOR	1	S.T.C. ARTICULOS DE LIBRERIA
LIBRA SANTOS	13/3/04	04001MANI031577V	MXVRCM4A003273	CONTENEDOR	1	S.T.C. ARTICULOS DE LIBRERIA – PA
LIBRA SANTOS	13/3/04	04001MANI030490Y	USHOUHB0001442	BULTOS	3	BOXES, Q.D.C. OILWELL SUPPLIES
CMA CGM Pasteur 51	20/3/04	04001MANI033518S	NLROTHLCURTM040213680	CONTENEDOR	1	QDC FROZEN BONELESS COOKED B
CAP SAN RAPHAEL	19/3/04	04001MANI034964B	BRRIO0204.03.0207	CONTENEDOR	1	REC. DE ACERO PARA GAS LIC. O CO
TMM GUANAJUATO	22/3/04	04001MANI034765A	USNWONYCIL022680	CONTENEDOR	1	STC PROD.QUIMICOS IMO 3 UN 2734
CAP FINISTERRE 98	28/3/04	04001MANI037330Y	NLROTHLCURTM040305263	CONTENEDOR	1	QDC SALTED CONCENTRATED BEEF
CAP SAN AUGUSTIN	31/3/04	04001MANI040134K	USEZPL8A044676	CONTENEDOR	1	HUEVOS SECADOS - DESNATURALIZ
CAP SAN AUGUSTIN	31/3/04	04001MANI040134K	USEZPL8A044677	CONTENEDOR	1	HUEVOS SECADOS - DESNATURALIZ
FROTARIO	2/4/04	04001MANI040649V	BRSFS229001932058S	FARDO	1	QDC BOLSAS DE PVC
LYKES FLYER	5/4/04	04001MANI041930P	MXAEM709509	CONTENEDOR	2	EXHIBIDORES DE ALAMBRE
CAP SAN LORENZO	6/4/04	04001MANI041715Z	USEZPL8A045626	BULTOS	6	MAQUINARIA
LYKES RANGER	11/4/04	04001MANI045087W	USHOUHB0001497	BULTOS	2	BOX, Q.D.C. OILWELL SU
LYKES RANGER	11/4/04	04001MANI043544S	USHOUHOUIL053620	CAJON	1	STC SUMINISTROS PARA L
LYKES RANGER	11/4/04	04001MANI043544S	USMIAMIAIL021160	CONTENEDOR	2	STC CABLE TV EQUIPMENT
LYKES RANGER	11/4/04	04001MANI045361R	USHOUHB0001504	BULTOS	1	OILWELL SUPPLIES
FROTAMACAU	8/4/04	04001MANI043555U	BRSVD079001860076S	CONTENEDOR	1	QDC ALAMBRON DE COBRE
FROTAMACAU	8/4/04	04001MANI043555U	BRSVD079001861076S	CONTENEDOR	1	QDC ALAMBRON DE COBRE
CAP SAN NICOLAS	15/4/04	04001MANI045930T	USNYOPHIA1145	BULTOS	1	máquinas usadas
FROTASANTOS	15/4/04	04001MANI046027R	BRSVD079001905068S	CONTENEDOR	1	QDC ALAMBRON DE COBRE
FROTASANTOS	15/4/04	04001MANI046027R	BRSVD079001906068S	CONTENEDOR	1	QDC ALAMBRON DE COBRE
TMM COLIMA	19/4/04	04001MANI047315S	USMIAYFA016640	CONTENEDOR	1	S.T.C. DONACIONES

GARGANO S.A.

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
VCP160	8/3/04	04001MANI029183V	001CH.560-000486	PALLETS	27	KETCHUP

GEMEZ PTO.

Medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
LAUST MAERSK	5/2/04	04001MANI015829A	ZZZZZ866/6867	BULTOS	1	STC:ELECTRIC MOTORS
CMA CGM RODIN	28/2/04	04001MANI025255R	BRPGUFDXG0279	BULTOS	2,100	bench grinder
JAD889	1/3/04	04001MANI025810Y	001TN-0110/04	PALLETS	29	REVESTIMIENTOS CERAMICOS
K280458	1/3/04	04001MANI025813R	001TN-0110/04	PALLETS	29	REVESTIMIENTOS CERAMICOS
NTP1474	1/3/04	04001MANI025808V	001TN-0110/04	PALLETS	25	REVESTIMIENTOS CERAMICOS
P&O Nedlloyd Bantam	5/3/04	04001MANI029095A	CHSHAGMS/BUE/B069743	BULTOS	1	GENERAL MERCHANDISE
ELQUI	16/3/04	04001MANI033482S	USMIAECCI0837008607817	BULTOS	4	BOOKS
ELQUI	16/3/04	04001MANI033539V	USMIAECCI6037001294244	BULTOS	1	PAPER MAKING, PRINTEX FABRIC ST
EVER GENTRY	16/3/04	04001MANI030181L	IIOOVSPBA0128	CONTENEDOR	1	MOTOR, HAIR BRUSHES, LABORATO
EVER GENTRY	16/3/04	04001MANI031707Z	TWKSGEISU003400084567	CONTENEDOR	1	S.T.C.CONTROL ELECTRONIC,ETC
NYK FREESIA	14/3/04	04001MANI031508P	CHHONNYKS480406626	CONTENEDOR	1	CARGA GENERAL.
EVER GARDEN	11/3/04	04001MANI031379V	IIOOVGMSBUEB069794	BULTOS	1	STAINLESS STEEL PIPE FITTINGS
CAP NORTE	24/3/04	04001MANI037540R	KSPUSTRBA0117	BULTOS	1	A SEWING MACHINE
COLUMBUS CHINA	29/3/04	04001MANI036678F	CHHONYOKBUE208367	PALLETS	8	STC: ADHESIVES
COLUMBUS CHINA	29/3/04	04001MANI040569W	BGCGGDHK/1990	BULTOS	12	wproof hip length h s jacket
JAN S	30/3/04	04001MANI040500H	SPBREWSASUBBUI20401113	BULTOS	3	HANDICRAFTS
MOL BRAVERY	2/4/04	04001MANI042637U	CHSHAGMSBUEY067754	BULTOS	569	TOOLS. COW SPLIT LEATH
HANSA CONSTITUTION	4/4/04	04001MANI042964A	CHHONNVCVNBUE-34012	BULTOS	62	SPORT SHOES
CONTI MALAGA	11/4/04	04001MANI048113P	KSPUSMTROBUBU04030047	PALLETS	1	Q.D.C. USED HOUSEHOLD

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
EVER GOVERN	10/4/04	04001MANI045701P	ZZZZZCKHHBUE040052	PALLETS	1	UNINTERRUPTIBLE POWER
CONTI MALAGA	11/4/04	04001MANI045620P	CHHONNVCVNBUE-34013	BULTOS	21	SPORT SHOES
P&O Nedlloyd Olinda	9/4/04	04001MANI045522Z	IIOOVGLEZE248649	BULTOS	36	THREE WAY STOPCOCK
EVER GOVERN	10/4/04	04001MANI043770T	CHHONHK0778	BULTOS	338	ZIPPER
CAP FRIO	18/4/04	04001MANI046888J	CHHONFDNB6128	BULTOS	502	Torchs

GEN POL II

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
MTN8726	28/1/04	04001MANI012011D	001BR799000415	CAJA	71	MUESTRAS DE CHOCOLATE Y MATE
VP1540	22/1/04	04001MANI009127R	001CH-0001	BULTOS	163	DIFERENTES ARTICULOS DE DONAC
IDB5550	12/2/04	04001MANI018400L	001BR043007291	BULTOS	76	MATERIAL PROMOCIONAL SIN VALO
JOM0241	1/3/04	04001MANI025880V	001BR043007315	BULTOS	1	MATERIAL PROMOCIONAL SIN VALO
CALAPARATI	4/3/04	04001MANI027429W	ITGENMIL-XF-6406829	CONTENEDOR	11	horno eléctrico con equipos mecánicos

LO PRIMO I

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
AOY161	17/3/04	04001MANI033561Z	00104GAJU00906PY	GRANEL	28,000	MADERAS ASERRADAS
AJD027	17/3/04	04001MANI033562R	00104GAJU00906PY	GRANEL	28,000	MADERAS ASERRADAS
TMM GUANAJUATO	22/3/04	04001MANI036179B	USNYO726102	BULTOS	10	PRINTING PIECES
IHC8470	9/2/04	04001MANI017194U	001BR188700229	BULTOS	11	CABLE COAXIAL SUPERFLEX, CONEC
IIY2787	9/2/04	04001MANI017188A	001BR188700229	BULTOS	12	CABLE COAXIAL SUPERFLEX, CONEC

LO PRIMO I I

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
CMA CGM PASTEUR	7/2/04	04001MANI017863A	GEHAM0010-4135-401.015	BULTOS	3	calendars 2004 adversiting material
LAURA MAERSK	26/2/04	04001MANI026283T	GEBHV0010-9644-402.013	PALLETS	1	Rolease
SAMARIA	14/3/04	04001MANI032044L	ITLEG04 5114150	BULTOS	51	Q.D.C.BARRAS DE BAR
MSC BRASILIA	24/3/04	04001MANI036854B	BFFPTECCI0137004238680	CAJA	4,609	GIFT ITEMS
MSC BRASILIA	24/3/04	04001MANI036858F	BFFPTECCI0137004238689	BULTOS	3,178	Q.D.C.GIFT ITEMS
MSC BRASILIA	24/3/04	04001MANI036866E	BFFPTECCI0137004238693	CAJA	3,145	GIFT ITEMS
CAP FINISTERRE	28/3/04	04001MANI039087C	BRSTS0010-4135-403.020	BULTOS	1	automobile parts
MSC PARAGUAY	11/4/04	04001MANI044963B	BRSTSECCI0137004241002	BULTOS	5,888	q.d.c.gift items
MSC PARAGUAY	11/4/04	04001MANI044972B	BRSTSECCI0137004240983	BULTOS	3,956	q.d.c.gift items
EVER GOVERN	10/4/04	04001MANI044109Z	KSPUSDBLUPUS0402122	BULTOS	7	PACKAGE, Q.D.C. EPOXY
ZIM SAO PAULO II	14/4/04	04001MANI046263T	JMKNSCOL040002BUE	BULTOS	2	EXTRUSORA LEISTRIZ

MARUBA S.C.A.

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
MSC IPANEMA	4/2/04	04001MANI014873V	SPBREEM1BU-125499	BULTOS	2	REPUESTOS PARA BUQUE
WILA	8/3/04	04001MANI023526Z	PECAOMRME-01WL35MEXBUE	CONTENEDOR	1	QDC.BULTOS PELUCHE
MSC BREMEN	16/4/04	04001MANI046108R	GEBHVMSCUB4260309	BULTOS	24	SILCO CLASSIC
ALIANCA EUROPA	18/4/04	04001MANI046590W	GEHAMFIAE0072	BULTOS	20	LABELCOAT
ALIANCA EUROPA	18/4/04	04001MANI046590W	GEHAMFIAE0073	BULTOS	20	LABELCOAT

MEGATOM S.A.

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
EVER GOVERN	9/2/04	04001MANI017486B	IIOOVDMDJ38029WD	BULTOS	168	Q.D.C.LITER STAINLESS STEEL FLAS
CAP FINISTERRE	14/2/04	04001MANI020290L	GEHAM2002H-40101501	BULTOS	1	Q.D.C. REPUESTOS
CAP SAN AUGUSTIN	19/2/04	04001MANI023508Z	USMIA11OE04025088	BULTOS	1	AUTOMOTIVE PARTS
CAP SAN AUGUSTIN	19/2/04	04001MANI023508Z	USMIAEGOI13OE04028329	BULTOS	6	RELEASE PAPER
ZIM SAO PAULO II CGM	2/3/04	04001MANI024928A	JMKNS4013102053-1	BULTOS	121	Q.D.C.MENAJE DE CASA
LIBRA BUENOS AIRES	12/3/04	04001MANI032330J	SPBRE0120040000913	BULTOS	190	Q.D.C.VARIOUS FOODSTUFFES
CAP. SAN NICOLAS	10/3/04	04001MANI032157Z	USMIAEGOI30OE04035518	BULTOS	2	RELEASE PAPER
OCEAN TRADER	20/3/04	04001MANI036792C	ITGEN41091022	BULTOS	1	AUTO PARTS AND ACCESSORIES
LIBRA RIO	28/3/04	04001MANI038661W	USMIABUE1336630	PALLETS	1	Q.D.C.PETROLEUM OIL NON HAZ
CAP ROCA	2/4/04	04001MANI041445Z	GEHAM020105628000358A	PALLETS	3	Q.D.C.RODAMIENTOS
CAP ROCA	2/4/04	04001MANI041445Z	GEHAM020105628000358B	PALLETS	4	Q.D.C.RODAMIENTOS
LYKES FLYER	5/4/04	04001MANI045634U	USLOSLAXTE65811	BULTOS	3	Q.D.C. BARBER ACCESORI
CAP POLONIO	10/4/04	04001MANI045010X	GEHAMBUE200403555	BULTOS	1	Q.D.C.SANVEN STEEL AV
CABO CREUS	18/4/04	04001MANI047282V	BRPGUQXA002922	CAJA	40	Q.D.C. POLYESTER FILAM
CAP FRIO	18/4/04	04001MANI047583C	CHHON2004033716	CAJA	25	Q.D.C.PLASTIC SPECTACL

MERCOCARGA S.A.

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
ALIANCA EUROPA	31/1/04	04001MANI015557V	BRSTSSSZBUE-0300104	ROLLO	63	TEJIDO 98% ALGODON, 2% ELASTAN
ALIANCA EUROPA	31/1/04	04001MANI014441M	BEANWFRC000257895	PALLETS	1	JERRYCANS BOLIDT SUPER STRIPPE
ZIM ARGENTINA III	2/1/04	04001MANI001264L	SPVLC0303392-07	CAJA	1	PRENDAS PERSONALES
COMMODORE	10/2/04	04001MANI018584B	CHHONKMTCMZNBO016951-A	PIEZA	86	DIGITAL THERMOETER BLOOD PRESS
Cap San Antonio 20	12/2/04	04001MANI017818A	USMIATOR/BUE/03470	BULTOS	1	STC: USED CLOTHING
LIBRA NEW YORK	13/2/04	04001MANI018848E	FRFSM1213300129	CONTENEDOR	1	MEDICAL EQUIPMENT
CAP ROCA	22/2/04	04001MANI021731M	BEANWANR/BUE/05281	PALLETS	2	STC: SPORTS EQUIPMENT
CAP ROCA	22/2/04	04001MANI023987E	BEANW49461027	PALLETS	1	SAID TO CONTAIN: TABLE TENNIS
CMA CGM RODIN	28/2/04	04001MANI026290R	SPBRE020996	PALLETS	1	AROMAS PARA ALIMENTACION
P&O Nedlloyd Bantam	5/3/04	04001MANI029015P	KSPUSQDBUA04010002	TAMBOR	200	XANTHAM GUM
WILA	8/3/04	04001MANI029607W	PECAOVAP/68	BULTOS	1	RECEPTOR SOLAR
TMM Colima 14	8/3/04	04001MANI030707P	USMIAB31529WCL	BULTOS	16	recreational vehicle parts & accessories
P&O NEDLLOYD TEMA	13/3/04	04001MANI032729V	GEHAM4/02/05718	CAJA	3	ELECTRONICAL MEASURING
OCEAN TRADER	20/3/04	04001MANI035093S	ITGENBAMSL00260	BULTOS	4	W.CASES, Q.D.C. MOLDES
OCEAN TRADER	20/3/04	04001MANI036237T	ITGEN4038110645 -003962	PALLETS	9	PVC FITTINGS
LIBRA NEW YORK	28/3/04	04001MANI036563V	SPBRE56385	BULTOS	16	STC: ESTRUCTURAS PARA TEATRO
SENATOR	2/4/04	04001MANI039480W	PECAOCLXBUE04030903	PALLETS	1	PULIDOR
HANSA CONSTITUTION	4/4/04	04001MANI044925W	CHHONHKGBUE-00035	BULTOS	32	STC: MEN'S LEATHER SHO
HANSA CONSTITUTION	4/4/04	04001MANI044925W	CHHONHKGBUE-00036	BULTOS	44	STC: FINISHED SHOES-AN
HANSA CONSTITUTION	4/4/04	04001MANI044925W	CHHONHKGBUE-00037	BULTOS	10	STC: MEN'S WOVEN JACKE
WILA	8/3/04	04001MANI029607W	PECAOVAP/68	BULTOS	1	RECEPTOR SOLAR
Cap San Raphael 17	19/3/04	04001MANI033133L	USMIAMTR/BUE/03489	BULTOS	1	STC: FABRIC FOR PAPEL
LEDA MAERSK	1/4/04	04001MANI039060Z	BEANWANR/BUE/05416	PALLETS	1	STC: REPULPABLE TAPE
CAP POLONIO	10/4/04	04001MANI045039T	BEANWCFR900049427	CAJA	2	REFRIGERATING EQUIPMEN
Lykes Ranger 16	11/4/04	04001MANI043118P	USMIAMIA/BAA/B04057	BULTOS	2	STC: MACHINERY PARTS

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
Lykes Ranger 16	11/4/04	04001MANI046082S	USMIACLT03003572	BULTOS	1	SUPPORT HOSIERY
CAP SAN LORENZO	6/4/04	04001MANI043492U	USMIAECCI0937001177057	BULTOS	1	AMINE POLYMER, VERSAMI
P&O Nedlloyd Olinda	9/4/04	04001MANI042499D	KSPUSMOLU373543902	CONTENEDOR	1	Q.D.C. TEJIDOS
CMA CGM RODIN	12/4/04	04001MANI045490U	SPVLC0400849-62	PALLETS	3	BATERIAS
CMA CGM RODIN	12/4/04	04001MANI045490U	SPVLC2004IST/BNS/2050	BULTOS	6	LEATHER GARMENT
LUNA MAERSK	15/4/04	04001MANI048441T	FRLEH1210-4333-403.028	PALLETS	7	auto partes
CABO CREUS	18/4/04	04001MANI048110M	CHQINHBQD0402L018	BULTOS	76	100% POLYESTER SHOWER
CAP FRIO	18/4/04	04001MANI047772C	CHHONHKSAS4000377	BULTOS	212	POLYESTER BAG/RAYON SA
CAP FRIO	18/4/04	04001MANI048889M	CHHONHKGBUE-00038	BULTOS	40	STC: FOOTWEAR
CAP FRIO	18/4/04	04001MANI049271V	CHHONBUN0403/044VSY	CAJA	14	POLYESTER COTTON EMBRO
TMM Colima 15	19/4/04	04001MANI047733W	USMIAVAN/BUE/03500	PALLETS	1	STC: MAGNESIUM OXIDE

MURCHINSON S.A.

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
DBP135	28/1/04	04001MANI011657S	00104033ZFTR000045W	BULTOS	15	MERCADERIA ORIGINADA X TRANS
CAP SAN RAPHAEL	4/2/04	04001MANI014321J	BRSTSREAM0181	CONTENEDOR	1	PLASTICO TALY
CABO CREUS	5/3/04	04001MANI030852Z	ITGENG5152842	PALLETS	7	CHEMICAL HARMLESS
LAUST MAERSK	18/3/04	04001MANI035792B	SWGBGS233/400127	BULTOS	2	stc refrigerators
OCEAN TRADER	20/3/04	04001MANI034993D	ITGENG2350421	BULTOS	4	auto spare parts
CMA CGM PASTEUR	20/3/04	04001MANI036655A	GEHAM735C0181BYARE214DE	BULTOS	6	CHRISTIAN LITERATURE PRINTING B
MSC GERMANY	22/3/04	04001MANI036433R	UKTDX13-010159	BULTOS	1	CASE Q.D.C. COMPONENTS FOR DIE
CAP FINISTERRE 98	28/3/04	04001MANI038809D	GEHAM955120	PALLETS	3	FILTER PRODUCTS
MSC LEVINA	1/4/04	04001MANI043243Y	UKTDX01J00033525	PALLETS	1	LIBROS
CAP POLONIO 104	10/4/04	04001MANI047236U	GEHAM955238	PALLETS	1	MACHINERY PARTS

ORVOL

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
BOW LANCER	25/2/04	04001MANI020201D	XIOXX15	GRANEL	49,223	aceite mineral blanco emcaplus 95lf
BOW LANCER	25/2/04	04001MANI020201D	XIOXX16	GRANEL	49,223	aceite mineral blanco emcaplus 95lf
BOW LANCER	25/2/04	04001MANI020201D	XIOXX17	GRANEL	49,223	aceite mineral blanco emcaplus 95lf
BOW LANCER	25/2/04	04001MANI020201D	XIOXX18	GRANEL	49,223	aceite mineral blanco emcaplus 95lf
BOW LANCER	25/2/04	04001MANI020201D	XIOXX19	GRANEL	42,378	aceite mineral blanco emcaplus 95lf

PEUGEOT CITROEN ARG.

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
BRI174	27/2/04	04001MANI025232M	00131830783	BULTOS	1	REP AUTO
DDU835	2/3/04	04001MANI026753V	00131830783	BULTOS	2	REP AUTO
IHI1844	6/4/04	04001MANI042514Y	001BR503000933	PALLETS	4	PARTES Y PIEZAS
SVH689	12/4/04	04001MANI045231N	001AEH42439	BULTOS	1	Spares
RXF925	16/4/04	04001MANI047452U	001AEH42490	BULTOS	1	Spares

SIEMENS S.A.

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
VAL186	9/3/04	04001MANI029871C	00115043776	BULTOS	1	spare parts

SOUTH AMERICAN DOCKS

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
P&O NEDLLOYD CHUSAN	17/3/04	04001MANI033033K	BRSTSPONLMIT09000565	PALLETS	22	PRODUCTOS DE BAZAR
MSC PARAGUAY	11/4/04	04001MANI043881W	SPVLCMSCUSM315103	CAJA	1,971	lámparas de exterior

TAGSA

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
BOW CLIPPER	2/3/04	04001MANI015069T	MXPMX04	GRANEL	25,547	mono ethylene glycol, fibre grade
BOW HERON	27/3/04	04001MANI020355N	USHOUOTUS20C	GRANEL	147	butyl acetates

TEFASA S.A.

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
LP3255	6/2/04	04001MANI016031J	001018-CH/2004	PALLETS	5	ACEITES LUBRICANTES Y COLORAN
EVER GOVERN	9/2/04	04001MANI015793A	TWKSGCKHHBUE030247	BULTOS	6	COTTON COVERLET/POWDERS SOA
IBT4486	20/2/04	04001MANI022294R	001BR135007876	BULTOS	5	ANTENAS
IBT4486	20/2/04	04001MANI022318Y	001BR135007878	BULTOS	1	ANTENAS
GRANDE FRANCIA	23/2/04	04001MANI023895C	FRLEHLEH025386	BULTOS	55	attraction spare parts
FROTAMACAU	18/2/04	04001MANI023410X	BRSTSJAGSSZ104204	TAMBOR	8	CONCENTRADO BOVINO
ALIANCA BRASIL	6/3/04	04001MANI029479G	GEHAM10121 32136	CAJA	1	MAQUINAS USADAS, PARA LABORAT
LIBRA SANTOS	13/3/04	04001MANI032238Z	MXVRCNAYMEX0378	BULTOS	1	stc acramil almidon mod. starch
LIBRA SANTOS	13/3/04	04001MANI032238Z	MXVRCNAYMEX0380	BULTOS	1	stc acramil almidon mod. starch
ACR874	11/3/04	04001MANI030671P	0012004JRCAPY054	ROLLO	30	PAPEL BICAPA
ACR874	11/3/04	04001MANI030648T	0012004JRCAPY054	ROLLO	49	PAPEL BICAPA
CMA CGM Pasteur 51	20/3/04	04001MANI036039T	NLROTRTM136665	PALLETS	6	corrosive liquid basic inorganic n.o.s. so
LT GREET	19/3/04	04001MANI035861V	CHHONHKGBUE-00034	BULTOS	27	STC: MEN'S LEATHER UPPER SHOES
ABW2795	6/4/04	04001MANI042900N	001BR109500235	BULTOS	96	NEUMATICOS (LLANTAS NE
ABW2795	6/4/04	04001MANI042901Y	001BR109500234	BULTOS	450	NEUMATICOS (LLANTAS NE
ABW2795	6/4/04	04001MANI042903Z	001BR109500236	BULTOS	78	NEUMATICOS (LLANTAS NE
CAP ROCA	2/4/04	04001MANI040992W	GEHAM10121 33123	PALLETS	1	HAMULSION.
EVER GENIUS	5/4/04	04001MANI040506N	TWKSGCKHHBUE040045	PALLETS	5	UNINTERRUPTIBLE P.S.
LYKES RANGER	11/4/04	04001MANI044678E	USMIA0480285/03	BULTOS	4	LEATHER ARTICLES
LYKES RANGER	11/4/04	04001MANI044678E	USMIA0480285/05	CAJA	1	WINCH STOK NO. 321347
ALIANCA EUROPA 71	18/4/04	04001MANI048732W	GEHAMSTR019897	BULTOS	1	machinery parts

TERBASA

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
ATX847	9/2/04	04001MANI016911Z	001BR001301099	BULTOS	42	CARTON TBC-B DBC-B: 280/330
IBL2088	9/2/04	04001MANI016466V	001BR001301099	BULTOS	44	CARTON TBC-B DBC-B: 280/330

TERM. PANAMERICANA

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
DFF1726	12/4/04	04001MANI044811Z	001BR145406290	BULTOS	376	TRAVESEIROS (ALMUHADA
IJF4977	12/4/04	04001MANI044823T	001BR145406290	BULTOS	391	TRAVESEIROS (ALMUHADA

TERM. PILAR

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	
CAP. SAN LORENZO	6/4/04	04001MANI045386B	USMIAUS39BUE40005	BULTOS	800	Q.D.C. 800 PCS CD'S

TERMINAL 1 y 2

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
MSC CARLA	29/1/04	04001MANI008560R	NLROTMSCUH6388022	CONTENEDOR	1	QDC PAPER AND PAPERBOARD; ART
MSC CARLA	29/1/04	04001MANI008560R	NLROTMSCUH6379849	CONTENEDOR	1	QDC FURNITURE; BEDDING, MATTR
MSC CARLA	29/1/04	04001MANI008560R	GEBHVMSCUH6379856	CONTENEDOR	1	QDC BOLSAS MAQUINAS Y PARTES
MSC GIORGIA	25/1/04	04001MANI011816P	ITLSZ013501615-0	CONTENEDOR	1	QDC: 146 PACKAGES, TEXTILES
MSC BELEM	22/1/04	04001MANI010342X	USNYO20283-01	CONTENEDOR	1	SCHOOL FURNITURE AND EQUIPMEN
CABO CREUS	5/3/04	04001MANI029302Y	BRRIO0204.02.0188	CONTENEDOR	1	REC. DE ACERO PARA GAS LIC. O CO
MSC MIRELLA	9/3/04	04001MANI024934U	SPPEZMSCUCD089177	CONTENEDOR	1	QDC FURNITURE
CENTURION	15/3/04	04001MANI031240X	UYMVDSAM0077B	CONTENEDOR	2	CHEMICALS, INORGANIC
CALAPALOS	21/3/04	04001MANI035022K	BRRIOBRJ01931	CONTENEDOR	1	CILINDROS PARA GAS COMPRIMIDO
LIBRA CHILE	27/3/04	04001MANI038196C	IXOOXYYA001973	BULTOS	1	POWER PACKS 20
MSC ALEXANDRA	27/3/04	04001MANI038324S	BRRIOBUE0204G6001	CONTENEDOR	1	STC: SCREENS
MSC PRIDE	30/3/04	04001MANI041064N	ITLSZ546795A	CONTENEDOR	1	S.T.C.: ELEVATOR TRUCK AND ACCE
MSC PRIDE	30/3/04	04001MANI041064N	ITLSZ546795B	CONTENEDOR	1	S.T.C.: ELEVATOR TRUCK AND ACCE
MSC PRIDE	30/3/04	04001MANI041064N	ITLSZ546795C	CONTENEDOR	1	S.T.C.: ELEVATOR TRUCK AND ACCE
MSC PRIDE	30/3/04	04001MANI041064N	ITLSZ546795D	CONTENEDOR	1	S.T.C.: ELEVATOR TRUCK AND ACCE
JAN S	30/3/04	04001MANI037455W	BRRIOBRJ01992	CONTENEDOR	1	CILINDRO PARA GAS COMPRIMIDO
MSC SPAIN	12/4/04	04001MANI045584B	BFFPTNSST230965-1	CONTENEDOR	1	CONTENEDOR Q.D.C. WELL
CHARLOTTE SCHULTE	19/4/04	04001MANI043335Z	UYMVDMRUB01GS01MVDBUE	BULTOS	1	Q.D.C.REPUESTOS PARA C

TERMINAL 3 TPA

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
CONTI MALAGA	26/1/04	04001MANI009764B	KSPUSTNKG0051	CONTENEDOR	2	GENERAL EQUIMENT FOR THE MUSI
GRANDE BRASILE	20/1/04	04001MANI007630Y	UKTDXSA032514	CONTENEDOR	2	MAQUINARIA FARMACEUTICA USADA
CAP MATAPAN	22/2/04	04001MANI021945T	CHHONTPAF0028	CONTENEDOR	1	100% POLYESTER MINI MATT
GRANDE AMBURGO	25/3/04	04001MANI036256U	BEANWSA037008	CONTENEDOR	1	MAQUINARIA USADA
CONTI MALAGA	11/4/04	04001MANI043934V	KSPUSTRID04E03014	CONTENEDOR	1	100% POLIESTER
GRANDE SAN PAOLO	16/4/04	04001MANI046712S	BRVTRVIT14981	CONTENEDOR	2	GRANITO
GRANDE SAN PAOLO	16/4/04	04001MANI048146V	BRSVDEXPBUE98	BULTOS	1	AUTOMOVIL MITSUBISHI E
CAP FRIO	18/4/04	04001MANI046805V	CHSHASAKG0628	CONTENEDOR	6	GLYPHOSATE TECH 95% MI
CHARLOTE SCHULTE	19/4/04	04001MANI043856B	PECAOLAB0108B	PIEZA	1	AUTO MARCA PEUGEOT MOD
GRANDE FRANCIA	22/4/04	04001MANI049278F	BEANW15000	PIEZA	1	VEHICULO

TERMINAL 4

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
LAURA MAERSK	26/2/04	04001MANI024417Z	ZZZZZLPK074617	CONTENEDOR	1	STC: XHIGH CTNS OF PRS LAD S & M
LICA MAERSK	10/3/04	04001MANI030549T	SPBBOBIO038188	CONTENEDOR	1	STC: DRY PACKAGES RUBBER TYRE
LICA MAERSK	10/3/04	04001MANI030549T	ZZZZZHEL013263	CONTENEDOR	1	STC: PACKAGES FORESTRY/LOGGIN
LAURA MAERSK	7/4/04	04001MANI043385V	BRSTSSSZE37092	CONTENEDOR	1	STC: PACKAGES WITH HOU

UNIVERSAL CARGAS

medio	arribo	mani	conocimiento	envase	bultos	mercaderías
NTP1061	27/2/04	04001MANI024905S	001UR44180	BULTOS	78	ALFOMBRAS
NTP1251	27/2/04	04001MANI024887E	001UR44180	BULTOS	33	ALFOMBRAS
STP1351	27/2/04	04001MANI024879F	001UR44180	BULTOS	26	ALFOMBRAS
STP1456	27/2/04	04001MANI024891W	001UR44180	BULTOS	29	ALFOMBRAS
STP2217	27/2/04	04001MANI024876C	001UR44180	BULTOS	45	ALFOMBRAS

e. 22/6 N° 450.619 v. 22/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en el expediente n° 604.361/98 se ha dictado el siguiente auto: ... "BS. AS. 08/01/04. INTIMESE a la firma CARBOCLOR IND. QUIMICAS (REG. 2521-3/5) para que en el término de 05 (cinco) días se presente ante este Departamento Procedimientos legales Aduaneros Secretaría n° 2 sito en Hipólito Yrigoyen 460 1° piso de Capital Federal y acompañe la documentación que obrare en su poder respecto del cumplido del TRANSITO N° TRAS 1980/93 bajo apercibimiento de seguir las actuaciones según su estado. NOTIFIQUESE. Fdo.: ALEJANDRA QUIROGA, 2° Jefe (int.) Secretaría de Actuación N° 2. Dpto. de Proc. Legales Aduaneros.

e. 22/6 N° 450.731 v. 22/6/2004

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

Se le hace saber que en el expediente n° 600.438/99 se ha dictado el siguiente auto: ... "BS. AS. 21/01/04. INTIMESE a la firma EXIMWORLD S.A. (REG. 819-5/7) para que en el término de 05 (cinco) días se presente ante este Departamento Procedimientos legales Aduaneros Secretaría n° 2 sito en Hipólito Yrigoyen 460 1° piso de Capital Federal y acompañe la documentación que obrare en su poder respecto del cumplido del TRANSITO N° TRAS 14300-R/98 bajo apercibimiento de seguir las actuaciones según se estado. NOTIFIQUESE. Fdo.: ALEJANDRA QUIROGA, 2° Jefe (int.) Secretaría de Actuación N° 2. Dpto. de Proc. Legales Aduaneros.

e. 22/6 N° 450.732 v. 22/6/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución 313/2004

Bs. As., 14/6/2004

VISTO el Expediente N° 453/03 del Registro del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA) dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley de Presupuesto N° 25.827, los Decretos N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y el Decreto N° 317 de fecha 15 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la renovación de contratación del personal especializado a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA) organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado las propuestas de contrataciones de las personas que se detallan en el Anexo que integra esta medida, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los objetivos fijados y el adecuado funcionamiento de la organización.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, dispone que las renovaciones o prórroga de las contrataciones serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la presidencia de la Nación o jefe de la casa Militar, según corresponda.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados a la Entidad 613 del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO —ENOHSA—, para el presente ejercicio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 577/03.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dánse por aprobadas las renovaciones de contrataciones del personal del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO ENOHSA, que se detallan en la planilla que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, por los periodos, montos mensuales y totales, funciones y rangos que en cada caso se indican.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del ENTE NACIONAL DE OBRAS HIDRICAS DE SANEAMIENTO —ENOHSA— aprobados para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.827.

Art. 3º — Comuníquese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en orden a lo dispuesto por el Artículo 8° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.— Fdo.: Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ANEXO
PERSONAL CONTRATADO ENOHSA

N°	APELLIDO Y NOMBRE	N° Doc.	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE TOTAL	FUNCION	R	PERIODO DEL CONTRATO
1	AMANTE, Gonzalo Javier	22.588.996	1,000.00	6,000.00	Consultor D	II	01/01/2004 al 30/06/2004
2	ARRIOLA, Gustavo Eduardo	23.246.800	1,000.00	6,000.00	Consultor D	II	01/01/2004 al 30/06/2004
3	BOTTIERI, María Silvia	24.445.346	1,000.00	6,000.00	Consultor D	II	1/01/2004 al 30/06/2004
4	BUSTAMANTE, Agustín	26.665.711	1,000.00	6,000.00	Consultor D	II	01/01/2004 al 30/06/2004
5	GARCIA, Jorge Daniel	25.864.491	1,220.00	7,320.00	Consultor D	III	15/01/2004 al 30/06/2004
6	GARNERO, Carolina	27.462.481	1,000.00	6,000.00	Consultor D	II	01/01/2004 al 30/06/2004
7	JAKYMOV, Teresa Catalina	13.493.505	1,000.00	6,000.00	Consultor D	II	01/01/2004 al 30/06/2004
8	LITVACHKES, Hernán	24.255.862	1,400.00	8,400.00	Consultor D	IV	01/01/2004 al 30/06/2004
9	MOLINARI, Enrique Julio César	18.354.753	835.00	5,010.00	Asist. Técn.	IV	01/01/2004 al 30/06/2004
10	ORBES, Sebastián	27.627.090	1,000.00	6,000.00	Consultor D	II	01/01/2004 al 30/06/2004
11	RAMOS, Marina Argentina	5.921.316	1,000.00	6,000.00	Consultor D	II	01/01/2004 al30/06/2004
12	RIOS, Julián Miguel	29.498.426	1,200.00	7,200.00	Consultor D	III	01/01/2004 al 30/06/2004
13	RODRIGUEZ, Gustavo	8.503.090	1,200.00	7,200.00	Consultor D	III	01/01/2004 al 30/06/2004
14	TEMI, María Cristina	5.694.994	1,000.00	6,000.00	Consultor D	II	01/01/2004 al 30/06/2004
	TOTAL		14,855.00	89,130.00			

e. 22/6 N° 450.616 v. 22/6/2004

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución 319/2004

Bs. As., 14/6/2004

VISTO el Expediente N° 00085/2004 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley N° 25.827, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, el Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramitan las contrataciones bajo la modalidad locación de servicios del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, bajo el régimen del Decreto N° 1184/2001.

Que por imperio de los Decretos Nros. 491/2002 y 601/2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL ejerce en el ámbito de su competencia, el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y determinados movimientos de personal.

Que mediante el dictado del Decreto N° 577/2003, se tuvo por finalidad agilizar los trámites, sin perjuicio de un estricto control de las contrataciones celebradas por las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración central y descentralizada, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada en el considerando precedente, estableciéndose en el Artículo 2° del Decreto N° 577/2003, que las referidas contrataciones que no superen la suma mensual de honorarios de PESOS DOS MIL ($ 2000), serán aprobados por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda, correspondiendo al suscrito su aprobación.

Que a fin de fortalecer la labor que desarrolla el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dicho Organismo ha elevado la propuesta de contratación del personal.

Que la financiación de las contrataciones que se aprueban por la presente resolución, es atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican de conformidad con la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 577/2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dánse por aprobadas las contrataciones, bajo la modalidad de locación de servicios para el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS que se detalla en el Anexo I que integra la presente resolución, por el período, monto mensual, función y rango que se detallan en el mismo, bajo el régimen del Decreto N° 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, en el marco de las contrataciones individuales del Organismo aludido.

Art. 2º — Autorízase al señor Presidente del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), Brigadier Mayor (Re) D. Horacio OREFICE (DNI N° 7.993.919) a suscribir los contratos individuales emergentes de lo dispuesto por el Artículo 1° de esta medida.

Art. 3º — La financiación de las contrataciones que se aprueban por la presente resolución, es atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 56 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS – ENTIDAD 664 ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), de conformidad con la Ley N° 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Art. 4º — Comuníquese a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en orden a lo dispuesto por el Artículo 8° del Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Fdo.: Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	HONORARIO MENSUAL	ENCUADRE S/DECRETO N° 1184/2001	VIGENCIA DEL CONTRATO
José Luis CAVAGNARO	DNI N° 8.609.318	$ 800,00	ASIST. TECNICO IV	01/01/2004 al 30/06/2004
Eduardo BUTELER	DNI N° 11.976.670	$ 1.767,00	CONSULTOR C. II	01/01/2004 al 30/06/2004
Héctor Alejandro DIAZ	DNI N° 6.519.931	$ 1.897,00	CONSULTOR C. II	15/01/2004 al 30/06/2004
Juan Manuel FANTINELLI	DNI N° 21.828.600	$ 1.897,00	CONSULTOR C. II	01/01/2004 al 30/06/2004
Francisco Jesús GONZALEZ DEL PINO	LE N° 6.518.849	$ 1.897,00	CONSULTOR C. II	15/01/2004 al 30/06/2004
Susana VISTARINI	DNI N° 16.037.139	$ 1.897,00	CONSULTOR C. II	01/01/2004 al 31/03/2004
Marisa Lilian TORRES	DNI N° 14.596.920	$ 1.779,00	CONSULTOR C II	01/01/2004 al 30/06/2004
Juan Manuel PEREZ PARDO	DNI N° 18.516.953	$ 1.950,00	CONSULTOR C III	01/01/2004 al 30/06/2004
Enrique José RAMIREZ	LE N° 4.317.496	$ 1.950,00	CONSULTOR C III	01/01/2004 al 30/06/2004
Cristina Laura SALVIA	DNI N° 22.339.350	$ 1.950,00	CONSULTOR C III	01/01/2004 al 30/06/2004
Martha Gabriela MAFFUCCI	DNI N° 16.962.959	$ 1.445,00	CONSULTOR D. IV	01/01/2004 al 30/06/2004
Alfredo Darío POGGI	DNI N° 24.016.074	$ 1.950,00	CONSULTOR C III	01/01/2004 al 30/06/2004
Ariel Christian MAQUEZ	DNI N° 23.377.869	$ 1.950,00	CONSULTOR C III	01/01/2004 al 30/06/2004
Juan Sebastián SZTARK	DNI N° 24.966.502	$ 1.950,00	CONSULTOR C III	01/01/2004 al 30/06/2004
Guillermo Miguel ABOUD	DNI N° 13.295.258	$ 1.950,00	CONSULTOR C III	01/01/2004 al 30/06/2004
Sandra Karina CICCARONI	DNI N° 18.132.019	$ 1.950,00	CONSULTOR C III	01/01/2004 al 30/06/2004

e. 22/6 N° 450.615 v. 22/6/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 87/2004

Bs. As., 27/5/2004

VISTO el Expediente N° S01:0261588/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA., solicita la inscripción de la creación fitogenética de trigo pan ACA 304 en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el Artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 9 de marzo de 2004, según Acta N° 311 y en su reunión de fecha 13 de abril de 2004, según Acta N° 312, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 140 del 26 de enero de 2004 y la Resolución N° 486 del 5 de mayo de 2004, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, que lo designan a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS con las facultades previstas en el Artículo 23 del Decreto N° 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de trigo pan ACA 304 solicitada por la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA.

ARTICULO 2° — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. OSCAR A. COSTAMAGNA, A/C Presidente, Instituto Nacional de Semillas.

e. 22/6 N° 15.694 v. 22/6/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Avda. Belgrano N° 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a las siguientes. entidades COOPERATIVA ALBERTI DE PROVISION DE SERVICIOS CONSUMO Y CREDITO PARA EMPRESAS Y EMPRESARIOS LTDA., matr. N° 15.338; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "CONSTRUCOOP" LTDA., matr. N° 21.807, ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y COOPERATIVA DE TRABAJO CO.TRA.PAT DE TRABAJADORES PATAGONICOS LTDA., matr. N° 15.463, domiciliada en la provincia del Chubut; que en los expedientes que por su orden a continuación se enuncian: (Expte. N° 3223/03; 550/03 y 1170/03) se han ordenado la instrucción de sendos sumarios a las citadas entidades, en los términos del art. 101 de la Ley 20.337. En los trámites referidos ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose, fijado el plazo de diez (10) días para la primera de las entidades enunciadas y de diecisiete (17) días por razón de la distancia, para la domiciliada en la provincia del Chubut, a efectos de que presenten su respectivo descargo y ofrezcan la prueba de la que intenten valerse (Art. 1° inc. "f" aps. 1 y 2 de la Ley 19.549). En el trámite correspondiente a la segunda entidad nominada, ha recaído la disposición sumarial N° 145/04 que dispone darle por decaído el derecho para contestar el descargo y ofrecer prueba; declarar la cuestión de puro derecho y acordar a la sumariada un plazo de diez días a los efectos previstos por el Art. 60 del decreto N° 1759/72. Intímaselas, asimismo para que dentro del mismo plazo procedan denunciar sus respectivos domicilios reales y en su caso, constituyan el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, (Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72, bajo apercibimiento de Ley. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 22/6 N° 450.657 v. 22/6/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1731; 1732; 1733; 1743; 1744; 1745; 1746; 1747; 1749; 1824; 1826; 1840; y 1841/04, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR LA MATRICULA correspondiente a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL CASTELAR, mat. 1590; ASOCIACION MUTUAL 10 DE ENERO, mat. 1.443; ASOCIACION MUTUAL AVELLANEDA BUENOS AIRES REPUBLICA ARGENTINA A.M.A.B.A.R.A., mat. 2343; SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS, mat. 311; SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS "UNION Y BENEVOLENCIA", mat. 162; MUTUAL GENERAL SAN MARTIN, mat. 1.788; ASOCIACION MUTUAL MARITIMA Y PORTUARIA DEL PERSONAL DE MARINERIA Y MAESTRANZA DE BUQUES PESQUEROS, mat. 2.173; ASOCIACION MUTUAL PRESTADORA DE SERVICIOS - AMPRES, mat. 2.430; ASOCIACION MUTUAL CHACABUCO, mat. 2.271; ASOCIACION MUTUAL "EL PORVENIR", mat. 1.688; ASOCIACION MUTUAL BARRIO SAN ENRIQUE, mat. 1.808; ASOCIACION FE Y ESPERANZA DE VIDA, mat. 2.395; y ASOCIACION MUTUAL DE LOS MADEREROS DE SAN MARTIN, mat. 1.946. Las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 1734; 1735; 1736; 1737; 1741; 1742; 1748; 1750; 1754; 1755; 1756; 1757; 1835; 1836; 1837; 1838; y 1839/04 a las que se mencionan a continuación: MUTAFJP MUTUAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS A.F.J.P. DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mat. 2.069; ASOCIACION MUTUAL DE AMAS DE CASA 1° DE DICIEMBRE A.MU.A.C., mat. 1.924; ASOCIACION MUTUAL ARGENTINA DE LOS DESOCUPADOS, mat. 2.269; ASOCIACION MUTUAL DE ARBITROS DEPORTIVOS A.M.A.D., mat. 2.058; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL, mat. 912; ASOCIACION MUTUAL DE ASISTENCIA MATERNAL EVA PERON A.M.A.M.E., mat. 1.470; MUTUAL PARA LOS ARTISTAS DE VARIEDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA M.A.V.A.R.A., mat. 1.766; ASOCIACION MUTUAL JOSE IGNACIO RUCCI, mat. 2.065; ASOCIACION MUTUAL DE EX - ALUMNOS DEL INSTITUTO SAN ROMAN, mat. 2.296; MUTUAL "ORO NEGRO" DE JUBILADOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE Y.P.F., mat. 2.175; ASOCIACION MUTUAL VIDA NATURAL, mat. 1.590; ASOCIACION MUTUALISTA LIBERTADOR GENERAL DON JOSE DE SAN MARTIN DE PROPIETARIOS Y EMPLEADOS DE AGENCIAS DE LOTERIA, PRODE, QUINIELA Y AFINES, mat. 963; ASOCIACION MUTUAL PARA EL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA CAPITAL FEDERAL-AS.MU.PE.D.G.I., mat. 1.919; ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE LIMPIEZA Y AFINES A.M.P.L.Y.A., mat. 2.103; ASOCIACION DE SOCORROS MUTUOS 25 DE MAYO, mat. 48; ASOCIACION MUTUAL INTEGRACION GENERAL ARGENTINA, mat. 2.120; y ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, mat. 1.785. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la Capital Federal. Por Resoluciones Nros. 1739; y 1828/04 a las entidades que se mencionan a continuación: ASOCIACION MUTUAL DE DOCENTES SANTIAGUEÑOS MU.DO.SA., mat. 130; y MUTUALIDAD DE TRABAJADORES DE SANTIAGO DEL ESTERO, mat. 123. Ambas corresponden a la provincia de Santiago del Estero. Por Resoluciones Nros. 1740; y 1827/04 a las siguientes: MUTUAL UNION DE JUBILADOS, PENSIONADOS, ACTIVOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE TUCUMAN, mat. 284; y MUTUAL OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, mat. 268; pertenecientes a la provincia de Tucumán. Por Resoluciones Nros. 1751; y 1831/04 a las que se mencionan a continuación: ASOCIACION MUTUAL MUNICIPALES DE RESISTENCIA, mat. 80; y ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, mat. 56. Ambas corresponden a la provincia de Chaco. Por Resoluciones Nros. 1752; 1823; y 1825/04 a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL SOCIOS DE CENTRO RECREATIVO A.C., mat. 632; MUTUAL EL SAUCE, mat. 373; y MUTUAL DE TECNICOS RADIOLOGOS, mat. 571. Las últimas entidades mencionadas pertenecen a la provincia de Córdoba. Por Resolución Nro. 1738/04 a la ASOCIACION MUTUAL HUILEN, mat. 47 de la provincia de Río Negro. Por Resolución Nro. 1753/04 a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN-A.M.E.P.E.N., mat. 68 de la provincia del Neuquén. Por Resolución Nro. 1829/04 a la MUTUAL DE C.O.T.A.L., mat. 1.064 de la provincia de Santa Fe. Por Resolución Nro. 1830/04 a la ASOCIACION MUTUAL PARA LOS EMPLEADOS VIALES, mat. 59 de la provincia de Corrientes. Por Resolución Nro. 1832/04 a la ASOCIACION MUTUAL PROVINCIAL DEL AGUA, mat. 45 de la provincia de La Rioja. Por Resolución Nro. 1833/04 a la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA AL REHABILITADO, mat. 266 de la provincia de Mendoza. Y por Resolución Nro. 1834/04 a la ASOCIACION MUTUAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES A.M.E., C.A.C., mat. 95 de la provincia de Salta. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: OCHO (8) días a la mutual ubicada en Salta, SIETE (7) días a las ubicadas en Mendoza y Tucumán, SEIS (6) días a las que se sitúan en La Rioja, Neuquén, Río Negro, y Santiago del Estero, CINCO (5) días a las de Corrientes y Chaco, CUATRO (4) días a las que se encuentran en Córdoba, TRES (3) días a las ubicadas en Santa Fe y Puán, DOS (2) días a las que se encuentran en Mar del Plata, y UN (1) día a las entidades ubicadas en Chacabuco. Quedan debidamente notificadas.

C.P. SARA JULIA DUBINSKI, A/C Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 22/6 N° 450.658 v. 22/6/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656 notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones de su Directorio se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "ASOCIACION MUTUAL LA FRONTERA" MATR. BA 1760- "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE EDITORIAL CORDOBA SA" MATR. CBA 359- "ASOCIACION MUTUAL PARA EL HOGAR Y LA FAMILIA ARGENTINA 3 DE JUNIO" MATR. CF 898- "ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS LEGISLATIVOS SALTA" MATR. SALTA 85- "ASOCIACION MUTUAL ENTRE SOCIOS DEL CLUB DEPORTIVO SARMIENTO DE VEDIA" MATR. BA 1801- "ASOCIACION MUTUAL CACIQUE SAYANCA" MATR. MZA 234- "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE CANALE" MATR. CBA 355"SOCIEDAD MUTUAL BANDA SINFONICA DE AHORRO Y PRESTAMO" MATR. TUC 98- "SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE MOLDES" MATR. BA 1648- "ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE TRABAJADORES OBREROS METALURGICOS" MATR. BA 1301"ASOCIACION MUTUAL FIAMBRALA" MATR. CAT 52- "ASOCIACION MUTUAL 4 DE JULIO" MATR. BA 1874- "ASOCIACION MUTUAL DE VIAJANTES DE ARTICULOS PARA EL HOGAR Y ELECTRONICA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA" MATR. CBA 609- "VIVIR AMCC ASOCIACION MUTUAL" MATR. NEUQUEN 83- "MUTUAL DE EMPLEADOS DE C.O.T.A.P.E.P.A. Y PETIZO" MATR. CBA 650- "ASOCIACION MUTUAL DE PROTECCION SOCIAL A.M.P.R.O.S. MATR. CBA 695- "ASOCIACION MUTUAL PINARES DEL NORTE" MATR. CBA 536- "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE SAINCO S.A.C.I." MATR. CBA 516- "ASOCIACION MUTUAL MUNICIPAL 8 DE NOVIEMBRE" MATR. SALTA 87- "ASOCIACION MUTUAL 12 DE JUNIO PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL" MATR. BA 1805. En las mismas se ha designado a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de la publicación. Se notifica a demás que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por un día en el Boletín Oficial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

Dra. CLAUDIA GRACIELA PARACAMPO, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 22/6 N° 450.659 v. 22/6/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656 notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones de su Directorio se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE COOPERATIVA INDUSTRIA DE LA CARNE" MATR. CBA 268- "ASOCIACION MUTUAL VILLA INES" MATR. CBA 434- "ASOCIACION MUTUAL 20 DE JULIO" MATR. BA 1399- "ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE TELECOM" MATR. SALTA 96- "ASOCIACION MUTUAL PERSONAL MUNICIPAL" MATR. CHACO 85- "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL AGREMIADO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CHACO" MATR. CHACO 72- "ASOCIACION MUTUAL A.M.E.U.C.A." MATR. BA1347 "SOCIEDAD AYUDA MUTUA CENTRO SOCIAL FERROVIARIO" MATR. SALTA 6- "ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE EMILIO GARBERONI S.A." MATR. SF 390- "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL MUNICIPAL DEL CONURBANO BONAERENSE 8 DE NOVIEMBRE" MATR. BA 1923- "ASOCIACION MUTUAL FRANCO ARGENTINA" MATR. BA 2167- "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA COOPERATIVA FARMACEUTICA" MATR. SE 100- "ASOCIACION MUTUAL DEL INSTITUTO CULTURAL DE LA ZONA NORTE DE ROSARIO" MATR. SF 412- "ASOCIACION MUTUAL CIUDAD DE PEREZ" MATR. SF 426- "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE FUNDICIONES ELECTRICAS DE ACERO RENO S.A." MATR. SF 459- "SOCIEDAD ARGENTINA DE SOCORROS MUTUOS DE PEYRANO" SF 1052- "ASOCIACION MUTUAL PARA TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL NOROESTE GUILLERMO ALZAGA" MATR. SALTA 61- "SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS" MATR. BA 120- "ASOCIACION MUTUAL DEL MEDICO" MATR. CBA 631- "ASOCIACION MUTUAL DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS Y CUENTAPROPISTAS" MATR. CF 1700- "MUTUAL ITALIANA DEL NORTE" MATR CF 36- "SOCIEDAD ITALIANA 5 DE OCTUBRE" MATR. MZA 35- "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS

DE JUBILACIONES Y PENSIONES FECUNDA" MATR MZA 405- "ASOCIACION MUTUAL JOSE CLEMENTE PAZ" MATR. BA 2105- "SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS" MATR. BA 493- "L.I.P.R.A. LIGA INTERPROVINCIAL FRATERNA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ASOCIACION MUTUAL" MATR. BA 824- "MUTUAL DE EMPLEADOS DE BANCO CERES COOPERATIVO LIMITADO" MATR. SF 612- "ASOCIACION MUTUAL ENTRE SOCIOS ACTIVOS, JUBILADOS Y SUS FAMILIARES DE S.U.T.E.R.Y.H." MATR. SF 397 "ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE AGREMIADOS DEL PODER LEGISLATIVO" MATR. CHACO 72- "ASOCIACION MUTUAL SALA DE PRIMEROS AUXILIOS DE VILLA ARGENTINA" MATR. BA 547- "ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PRIVADOS" MATR. LR 55- "ASOCIACION MUTUAL VICTORIA" MATR. SALTA 102- "ASOCIACION MUTUAL RODEO" MZA 276- "ASOCIACION MUTUAL SAN PEDRO" MATR. MZA 271- "ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DE MI LUZ SA" MATR. BA 1188- "ASOCIACION COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS DE BUENOS AIRES" MATR. CF 23- "ASOCIACION MUTUAL DE ARTURO ILLIA" MATR. MZA 233- "ASOCIACION MUTUAL AMEUCA DE BECCAR" MATR. BA 1347- "CAJA MUTUAL DE SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO DEL PERSONAL TEXTIL ALFA S.A." MATR. BA 1132- "CORPORACION DE MAESTROS DE LA PROVINCIAS DE BUENOS AIRES, MUTUAL, CULTURAL GREMIAL" MATR. BA250- "ASOCIACION MUTUAL 1RO DE JUNIO" MATR. BA 1809- "SOCIEDAD MUTUAL DEL PERSONAL DE COOPERACION GREMIAL" MATR. SF 363. En las mismas se ha designado a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de la publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O.1991). El presente deberá publicarse por un día en el Boletín Oficial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). Firmado por MARIA ELENA TORRES.

e. 22/6 N° 450.660 v. 22/6/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656 notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones de su Directorio se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "COOP. DE TRABAJO GALAXI LTDA" MATR. 15.889- "CORPORACION CREDISUN COOP. DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA" MATR. 20.611 "BASILEA, COOP. DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA" MATR. 17.336 "COOP. DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO MERCOCRED LTDA" MATR. 19.899- "PARANA MINI COOP. DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA" MATR. 18.412- "ACTIVA COOP. DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA" MATR. 20.759- "COOP. DE VIVIENDA JUAN MANUEL DE ROSAS" MATR. 20.074- "COOP. DE TRABAJO FUNDAR LTDA" MATR. 14.849- "COOP. DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO EL GUARDIAN LTDA" MATR. 20.120- "COOP. DE CREDITO VERTICE LTDA" MATR. 19.605- "COOP. DE TRABAJO EL GRAN EPICUREO LTDA" MATR. 20.774- "COOP. CREAR DE CREDITO Y CONSUMO LTDA" MATR. 16.180- "TEXCOOP COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA" MATR. 18.152- "COOP. DE TRABAJO PUERTO GABOTO LTDA" MATR. 21.582- "COOP. DE TRABAJO LA PORTEÑA LTDA" MATR 18.183- "COOP. DE TRABAJO FACUNDO QUIROGA LTDA" MATR. 14.011- "COOP. DE TRABAJO SERVIPAN LTDA" MATR. 21.727- "COOP DE TRABAJO, VIVIENDA Y CONSUMO PAUNERO LTDA" MATR. 21.117- "COOP. DE TRABAJO ARGENTINA COOPARTRA LTDA" MATR. 17.466- "COOP. DE TRABAJO LA MODELO LTDA" MATR. 22.109- "COOP. DE TRABAJO ELEPECHE LTDA" MATR 23.278- "COOP. DE CREDITO SANTA FE LTDA" MATR 20.323- "COOP. DE CREDITO DEL INTERIOR LTDA" MATR. 20.701- "COOP. DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO RAICES, LTDA" MATR. 19.117- "COOP. DE TRABAJO LA UNION LATINOAMERICANA LTDA" MATR 14.101- COOP. DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO BUENOS AIRES, LTDA" MATR. 13.511- "COOP. DE TRABAJO ANDEL LTDA" MATR. 13.902- "ARGON, COOP. DE CREDITO LTDA" MATR. 21.621- "CORPORACION MEDITERRANEA DEL CARMEN COOP. DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO" MATR. 16.115- "COOP DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO, DESPERTAR EN BAIRES LTDA" MATR. 20.696- "COOP. DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO DUGALL LTDA" MATR. 12675- "COOP. DE TRABAJO LA GLORIA LTDA" MATR. 14.216 "COOP. DE VIVIENDA ECOVIDA, LTDA" MATR. 15.295- "COOP. DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO IMAGEN LTDA" MATR. 19.552- "COOP. DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO DEL ROSARIO LTDA" MATR. 22.361- "COOP. DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CONVICRED LTDA" MATR. 22.539- "COOP. DE TRABAJO 26 DE NOVIEMBRE LTDA" MATR 23.188- "COOP. ALVEAR DE PROVISION Y COMERCIALIZACION PARA PERMISIONARIOS DEL CENTRO ABASTECIMIENTO ALVEAR LTDA" MATR. 12.804- "COOP. DE CREDITO LTDA" MATR. 21.499- "COOP. DE TRABAJO, TELECOMUNICACIONES Y PUBLICACIONES CIBERCOOP, LTDA" MATR. 23.018- "COOP. DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCION LTDA" MATR. 14.370- "COOP. DE TRABAJO ELECTO LTDA" MATR. 16.833- "COOP DE TRABAJO DEL PLATA LTDA" MATR. 22.103- "COOP. DE TRABAJO TRANSPORTISTA AREA ENERGIA OESTE" MATR. 15.920. En las mismas se ha designado a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art.1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de la publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21, 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O.1991). El presente deberá publicarse por un día en el Boletín Oficial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). Firmado por MARIA ELENA TORRES.

e. 22/6 N° 450.661 v. 22/6/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 1758; 1759; 1760; 1761; 1765; 1766; 1767; 1768; 1769; 1770; 1771; 1772; 1773; 1774; 1775; 1776; 1777; 1778; 1779; 1780; 1781; 1782; 1783; 1784; 1785; 1786; 1787; 1788; 1791; 1792; 1793; 1794; 1795; 1796; 1797; 1798; 1799; 1800; 1801; 1802; 1803; 1804; 1805; 1806; 1807; 1808; 1809; 1810; 1811; y 1812/04. INAES, se ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "CONVIVIR" LTDA., mat. 10.939, con domicilio legal en la ciudad de Villa Madero, partido de La Matanza; COOPERATIVA DE VIVIENDA HABITAR LTDA., mat. 19.983, con domicilio legal en Bahía Blanca; COOPERATIVA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE LUJAN LTDA., mat. 2.072, con domicilio legal en Luján, partido de Luján; COOPERATIVA DE VIVIENDA SOL DE MAYO LTDA., mat. 14.442, con domicilio legal en San Fernando; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA MECANICA" LTDA., mat. 17.096, con domicilio legal en Los Hornos, partido de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO 26 DE JULIO LTDA., mat. 17.601, con domicilio legal en Berisso; COOPERATIVA DE TRABAJO "PROMOVER" LTDA., mat. 15.062, con domicilio legal en la ciudad de La Plata; "INTEGRACION" COOPERATIVA DE CONSUMO LTDA., mat. 16.792, con domicilio legal en la ciudad de Puán, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE PROVISION PARA CARNICEROS DE CHIVILCOY LTDA., mat. 3.177, con domicilio legal en Chivilcoy; COOPERATIVA DE PANIFICACION LTDA., mat. 757, con domicilio legal en Olavarría; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE VIÑA LTDA., mat. 2.812, con domicilio legal en el partido de Bartolomé Mitre; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL HORNERO" LTDA., mat. 20.670, con domicilio legal en la ciudad de Rauch, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO COSALUD LTDA., mat. 17.784, con domicilio legal en Luján, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO INDABURU. LTDA., mat. 14.639, con domicilio legal en la ciudad de Moreno; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN MIGUEL DEL MONTE LTDA., mat. 17.627, con domicilio legal en San Miguel del Monte, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO ARGOS LTDA., mat. 15.082, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DRESPA LTDA., mat. 12.549, con domicilio legal en la localidad de City Bell, partido de La Plata; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO F.C. BARTOLOME MITRE LTDA., mat. 17.947, con domicilio legal en el partido de General San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA ESPERANZA" LTDA., mat. 20.454, con domicilio legal en Florencio Varela, partido del mismo nombre; "LAS FLORES" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 13.351, con domicilio legal en Las Flores, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA "12 DE ABRIL" LTDA., mat. 17.884, con domicilio legal en la ciudad de Trenque Lauquen; COOPERATIVA DE TRABAJO LIBERTAD LTDA., mat. 19.151, con domicilio legal en Florencio Varela, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "LOS MUCHACHOS" LTDA., mat. 18.517, con domicilio legal en Quilmes, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO EN PUERICULTURA "COOEDUCAR" LTDA., mat. 14.008, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO LA MAREA LTDA., mat. 16.857, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PRODUCTORES RURALES "EL BOYERO" LTDA., mat. 18.966, con domicilio legal en la ciudad de Las Flores, partido del mismo nombre; COOPERATIVA INTEGRAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CIUDAD TRUJUY LTDA., mat. 16.914, con domicilio legal en la ciudad de Trujuy Moreno, partido de Moreno; COOOPERATIVA DE VIVIENDA "LEALTAD" LTDA., mat. 11.601, con domicilio legal en Ciudad Evita, partido de La Matanza; COOPERATIVA DE TRABAJO "LUMBRIECOL" LTDA., mat. 18.775, con domicilio legal en la ciudad de Punta Alta, partido de Coronel Rosales; COOPERATIVA TELECOOP DE CONSUMO, CREDITO, VIVIENDA Y PROVISION INTEGRAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y TURISMO LTDA., mat. 10.723, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA EMPRESARIOS DEL POLIGONO INDUSTRIAL DE BERISSO, "CEPIB" LTDA., mat. 14.607, con domicilio legal en la localidad y partido de Berisso; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIALIZACION DEL PESCADO "POLAR" LTDA., mat. 14.928, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS "LA MATANZA" LTDA., mat. 17.773, con domicilio legal en Ciudad Evita, partido de La Matanza; COOPERATIVA DE VIVIENDA MEDITERRANEO LTDA., mat. 15.791, con domicilio legal en Ciudadela, partido de Tres de Febrero; COOPERATIVA DE VIVIENDA "NUESTRO HOGAR" LTDA., mat. 13.624, con domicilio legal en la localidad de Moreno Norte; COOPERATIVA EL PARQUE LTDA. DE PROVISION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION, mat. 16.599, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE CUNICULTORES LTDA. DE TORNQUIST, mat. 20.671, con domicilio legal en la ciudad de Tornquist, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y SOCIALES "EL TRIANGULO" LTDA., mat. 10.158, con domicilio legal en Pasaje Osorio y Talcahuano, Lanús Oeste; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE SALUD "SAN MARTIN DE PORRES" LTDA., mat. 15.375, con domicilio legal en la localidad de Haedo, partido de Morón; COOPERATIVA DE VIVIENDA "PATAGON" LTDA., mat. 16.080, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO "ARGENTA" LTDA., mat. 13.509, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO "INDIGO" LTDA., mat. 14.133, con domicilio legal en la ciudad y partido de La Plata; COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL OESTE LTDA., mat. 10.656, con domicilio legal en la localidad de Bragado, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE CONSUMO Y CREDITO DEL PERSONAL DE PAPELERA DEL SUR LTDA., mat. 9.509, con domicilio legal en la ciudad y partido de Tornquist; COOPERATIVA DE TRABAJO "MAR ARGENTINO" LTDA., mat. 17.033, con domicilio legal en Berazategui; COOPERATIVA DE TRABAJO RAYITO DE SOL LTDA., mat. 21.252, con domicilio legal en Florencio Varela, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA PESQUERA Y AFINES SOL LTDA., mat. 15.108, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO "AGROCOOP" LTDA., mat. 15.905, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL "MANOS A LA OBRA" LTDA., mat. 18.608, con domicilio legal en la localidad y partido de Pila; y COOPERATIVA DE VIVIENDA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO "16 VIVIENDAS DE TRES ARROYOS" LTDA., mat. 11.255, con domicilio legal en la localidad de Tres Arroyos, partido del mismo nombre. Las cooperativas mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Por Resoluciones Nros. 1764; y 1789/04 a las cooperativas que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION FRUTIHORTICOLA COFHIN LTDA., mat. 9.945; y COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CONNEX LTDA., mat. 17.518. Ambas con domicilio legal en Capital Federal. Por Resolución Nro. 1762/04 a la COOPERATIVA DE PROVISION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION PARA PRODUCTORES AGROFORESTALES PENINSULA LTDA., mat. 18.368, con domicilio legal en Comandante Andrés Guacurari, depto. General Manuel Belgrano, provincia de Misiones. Por Resolución 1763/04 a la COOPERATIVA AGROPECUARIA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION "CHITA HUASI" LTDA., mat. 22.271, con domicilio legal en San Francisco del Chañar, depto. Sobremonte, provincia de Córdoba. Por Resolución Nro. 1730/04 dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a la LIGA DE COOPERATIVAS CAÑERAS DE TUCUMAN, FEDERACION DE COOPERATIVAS LTDA., mat. 10.692, con domicilio legal en la ciudad de Monteros, depto. Monteros, provincia de Tucumán. Y por Resoluciones Nros. 1727; 1728; y 1729/04 dispuso CANCELAR la matrícula correspondiente a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO "22 DE ABRIL" LTDA., mat. 12.397, con domicilio legal en La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA 8 DE MAYO DE CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 10.343, con domicilio legal en Florencio Varela; y COOPERATIVA DE TRABAJO DE FAENADORES LA ARGENTINA LTDA., mat. 15.479, con domicilio legal en General Daniel Cerri, partido de Bahía Blanca. Las últimas cooperativas mencionadas corresponden a la provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: SIETE (7) días a la cooperativa ubicada en Tucumán, SEIS (6) días a la ubicada en Misiones, CUATRO (4) días a las que se encuentran en Córdoba, Bahía Blanca y Tornquist, TRES (3) días a las ubicadas en Puán, Trenque Lauquen, Punta Alta y Tres Arroyos, DOS (2) días a las que se encuentran en Olavarría, Rauch y Mar del Plata, y UN (1) día a las ubicadas en Chivilcoy, Bartolomé Mitre, Las Flores, Bragado y Pila. Quedan debidamente notificadas.

C.P. SARA JULIA DUBINSKI, A/C Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 22/6 N° 450.662 v. 22/6/2004

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

"La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la Sra. María Dolores Cobanera los términos de la Disposición ANMAT N° 5995/03, recaída en el Expediente N° 1-47-2110-7140-01-2, la cual dispone: ARTICULO 1° — Impónese a la Sra. María Dolores Cobanera, propietaria de la Panadería La Nacional, una sanción de PESOS OCHO MIL ($ 8.000), por haber infringido la Resolución GMC N° 73/93 incorporada al CAA por Resolución ex M.S. y A.S. N° 3/95 y los artículos 6 bis y 8 primer párrafo del citado Código. ARTICULO 3° — Hágase saber a la sumariada que podrá interponer recurso de apelación ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo, previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Art. 12 de la Ley 18.284) y en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación".

Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 22/6 N° 450.694 v. 24/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 29.937 DEL 15 JUN 2004

EXPEDIENTE Nº 43.000 - SANDOBAL JOSE LUIS, MARMOL CARLOS ALBERTO Y LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. s/presunta violación a la Ley 22.400.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros, a cargo de la Gerencia de Control, del Productor Asesor de Seguros, Sr. JOSE LUIS SANDOBAL Matrícula N° 30.564.

ARTICULO 2° — Inhabilitar en los términos del artículo 8, inc. g), de la ley 22.400 al Sr. CARLOS ALBERTO MARMOL, DNI 11.875.694.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Control tomará nota de la medida dispuesta en los artículos precedentes, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros Sr. José Luis SANDOBAL Matrícula N° 30.564 en el domicilio comercial constituido sito en Fournier N° 1275, (1832) Lomas de Zamora y al Sr. Carlos Alberto MARMOL, DNI 11.875.694 en el domicilio sito en Mitre N° 745, (1842) Monte Grande y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/6 N° 450.666 v. 22/6/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 29.939 DEL 15 JUN 2004

EXPEDIENTE N° 44.316 s/conducta del Productor Asesor de Seguros, Sr. JUAN JORGE CABEZAL, MAT. 7059, frente a las normas de las leyes 20.091 y 22.400 y reglamentación dictada en consecuencia

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar al Productor Asesor de Seguros, Sr. JUAN JORGE CABEZAL, MAT. 7059, una sanción de suspensión de quince (15) meses.

ARTICULO 2° — Intimar al Sr. JUAN JORGE CABEZAL, MAT. 7059 a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente; bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior— inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos.

ARTICULO 3° — Tómese razón en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese conforme artículo 41 decreto 1759/72 en Montes de Oca 1294, de esta Ciudad de Buenos Aires, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/6 N° 450.668 v. 22/6/2004

AVISOS OFICIALES Anteriores

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor NATHE Luis E. que se ha dispuesto, por auto del 07.05.04 , el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero N° 799 —Expediente N° 103.403/89— que se le instruye por su actuación en Ex-Banco Platense Sociedad Anónima, en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y que le otorga vista de dichas actuaciones, en las que obra la documentación agregada, por el término de veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación del presente auto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "601", Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/6 N° 450.545 v. 23/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 851 —Expediente N° 100.925/90 instruido al Banco Marplatense Cooperativo Limitado (en liquidación) y a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 043 del 15.03.04 que les impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526: a cada uno de los señores GUTMAN Marcos (L.E N° 4.444.952) y SCHER Jaime Gabriel (L.E. N° 8.483.863) y al Banco Marplatense Cooperativo Limitado (en liquidación): multa de $ 167.400 (pesos ciento sesenta y siete mil cuatrocientos). El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS — ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/6 N° 450.547 v. 23/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor OSCAR ALFREDO TURZA (D.N.I. N° 8.626.697) que en el sumario N° 1004 — Expediente N° 100.273/00, caratulado "BANCO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO", el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 44 del 15.03.2004 imponiéndole la sanción en los términos del artículo 41 incisos 3) de la Ley N° 21.526 según el texto vigente introducido por Ley N° 24.144, multa de $ 14.000.- (pesos catorce mil). El importe de la multa impuesta deberá ser depositada en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS — ARTICULO "41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento de proseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que por Resolución N° 312 del 31.07.03 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas que se encuentra a su disposición en esta Institución; (toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A., con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos). Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/6 N° 450.549 v. 23/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Víctor Estanislao PONCE (D.N.I. 3.364.963 — C.I.P.F. N° 9.129.667) y Julio César HANON (C.I.P.F. N° 2.947.322 —L.E. N° 6.921.534) que en el sumario N° 568— Expediente N° 100.195/82, instruido al Ex-Banco de Mendoza (actualmente Banco Mendoza S.A.) y a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 19 del 11.2.04 que dispone el archivo de las actuaciones. Publíquese por 3 (tres) días.

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/6 N° 450.550 v. 23/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Andrés Miguel Bas (D.N.I. N° 17.626.345) para que dentro del plazo de catorce (14) días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, piso 6°, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario en lo financiero N° 1081, Expediente N° 100.565/03, caratulado "BANCO ROELA S.A.", el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 días.

AGUSTIN GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/6 N° 450.551 v. 23/6/2004

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor JUAN JOSE ROMERO (L.E. N° 8.512.038) que en el sumario N° 996 — Expediente N° 100.196/00, caratulado "BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN", el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 89 del 06.05.2004 imponiéndole la sanción en los términos del artículo 41 incisos 3) de la Ley N° 21.526 según el texto vigente introducido por Ley N° 24.144, multa de $ 26.000.- (pesos ventiseis mil). El importe de la multa impuesta deberá ser depositada en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS — ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento de proseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Se hace saber que por Resolución N° 312 del 31.07.03 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas que se encuentra a su disposición en esta Institución; (toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A., con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos). Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación, podrán interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Publíquese por 3 (tres) días.

AGUSTIN GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 18/6 N° 450.553 v. 23/6/2004